



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **11/06/2021 10:40**

Número de Folio: **00712421**

Nombre o denominación social del solicitante: **Ma Fernanda Lopez R.**

Información que requiere: **Solicito de la manera más atenta me puedan proporcionar todas las versiones públicas que han dictado los Juzgados Laborales a partir del primero de enero hasta la presente fecha , no importa el tipo de procedimiento, sino que requiero todas las sentencias que hayan sido dictadas.**

Muchas Gracias

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **02/07/2021**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **18/06/2021**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **16/06/2021** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 00712421

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/268/2021

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/773/2021

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 09 de julio de 2021.

CUENTA: Con el oficio DGASL/64/2021, así como sus anexos signados por la Lic. Beatriz Galván Hernández, Directora General de la Administración de los Tribunales Laborales, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **00712421**. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00712421**, recibida el once de junio de dos mil veintiuno a las diez horas con cuarenta minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere: ***"...Solicito de la manera más atenta me puedan proporcionar todas las versiones públicas que han dictado los Juzgados Laborales a partir del primero de enero hasta la presente fecha, no importa el tipo de procedimiento, sino que requiero todas las sentencias que hayan sido dictadas..."***. Por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública. -----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información el oficio de cuenta, por medio del cual el área competente, se pronuncia dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo. -----

El oficio de respuesta que se proporciona se describe a continuación:

No.	Número de Oficio	Área	Responsable
1	DGASL/64/2021	Dirección General de la Administración de los Tribunales Laborales	Lic. Beatriz Galván Hernández



Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

TERCERO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

CUARTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de los estrados electrónicos de este sujeto obligado en la dirección electrónica: <http://tsj-tabasco.gob.mx/transparencia/3411/Estrados/> bajo el folio PJ/UTAIP/268/2021 toda vez que no es posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia derivado del tamaño del archivo electrónico, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----



PODER JUDICIAL

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 09 de julio de 2021, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00712421. -----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Junio 16 de 2021.

OFICIO No. TSJ/UT/701/2021

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

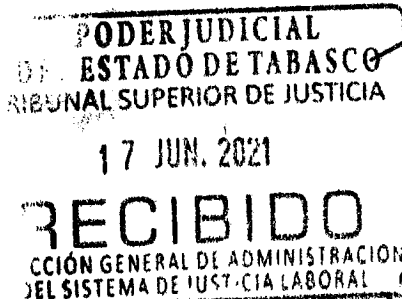
Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/268/2021: "...Solicito de la manera más atenta me puedan proporcionar todas las versiones públicas que han dictado los Juzgados Laborales a partir del primero de enero hasta la presente fecha, no importa el tipo de procedimiento, sino que requiero todas las sentencias que hayan sido dictadas. Muchas Gracias...."

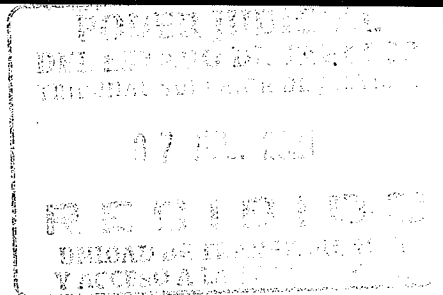
No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **23 de Junio** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Archivo
DR.JJVf/QFB.JRIV



Oficio: DGASL/74/2021

Asunto: SE RINDE INFORME.

Villahermosa, Tabasco 29 de junio de 2021.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.

P R E S E N T E.

En relación al oficio TSJ/UT/701/2021, recibido en esta dirección en diecisiete de junio de esta anualidad, y en respuesta a la solicitud PJ/UTAIP/268/2021, se proporciona las sentencias emitidas en versión pública, por los seis tribunales laborales del Estado de Tabasco, hasta la presente fecha, el cual se proporciona en formato de PDF.

Se anexa un CD.

A T E N T A M E N T E.



C.c.p. - Archivo.

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día catorce de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por mi propio derecho *****, en contra de la persona moral ***** y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda del trabajador (al que también se les llamara como parte actora, actor, activo, accionante, demandante u obrero), en contra de la persona moral ***** (que se llamara parte demandada, demandado, pasivo, patronal o patrón), por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y toda vez que ninguna de las partes compareció a la audiencia de juicio, se procedió a determinar a dictar la resolución en esta fecha, ordenándose notificar a las partes.

El actor señaló como domicilio el ubicado en calle *****representada por *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario; así como el incremento al salario durante el tiempo que dure el proceso laboral.
B	El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, prima dominical, generados en el tiempo que duro la relación laboral.
C	El pago de los séptimos días.
D	El de los días de descanso obligatorios, por el tiempo que duro la relación laboral.
E	El pago de las horas extras.



F	El pago de los salarios caídos, contados a partir del despido injustificado.
G	La nulidad de todos y cada uno de los documentos, pagare, formatos de renuncias, finiquitos y en general documentos en blanco ya que la demandante condicionó al trabajador a firmar diversos documentos en blanco.
H	El pago de reparto de utilidades que se adeudan.
I	El pago de 20 días por cada año de servicio prestado a los demandados.
J	El pago de los aumentos salariales, durante la tramitación el juicio.
k	El pago de la cantidad de ***** pesos semanal, por concepto de despensa.
L	El pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ***** e ***** ¹ (Afores), por el tiempo que duro la relación laboral.
M	El pago de la cantidad de ***** pesos quincenal por concepto de premio de puntualidad, por el tiempo que duro la relación laboral
N	El pago de la cantidad de ***** pesos quincenal que resulte por concepto de premio de asistencia por el tiempo que duro la relación laboral.
Ñ	El pago de la cantidad de ***** pesos quincenal que resulte por concepto de bono de productividad por el tiempo que duro la relación laboral.
O	El pago de la cantidad de ***** pesos quincenal que resulte por concepto de ayuda de pasajes por el tiempo que duro la relación laboral.
P	El pago de los salarios vencidos desde el día del despido injustificado, así como el pago de los intereses con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la ley federal del trabajo en vigor.
Q	Solicita la elaboración y entrega de constancia de reconocimiento de antigüedad relativamente con la fecha de ingreso, categoría, salario diario integrado, así como la elaboración y entrega de la carta de recomendación.
R	El pago del periodo del 01 al 15 de noviembre del 2020, laborados y no pagados.
S	El pago del periodo del 15 de abril al 31 de octubre del 2020, que no le fueron pagados por motivo de la contingencia derivado del virus denominado covid 19.

Que el día treinta de enero del dos mil veinte, el actor fue contratado de forma verbal y por tiempo indefinido, para la persona moral ***** , con la categoría de chofer, en su centro de trabajo ubicado en calle ***** asignándole un salario diario integrado de ***** con un horario laboral de ocho horas diarias, de lunes a domingo de 04:00 de la mañana a las 12:00 del día, descansaba un día a la semana el cuál era variable, media hora para reposar sus alimentos.

Cabe mencionar que a últimas fechas devengaba un salario de ***** , por cuota fija, aunque los demandados ante el ***** , lo afiliaron con un salario menor; el devengaba un salario diario integrado de *****

Que del quince de abril al treinta y uno de octubre de 2020, la empresa lo suspendió de sus labores por motivo de la contingencia derivado del virus

¹ Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo subsecuente INFONAVIT.

coronavirus, informándole que dejara de asistir a su centro de trabajo, pero seguiría recibiendo sus pagos, pero no recibió ningún pago.

El día quince de noviembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 7:50 de la mañana, al estar laborando en su centro de trabajo, los ciudadanos *********, personas que ejercen funciones de dirección y mando dentro de las fuentes de trabajo ********* quienes le manifestaron que ya no iba a laborar más para ellos, que estaba despedido.

Les solicito a los demandados que le pagaran todo lo que le debían conforme a la ley, ya que no sabía el motivo por el cual era el despido injustificado, pero estas personas de manera intimidante le manifestaron que no le pagarían nada.

La parte demandada persona moral *********, no dio contestación a la demanda instaura en su contra dentro del término de Ley, teniéndosele por perdido el derecho para ello; y, en consecuencia, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvención, de conformidad con el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

III. Pruebas admitidas y desahogas únicamente de la parte actora

La parte actora, consistentes en:

Instrumental de actuaciones, presuncional, y legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

Inspección judicial que fue desahogada en la audiencia de juicio la parte demandada no exhibió las documentales como lista de raya, nóminas de personal, comprobante de pago de vacaciones, primas vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras, séptimos días, controles de asistencia, altas y aportaciones ante el ********* y demás documentos de la actora, que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada moral está obligada, a exhibir y conservar en juicio, por lo que es evidente que ante esta situación se genera la presunción de cierto los hechos alegados por el trabajador,



extremos que constituyen la presente prueba que el día treinta de enero de mil novecientos noventa, comenzó a laborar con la demandada, asignándole un horario de labores comprendido de 04:00 mañana a las 12:00 p.m. horas de lunes a domingo de cada semana, con medio hora de descanso dentro de las instalaciones, a petición del pasivo laboraba 2 horas extras diarias durante la relación laboral, un horario real de 04:00 horas, percibiendo un salario diario de *********, con la categoría de chofer, y que laboró hasta el quince de noviembre del dos mil veinte, actualizando así la relación obrero-patronal reclamada por la actora, esto es así porque las personas morales están obligadas a exhibir las documentales exigidas por la legislación laboral, debido a que dado el objeto social, sin duda las obliga a tener cierto número de personal que coadyuven a realizar el objeto social para la cual fueron constituidas, por tanto esta probanza sí le beneficia a la parte actora para tener por demostrado los hechos, ya que no existe prueba al contrario².

En cuanto a las confesionales a cargo de la persona moral ********* y para hechos propios *********, se declaró desierta por no haber comparecido la parte actora a la audiencia de juicio.

DOCUMENTAL consistente en:

Oficio número 289001/1450100/419/2021 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, signado por el licenciado *********, encargado del departamento laboral del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal de Tabasco, del *********, visible a foja treinta y cuatro de autos.

Informe que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo. Con el que se acredita que el activo *********, con número de seguridad 8389680165-7, por parte de ********* fecha de alta del 01/02/1997 y baja 11/03/2021, con un salario base de cotización *********

IV. No se asienta alegatos por las partes no comparecieron a la audiencia de juicio.

V. Ahora bien, conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, debidamente valoradas con apreciación a conciencia y señalando los hechos probados en líneas que anteceden, con base a la lógica, la sana crítica, la máxima de las experiencias y los conocimientos técnicos y científicos, aunado a la verdad

² Sirve apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, con número registro digital: 190097, de la Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, cuyo rubro dice: **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**

sabida, la buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, conforme al principio de realidad, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a la aceptación de la parte demandada por no contestar la demanda, cuyo efecto es de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda, y es que en realidad los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace³, se advierte si bien la parte actora en su demanda indica que con fecha treinta de enero del dos mil veinte, fue contratado, pero también lo es, con la inspección ocular en donde se le tuvo por presuntivamente cierto que el día treinta de enero de mil novecientos noventa fue comenzó a laborar el trabajador, bajo un principio de realidad, se deduce que es la fecha que empezó a laborar el activo, ya que conforme el informe rendido por el ***** , se observa que la fecha de alta es el uno de febrero de mil novecientos noventa y siete -no pasa de alto que si bien la fecha de alta se deduce más que has transcurrido siete años de la fecha acredita que inició a laborar, también lo es que en cuanto a la afiliación ante el ***** es un acto unilateral que corresponde al patrón que a veces lo hacen después del término de ley-, en base a ello, se acredita la relación laboral del trabajador con la parte demandada, a partir del treinta de enero de mil novecientos noventa, contratado por tiempo indeterminado por la persona moral, con la categoría de chofer, con un horario de ocho horas el cual era de 04:00 a.m. a las 12:00 p.m., de lunes a domingo con un día descanso variable, media hora de reposar y tomar alimentos, laborando dos horas extras de 04:00 a.m. a 02:00 p.m., y que fue que despidió de manera injustificada al trabajador el quince de noviembre dos mil veinte, aproximadamente a las siete cincuenta de la mañana en el centro de trabajo por ***** , que ejercen de funciones de dirección y mando de la moral, que a partir de esa fecha estaba despedido, de donde se deduce las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido injustificado del que dijo el actor fue objeto, las cuales de igual forma se tienen por ciertos, pues se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y quien al respecto dado a ello no tiene la obligación de acreditar un hecho no controvertido.

Por ello, se encuentra demostrado en autos, conforme a las pruebas desahogadas que la parte patronal el día quince de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las siete horas con cincuenta minutos de la mañana, por parte

3 Sirve de apoyo la tesis con número de registro digital: 2008238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o.15 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1893, con rubro: DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE.



de *****, que ejercen funciones de dirección y mando de la empresa moral ***** fue despedido por ellos el trabajador de manera injustificada.

VI. En cuanto al salario diario de ***** que aduce la parte actora que percibía, este se encuentra demostrado con la aceptación de la demanda al no dar contestación el patrón a la misma, se adminicula con la inspección ocular es tenerse por presuntivamente por cierto que le tiene asignado al trabajador esa cuantía.

Entonces dicho salario diario *****, es el que debe servir de base para el pago de las condenas que así lo ameriten.

Conviene subrayar si bien el obrero indica en el punto 3 del capítulo de hechos que devengaba un salario diario integrado de ***** que debe tomarse como base para cuantificar de las prestaciones que reclama, pero también lo es que conforme al artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se determina que de no dar contestación se le tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, es decir, las prestaciones entre otras cosas y la actora peticiona la prestaciones con base al salario de *****, además que no existe otro indicio o prueba para acreditar el salario integrado, por lo cual, no se toma en consideración el mismo.

En consecuencia, se condena a la parte demandada de la persona moral *****, quien legalmente la represente, a fin de que pague a la parte actora la cantidad de *****, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, deducida de multiplicar 90 días por el último salario diario percibido por el actor ***** y que fuera de *****

De igual manera, se condena a la parte demandada a fin de que pague al actor antes mencionado, los salarios caídos y vencidos, reclamados bajo los incisos F) y P) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, considerados a partir del día siguiente del injustificado despido (16 de noviembre del año 2020), hasta esta fecha, que resultan ser ***** días, cuantificados a la base del salario diario que ha quedado acreditado en autos y que resulta ser la cantidad de *****, arrojándonos una cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día siguiente del despido, es decir, el día 16 de noviembre del 2020, de igual forma, se le condena a pagarle a la trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe

del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

También lo procedente es condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad, en términos de los artículos 162, en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, con base al salario diario de *********, ya que no es inferior al salario mínimo del dos mil veinte que fue *********, y de este año que es ********* ni excede el doble del salario mínimo de esos años; ahora bien, si el actor ingreso al servicio del demandado el día 30 de enero del 1990, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despedido el día 15 de noviembre de 2020, entonces laboró 30 años, 9 meses y 16 días, y si por cada año de servicios le corresponde 12 días por año, aplicando las operaciones aritméticas respectiva, se obtiene la cantidad de *********, que se le deberá pagar al trabajador por prima de antigüedad y su parte proporcional, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En lo concerniente al pago de vacaciones, la prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, séptimos días, y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación laboral; y de las cantidades de ********* y ********* por concepto de despensa por la quincena a la fecha del despido, premio de puntualidad, premio de asistencia, bono de puntualidad, ayuda de pasajes de manera quincenal, el pago del periodo del 01 al 15 de noviembre del 2020 que fueron laborados y no pagados, y el periodo del 15 de abril al 31 de octubre del 2020 por descanso con promesa de pago con motivo de la contingencia del virus *********, tenemos que lo que procede es condenar a la parte demandada a pagar las mismas, debido a que dicha parte, al no haber dado contestación y comparecido como consta en autos, como consecuencia no ofreció medio de prueba para demostrar o aportar medio de convicción con los que hubiese probado el haber hecho el pago de esas prestaciones, como así era su obligación de acuerdo a lo que establecen numerales 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que al no haber demostrado dicho pagos, trae como consecuencia que se le condene respecto a dichas prestaciones reclamadas.

Por vacaciones, por un año de servicios disfrutara de seis días, y aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente, y después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios, de ahí, puesto que el trabajador laboró 30 años, 9 meses y 16 días, es decir, por el 1 año 6 días, 2 año 8 días, 3 año 10 días, 4 año 12 días, 5 a 9 años 14 días, 10 a 14 años 16 días, 15 a 19 años 18 días, 20 a 24 años 20 días, 25 a 29 años 22 días, esto es, acorde a una operación aritmética de los 126 días, y 17.2 de la parte



proporcionar con base al salario, se obtiene la cantidad de *****en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de ***** conforme al numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Por aguinaldo le corresponden de manera anual 15 días, como el trabajador laboró 30 años, 9 meses y 16 días, es decir, por los 30 años =450 días, y los 9 meses y 16 días =11.7 parte proporcional, aplicando una operación aritmética respectiva con base al salario diario acreditado, se obtiene la cantidad de *****de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por séptimos días por todo el tiempo que duró la relación laboral fue de 30 años, 9 meses y 16 días, periodo en el que transcurrieron 1550 días, que multiplicados por el salario señalado resulta la cantidad de *****Por descansos obligatorios, por todo el tiempo que duró la relación laboral fue de 30 años, 9 meses y 16 días, periodo en el que transcurrieron 213 días festivos, que multiplicados al doble del salario señalado que es ***** , que resulta la cuantía de *****La cantidad de *****por concepto de despensa por la quincena de la fecha del despido, se condena la misma, ya que como ha quedado indicado la parte patronal no demostró con ningún medio de prueba haber realizado el pago, además que se le tuvo por admitida la petición del actor.

La cuantía de *****por conceptos de premio de puntualidad, premio de asistencia, bono de puntualidad y ayuda de pasajes de manera quincenal, por todo el tiempo que duró la relación laboral fue de 30 años, 9 meses y 16 días, periodo en el que transcurrieron 715 quincenas, que multiplicados con el salario señalado que es ***** , que resulta la cuantía de ***** cantidad por cada uno de esos cuatros conceptos, es decir, que la cantidad total que condena a la patronal es de *****

El periodo del 01 al 15 de noviembre del 2020, que fueron laborados y no pagados, también se le condena por ese concepto de una operación aritmética de multiplicar el salario acredita por los 15 días, da la cuantía de ***** El periodo del 15 de abril al 31 de octubre del 2020, por descanso con promesa de pago con motivo de la contingencia del virus ***** , y toda vez como ha quedado demostrado que el patrón no realizo el pago por ese periodo, conforme una operación aritmética de 13 quincenas por la cantidad de ***** , da como resultado la cantidad de *****

Horas extras y extraordinarias durante el tiempo de la relación laboral, es decir, del 30 de enero del 1990 al 15 de noviembre del 2020, la cual hace consistir

que no le pagaron pues que siempre laboraba de las 04:00 a.m. a las 2:00 p.m., con una media hora de descanso dentro de su centro de trabajo de lunes a domingo con un día de descanso, la patronal no acreditó con ningún medio de prueba que si el trabajador las laboró, así como si le fueron pagadas y que la media hora de descanso era dentro del centro laboral, además con la aceptación de los hechos al no dar contestación a la demanda, esto es que el obrero trabajó 10 horas corrida, ya que si bien adujo tener media hora de descanso también lo es que indicó que el mismo fue dentro del trabajo, es decir, la misma se computa como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, de conformidad con el artículo 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, de una operación aritmética laboraba de un horario de cuatro de la mañana a dos de la tarde, rebasa el horario de jornada laboral, establecido en la Ley Federal del Trabajo, de ocho horas diarias, excediendo dos horas diarias de esos días.

Entonces conforme al horario señalado por la parte actora tenemos que laboraba 10 horas diarias de lunes a domingo, descansando un día variable, es decir, 60 horas a la semana, y si la jornada máxima semanal por eso días, es de 48 horas, por tanto, el actor laboraba 12 horas extras a la semana, las que para su pago resultan las primeras nueve dobles, y la restantes tres al triple, y si el salario del trabajador de *****diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de *****y el doble resulta *****, y si él laboró 30 años, 9 meses y 16 días, que representan 1606.5 semanas, las que multiplicadas por 9 horas extras dobles resulta *****horas, las que multiplicados por *****, resulta la cantidad de *****, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En cuanto a las tres horas triple, si el salario del trabajador de *****diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de *****y el triple resulta *****y si él laboró 30 años, 9 meses y 16 días, que representan *****semanas, las que multiplicadas por 3 horas extras triples resulta *****horas, las que multiplicados por *****, resulta la cuantía de *****, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, se condena a la parte demandada hacer entrega de la carta de recomendación a favor del trabajador por el tiempo acreditado en esta resolución



de la antigüedad, categoría y salario, de conformidad con el artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

VII. En relación a la prestación del inciso G) del capítulo de prestaciones, no ha lugar a determinar sobre la nulidad de documentos en blancos, toda vez que no fue exhibido ninguno.

En cuanto a la prestación del inciso I) consistente por concepto de indemnización de 20 días por cada uno de los años de servicios laborados, es pertinente instituir que los artículos 49 y 50 fracción II de la ley obrera, establecen entre otras cosas que la persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones, en los siguientes casos que: a) los trabajadores se traten que tengan una antigüedad menor de un año; b) si se comprueba está en contacto directo y permanente con él, y se considera las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación del trabajo; c) en trabajadores de confianza; d) en el trabajo del hogar; e) se trate de trabajadores eventuales; y si la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; de ahí, con la aceptación de la parte demandada por no dar contestación a la demanda, de la relación laboral y la categoría del trabajador era de chofer, se determina que el trabajador no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el primer precepto legal invocado⁴; por consiguiente, no ha lugar a condenar a la parte demandada de esa prestación.

Referente a las prestaciones de los incisos parte infine F), y J), no ha lugar a condenar sobre los aumentos, incrementos o mejoras salariales, y las diferencias de las aportaciones al ***** que se generen durante la tramitación del juicio, toda vez que el activo no reclama la reinstalación sino la indemnización, además que en líneas que anteceden ya se determinó sobre los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta doce meses y los intereses.

Por ello, se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

En lo que se refiere al pago de reparto de utilidades consistente al ejercicio fiscal del 2020, que la parte actora reclama bajo el inciso H) del capítulo de prestaciones de su demanda, tenemos que en este caso lo que procede es dejar a salvo los derecho del demandante, para que los haga valer en la vía y forma legales que estime pertinente a sus intereses, en virtud de que este actuante carece de los

4 Apoyo como referencia la jurisprudencia 2ª/J.132/2006, con registro digital 174173, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309, Materia Laboral, cuyo rubro dice: **SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRON DE LA REINSTALACIÓN.**

elementos necesarios para poder establecer una condena sobre ese concepto, toda vez que no existe medio de prueba alguna el actuaciones que demuestre que haya fincado un derecho específico a determinada cantidad después de haber seguido el procedimiento que se contiene en el título tercero, capítulo VIII de la ley de la materia, pues al no contar con los elementos necesarios para condenar a la patronal a cubrir el pago referido, habida cuenta de que el pretendiente no aporó prueba alguna con la cual demostrara, que previo al juicio laboral, inicio el procedimiento administrativo establecido en los artículos del 117 al 131 de la ley federal del trabajo, y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, en el que la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades determino en cantidad liquida y específica a su favor, relativo a las utilidades de la demandada⁵.

Finalmente, con relación al pago de las aportaciones al ***** , que la hace consistir el actor reclama la devolución de las cuotas consistente en el 2.5% de los salarios o la entrega de los comprobantes de la institución donde se encuentren las aportaciones; no ha lugar determinarse, toda vez que no se demandó a esa instituciones, y que las devoluciones de aportaciones a esas instituciones y del afore, deben previamente gestionar los trámites administrativos, además que es competencia del órgano federal. Se deja a salvo al accionante para promover lo que en derecho proceda sobre esto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora ***** probó su acción y parcialmente sus prestaciones; y, la parte demandada persona moral ***** , no compareció a juicio.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada personal moral ***** , quien legalmente la represente, a pagar a la parte actora ***** , el pago de indemnización constitucional, a los salarios caídos y vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, descanso obligatorio, horas extras y extraordinarias, salarios caídos, concepto de despensa, premio de asistencia, bono de productividad, apoyo para pasajes, pago de quincena del 01 al 15 de noviembre de 2020, pago del periodo 15 de abril al 31 de octubre de 2020,

5 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.T. J/41, con registro digital 186827, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1150, cuyo rubro dice: **UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE.**



conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

Se deja salvo los derechos a la parte trabajadora, respecto al reparto de utilidades y devolución y/o comprobantes de las aportaciones al *****.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada *****, de la nulidad de documentos, del pago de los aumentos y mejoras salariales, el pago de 20 días de salario y la aportación de la diferencia salarial ante el ***** conforme al razonamiento del considerado VII de esta sentencia.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *****, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

*******CERTIFICACIÓN**

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número

80/2021, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano*****por su propio derecho y en contra de la persona moral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 07 fojas útiles a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día treinta de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por ***** por su propio derecho, en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de los presuntos beneficiarios (al que también se les llamara como parte actora, actores, accionantes, activos, demandantes o beneficiarios), en contra de la institución educativa ***** (al que se llamara parte demandada, demandado, patrón, patronal o pasivo), por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnó el expediente para el dictado de la presente resolución.

La parte actora señaló como domicilio el ubicado en *****, representados por la licenciada *****.

La parte demandada señaló como domicilio el ubicado en ***** representada por los abogados mencionados*****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840, 894 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiarios.
B	El pago proporcional del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 01 de enero al 19 de julio del 2020.

C	El pago de la prima vacacional, generado del periodo comprendido del 21 de abril al 19 de julio de 2020.
D	El pago de gastos funerarios.
E	El pago de los 31 días de cada mes.
F	El pago por concepto de bono navideño.
G	El pago equivalente de un año de salario, sin ISR, calculado sobre el salario base.
H	El pago de prima de Antigüedad, por el importe de 20 días de salarios integrado.
I	Estimulo por años de servicio.

Que el extinto trabajador *****, fue contratado el 30 de agosto del 2005, por la *****, teniendo a últimas fechas la categoría de auxiliar de clínica categoría C, con el salario mensual de *****.

El día 19 de julio del 2020, falleció el trabajador debido a estado hiperosmolar hiperglucémico, neumonía atípica no especificado, diabetes mellitus tipo 2, su último domicilio ubicado en prolongación *****.

Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, peticionan la declaración de beneficiarios, así como la investigación laboral.

EXTRACTO DE LA CONTESTACIÓN

Las peticiones de la parte demandada:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiaria se resuelva y se determine conforme a derecho.
B	Se reconoce el adeudo por concepto de aguinaldo, del periodo comprendido del 01 de enero al 19 de julio de dos mil veinte.
C	Es improcedente el pago de esta prestación, debido a que la demandada cubrió con oportunidad el pago de la prima vacacional
D	Se reconoce el adeudo de esta prestación, consistente al pago de gastos funerarios.

E	Se reconoce el adeudo por concepto de pago proporcional de los 31 día de cada mes, del periodo comprendido del 01 de enero al 19 de julio de dos mil veinte.
F	Se reconoce el adeudo por concepto de bono navideño, del periodo comprendido del 01 de enero al 19 de julio de dos mil veinte.
G	Se reconoce el adeudo por concepto de un año de salario sin ISR, calculado sobre el salario base que devengaba.
H	Se reconoce el adeudo de pago de prima de antigüedad.
I	Es improcedente el pago por concepto del estímulo por años de servicio, por no cumplir los requisitos.

Es cierto que el extinto trabajador fue contratado por la *****, a partir del 30 de agosto del 2005, con la categoría de Auxiliar de clínica categoría C.

Recibiendo a últimas fechas de pago *****, por concepto de salario mensual y *****, por concepto de salario diario.

Respecto al fallecimiento son hechos que no le conste a la *****.

En relación al pago de las prestaciones de los incisos B), D), E), F), G), y H) reconoce el adeudo de manera proporcional al periodo comprendido del 01 de enero al 19 de julio del 2020.

Conforme a la póliza de seguro el occiso en vida, nombró como beneficiarios a *****, correspondiéndole el 50% del monto asegurado a cada uno.

EXTRACTO DE LA RÉPLICA

Que acepta y se allana a la manifestación de la contestación a la demanda donde la parte patronal reconoce los adeudos de los incisos B, D, E, F, G, y H; referente al inciso C, la actora reconoce que esa prestación fue pagada al extinto trabajador por lo que no reclamara esa prestación, en lo que refiere el inciso I, manifiesta ser un hecho controvertido, ya que el extinto al momento de su fallecimiento teniendo computado 14 años y 11 meses, pero deja a disposición del H. Tribunal Laboral y a las pruebas ofrecidas anexas al escrito inicial de la demanda determinar si le asiste o no el derecho reclamado a la parte actora.

EXTRACTO DE LA CONTRARREPLICA

Solicita a este Honorable Tribunal Laboral, no sea tomado en cuenta lo manifestado por la actora en su escrito de réplica en su primer punto, pues

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

únicamente se limita a decir que existe una contradicción en la contestación realizada por la institución educativa que representa, sin argumentar a detalle la razón de su afirmación, es decir ni es clara ni tampoco explicita el motivo por el que asevera existe contradicción; en cuanto al inciso I, solicita se absuelva a la parte patronal de esa prestación.

PRUEBAS

III. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, no se hace pronunciamiento en este apartado sobre ellas, toda vez que, conforme a los escritos antes enunciados, se advierte que tanto la parte demandada y actora, se allanaron de las prestaciones y alegaciones de ambos, por lo cual, la controversia se redujo a puntos de derecho, otorgándose a las partes plazo para formular alegatos.

EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

IV. De la parte actora:

La licenciada ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora alegó: que en cuanto al derecho del pago proporcional del estímulo por años de servicio, que el extinto trabajador se encontraba a unos días de poder gozar de ese beneficio laboral, que es resultado del esfuerzo de los años de servicio que presto durante su vida laboral, y que lamentablemente el extinto ***** , estaba a tan solo días de poder disfrutar de ese beneficio económico, por lo que aplicar la presuncional legal y humana para darle resolución a ese punto, manifestando que la parte actora se acataran a la resolución emitida que otorguen a dicha prestación.

De los derechos laborales del extinto ***** se declare como sus beneficiarios por partes iguales a ***** en cheque o efectivo, según sea el caso.

De la parte demandada:

Maestro derecho laboral ***** , en su carácter de apoderados legales de la ***** alegaron: que se determine quién es él legítimo beneficiario; se tome en cuenta todas y cada de las afirmaciones realizadas por la institución educativa, por lo que refiere a la prestación denominada estímulo, se insiste ser totalmente improcedente, ya que únicamente se computaron 14 años 11 meses y no los 15 años que contempla el mencionado numeral por lo que hay bases legales suficientes para absolver a su representada de dicha prestación; y que una vez de realizar los pagos se le libere a la ***** de toda responsabilidad.

V. En primer término, se procede a analizar el reconocimiento y la declaración como legítimos beneficiarios de los derechos del extinto***** , precisada en el inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, indica que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio

Para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado y de manera sistemática apoyarse concomitantemente con los diversos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo²,

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo no prevé las reglas que deben seguirse en la sustanciación del procedimiento tendente al pago de prestaciones pendientes de cubrir causadas en su momento por el trabajador fallecido, a sus beneficiarios, por tanto, tal disposición debe complementarse con los diversos 501 y 503 de la legislación laboral mencionada, que establecen el orden de prelación a observarse y, el trámite relativo, puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de

1 Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

2 Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delictual: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV.- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la desaparición por actos delictuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará a practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delictuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

tesis 47/97, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tratándose de un procedimiento de beneficiarios y dependencia económica³,

Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece el orden prelatorio y, en su caso, concurrente, iniciando por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciocho años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; continuando con los ascendientes; la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y con diversas personas que dependieran económicamente de aquél, concluyendo con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días naturales para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles beneficiarios y, una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiario.

En el presente procedimiento, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 196119, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Página: 92, cuyo rubro dice: **BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.**

expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Al efecto, al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a familiares, —puesto que con ello se podrían obtener elementos para discernir quiénes, en su caso, tendrían el carácter de beneficiarios, sin que por esa sola razón se les deba reconocer tal carácter—, requirió a la parte demandada ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios del extinto *****.

Asimismo, en el presente procedimiento se llevó a cabo la investigación de posibles beneficiarios del trabajador fallecido, en los términos precisados en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008.

Esto es, se ordenó girar oficios a la *****⁵, y al *****
*****⁶***** a la ***** y se requirió a la patronal ***** , para que informaran sobre los posibles beneficiarios; se publicaron las convocatorias tanto en el centro de trabajo, el último domicilio de la extinta y el ***** , durante treinta días naturales, y se ordenó las investigaciones y el llamado por tres días en los medios de comunicación para llamar a otros posibles beneficiarios de la trabajadora finada.

Lo anterior se demuestra con las actuaciones siguientes:

- Acuerdo inicial del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, donde se ordenó las investigaciones antes indicadas.
- Constancias realizada por la notificadora ***** , de fechas dieciocho de febrero y cuatro de marzo de febrero de dos mil veintiuno, en las que hizo constar las fechas en las que colocó las convocatorias y la investigación en el último domicilio del extinto.
- Acuerdo de tres de marzo del dos mil veintiuno, se agregaron los informes rendidos por las autoridades invocadas para los posibles beneficiarios, en la cual la directora de la ***** , informó que se encontró registro de acta de matrimonio a

4 Localizable en la Época Novena Época, Registro: 169871, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2008, Página: 591]. 25, cuyo rubro dice: INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que más adelante será las iniciales INFONAVIT.

6 Instituto Mexicano del Seguro Social, más adelante con las siglas IMSS.

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

nombre de *****, dos actas de nacimiento a nombre de ***** de apellidos*****, bajo afiliación paterna de ***** así como también dos actas de nacimiento a nombre de ***** la primera de los mencionados hermana y el segundo el progenitor de *****; el doctor *****, abogado general de la *****, comunicó que encontró un certificado individual de seguros de grupo de la aseguradora general de seguros, aparen como beneficiarios del trabajador extinto, los ciudadanos ***** (esposa) y ***** (hijo) con un porcentaje del 50% para cada uno.

- Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno; se informó las fechas en que se hicieron los llamados por el medio de comunicación radio *****; así como también se agregaron los informes rendidos por *****, en donde comunicaron que no se encontró beneficiarios del extinto trabajador, en lo referente al *****se encontró un crédito hipotecario a nombre del extinto trabajador.

- Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno; se tiene por recibido constancias de estudios a nombre de hijos del extinto trabajador***** padre del extinto trabajadora ya falleció.

- Acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno; se tiene por recibido el oficio de la *****, donde informa que se encontró en la base de datos acta de defunción a nombre de *****.

- Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; se tiene por recibido el escrito de *****, representante legal del *****, principal grupo financiero, mismo donde informa que la cuenta del sistema de ahorro para el retiro se encuentra en cero.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales.

Ahora bien, conforme a la pretensión de los promoventes en el sentido de que se le reconozca el carácter de beneficiarios, de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido, para tal efecto, aportó las pruebas siguientes:

Copias de nombramientos de base del extinto trabajador *****, visible a foja diez de autos.

Copias de recibos de pago de los meses mayo, junio y julio de dos mil veinte, a nombre del extinto ***** visible a foja once a la catorce de autos.

Copias del contrato colectivo de trabajo del sindicato de trabajadores administrativos y de intendencia de la *****2019-2021, del cual era miembro el extinto trabajador, visible a foja quince a la ciento treinta y cinco de autos.

Documentos que se les concede valor indiciario por ser fotocopias simples, de conformidad con los artículos 796 y 798 de la Ley Federal del Trabajo.

Copia certificada del acta de defunción a nombre del extinto *****, visible a foja ciento treinta y seis de autos.

Copia certificada del acta de matrimonio a nombre del extinto *****, visible a foja ciento treinta y siete de autos.

Copia Certificada del acta de nacimiento a nombre del extinto *****, visible a foja ciento treinta y ocho de autos.

Copia Certificada del acta de nacimiento a nombre de *****, visible a foja ciento treinta y nueve de autos.

Copia Certificada del acta de nacimiento a nombre de *****, visible a foja ciento cuarenta de autos.

Copia fotostática certificada del acta defunción número 03849 a nombre de *****visible a foja doscientos sesenta y dos de autos.

Carta de protesta de licenciado en administración de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, visible a foja doscientos cincuenta y cinco de autos.

Constancia de estudios de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Secretaría de Servicios Académicos de la *****, visible a foja doscientos cincuenta y seis de autos.

Documentales indicados, las cuales tienen pleno valor probatorio por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Constancias de dependencia económica a favor de *****, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, signada por la *****, visible de foja ciento cincuenta y uno a la ciento cincuenta y tres de autos.

Documento que se le resta valor probatorio, toda vez que las constancias expedidas por delegados para acreditar la dependencia económica de algunos parientes, carece de valor probatorio para acreditar ese extremo, en razón de que el funcionario que la expidió carece de facultades para ello, por ser ajena a sus

funciones, además de que no se apoya en expediente o registro alguno que así lo demuestre.

Con base a dichos documentos quedó acreditado lo siguiente:

- ***** , falleció el diecinueve de junio del dos mil veinte.
- ***** (trabajador fallecido), contrajo matrimonio con ***** , el doce de junio de dos mil siete, el cual seguía vigente, por lo cual tiene derecho a recibir indemnización por ser viuda, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia⁷.
- ***** , son hijos del extinto trabajador, ambos de mayoría de edad veintiséis y dieciocho respectivamente.

En relación al primero de los mencionados, no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ya que resulta tener veintiséis años, además no se encuentra actualmente estudiando, sino al contrario concluyo sus estudios de licenciatura en administración, aunado no demuestra con ninguna prueba que dependía económicamente del trabajador.

Respecto al segundo, acreditó ser de dieciocho años y estar actualmente estudiando, por lo que se encuentra en los supuestos que establece el precepto legal invocado.

En este contexto, conforme a las pruebas precisadas, queda demostrado que ***** , como esposa (viuda), y ***** , como hijo (descendiente), del extinto trabajador ***** , tienen derecho a recibir indemnización, por deceso del mismo. Más no así a favor de *****

En este orden de ideas, procede declarar como beneficiarios de los derechos laborales de ***** , a ***** en partes proporcionales iguales⁸; la primera, por tratarse de la viuda del trabajador fallecido, y el segundo por ser hijo del extinto, de acuerdo con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Sirve de apoyo, respecto de la designación como beneficiaria de la viuda, el criterio contenido en la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, que dice: **BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUEL.**

⁸ Sirve de apoyo la tesis XVII.1o.C.T.54 L (10a.), con número registro digital: 2011971, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2815, cuyo rubro es: **BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA Y LOS HIJOS LO SON EN IGUAL PROPORCIÓN.**



VI. En segundo término, en cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos, B), D), E), F), G) y H) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se advierte que la parte demandada ***** reconoció el adeudo y se allanó a esas prestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda, derivado de la contestación a la demanda producida por la citada demandada, en donde reconoce prestaciones que reclama el accionante del presente juicio, asimismo, la parte actora en su escrito de réplica se allano a las aseveraciones y peticiones de la parte demandada tal y como fue indicado en el apartado del extracto de la contestación, réplica y contrarréplica de esta resolución, donde se reconoce y se allanan a esas peticiones ambas partes, confesiones expresas y espontaneas de las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre esas prestaciones reclamadas en el presente juicio, dado el allanamiento referido en líneas anteriores, en tal razón este Tribunal considera procedente CONDENAR a la parte demandada *****, a pagarle a los ciudadanos ***** quienes actúan la primera como esposa beneficiaria (viuda), y el segundo como hijo, de los derechos del extinto trabajador *****, de las prestaciones consistentes en:

- Los pagos proporcionales de aguinaldo, a partir del 01 de enero al 19 de julio de 2020.
- Pago de gastos funerarios (dos meses de salario sin *****, el equivalente de un año de salario sin *****, calculado sobre la base del salario diario que devengaba el trabajador extinto en el momento del fallecimiento).
- Pago de los 31 días de cada mes, a partir del 01 de enero al 19 de julio de 2020.
- Bono navideño proporcional al periodo del 01 de enero al 19 de julio 2020.
- Prima de antigüedad de 20 días de salario integrado, por cada año de servicios prestados (a partir del 30 de agosto de 2005 al 19 de julio del 2020)
- Pago de salarios devengados del 16 al 19 de julio 2020, por la cantidad de *****.

Prestaciones que deberán cuantificadas con base al salario diario de ***** por medio de cheques, -salario diario que fue aceptado por ambas partes, y que se demuestra conforme al recibo de pago de nómina y los comprobantes

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Teléfono 9933582000 ext. 4601

fiscales digitales por internet ***** exhibidos por la ***** -los cuales se les concede valor probatorio, por no ser objetados por la contraparte y por permitidos por la Ley-.

En cuanto a la prestación del inciso C) de demanda, consistente en el pago proporcional de la prima vacacional generado en el periodo del 21 de abril de 2020 al 19 de julio de 2020, no ha lugar hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la parte actora en el escrito de réplica aseveró no seguir reclamando esa prestación, teniéndose desistida de la misma.

Por último, referente a la prestación del inciso I, consistente en el pago proporcional del estímulo por años de servicio, no ha lugar a condenar a la parte demandada de la misma, en razón a la fecha del fallecimiento del extinto trabajador -19/07/2020- no había cumplido los 15 años de servicio efectivo como lo estipula el numeral 9, fracción II, de la cláusula vigésima primera del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la ***** y el Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Intendencia -2019-2021-, porque de acuerdo a la fecha ingreso -30/08/2005- a la fecha del deceso indicado, se computa 14 años, 10 meses y 19 días, esto es, no cubrió los quince años para premiar al trabajador y ser efectivo esa prestación.

Se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora ***** probaron parcialmente sus pretensiones.

La ***** representada por el maestro en derecho laboral *****

SEGUNDO. Se declaran a ***** como únicos beneficiarios de todos los derechos laborales generados por el extinto ***** , en los términos expuestos en el considerando (V) de la presente resolución. Más no así a ***** **TERCERO.** Se ordena a la ***** representada por el maestro en derecho laboral ***** a expedir los cheques pendientes de cobro del extinto trabajador, por los pagos reclamados, a favor de ***** precisados en el considerando sexto (VI) de esta resolución.

Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en los incisos C) y I) de demanda.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *********, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado y el ____ de junio de 2021, se turnó el expediente al notificador (a) judicial. Conste.

"2021: Año de la Independencia"



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **66/2021**, relativo al Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago de Prestaciones, promovido por los ciudadanos*****por su propio derecho y en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 07 fojas útiles a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día treinta de abril de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por los licenciados *****en carácter de apoderados legales del ciudadano *****, en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda del presunto beneficiario (a la que también se le llamara como actor o demandante), en contra de la institución educativa *****, por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnó el expediente para el dictado de la presente resolución.

La parte actora señaló como domicilio el ubicado en *****, representada por los licenciados en derecho citados.

La parte demandada señaló como domicilio el ubicado en Calle ***** representada por los abogados mencionados*****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840, 894 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiario.
B	El pago proporcional del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 01 de enero al 16 de junio del 2020.
C	El pago de dos meses por concepto de gastos funerarios.
D	El pago de la cantidad que resulta por concepto de los días 31 de cada mes.
E	El pago por concepto de bono navideño.

F	El pago de seis meses por concepto de pensión jubilatoria.

Que la extinta trabajadora ***** , fue contratada el 28 de enero de 1980, por la ***** , teniendo a últimas fechas la categoría de jubilada administrativa, con el salario diario de ***** en un horario de 08:00 horas a las 15:00 de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana.

El día 16 de junio del 2020, falleció la trabajadora debido a fibrilación ventricular 10 minutos, acidosis metabólica 2 horas, enfermedad renal crónica 2 años, su último domicilio ubicado en prolongación *****

Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, peticionan la declaración de beneficiarios, así como la investigación laboral.

EXTRACTO DE LA CONTESTACIÓN

Las peticiones de la parte demandada:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiaria se resuelva y se determine conforme a derecho.
B	Se reconoce el adeudo por concepto de aguinaldo, del periodo comprendido del 01 de enero al 16 de junio de dos mil veinte.
C	Se reconoce el pago de gastos funerarios.
D	Reconoce el pago por la cantidad por concepto de pago por concepto de días 31 de cada mes, en el periodo comprendido del 01 de enero al 16 de junio de dos mil veinte.
E	Reconoce el pago del bono navideño.
F	Reconoce el pago de seis meses por concepto de pensión jubilatoria.

Es cierto que la extinta trabajadora fue contratada para la ***** , a partir del 28 de enero de 1980, con la categoría de secretaria F adscrita al área de contador general de la Secretaria de Finanzas; y a partir del 28 de julio del 2008, gozó de una pensión por jubilación.

Recibiendo a últimas fechas de pago ***** , por concepto de salario diario, aceptando la jornada laboral.

Respecto al fallecimiento son hechos que no le conste a la ***** .

En relación al pago de las prestaciones reconoce el adeudo de manera proporcional al periodo comprendido del 01 de enero al 16 de junio del 2020.

Conforme a la póliza de seguro la occisa en vida, nombró como beneficiario a ***** , correspondiéndole el 100% del monto asegurado.

EXTRACTO DE LA RÉPLICA

Que del análisis de las constancias y documentales se desprende que al actor le asiste el derecho para la declaración.

Acepta y se allana a la manifestación de la contestación a la demanda donde se reconoce los adeudos del periodo del 01 enero al 16 de junio del 2020, por las prestaciones reclamadas. Solicitando al no existir controversia respecto a las prestaciones a la parte demanda que determine y declare al actor como único y legitimo beneficiario de los derechos laborales de la extinta trabajadora.

EXTRACTO DE LA CONTRARREPLICA

La parte actora no contradijo los argumentos de la UJAT, allanándose a los mismos, reconociendo de los adeudos por concepto de aguinaldo, días 31 de cada mes y bono navideño, por el periodo del 01 enero al 16 de junio del 2020; aceptando el pago de gastos funerarios, deben ser cubiertos conforme a la cláusula trigésima tercera, numeral 8, del contrato colectivo de trabajo entre los trabajadores administrativos y de intendencia de la ***** bieno 2019-2021

PRUEBAS

III. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, no se hace pronunciamiento en este apartado sobre ellas, toda vez que, conforme a los escritos antes enunciados, se advierte que tanto la parte demandada y actora, se allanaron de las prestaciones y alegaciones de ambos, por lo cual, la controversia se redujo a puntos de derecho, otorgándose a las partes plazo para formular alegatos.

EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

IV. De la parte actora:

La licenciada ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora alegó: que se realice un estudio minucioso de todo lo actuado y se condene a la demandada a pagar todas y cada una de las prestaciones, toda vez que no existe controversia; solicitando que se designe a ***** como único y legitimo beneficiario.

De la parte demandada:

Maestro derecho laboral ***** , en su carácter de apoderados legales de la ***** alegaron: que se determine quién es él legitimo beneficiario; se tome en cuenta todas y cada de las afirmaciones realizadas por la institución educativa, en vista que el reclamante no controvirtió o negó lo expresado en el escrito de

contestación; solicitando que se les concede valor probatorio a las documentales exhibidas, y que una vez de realizar los pagos se le libere a la *****de toda responsabilidad.

V. De esta forma, se procede a analizar, a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales derivados del vínculo laboral que se entabló entre la trabajadora jubilada fallecida y la *****

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, indica que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado y de manera sistemática apoyarse concomitantemente con los diversos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo²,

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo no prevé las reglas que deben seguirse en la sustanciación del procedimiento tendente al pago de prestaciones pendientes de cubrir causadas en su momento por el trabajador fallecido, a sus beneficiarios, por tanto, tal disposición debe complementarse con los diversos 501 y 503 de la legislación laboral mencionada, que establecen el orden de prelación a observarse y, el trámite relativo, puesto que así lo definió la Segunda

1 Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

2 Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincual: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV.- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la desaparición por actos delincuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará a practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 47/97, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tratándose de un procedimiento de beneficiarios y dependencia económica³,

Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece el orden prelatorio y, en su caso, concurrente, iniciando por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciséis años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; continuando con los ascendientes, concubina y concubinario, y con diversas personas que dependieran económicamente de aquél, concluyendo con el *****.

En el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro d trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días naturales para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles beneficiarios y, una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiario.

En el presente procedimiento, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴

Al efecto, al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 196119, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Página: 92, cuyo rubro dice: **BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.**

⁴ Localizable en la Época Novena Época, Registro: 169871, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2008, Página: 591]. 25, cuyo rubro dice: **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

familiares, —puesto que con ello se podrían obtener elementos para discernir quiénes, en su caso, tendrían el carácter de beneficiarios, sin que por esa sola razón se les deba reconocer tal carácter—, requirió a la parte demandada ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios de la extinta *****.

Asimismo, en el presente procedimiento se llevó a cabo la investigación de posibles beneficiarios del trabajador fallecido, en los términos precisados en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008.

Esto es, se ordenó girar oficios a la *****⁵, y al *****⁶ y se requirió a la patronal *****, para que informaran sobre los posibles beneficiarios; se publicaron las convocatorias tanto en el centro de trabajo, el último domicilio de la extinta y el *****, durante treinta días naturales, y se ordenó las investigaciones y el llamado por tres días en los medios de comunicación para llamar a otros posibles beneficiarios de la trabajadora finada.

Lo anterior se demuestra con las actuaciones siguientes:

- Acuerdo inicial del ocho de febrero de dos mil veintiuno, donde se ordenó las investigaciones antes indicadas.

- Constancias realizada por el notificador *****, de fechas quince y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en las que hizo constar las fechas en las que colocó las convocatorias y la investigación en el último domicilio de la extinta.

- Comparecencias de fechas quince y diecisiete de febrero del año en curso, donde acudieron *****, en su carácter de hijas de la extinta trabajadora, en donde declararon no tener en interés alguno en los derechos laborales, ni ser dependiente económica de la extinta jubilada.

- Acuerdo de tres de marzo del dos mil veintiuno, se agregaron los informes rendidos por las autoridades invocadas para los posibles beneficiarios, en la cual la directora de la *****, informó que se encontró registro de acta de matrimonio a nombre de *****, dos actas de nacimiento a nombre de *****, bajo afiliación materna de *****; el doctor *****, abogado general de la *****, comunicó que no existió documento alguno donde de forma expresa la occisa haya designado al o los legítimos beneficiarios de sus derechos laborales, no obstante, se encontró agregado un consentimiento individual de seguro de grupo de la aseguradora

5 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que más adelante será las iniciales INFONAVIT.

6 Instituto Mexicano del Seguro Social, más adelante con las siglas IMSS.

*****, de fecha 03 de octubre de 2019, donde la trabajadora tuvo bien a designar como beneficiario a ***** con el porcentaje del 100%; se informó las fechas en que se hicieron los llamados por el medio de comunicación radio *****.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales.

- Acuerdo de fechas dieciocho de marzo y catorce de abril de dos mil veintiuno, se agregaron los informes rendidos por ***** , en donde comunicaron que no se encontró beneficiario de la extinta trabajadora.

De ahí, con las actuaciones mencionadas queda demostrados que se siguió las investigaciones, las convocatorias en el presente asunto se llevaron a cabo en los términos precisados en la ley, y además que las hijas de la extinta trabajadora comparecieron y renunciaron a los derechos que puedan corresponderle respecto a los derechos laborales, aseverando que no dependían económicamente de la extinta trabajadora, además que son casadas, viven en domicilio distinto y cuentan con trabajo estables, aunado a ello, conforme a las copias de las actas de nacimientos a nombres de ***** remitidas por la ***** , se acredita ser mayores de edades 39 y 36 años, respectivamente e hijas de la extinta trabajadora jubilada, sin acreditar que se encuentra estudiando, por lo cual no tienen derechos a recibir indemnización, por no encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, conforme a la pretensión del promovente en el sentido de que se le reconozca el carácter de beneficiario, de los derechos laborales generados por la trabajadora fallecida, para tal efecto, aportó las pruebas siguientes:

Copia certificada del acta de defunción a nombre de ***** , que obra agregada a foja veinticuatro de autos.

Original del acta de matrimonio a nombre de ***** , que obra agregada de la foja veintiséis de autos.

Constancia de dependencia económica de fecha de siete de enero de dos mil veintiuno, signada por la delegación municipal del Centro, Tabasco, que obra agregada a foja veintiocho de autos.

Original del acta de nacimiento a nombre de la extinta ***** , que obra agregada de la foja treinta de autos.



Original del acta de nacimiento a nombre de *****, que obra agregada de la foja treinta y dos de autos.

Con las documentales indicadas, las cuales tienen pleno valor probatorio por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quedó acreditado lo siguiente:

- ***** (trabajadora jubilada fallecida), contrajo matrimonio con *****, el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta.
- *****, dependía económicamente de la extinta trabajadora jubilada.

En este contexto, conforme a las pruebas precisadas, queda demostrado que *****, como esposo (viudo), de la extinta trabajadora *****, tiene derecho a recibir indemnización, por deceso de la misma.

En este orden de ideas, procede declarar como beneficiario de los derechos laborales de *****, a ***** por tratarse del viudo de la trabajadora fallecida (quien demostró que el vínculo matrimonial estaba vigente al momento del deceso de dicha trabajadora jubilada), en su totalidad; esto, de acuerdo con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia⁷.

VI. Por otra parte, en cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos A), B), C), D), E), y F), del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se advierte que la parte demandada ***** reconoció el adeudo y se allanó a esas prestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda, derivado de la contestación a la demanda producida por la citada demandada, en donde reconoce prestaciones que reclama el accionante del presente juicio, asimismo, la parte actora en su escrito de réplica se allana a las aseveraciones y peticiones de la parte demandada tal y como fue indicado en el apartado del extracto de la contestación, réplica y contrarréplica de esta resolución, donde se reconoce y se allanan a esas peticiones ambas partes, confesiones expresas y espontáneas de las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre las prestaciones reclamadas en el presente juicio, dado el allanamiento referido en líneas anteriores, en tal razón este Tribunal considera procedente CONDENAR a la parte demandada

⁷ Sirve de apoyo, respecto de la designación como beneficiaria de la viuda, el criterio contenido en la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, que dice: **BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUÉL.**

*****, a pagarle al ciudadano *****, quien actúa como esposo beneficiario, de los derechos de la extinta trabajadora jubilada *****, de las prestaciones consistentes en:

- Los pagos proporcionales de aguinaldo, a partir del 01 de enero al 16 de junio de 2020.
- Pago de gastos funerarios (dos meses de salario sin *****, calculado en función al salario diario que devengaba la trabajadora extinta).
- Pago de los 31 días de cada mes, a partir del 01 de enero al 16 de junio de 2020.
- Bono navideño.
- Pago de seis meses por concepto de pensión jubilatoria.

Prestaciones que deberán cuantificadas con base al salario diario de ***** por medio de cheque, -salario diario que fue aceptado por ambas partes, y que se demuestra conforme al recibo de pago de nómina y los comprobantes fiscales digitales por internet ***** exhibidos por la ***** -los cuales se les concede valor probatorio, por no ser objetados por la contraparte y por permitidos por la Ley-.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora ***** en carácter de apoderados legales del ciudadano *****, probaron sus pretensiones.

La ***** representada por el maestro en derecho laboral *****

SEGUNDO. Se declara a *****, como único beneficiario de todos los derechos laborales generados por la extinta *****, en los términos expuestos en el considerando (V) de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la ***** representada por el maestro en derecho laboral ***** a expedir el cheque pendiente de cobro de la extinta trabajadora jubilada, por los pagos reclamados, a favor de *****, precisados en el considerando sexto (VI) de esta resolución.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto,

la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *********, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado.
Conste.

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

"2021: Año de la Independencia"



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **47/2021**, relativo al Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago de Prestaciones, promovido por el ciudadano*****por su propio derecho y en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 06 fojas útiles a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día once de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de la persona moral *****y de las personas física ***** representada por los licenciados *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda del trabajador (al que también se les llamara actor, activo, accionante, demandante u obrero), en contra de la persona moral *****y de las personas físicas ***** por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez concluyendo los alegatos, se emitió esta resolución.

El actor señaló como domicilio el ubicado en calle *****, representado por el licenciado *****

La parte demandada señaló como domicilio el ubicado en ***** representada por los licenciados *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II. Extractos de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica

Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de tres meses de salario por indemnización constitucional.
B	El pago de los salarios vencidos, así como los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.



C	El pago de las horas extras y extraordinarias que laboro durante la relación laboral.
D	El pago de los séptimos días, durante el tiempo que duro la relación laboral.
E	El pago de los días de descanso obligatorios,
F	El pago de vacaciones y el 25% de prima vacacional, por el periodo que duro la relación laboral.
G	El pago de aguinaldo, a razón de 30 días pactados por el tiempo laborado.
H	El pago por concepto del 25% de la prima dominical.
I	El pago del 5% por el salario devengado al *****, ¹ durante el tiempo que dure el juicio.
J	El pago y aportación de cuotas obrero-patronal a favor del actor ante el ***** ² .
K	Se reclama la nulidad de documentos en blanco que le hicieron firmar al momento de contratarlo.
L	El pago de salarios devengados, a partir de fecha doce de abril de 2020.

Que el día 01 de septiembre del 2014, el actor fue contratado a laborar por *****, donde el primero resulta ser el dueño y propietario y la segunda la esposa del antes mencionado. ***** Contratado con la categoría de jefe de taller, teniendo asignadas las siguientes actividades: con un poder notarial que le fue otorgado por la gerente general y con ese poder el actor la mayor parte del tiempo se la pasaba fuera del Estado, viajando, haciendo trámites personales de ***** haciendo tramites en el avión propiedad de una de las empresas de ***** Percibiendo a últimas fechas un salario de ***** mensuales, esas cantidades que excedían del mínimo eran depositadas a la cuenta bancaria del trabajador; laboro de lunes a sábado con un horario de 08:00 de la mañana a 18:00 horas, contando con media hora de descanso en su centro de trabajo, el domingo generalmente trabajaba medio día.

Estando en servicio, sufrió un accidente de trabajo y fue incapacitado por el ***** al ser dado de alta clínicamente se presentó a trabajar nuevamente, al llegar al centro de trabajo ***** , le manifestó que por la pandemia y por lo que

¹ Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que en lo subsecuente será INFONAVIT.
² Instituto Mexicano del Seguro Social, que en lo subsecuente será IMSS.

le había pasado que se fuera a descansar, que ya le hablarían para que se integrara a trabajar, que se tomara las cosas con calma y que ya le iban a depositar sus salarios, paso mucho tiempo mandando mensajes, llamadas que ya estaban en eso y que ya iba a comenzar a laborar.

El 04 de noviembre de 2020, el actor se presentó a su centro de trabajo, para ver lo que sucedía ya que lo hacían esperar y dar vueltas y no le pagaban sus salarios, estando ahí fue despedido de su empleo por *********, siendo aproximadamente las doce del día; refiriéndole que eran indicaciones del dueño de la empresa *********, que no lo dejaran entrar a trabajar, que lo corrieran y que ya no le hicieran caso, que ella solo recibía órdenes del dueño.

Las peticiones de la parte demandada:

A	Resulta improcedente, ya que no ha sido despedido de su empleo.
B	Es improcedente el pago de esta prestación.
C	Es improcedente el pago de esta prestación.
D	Es improcedente el pago de esta prestación.
E	Es improcedente el pago de esta prestación.
F	Es improcedente el pago de esta prestación.
G	Es improcedente el pago de esta prestación.
H	Es improcedente el pago de esta prestación.
I	Es improcedente el pago de esta prestación.
J	Es improcedente el pago de esta prestación.
K	Es improcedente el pago de esta prestación.
L	Es improcedente el pago de esta prestación.

El trabajador, fue contratado el 01 de agosto de 2016, para la empresa *********, la relación laboral, manifestando que fue por tiempo indeterminado, asignándole la categoría de jefe de taller, manifestando que desde el día que fue contratado fue dado de alta ante el *********.



Resulta falso y se niega, que hubiera sido rotado en diversas empresas, fue el mismo actor quien espontáneamente abandono su trabajo para ir a laborar con la ciudadana *****.

Que el actor percibía un salario diario integrado de *****que siempre el mismo sueldo y la misma categoría; y el horario de 08:00 de la mañana a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora para descansar y tomar sus alimentos y así poder reponer energías, siendo lo anterior de 11:00 de la mañana a las 12:00 del día, descansando los días domingos con goce de salario íntegro.

Por razones desconocidas el actor dejo de asistir a su centro de trabajo el 31 de octubre de 2019.

Réplica

Solicita que se resuelva el fondo del asunto, no se pierda de vista esta situación tan común, pues los patrones hacen lo que quieren en forma arbitraria con el único objeto de no reconocer los derechos y prestaciones que tiene todo trabajador y en forma preponderante, sus derechos humanos al trabajo y a lo que conlleva una relación de trabajo con derechos de seguridad social.

Que consideren que le actor pasaba de una empresa a otra con la finalidad de evadir responsabilidad, pero todo el tiempo el actor tuvo al mando y subordinación de *****.

Solicita se desestime todas las manifestaciones hechas por los demandados puesto que no son congruentes con los hechos controvertidos, por ser argumentos o alegatos, no logran transmitir alguna idea concreta.

Contrarréplica

En cuanto a la réplica planteada por la parte actora, es totalmente falso lo narrado por el actor; lo cierto y verdadero es lo ratificado y manifestado en el escrito de contestación de demanda.

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

III. De la parte actora, consistentes en:

Confesional a cargo del licenciado ***** de la persona moral ***** desahogada en la audiencia de esta fecha, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; y, en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de demanda, contestación, réplica y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene facultades en representación de la persona moral, para responder en la relación con la litis, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante³.

En relación a las respuestas dadas a las posiciones y preguntas, se advierte que no le depara beneficio alguno para su oferente, ya que la confesante niega todas las que perjudican a su patrón.

En cuanto a la confesional para hechos propios a cargo de Rodolfo Mena Aguilar, se le tuvo por desistido a la parte actora de esa prueba en la audiencia de juicio.

Confesional para hechos propios a cargo de ***** desahogada en la audiencia de juicio, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781, 787 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de contestación y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante.⁴

En relación a las respuestas dadas a las posiciones y preguntas, se advierte que no le depara beneficio alguno para su oferente, ya que la confesante niega todas las que perjudican a la patronal.

3 Sirve de sustento las tesis aisladas con datos de localización, rubros y textos siguientes: "Novena Época. Registros 166861 y 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXX, XXII, Julio de 2009, pagina 2032, Noviembre de 2005, página 855, rubros: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, y DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL, SU NATURALEZA JURÍDICA**, respectivamente.

4 Sirve de sustento las tesis aisladas con datos de localización, rubros y textos siguientes: "Novena Época. Registros 166861 y 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXX, XXII, Julio de 2009, pagina 2032, Noviembre de 2005, página 855, rubros: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, y DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL, SU NATURALEZA JURÍDICA**, respectivamente.



Confesional para hechos propios a cargo de *****desahogada en la audiencia de juicio, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781, 787 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de contestación y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante.⁵

En relación a las respuestas dadas a las posiciones y preguntas, se advierte que no le depara beneficio alguno para su oferente, ya que la confesante niega todas las que perjudican a la patronal.

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

Inspección judicial que fue desahogada en la audiencia de juicio, el apoderado legal de la parte demandada no exhibió las documentales como el contrato individual de trabajo, controles de asistencia, registro de jornada laboral o registro de asistencia, recibos de pago de salarios y prestaciones laborales, CFDI, comprobantes de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, incentivos, bonos y comprobantes de salarios y la integración del mismo, y demás documentos de la parte actora, que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, a lo cual si bien se le tuvo por presuntivamente hechos los ciertos objetos de la prueba, respecto que el día uno de septiembre del 2014, fue contratada el trabajador, devengando un salario mensual de *****, con la categoría de jefe de operaciones, laborando horas extras y extraordinarias, afiliado al *****, laborando de lunes a sábado y domingo hasta medio día; el actor laboró para la

⁵ Sirve de sustento las tesis aisladas con datos de localización, rubros y textos siguientes: "Novena Época. Registros 166861 y 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXX, XXII, Julio de 2009, página 2032, Noviembre de 2005, página 855, rubros: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, y DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL, SU NATURALEZA JURÍDICA, respectivamente.**

demandada y que pasaban de una empresa a otra con la misma actividad, pero también lo es, que la referida presunción se encuentre desvirtuada con la confesión ficta del trabajador, lo cual será estudio en los apartados siguientes⁶.

DOCUMENTALES consistentes en:

Oficio número 289001/450100/416/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado *****, encargado del departamento laboral de la jefatura de servicios jurídicos del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal del *****, visible a foja doscientos dos de autos -Informe de ambas partes-.

Constancia de semanas cotizadas en el ***** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el ***** que obra de la foja ciento veinte a la ciento veintidós de autos.

Documentos que se les concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo; con el cual se acredita que ***** fue dado de alta y baja por la persona moral demandada, y última por *****, con un salario base de cotización de *****.

La parte demandada, consistentes en:

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

Confesional a cargo del trabajador *****, al cual se le declaró confeso de las posiciones que fueron articuladas por el apoderado legal de la parte demandada, y que se calificaron de legales, toda vez que el absolvente no compareció a la audiencia de juicio, conforme al numeral 788 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de lo anterior, hace prueba plena en relación con los hechos

6 Sirve apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, con número registro digital: 190097, de la Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, cuyo rubro dice: **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**



propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe.⁷

De ahí, con la prueba se acredita que el activo fue contratado únicamente a los servicios de ***** asignándole un salario de \$110, con un horario de labores de 8 de la mañana a las 4 de la tarde de lunes a sábado de cada semana, los días domingos como descansos con goce de salario íntegro, le fueron cubiertos los pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo; no laboró horas extras; falso el despido, dejando de presentarse a laborar el día 31 de octubre del año 2019, ya no laborando en esa fecha, empezando a laborar el uno de noviembre del 2019 para ***** , y nunca jamás volvió a laborar para la persona moral *****

IV. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

De la parte actora:

“Que referente a la incomparecencia del trabajador ***** , que estaba notificado, pero desgraciadamente no pudo acreditar la imposibilidad física para no presentarse a la audiencia por lo tanto considera que las prestaciones que se reclamaron aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, deberán ser procedentes por que la parte demandad no exhibió documentos de la parte demandada; en cuanto a que fue contratado en diversas ocasiones desde 01 de septiembre del 2014, debe darse mucha importancia al informe que el ***** envió a este juzgado en donde efectivamente se demuestra que le daban de baja y al día siguiente ya estaba en otra empresa esto demuestra la forma en que se manejaba la relación de trabajo simulada cómo se manifestó en la demanda; solicitando que bajo el principio de observancia de la realidad se resuelva conforme a derecho puesto que el trabajador sí fue despedido y además se le adeuda el pago de las prestaciones que se reclaman en la demanda”.

De la parte demandada:

“Solicita se absuelva su representada ***** toda vez que como ha quedado acreditado en el desahogo de la prueba el actor se encuentra fictamente confesó y al formularle todas las posiciones en dicha confesional se acredita que efectivamente no se le adeuda ninguna cantidad por los conceptos de indemnización constitucional, debido a que nunca se le despidió de su trabajo en la fecha que el menciona ni en ninguna, no se le adeuda ninguna cantidad por el

7 Para sostener este punto, se cita la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/25 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, página 2430, Materia Laboral, cuyo rubro sostiene lo siguiente **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.**

concepto de salarios vencidos, horas extras, séptimos días, descansos obligatorios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, todo lo que reclama en su escrito inicial de demanda por lo que solicita a esta autoridad que se absuelva a su representada”.

Hechos no controvertidos establecidos en la audiencia preliminar de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, los siguientes:

La relación laboral con la persona moral demandada, y el trabajador afiliado al ***** con el número de seguridad 84886819667.

V. Para empezar, la parte demandada sociedad mercantil denominada ***** , en el escrito de contestación a la demanda tanto en sus peticiones, defensas y excepciones, opuso la excepción de prescripción con carácter de perentoria en las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días (domingos), descansos obligatorios, indemnización constitucional, y todas aquellas prestaciones que se deriven de la relación laboral por el abandono del trabajo en fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, por tanto, este Tribunal procede a su estudio y resolución, ya que de resultar procedente, haría innecesario entrar al fondo de esas prestaciones.

Conviene subrayar que es necesario para resolver la excepción en cita, en las diversas prestaciones reclamadas por la parte actora, así como las indicadas por la parte demandada, determinar la fecha en que ingresó ***** , a laborar para la persona moral *****

La parte actora, indica que fue contratada el día uno de septiembre del dos mil catorce, por la empresa demandada, por el contrario, ésta niega que ese día haya sido contratado, precisando que fue el día uno de agosto del dos mil dieciséis, correspondiéndole la carga de la prueba al patrón, en términos del artículo 784 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no acreditó la parte patronal el ingreso que aduce, toda vez que si bien se le admitió como prueba el informe que rindió por el licenciado ***** , encargado del departamento laboral de la jefatura de servicios jurídicos del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal en Tabasco del ***** -documento que fue admitidos ambas partes-, se desprende si bien que fue dada de alta en primer ocasión por la empresa el día once de agosto del dos mil catorce, y de baja en la última fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, pero sin embargo, esa documental es insuficiente, por sí sola, para acreditar lo aducido por el demandado, pues tanto la alta como la baja del citado régimen es un acto unilateral del patrón, considerando una obligación que



nace del vínculo laboral, en términos de los artículo 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social, de los cuales se colige el deber de los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el instituto aludido; no obstante, este indicio aislado es ineficaz para acreditar el ingreso del actor, atento a que su propia y especial naturaleza las fechas alta, modificación y baja del seguro social, no siempre deben coincidir con el ingreso y conclusión del vínculo de trabajo, ya que ese deber únicamente atañe al patrón; de ahí que es necesario que esas pruebas se concatene con alguna otra, a lo cual si bien se admitió la confesional a cargo de *********, al cual se le declaró confesos de las posiciones calificadas de legales, pero esta no le favorece ya que ninguna posición fue tendiente acreditar la fecha de ingreso del activo, sino al contrario con la inspección judicial, se demuestra ser cierto que el día uno de septiembre del dos mil catorce, fue contratado el trabajador *********, con esto la parte patronal no cumplió con su carga de la prueba⁸.

Por consiguiente, se procede a resolver la excepción de prescripción que indica la parte demandada y que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todos aquellos conceptos que sean susceptibles de ella y que se reclamen por un año anterior al cuatro de enero de dos mil veintiuno, fecha de prestación de la demanda, refiriéndose a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, y descansos obligatorios,

Respecto a esas prestaciones el actor reclama durante el tiempo que duró la relación laboral, es decir, a partir del uno septiembre del dos mil catorce, al cuatro de noviembre del dos mil veinte -fecha que indica el accionante que fue despedido-, en base a ello, resulta procedente la excepción en estudio, únicamente del periodo del uno de septiembre del dos mil catorce, al cuatro de noviembre del dos mil dieciocho, toda vez que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto es, que en el caso que al activo no se les pagaba las citadas prestaciones durante el periodo indicado, tenía que haber ejercido su acción para la reclamación de los mismos a partir del año siguiente, contados a partir del día cinco de noviembre del dos mil diecinueve, hasta el cuatro de noviembre del dos mil diecinueve.

Al efecto es precisar que si bien de lo anterior, se advierte que no se tomó en cuenta del periodo de cinco de noviembre del dos mil dieciocho, al cuatro de

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VII.2o.T.203 L (10a.), con número de registro digital: 2019530, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2572. **AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.**

noviembre del diecinueve; y, al cuatro de noviembre del dos mil veinte -fecha que dejó laborar el trabajador-, en la prescripción, también lo es, que en relación a este periodo, no procede la misma, en virtud que a partir del día siguiente del cuatro de noviembre del dos mil diecinueve en que la obligación era exigible, de una operación aritmética la acción debió haber sido ejercida hasta el día cuatro de noviembre del dos mil veinte; y, en cuanto al del cuatro de noviembre del dos mil veinte, hasta el cinco de noviembre del dos mil veintiuno, porque es un hecho notario y conocimiento público que a partir del veinte de marzo del dos mil veinte, se decretó la suspensión de labores por el pleno de las Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como de las Juntas Especiales números Uno y Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivado de las recomendaciones de la organización mundial de la salud, y como medida preventiva ante el brote del virus ***** en territorio nacional, por lo que no corriendo los términos legales, por esas autoridades laborales que en su momento eran competente para resolver esa acción, asimismo, que esas autoridades en fecha siete de agosto del dos mil veinte, reanudaron algunas actividades entre ellas la recepción de demandas de inicio por vía electrónica, y con posterioridad, este Tribunal Laboral a partir del dieciocho de noviembre del dos mil veinte, que inició sus funciones competente para conocerlos los asuntos laborales, de ahí que el accionante podía ejercer sus derechos a partir de la reanudación de los términos de la autoridad laboral, es decir, el siete de agosto del dos mil veinte, y de una operación aritmética el término iba corriendo para presentar la demanda respectiva; para el primer periodo citado, corrió hasta el último día de suspensión 4 meses y 14 días, y posteriormente de la reanudación hasta la presentación de la demanda, 4 meses y 26 días, faltando para un año de la prescripción, 2 meses y 20 días; y, en cuanto al otro periodo, corrió a partir de reanudación de los términos, hasta el día siete de agosto del dos mil veintiuno, por consiguiente, se encuentra vigente los términos para ejercer la acción de esas prestaciones por los periodos indicados en este apartado.

Por otra parte, referente a la prescripción de la indemnización constitucional, y todas aquellas prestaciones que se deriven de la relación laboral por el abandono del trabajo del activo el día treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, resulta improcedente, ya que el término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que el trabajador dijo haber sido despedido, y no de aquella en la que el patrón afirma el abandono del empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de esa fecha, corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la



falta de acción y derecho⁹, la cual la hizo valer la parte patronal en su escrito de contestación que será estudio en el apartado siguiente.

VI. Ahora bien, por técnica jurídica se entra al estudio de las defensas y excepción de falta y acción de derecho de la patronal, esencialmente en el abandono del empleo por parte del trabajador el día treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, correspondiéndole la carga probatoria¹⁰, fatiga que cumplió, en razón que con la confesional ficta a cargo del trabajador *********, se demuestra que éste dejó de presentarse a laborar el día treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, para la empresa ********* lo cual se corrobora con el informe que rindió por el licenciado ********* encargado del departamento laboral de la jefatura de servicios jurídicos del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal en Tabasco del *********, que la última fecha de baja por esa empresa fue el día treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, por lo cual, se demuestra que el activo abandono el empleo a partir de esa fecha, asimismo, se acredita que la parte patronal no despidió injustificada al trabajador con las citadas pruebas, en virtud de que se le tuvo fictamente confeso al actor que es falso el despido, y que con fecha uno de noviembre de ese año, empezó a laborar con ********* lo que se adminicula con el informe referido donde se observa el alta en fecha uno de noviembre del dos mil diecinueve en ese instituto por parte de la antes citada.

Por consiguiente, resulta procedente las defensas y excepción opuesta por la parte demandada, y se absuelve a la parte demandada sociedad mercantil *********, del pago de indemnización constitucional, salarios caídos y el pago de salarios devengados por el trabajador a partir del doce de abril del 2020.

VII. A continuación, procedemos a determinar sobre las prestaciones de ley a las que tiene derecho el trabajador, y que no fueron prescritas como se advierte de esta sentencia, las cuales resultan ser las horas extras y extraordinarias, séptimos días, descansos obligatorios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, correspondiéndole al patrón la carga de la prueba que fueron pagados en su momento, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo¹¹,

En cuanto a ello, se advierte que el patrón dio cabal cumplimiento con su carga procesal, ya que, si bien en la inspección ocular se le tuvo por

⁹ Registro digital 197931 Y 180834

¹⁰ Registro 204898

¹¹ 227242

presuntivamente ciertos los hechos, respecto que el actor laboró horas extras y extraordinarias, una jornada de las siete de la mañana las seis de la tarde, con media hora de descanso, de lunes a sábado y los domingos hasta medio día; pero también lo es que la extinta cuarta sala en la jurisprudencia 4ª./J. 4/92, determinó que no hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia del trabajador a su desahogo -como resulta ser en el caso concreto-, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos¹², esto es, que con las posiciones que fueron calificadas de legales se demuestra el horario de labores del actor que fue de 8 de la mañana a las 4 de la tarde de lunes a sábado de cada semana, y los domingos de descanso con goce de salario íntegro, así como le fueron cubiertos los pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y que nunca laboró horas extras, quedando indicado que la patronal cumplió con su carga probatoria al demostrarse que les realizó los pagos respectivos de esas prestaciones, como el horario de trabajo que no excedió de la jornada legal sin laborar horas extras y descansar los domingos con goce de salario íntegro, por ello, resultando procedentes las alegaciones del apoderado legal de la persona moral e intrascendentes las alegaciones de la parte actora.

Respecto al pago del 5% sobre salario devengado al ***** y a las aportaciones de las cuotas obreros patronales del *****, que se en generan durante la tramitación del juicio, no ha lugar a condenar, ya que el demandante no ejercitó la reinstalación, sino la indemnización, además conforme a la constancia de semanas cotizadas en el ***** y el oficio número 289001/450100/416/2021 de fecha veinticuatro de mayo de este año, signado por el licenciado ***** encargado del departamento laboral del órgano de operación administrativa, desconcentrada estatal del *****, se deduce que la empresa *****, la fecha

12 Localizable con número de registro digital 207848, Cuarta Sala, Octava Época, Materia Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, num. 52, abril 1992, página 15, cuyo rubro dice: "CONFESION FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO", y se concatena con la tesis aislada con número de registro digital 250952, de los Tribunales Colegiados de Circuito, séptima época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150. Sexta parte, página 205, cuyo rubro dice: PRESTACIONES LABORALES. PRUEBA DE SU PAGO.



de alta fue 11/08/2014 y de baja 31/10/2019, es decir, que hasta esa última fecha, se encontraba afiliado con la aportación respectiva ante el *********, con el cual se acredita que el trabajador contaba con seguridad social, las cuales constituyen un derecho humano atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con lo establecido por el diverso 123 del mismo ordenamiento, es decir, que la parte patronal cumplía con su obligación de hacer las aportaciones respectivas por esos conceptos.

De igual manera, no ha lugar a pronunciarse ni determinarse de la nulidad absoluta de documentos, toda vez que la parte demandada no exhibió ningún documento en blanco firmado por el trabajador.

Por ello, se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

En cuanto a lo aseverado por el apoderado legal de la parte actora, de observarse que el trabajador fue dado de alta, baja y al día siguiente por otra empresa, manejando la relación de trabajo simulada, al efecto es decirle que no se acreditó tal aseveración, ya que si bien del informe del ********* reseñado y la constancia de cotizaciones ante ese instituto se advierte que se le daba de alta y baja al actor, también lo es que se observa del oficio que en cuatro ocasiones estaba dado de alta por la parte patronal demandada, asimismo, con las pruebas desahogas se acredita que efectivamente la última patronal tenía dado de alta al activo fue *********, sin embargo, en autos no se acredita que tenga ésta relación con la demandada, toda vez que negó todas las posiciones que le perjudicaran, además es indicarle que se dejaron a salvo su derechos para hacerlo valer ante la instancia correspondiente en relación entre uno de ellos a la antes citada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - La parte actora licenciado ********* en su carácter de apoderado legal de *********, no acreditó la procedencia de su acción; y, la parte demandada la persona moral sociedad mercantil ******* *******, justifico sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. - Se absuelve a la parte demandada, del pago de la indemnización constitucional, de los salarios caídos, salarios devengados a partir del 12 de abril 2020, horas extras y extraordinaria, séptimos días, descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, 5% sobre el

salario devengado al *****, aportaciones de las cuotas obreros patronales ante el IMSS, conforme al razonamiento del considerado de esta sentencia.

TERCERO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Quedando notificada la parte actora en esta fecha, y ordenándose notificar a la parte demandada.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *****, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **03/2021**, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano ********* por su propio derecho y en contra de la persona moral ********* expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 08 fojas útiles el día once del mes de junio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día catorce de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de ***** y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de las trabajadoras (a la que también se le llamara como actora, accionante, activa o demandante), en contra de la persona moral ***** (a la que también se le llamara demandada, persona moral, empresa y patronal), por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

Las actoras señalaron como domicilio el ubicado en *****, representada por el licenciado en derecho *****.

La demandada señaló como domicilio el ubicado en la Calle *****, representada por el licenciado en derecho *****.

Es preciso señalar que esta resolución se estudia únicamente en relación a la parte actora *****, en virtud que respecto a la actora *****, en fecha quince de abril de dos mil veintiuno, celebró convenio judicial con la parte demandada *****.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de la indemnización constitucional de noventa días de salario.

B	El pago de los salarios vencidos, los intereses de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual que se generen al momento del pago si este juicio no ha concluido en un año.
C	El pago de las horas extras y extraordinarias laboradas y no pagadas por el tiempo de la relación laboral.
D	El pago de los séptimos días.
E	El pago de los días de descanso obligatorios, a razón del doble del salario diario.
F	El pago de vacaciones, así como el pago del 25% por concepto de prima vacacional.
G	El pago de aguinaldo desde el momento del despido.
H	El pago del 25% de la prima dominical.
I	El pago de la aportación del 5% sobre el salario devengado al ***** durante el tiempo que dure el juicio.
J	El pago de las aportaciones cuotas obreros patronales, al Instituto Mexicano del Seguro Social ***** ¹ , desde el despido y el tiempo que dure el juicio.
K	Nulidad de los documentos en blanco que la demandada obligo a firmar a las trabajadoras al momento de contratarlas.
L	El pago de la cantidad de ***** por concepto de bono de productividad, de la última quincena del mes de septiembre, así como también del periodo del 01 al 08 de octubre de dos mil veinte, ya que al ser despedidas no se les hizo dicho pago.
M	El pago de la cantidad de ***** pesos quincenales del incentivo de productividad, que al momento de ser despedidas no se le hizo dicho pago
N	El pago quincenal por concepto de incentivos vitaminas, al 2% de incentivo por ventas, lo que asciende a *****
O	El reconocimiento y la aceptación de las prestaciones, además de su salario base; el pago de premio de asistencia a razón del 10%; el premio de puntualidad; pago de incentivo de productividad; bono de productividad; bono extra de *****; el 2% del total de ventas de vitaminas.
P	El pago por concepto de prima dominical, que no percibían a pesar de laborar en domingo.

Que el día diez de abril de dos mil diecinueve, la trabajadora ***** por ***** , por la dueña y propietaria de la sociedad mercantil ***** , para efectos comerciales ***** .

Contratada con el cargo de empleada de mostrador; con horario de siete de la mañana a las seis de la tarde, con una hora descanso de las trece a las catorce horas.

El centro de trabajo de la trabajadora es el ubicado en *****; asimismo, ***** , le asignó un salario base de ciento cincuenta pesos diarios; recibía bonos e incentivos por venta de vitaminas en forma quincenal, que oscilaba entre

1 Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo subsecuente IMSS.

*****y *****; así como premios de asistencia y puntualidad a razón del 10% de su salario en forma quincenal, bonos extras.

Afirmando que la actora devengaba un salario diario integrado de *****a últimas fechas, el cual debe ser considerado para efectos de pagar sus prestaciones laborales.

*****, como administrador y esposo de la dueña de la sociedad mercantil, le asignó la jornada de trabajo en cita, de martes a domingo de cada semana, con descanso el día lunes; en la mayoría el descanso era variado, podía ser cualquier día en los últimos dos meses.

En forma arbitraria y unilateral, en los comprobantes de pagos de salario especifica una jornada y horario de trabajo, el cual no era el que desempeñaba, los cuales bien lo firmaba, para recibir el salario y prestaciones, pero en ningún momento firmaban por haber laborado en dicho horario de labores.

La empresa cuenta con controles y registros de asistencia, el cual controlaba el real horario de trabajo.

A partir del 2020, era cambiada la categoría de empleada de mostrador a sub encargada de farmacia, siempre con el mismo salario, no variaban ni sus actividades ni sus prestaciones laborales.

En relación a los comprobantes de pago no le fueron enviados por correo electrónico, a partir del mes de febrero del 2020.

El salario le era cubierto de depósito bancario los días 15 y 30 de cada mes, percibiendo salario diario integrado de *****.

La actora fue despedida en forma injustificada el día 09 de octubre del 2020; ese día trabajaba en la farmacia, fue llamada a las tres y media de la tarde por ***** , el cual le dijo que sabían todo lo que han hecho y que venían haciendo, ya que cantó su compañera y están en serios problemas, se va detenida a la cárcel, tu compañera firmó su renuncia y hazlo para no tener problemas.

Las peticiones de la parte demandada:

A y B	Improcedentes los pagos de la indemnización constitucional; de los salarios vencidos; de los intereses de 15 meses de salarios al 2%; y, de la prima de antigüedad.
C	Improcedente el pago de horas extras y extraordinarias en forma doble y triples.

D	Improcedente el pago de séptimos días.
E	Improcedente el pago de los días de descansos obligatorios.
F y G	Improcedente el pago de vacaciones y aguinaldo.
H	Improcedente el pago de prima dominical.
I	Improcedente el pago de aportaciones del 5% sobre el salario devengado al *****.
J	Improcedente el pago de las aportaciones al Instituto del Seguro Social.
K	Improcedente la nulidad de documentos en blancos.
L	Improcedente el pago de bono de productividad.
M	Improcedente el pago de incentivos de productividad.
N	Improcedente el pago de incentivo de vitaminas.
O	Improcedente el reconocimiento y aceptación de salarios.
P	Improcedente el pago de la prima dominical.

Es falso que la actora fuera contratada por ***** , así como sea dueña y propietaria de la empresa; cierto que la trabajadora fue contratada para laborar para *****a partir del 10 de abril del 2019, data que fueron afiliadas al ***** , como empleada de mostrador de farmacia, últimas fechas sub encargada de farmacia; laborando de lunes a sábado de cada semana de la ocho de la mañana a las dieciséis horas o cuatro de la tarde, descansando el día domingo de cada semana, recibiendo el pago del séptimo día; disfrutando de su media hora de descanso de las doce horas a las doce horas con treinta minutos.

***** , no le asignó el salario; no se integra el salario base como señala la actora; cierto que recibieron el pago de premios de asistencia, puntualidad, incentivo de productividad e incentivo de vitaminas (manera mensual); percibiendo a últimas fechas el salario diario de *****No laboraron el horario que señalan ni fue asignado por ***** , ni esa persona se ostente como administrador y ejerza funciones de mando, dirección y administración de la empresa. No controla la asistencia de la actora mediante controles y registros; con los comprobantes fiscales digitales por internet *****², han recibido el importe de los salarios devengados, el horario y jornada laboral.

La actora no fue cambiada de categoría, contratada como empleada de mostrador de farmacia, laborando a últimas fechas con la categoría de sub encargada de farmacia; es falso que no se le hayan hecho entrega de ***** , ya que la misma firmó y recibió copia de los mismos, además por correo electrónico;

2 Comprobante fiscal Digital por Internet, señalado mas adelante CFDI.

recibiendo el pago de sus salarios y prestaciones los días 15 y 30 de cada mes, estampando firma y huella en los *****.

La actora no fue despedida el día 09 de octubre del 2020, al contrario, esa fecha dio terminada por escrito voluntariamente la relación del trabajo; no tenía variado sus días de descanso, laboraba de lunes a sábado, descanso los domingos.

Esa fecha *****, no le manifestó que cantó su compañera, estaban en serios problemas iba a ir detenida a la cárcel que habló a la patrulla; ella firmó su renuncia y que lo hiciera para no tener problemas; no recibió llamada telefónica de *****y que hablará con la actora; falso que le manifestará *“que firmara su renuncia y que se fuera y no la iba a denunciar penalmente que Reina ya había dicho todo y que mejor renunciara y no iba a ver denuncia penal ni cárcel, que estaban vendiendo medicamentos sin recetas y que estaba grabada”*; falso que se le maltrataba y se le coaccionara psicológicamente para firmará la renuncia, bajo amenazas, coacción, maltrato psicológico, presión; no fue despedida el día 09 de octubre del 2020, a las tres cuarenta de la tarde; en esa fecha presentó su renuncia voluntaria, recibiendo su finiquito.

Oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho, basando que no se despidió a la trabajadora, que ella renunció voluntariamente; la prescripción de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, prima dominical, descansos obligatorios, horas extras, aportaciones al ***** e ***** que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; la de oscuridad, expresando que la actora omitió precisar circunstancia de modo, tiempo y lugar; y la de plus petition, aduciendo que la actora no tiene derecho a las prestaciones.

Extracto de la réplica

Que el despido existió, la parte actora nunca renunció voluntariamente, ni recibió ningún pago de finiquito y ni de prestaciones laborales, fue despedida en forma injustificada y bajo engaño, coacción, presión, intimidación y coerción se le hizo firmar su renuncia para dar por terminada la relación de trabajo.

Extracto de la contrarréplica

Que sean desechas las afirmaciones vertidas por el apoderado legal de las actoras en el presente juicio, toda vez que las misma resultan ser afirmaciones de carácter personal y sin fundamento jurídico alguno, ya que es totalmente falso que las actoras hayan sufrido despido alguno bajo engaños, coacción, presión, intimidación y coerción, ya que las actoras de manera voluntaria y por escrito dieron



por terminada la relación de trabajo el día nueve de octubre de dos mil veinte, es totalmente falso.

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

III. De la parte actora, consistentes en:

Confesional para hechos propios a cargo de ***** desahogada en la audiencia de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781, 787 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de contestación y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante.³

De ahí de las respuestas dadas por la absolvente, se deduce que le perjudica y le beneficia en parte al oferente de la prueba, toda vez que del escrito de demanda la trabajadora indicó que fue contratada por ***** , siendo esto un hecho controvertido, ya que la demandada negó tal situación, y al momento del desahogo de la prueba la absolvente reconoció que contrato por escrito a ***** , discordando lo expresado en la contestación, teniendo una confesión expresa y espontanea, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Confesional para hechos propios a cargo de *****, desahogada en la audiencia de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781, 787 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; y, en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de contestación y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal,

³ Sirve de sustento las tesis aisladas con datos de localización, rubros y textos siguientes: "Novena Época. Registros 166861 y 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXX, XXII, Julio de 2009, página 2032, Noviembre de 2005, página 855, rubros: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL, SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, y DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL, SU NATURALEZA JURÍDICA,** respectivamente.

en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable al confesante.⁴

De las respuestas dadas por el absolvente, se deduce que le perjudica y le beneficia en parte al oferente de la prueba, toda vez que del escrito de demanda la trabajadora indicó que el declarante es administrador y ejerce funciones de mando, dirección y administración de la empresa, siendo esto un hecho controvertido, ya que la parte demandada negó tal situación, y al momento del desahogo de la prueba el absolvente reconoció que ejerce funciones de mando dirección y administración de empresa *****, discordando lo expresado en la contestación, teniendo una confesión expresa y espontanea, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Confesional para hechos propios a cargo de *****, desahogada en la audiencia de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781, 787 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; y, en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de contestación y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable al confesante.

En relación a las respuestas dadas a las posiciones y preguntas, se advierte que el confesante si bien niega algunas posiciones que perjudican a su patrón, también lo es que simula en sus respuestas, ya que en una respuesta indicó desconocer en donde se encontraba la trabajadora el día nueve de octubre del dos mil veinte aproximadamente a las tres treinta a tres cuarenta de la tarde, y en otra aduce que ésta presentó su renuncia voluntaria a la tres veinte, por lo cual se deduce que viene a beneficiar al que lo presente y no surte ninguna eficacia jurídica en relación a la patronal, pero si en lo que le perjudica.

Confesional para hechos propios a cargo de *****, desahogada en la audiencia de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, se le concede valor

4 Sirve de sustento las tesis aisladas con datos de localización, rubros y textos siguientes: "Novena Época. Registros 166861 y 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXX, XXII, Julio de 2009, pagina 2032, Noviembre de 2005, página 855, rubros: PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, y DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL, SU NATURALEZA JURÍDICA, respectivamente.



probatorio, de conformidad con los numerales 781, 787 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; y, en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de contestación y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante.

En relación a las respuestas dadas a las posiciones y preguntas, se advierte que la confesante niega todas las que perjudican a su patrón, y en cuanto su eficacia se tomaran en cuenta las respuestas dadas en el desahogo de esta prueba en esta resolución.

Confesional para hechos propios a cargo de *****, desahogada en la audiencia de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781, 787 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; y, en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de contestación y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante.

En relación a las respuestas dadas a las posiciones y preguntas, se advierte que la confesante niega todas las que perjudican a su patrón, no surte eficacia para éste toda vez que comparece a beneficiarlo.

DOCUMENTALES consistentes en:

Tres impresiones de ***** , por el periodo correspondiente del 16 a 31 de mayo, 01 a 15 de julio y 16 a 31 de octubre de 2019, expedido por ***** , a nombre de ***** .

Documentos que se les concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796, 803 y 836-B inciso q) de la Ley Federal del Trabajo, además que la parte demandada las hizo suyas. Donde se

demuestra las prestaciones que fueron consignadas a la trabajadora por su salario, además que se hacían aportaciones al ***** , ***** e *****.

Inspección judicial que fue desahogada en la audiencia de juicio de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, el apoderado legal de la parte demandada no exhibió las documentales como el contrato individual de trabajo, controles de asistencia, registro de jornada laboral o registro de asistencia, recibos de pago de salarios y prestaciones laborales, ***** , comprobante de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, incentivos, bonos y comprobantes de salarios y la integración del mismo, y demás documentos de la actora, que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada moral está obligada, a exhibir y conservar en juicio, por lo que es evidente que ante esta situación se genera la presunción de cierto los hechos alegados por la trabajadora, extremos que constituyen que el día diez de abril del dos mil diecinueve, fue contratada ***** , devengando un salario diario integrado de ***** ***** al final con la categoría de encargada de venta, laborando horas extras y extraordinarias, integrado el salario con bono de productividad, incentivo de productividad, bono de asistencia, bono de puntualidad, bonos, incentivo de ventas vitaminas, salario base; en un horario de trabajo de siete de la mañana a las seis de la tarde, con una hora de descanso, adeudando el pago de prima dominical y formó renuncia por presión, coacción e intimidación, actualizando lo reclamado por la actora, esto es así porque las personas morales están obligadas a exhibir las documentales exigidas por la legislación laboral, debido a que dado el objeto social, sin duda las obliga a tener cierto número de personal que coadyuven a realizar el objeto social para la cual fueron constituidas, por tanto esta probanza sí le beneficia a la parte actora para tener por demostrado los hechos, ya que no existe prueba al contrario, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, por ello, se le concede valor probatorio.⁵

Acerca del desahogo de esta prueba, si bien la parte demandada indicó que ratificaba y exhibía las documentales anexas en el escrito de contestación las cuales consisten en el escrito de renuncia, el escrito de finiquito de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, las documentales consistentes en veintinueve comprobantes fiscales digitales por internet (*****), por el periodo del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de octubre de dos mil veinte y diecisiete comprobantes de

⁵ Sirve apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, con número registro digital: 190097, de la Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, cuyo rubro dice: RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.



aplicación del pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones y las cédulas de determinaciones de cuotas obrero-patronales, expedidas por el ***** por el periodo de octubre del dos mil diecinueve a octubre del dos mil veinte, con las cuales únicamente da cumplimiento parcial a lo solicitado por esta autoridad, donde se puede determinar en los comprobantes los periodos de pagos de esas fechas a la actora, las aportaciones al ***** , el puesto como empleada de mostrador de farmacia y sub encargado de farmacia, respecto al escrito de renuncia y finiquito este será estudio en esta resolución; pero también lo es, que no exhibió los demás comprobantes de salarios del periodo del primero de abril dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y todos los documentos que debe obrar por la patronal a nombre de la trabajadora, con los cuales se desahogará todos los puntos objetos de la prueba, en donde se establece la fecha de la relación contractual, el salario y prestaciones en los periodos faltantes, y demás documentos que ésta obligado a conservar y exhibir en juicio, toda vez que ratifica y exhibe los mismo a su conveniencia, sin exhibir de los que le fueron requerido, confirmándose la presunción de ser cierto los hechos alegados por la trabajadora.⁶

Instrumental público de actuaciones y presuncional legal y humana, desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

De la parte demandada, consistentes en:

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Confesional a cargo de la trabajadora *****, desahogada en la audiencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se le concede valor

6 Con apoyo a este apartado, la tesis aislada: XVI.1o.T.45 L (10a.), con numero registro digital: 2015215, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1974, cuyo rubro dice: **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA NEGADO SU CALIDAD DE PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.**

probatorio, de conformidad con los numerales 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; y, en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de demanda, contestación, réplica y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante⁷.

En relación a las respuestas dadas a las posiciones y preguntas, se advierte que la confesante acepta y niega con aclaraciones en que le que perjudican a la parte patronal, y en cuanto su eficacia se tomaran en cuenta las respuestas dadas en el desahogo de esta prueba en esta resolución.

TESTIMONIAL a cargo de *****, que se desahogó en la audiencia de juicio de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en la cual entre otras cosas las mismas manifestaron conocer a la trabajadora, porque fue compañera de trabajo en la ***** , como sub encargada, con actividades de hacer inventarios, atender a los clientes, checar caducidad a principio de mes, respectivamente.

Asimismo, la primera testigo a pregunta del oferente indicó ser vendedora en la empresa realizando actividades de atender a los clientes y mantener la limpieza de los medicamentos, y que desde el nueve de abril del dos mil diecinueve conoce a la actora, cuando empezó a trabajar, siendo la última vez que la vio el nueve de octubre del dos mil veinte, por que presentó su renuncia voluntaria, ese día se encontraba en el mostrador atendiendo un cliente. A preguntas de la parte actora, adujo dos horarios de turno en la empresa, de ocho a cuatro y de tres a diez, teniendo ello el horario de ocho a cuatro.

En cuanto a la segunda testigo a preguntas del oferente de la prueba, indicó ser vendedora de mostrador en la empresa realizando actividades de atender a los clientes, inventarios y limpieza de anaquel, y que desde el veintidós de abril del dos mil diecinueve, conoce a la actora porque trabajaron en el mismo sitio, siendo la última vez que la vio el nueve de octubre del dos mil **diecinueve**, por que presentó su renuncia voluntaria ante el supervisor ***** ese día se encontraba atendiendo

7 Sirve de sustento las tesis aisladas con datos de localización, rubros y textos siguientes: "Novena Época. Registros 166861 y 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXX, XXII, Julio de 2009, pagina 2032, Noviembre de 2005, página 855, rubros: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, y DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL, SU NATURALEZA JURÍDICA**, respectivamente.



un cliente, que sabe que la trabajadora presentó su renuncia voluntaria el nueve de octubre del dos mil **diecinueve**, y se encontraba atendiendo unos clientes. A preguntas de la parte actora, adujo tener un horario de trabajo de ocho de cuatro de la tarde, sábado día descanso, no ha firmado control de asistencia, enterándose del juicio la semana pasada, que sabía de los hechos porque se encontraba presente.

Y referente a la tercera testigo indicó ser encargada en la empresa realizando actividades de recepción de mercancía, inventario y limpieza general, y que desde el nueve de octubre del dos mil veinte conoce a la actora; que ella se encontraba entregando un traspaso de mercancía, siendo la última vez que la vio ese día nueve de octubre del dos mil veinte, presentando su renuncia de manera voluntaria ante el auditor ********* que sabe lo declarado por que trabaja en la empresa y en la fecha llegó a la unidad. A preguntas de la parte actora, adujo que es la primera vez que veía a la actora; el nombre de ella lo sabe por la documentación que llevan, sabiendo que era ella porque a las otras chicas las conoce y sabía que ella era *********; llegó con otra chica y fue ella que le dijo que esta ********* estaba renunciando de manera voluntaria; ella estaba entregando un traspaso precisamente con la encargada de la tienda en la unidad en donde labora las chicas que es parte del *********, en el mostrador; tener un horario de trabajo de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, enterándose del juicio la semana pasada, que sabía de los hechos porque se encontraba ahí entregando traspaso.

A este medio de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se le resta valor probatorio, dado que la prueba testimonial por su naturaleza debe ser valorada en su integridad; para ello, los testigos deben conocer por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; expresar por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dar razón fundada de su dicho, y coincidir su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis; los cuales no fueron debidamente cubiertos en el desahogo de esta probanza, en razón de que se puede apreciar de las preguntas por el oferente de la prueba, así como de las respuestas dadas que las testigos se encontraban aleccionadas, ya que resultan inverosímil que las tres se encontraban precisamente en el interior de la farmacia similares ubicada en *********, y observaron en el momento que la trabajadora presentó su renuncia voluntaria, ya que la primera y segunda testigo precisaron que se hallaban atendiendo un cliente y la tercera entregando un traspaso precisamente con la encargada de la tienda en la unidad,

es decir, que resulta ilógico que estuvieran observando y oyendo en el momento que la actora presentara su renuncia, además que la segunda testigo no es conocedora de los hechos, en virtud de que aduce que el año en que ocurrieron los hechos fue el año dos mil diecinueve, esto es que no es coincidente con las demás testigos que indicaron que los hechos fueron el nueve de octubre del dos mil veinte, ni con los hechos de la litis, asimismo, la tercera testigo resulta ser una testigo de oídas, toda vez que manifestó que llegó con otra chica a la farmacia y fue ella que le dijo que *********, estaba renunciando de manera voluntaria, por tanto, es sabedora por inducción de otra persona, de modo, que dichas testigos no reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que ellas acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule para que expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, lo cual se deduce de cada de las respuestas dadas como fueron indicadas, aunado a ello, siendo ilógico que las tres testificantes, las dos empleadas demandadas (una que celebro convenio con la patronal, y la demandante), así como el supervisor o auditor, estuvieran juntos en el mismo negocios al mismo tiempo, ya que es un hecho notorio derivado de las recomendaciones de la organización mundial de la salud, y como medida preventiva ante el brote del virus *********) en territorio nacional, debieron en esa fecha estar al menos del 50% del personal, por lo que tal situación las mismas carecen de valor probatorio pleno⁸. Por ello, se corrobora las objeciones y alegaciones expuestas por la parte actora en la audiencia de juicio para restarle valor probatorio a las testificantes.

DOCUMENTALES consistentes en:

Carta de renuncia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, a nombre de la actora *********, firmada por la misma, dirigida a la persona moral denominada *********, con firma autógrafa y huellas dactilares o digitales, visible a foja ciento setenta de autos.

Documento que se reserva su análisis y estudio en párrafos siguientes, ya que es unas de las prestaciones reclamadas por la parte actora, e igual, defensas y excepciones de la parte demandada.

8 Sirve de apoyo la jurisprudencia 4º/J. 21/93, localizable con el registro digital 207781, de la extinta cuarta sala, Octava Época, fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación, núm. 65, Mayo de 1993, página 19, materia laboral, cuyo rubro dice: **TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.**



Ratificación de contenido y firma a cargo de la trabajadora *****, del escrito de renuncia en cita, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; respecto a la eficacia jurídica se aprecia que no le beneficia a la defensa, sino al contrario, le perjudica, lo que se tomará en cuenta las respuestas dadas en el desahogo de esta prueba en esta resolución.

Escrito de finiquito de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, a nombre de la actora *****, firmada por la misma, dirigida a la persona moral denominada *****, con firma autógrafa y huellas dactilares o digitales, visible a foja ciento setenta y uno de autos.

Ratificación de contenido y firma a cargo de la trabajadora *****, del escrito de renuncia en cita, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; respecto a la eficacia jurídica se aprecia que no le beneficia a la defensa, sino al contrario, le perjudica, lo que se tomará en cuenta las respuestas dadas en el desahogo de esta prueba en esta resolución.

Veintinueve impresiones de comprobantes fiscales digitales por internet *****, por el periodo correspondiente del 01 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020, expedido por la persona moral *****, a nombre de *****.

Diecisiete comprobantes de aplicación del pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones y las cédulas de determinaciones de cuotas obrero-patronales, expedidas por el ***** por el periodo de octubre del dos mil diecinueve a octubre del dos mil veinte.

Documentos que se les concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796, 803 y 836-B inciso q) de la Ley Federal del Trabajo, además que no fueron objetados por la contraparte. Con los cuales se acreditan que se realizaron diversos pagos a la trabajadora por esos periodos, y aportaciones al *****.

PRUEBAS PERICIALES ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR AMBAS PARTES:

Pericial en psicología a cargo de la perita oficial psicóloga *****, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, visible de la foja trescientos cuarenta y uno a la trescientos cincuenta y cinco de autos.

Prueba que se le concede valor probatorio, toda vez que de la revisión minucioso del dictamen y de las respuestas dadas se advierte que no es notoriamente falso, tendencioso o inexacto, además que fue desahogado por una perita oficial designada por este Tribunal y experta en la materia –como se demuestra con la cedula profesional número 1104735, de licenciatura en psicología, cotejada-, la cual en audiencia de juicio de fecha diecisiete de mayo de este año, en donde indicó que entrevisto a la actora donde no hubo manifestación sobre rasgos o indicios de coacción, violencia, presión psicológica en el momento de la narración de los hechos; asimismo, asevero en diversas respuestas que no podía dar respuesta a las preguntas como fueron realizadas y sin poder manifestar que la actora estaba en una situación de miedo y temor, porque no estuvo en el momento de la situación y en el lugar de los hechos; no hay un método en la psicología para esa circunstancia por la situación del contexto; conforme a lo narrado por la valorada haciendo un examen mental lo que pueda valor son los recursos mentales y la personalidad de las situaciones que vive en cualquier circunstancias de su vida; el estrés de la actora es bajo nivel; su escala es alta que le produce estrés, insomnio, dolor de cabeza conforme a la prueba psicométrica, los datos proporcionados en la entrevista, así como su historial de vida familiar y su entorno, el único factor que la altera es el laboral siendo el único ámbito de su vida donde hay factores que le generan esos tipos de problemas; que las periciales de grafología y dactiloscopia son las pruebas idóneas para que determinar si hubo coacción, violencia, estrés al momento de firmar los documentos la actora, no siendo perito en esa materia, declaración en presencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los numerales 821, 823, 824, 825 y 826 Bis de la Ley Federal del Trabajo.⁹

En cuanto a su eficacia se advierte del dictamen y las respuestas dadas en la audiencia de juicio por la perita, que si bien negó las preguntas tendientes a que la trabajadora firmó la renuncia bajo temor, miedo, amenazas, coacción, estrés, presión e intimidación, en virtud de que no estuvo en el momento de la situación y en el lugar de los hechos, pero también lo es, que acorde a las pruebas, datos proporcionados, historial de vida familiar y entorno realizadas a la actora en esa

9 Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/10 (10a.), con número de registro 2005898, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1475, cuyo rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APERCIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.**



pericia, se abona que en el área laboral que la trabajadora está en una escala alta la cual le produce estrés, insomnio, dolor de cabeza, abusos y que es el único factor que la altera el ámbito de su vida, por lo cual, se demuestra que la trabajadora en el momento de la narrativa de los hechos, se encontró factores que le generan esos tipos de problemas, precisamente el de estrés.

Además, que la perito exteriorizó que la pericial idónea para determinar si hubo coacción, violencia, estrés al momento de firmar documentos resulta ser la grafología y/ otra, la cual fue debidamente desahogada en autos y valorada en esta resolución con la cual confirma tales circunstancias al momento de haber firmado el escrito de renuncia en estudio, como fue indicado por la perita en psicología a establecer que la activo se encontraba en estado de estrés.

Dictamen pericial en materia grafología a cargo del perito oficial licenciado en criminología *****, de fechas diecinueve y veintiséis de abril dos mil veintiuno, visible de la foja trescientos sesenta y uno a la trescientos ochenta y uno y doscientos trece a las doscientos treinta de autos.

Prueba que se le concede valor probatorio, toda vez que de la revisión minucioso del dictamen y de las respuestas dadas, se advierte que no es notoriamente falso, tendencioso o inexacto, además que fue desahogado por un perito oficial designado por este Tribunal y experto en la materia -como se demuestra con las documentales consistentes en las copias cotejadas del título de licenciado en criminología, expedido por la Universidad de Estudios Superiores de Tuxtla, certificado de competencia laboral en elaboración de peritajes grafológicos, expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, dos diplomas de congresos de grafología y psicología, expedidas por la *****, cuatro diplomas de talleres de grafología, expedidos por la *****, reconocimiento expedido por la ***** relativo al taller de firma y rúbrica y su significado Grafo psicológico, constancia expedida por la Universidad del Valle del Sureste, relativo al seminario de criminología y criminalística 2017, constancia expedida por la Universidad Popular de la Chontalpa, relativa al taller de Ciencias Forenses y Sistema Penal Acusatorio, reconocimiento como ponente expedido por la *****, relativo al Curso-Taller "La Grafología", reconocimiento expedido por el Instituto Superior Leuzagui, relativo a la ponencia "Grafología", reconocimiento expedido por la *****, relativo a la "Semana Cultural Leuzagui 2015"., el cual en audiencia de juicio de fecha treinta de abril de este año, a preguntas de la parte demandada indicó que los métodos que utilizó en el dictamen fueron el analítico, comparativo, científico esté en la grafología de dos mil doce, es

una ciencia basada en ese método parte de la psicología experimental para desarrollar la personalidad a través del estudio de rasgos gráficos o de la escritura de una persona; los pasos para desarrollar ese método fue prácticamente comparación directa entre el escrito de renuncia de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, con una muestra que se le tomó a la actora el día dieciséis de abril de este año, en donde se amplifica para poder identificar claramente los rasgos de ambas escrituras y poder compararlas en la tabla que obra en el dictamen; aclarando que los pasos es el análisis del expediente, la toma de muestras donde la persona se presenta cual consiste en primero la presentación o el reporte de los que hablan los psicólogos, seguido se le explica a la trabajadora la finalidad de la toma, el aviso de privacidad, el aviso de confidencialidad y un pequeño cuestionario de análisis de riesgo en el cual sirve para poder determinar si hay un factor que pueda sesgar el resultado como está como bebidas embriagantes, pocas horas de sueño, no se continua con la prueba o en ese momento se suspende, al determinar que la persona estaba en adecuadas condiciones se continua con la toma de muestra, una vez tomada se tiene que trabajar en el centro de trabajo del perito, escaneando las dos muestras, amplificando, ponerle diferentes tonos de luz ultravioleta, luz infrarroja para poder determinar los rasgos y hacer la comparación; en el desarrollo de la muestra se tomaron seis muestra de la firma en dos hojas cada una de tres firmas, un texto libre de veinte renglones obrando fecha, lugar, firma y nombre, realizado de manera libre, no influyendo él en los plasmado, teniendo libertad de plasmar la firma y fecha en el lugar de la hoja donde desee; nada más tomó seis firmas, el nombre y apellidos obran en los cuestionarios, factores de riesgo, aviso de privacidad y en el consentimiento informado a la actora; con la mayor carga de pruebas en la grafología es mejor, sin necesidad de utilizar otro método para llegar al resultado; para los efectos de los señalamientos planteamientos es suficiente para el estudio grafológico en relación a la conclusión; en el dictamen elaborado en las técnicas se manejó términos psicológicos, ya que en la grafología parte de la psicología experimental; que el perito es licenciado en criminología y certificado en grafología; utilizando como medio electrónico una computadora para la comparación directa el cual se refiere en el dictamen en el apartado de material utilizado, precisamente una computadora inspiron, con un multifuncional marca ricoh para escanear las muestras y amplificarlo para compararlo; es correcto que influye el estado de ánimo al momento de plasmar la escritura de una, la escritura es una emanación íntima de cada persona que al final de cuentas la que escribe es la mano es solo el instrumento, la escritura proviene



desde el cerebro que llega o se conduce a través de las terminaciones nerviosas a los músculos de la mano que finalmente terminan por darle forma a la escritura o la escritura individual de cada individuo, su estado de ánimo de cada persona va a verse reflejado directamente en la escritura de cada uno; las huellas dactilares es un tema fuera del campo de la grafología; durante las tomas para poder llegar a una conclusión y tener una mayor objetividad en las mismas, debe cambiarse el estado de ánimo de la persona, primero tratándola de buena manera, muy amable y luego le cambia el giro exaltándola, para poder ver ambas partes, teniendo la parte anímicamente estable, la triste y la exaltada, así hacer la comparación con la firma en la que obra en la renuncia; se exaltó a la trabajadora mediante técnicas de entrevista, que se cuestiona tocando fibras sensibles de la familia, hijos, y algunos temas poco más escabrosos que varían su respiración, sudoración y todo se plasma al momento de escribirlo, una variación de su estado de ánimo; la muestra se toma en un ambiente controlado, en un entorno lejos de distracciones en donde la persona y el perito ingresaron, ahí es donde se establece parámetros de ver cómo se comporta la actora a ciertos estímulos externos, y tener un margen para poder comparar la muestra y llegar a determinar el estado de ánimo en ambos momentos o en distintas situaciones; la veracidad que se plasma en el dictamen es uno de los ítem a valorar, veracidad, presión y el estado de ánimo influye directamente en cada uno de sus ítem; conforme a la comparativa se encontró que existen discrepancias en la veracidad, presión, inclinación, únicamente existen correspondencias en la forma y el tamaño de la escritura lo cual es evidente que la persona al momento de plasmar la firma, el nombre en la renuncia si estaba sometida a un entorno a un ambiente de cierto estrés, ansiedad o presión emocional esta se refleja también en la dirección del nombre que obra en la renuncia, es una dirección sinuosa se llama no es ascendente ni descendente si no que es curvilínea, eso es indicio de cierta fatiga emocional; con la mano derecha se toma la muestra y con la que escribe la trabajadora; las referencias bibliográficas al final del dictamen básicamente se incluyen para soportar precisamente las definiciones que se manejan y el marco teórico en el cuerpo del dictamen hay una breve introducción de que significa grafología y cosas así, entonces para sustentar es parte se incluye la bibliografía al final; en el momento que la trabajadora plasma su nombre y su firma influyen en ella ciertos factores externos esto es algo ajeno a la persona o factores endógenos como le llaman, exógenos endógenos, puede ser de ambas formas al igual que el estado anímico, si es espontáneo prácticamente no se habla de un estado de ánimo es nada más una emoción, si se habla de algo más permanente se habla de un

estado de ánimo, entonces puede ser de ambas formas, puede ser transitorio, espontaneo o puede ser permanente; si no hubiese utilizado la técnica para medir los parámetros de fluctuación del estado anímico de la persona, se hubiese utilizado otra, siendo el resultado el mismo, porque las equivalencias grafo psicológicas o es mejor dicho la interpretación de los rasgos gráficos de la persona es el mismo en los estándares que se utilizan para calificar los rasgos gráficos de la persona es el mismo procedimiento, el mismo significado y el resultado siendo el mismo; se pudo haber utilizado otro método, pero depende el fin del estudio para el cual se solicita el análisis grafológico para poder determinar este método utilizado.

A preguntas de la parte actora, el perito respondió que llegó a la determinación que la trabajadora en el momento que firmó su renuncia estaba bajo estado de estrés y miedo, derivado del análisis de los rasgos gráficos, donde existen discrepancias de nueve ítems nada más coincide dos y varían siete por eso al hacer la interpretación en todo se determina que la persona en el momento de plasmar la firma en la renuncia de fecha de nueve de octubre del año pasado, se encontraba en un ambiente de estrés, ansiedad y obviamente inseguridad e incluso temor; al utilizar otro método se puede llegar a la misma conclusión, independientemente del método que se sigue el significado grafo psicológico de los trazos son los mismos, entonces la conclusión hubiese sido la misma, declaración en presencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los numerales 821, 823, 824, 825 y 826 Bis de la Ley Federal del Trabajo¹⁰.

El perito oficial concluye que existen indicios que la trabajadora al momento de plasmar la firma, el nombre y apellidos en la renuncia de fecha 09 de octubre de 2020, dirigida a la persona moral *****., se encontraba en un serio conflicto interno, que precisamente es señal de emociones encontradas, así como una gran carga de estrés y ansiedad, lo cual despertó en ella emociones como la incertidumbre, duda, indecisión, inseguridad y por supuesto miedo; tornándose de esta manera altamente influenciable (manipulable) ante la toma de decisiones, debido a la gran carga de tensión emocional que le provoco un estado de fatiga, tornándola impaciente, de esta manera término por causarle dificultad en el análisis, claridad de pensamiento y toma de decisiones para resolver problemas; concluyéndose que la firma, nombre y apellidos de la renuncia de fecha 09 de octubre de 2020, no fueron plasmadas con fluidez y espontaneidad, es decir, no

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/10 (10a.), con número de registro 2005898, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1475, cuyo rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.**

fueron elaboradas con naturalidad, ya que presenta modificaciones de manera involuntaria debido al estado de ánimo de la persona, los cuales se reflejan de manera inconsciente en la cohesión, el ritmo, velocidad, dirección, presión, inclinación y orden, evidenciado la manera de interactuar de la persona con su medio, así como la influencia que ejerce el ambiente sobre la persona, sin embargo, la escritura conserva sus características morfológicas que la individualizan.

Pericial que se deduce que es idónea para el caso concreto, por lo cual es eficaz para el fondo del asunto, ya que el artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, por esto, la prueba en la grafología es una pseudociencia que pretende describir la personalidad de un individuo y determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental, la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales mediante el examen de la escritura manuscrita; y, es la prueba idónea para determinar el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma¹¹, con todo lo reseñado se abona que la activo al momento de firmar el escrito de renuncia estaba influenciada y coaccionada para firma el mismo no firmando de manera voluntaria, como se advierte de las respuestas al cuestionario en el dictamen¹², por lo cual se confirma el valor probatorio pleno. Sin que prospere lo alegado por la demandada, toda vez como ha quedado indicado conforme a los métodos y técnicas del perito, y en relación a los hechos se determinar la fecha 09 de octubre del 2020, que la actora al momento de firma la renuncia se encontraba bajo los estados indicados.

De ahí, que se considera probado el hecho que la trabajadora ***** , firmó el escrito de renuncia de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, bajo el estado

11 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VII.2º. T.42 L (10a.), localizable en el registro digital 2011682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2836, cuyo rubro dice: PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA. NO ES IDÓNEA, NI ÚTIL, POR SÍ SOLA, PARA DEMOSTRAR QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA SE OBTUVO EN FORMA COACCIONADA.

12 4. Que diga el perito si las firmas en sus particularidades graficas reflejan tensión, estrés, temor coacción y miedo. R.- De acuerdo a las características encontradas en la firma, nombre y apellidos plasmados en la renuncia de fecha 09 de octubre de 2020. Con atención o dirigida a la personal moral GENÉRICOS DEL TROPICO, S.A. DE C.V., presenta signos que indican que la persona al momento de realizar los trazos que componen la firma, nombre y apellidos, se encontraba bajo una gran carga de presión emocional, denotando de igual forma rasgos que indican inseguridad, indecisión, estrés, ansiedad y por supuesto que miedo.

8.- Que diga el perito si existió algún cambio de escritura en los trazos o gammas de la firma de MARÍA GUADALUPE FELIX GARCIA, en relación a su estado anímico, temperamento o personalidad en relación con el ambiente en el que se encontraba. R.- Al realizar la comparación entre la firma y escrito que se encuentran plasmadas en la renuncia de fecha 09 de octubre del 2020, con las muestras de escrituras recabadas a la persona que se identificó como MARIA GUADALUPE FELIX GARCIA, tomadas el día viernes 16 de abril de 2021. Se pueden apreciar discrepancias entre ambas, principalmente en la velocidad, dirección, presión, tensión, inclinación, cohesión y orden, mismos que han sido descritos en el cuerpo del presente dictamen. Siendo evidente que, al encontrarse la persona bajo una gran carga de presión emocional, le genero estrés y ansiedad. Ocasionándole incertidumbre, duda, indecisión, inseguridad y por supuesto miedo. Influyendo directamente en su estado de ánimo.

11. Que diga el perito si los gestos gráficos evidentes en la escritura de MARIA GUADALUPE FELIX GARCIA son normales o fueron modificados por su estado anímico. R.- Respondiente el presente cuestionamiento, los rasgos gráficos fueron modificados de manera involuntaria debido al estado de ánimo de la persona, los cuales se reflejan de manera inconsciente en la cohesión, el ritmo, velocidad, dirección, presión, inclinación, evidenciando la manera de interactuar de la persona con su medio, así como la influencia que ejerce el ambiente sobre la persona, sin embargo, la escritura conservara siempre sus características morfológicas que la individualizan.

12. Que diga el perito si la escritura de MARIA GUADALUPE FELIX GARCIA cuando firmo esa renuncia refleja su estado psíquico y somático y cuál es el reflejo de su escritura. R.- La persona al momento de plasmar la tinta, el nombre y apellidos en la renuncia de fecha 09 de octubre de 2020. Con atención o dirigida a la persona moral GENERICOS DEL TROPICO, S.A. DE C.V., se encontraba en un serio conflicto interno, por lo que su estado de ánimo en ese momento era deprimido, se encontraba completamente confundida, debido a la gran carga de estrés. Lo cual despertó en ella emociones como la incertidumbre, duda, indecisión, inseguridad y por supuesto miedo.

de estrés, intimidación, presión, coacción, sin su consentimiento para renunciar ni dar por terminada la relación laboral.

Dictamen pericial en materia documentoscopia a cargo del perito oficial *********, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, visible de la foja cuatrocientos treinta y ocho a la cuatrocientos cincuenta y cuatro de autos.

Prueba que se le concede valor probatorio, toda vez que de la revisión minucioso del dictamen y de las respuestas dadas, se advierte que no es notoriamente falso, tendencioso o inexacto, además que fue desahogado por un perito oficial designado por este Tribunal y experto en la materia -como se demuestra con las documentales consistentes en las copias cotejadas del reconocimiento a su nombre, de capacitación especializada en documentos cuestionados, grafoscopía y documentoscopia, expedido el programa internacional de capacitación y asistencia en investigación criminal *********, en coordinación con el *********, de fecha catorce de febrero del dos mil veinte; constancia del curso virtual en grafoscopía y documentoscopia, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; y, diploma de formación pericial especializada en grafoscopía forense, de fecha tres de agosto del dos mil trece- utilizando métodos y técnicas de la experticia en estudio; y, el cual en la continuación de audiencia de juicio de fecha treinta de abril de este año, a preguntas de la parte actora entre otras cosas a lo que interesa indicó que analizó un finiquito que firmó la actora donde se pudo observar que presenta un llenado complementario, así como diferente tipo de impresión de matriz, con los anexos hay diferentes características donde una presenta puntos y otra una impresión limpia, no pudiendo determinar que el mismo presente alteración, pero es un llenado complementario donde fue colocado unos espacios que se individualiza en el texto, para determinar si existe alteración tendría hacer cruzamiento de trazo entre trazo de la firma y el llenado complementario para que pueda determinar si ese llenado fue puesto antes o después de la firma; no es posible determinar si el llenado fue alterado, no se puede indicar de manera subjetiva alguna alteración, que en su conclusión lo que se comprobó que hay un desalineamiento y diferente tipo de tinta puesta con posterioridad, pero no se puede determinar si existe alteración o no, hay texto colocado posterior con llenado complementario existiendo desalineamiento; el documento es un formato preestablecido que deja espacios para individualizar donde se puede hacer un llenado complementario, el cual mayormente tiende a quedar con desalineamiento por lo que no es posible determinar si existe alteración; existen dos momentos en el llenado sin indicar la temporalidad cual fue el primero y cual fue después, pero si



existe desalineación; precisando que en el documento fueron puesto dos impresión en diferentes momento no en uno solo; no se puede regirse de la lógica para determinar en el documento cual fue primero el rellenado o el rellenado complementario por el desalineamiento; no recordando con exactitud las frases, palabras, fechas, solo la fecha, nombre de la empresa y unas cantidades; en el texto presenta desalineamiento en el finiquito; no se determina si esa alteración; que el formato preestablecido deja espacio para individualizar, no puede decir cuando la actora firmó si estaba o no el texto ni si es una alteración; que la adición se puede dar de tres formas interlineal donde agregan una letra o número, antigramatical colocando trazo, e inter literal agregando una línea completa al documento, en el documento existen espacios individualizados para rellenar el cual no puede determinar que existe una alteración.

A preguntas de la parte demandada el perito respondió en lo que atañe no se puede determinar si existe alteración; no se encontró habilitación de espacio en blanco en el documento porque no hay corte en la parte superior e interior; en los documentos ***** se imprimió todo el contenido en un solo momento se puede apreciar el mismo tipo de impresión y desalineamiento en toda su totalidad, no hay impresión complementaria

A interrogantes por el Tribunal, adujo que estar actualizado y tener capacitaciones en la materia; que mayormente en algunas ocasiones encontramos documentos porque son preimpresos, preestablecidos ya sea por una empresa y posteriormente en esos casos que dan unos espacios o unas líneas que son para individualización de texto posterior en este caso pues siempre se va encontrar a lo mejor un desalineamiento toda vez que se utiliza otro sistema de impresión o tipográfico; en el documento hay dos tipos de impresión de diferente matriz; diferentes impresoras láser de marcas y teniendo diferentes características; para poder determinar si hubo alteración en el documento tendría que haber cruzamientos de trazo de la firma así poder decir que si habría alteración u otras características como son desalineamiento en el mismo llenado complementario; no puede determinarse si la firma ya se encontraba o no en el documento; declaración en presencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los numerales 821, 823, 824, 825 y 826 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su eficacia se advierte del dictamen y las respuestas dadas en la audiencia de juicio por el perito, se advierte que en el recibo de finiquito no es posible determinar la antigüedad de las tintas de las firmas, así también es imposible determinar si existe contemporaneidad entre las letras impresas del contenido, si el

llenado complementario fue puesto antes o después de la firma, ni tampoco que hubo alteración en el mismo, también que en el documento presenta adición por un llenado complementario con sistema de impresión laser con diferente matriz, así como desalineamiento en su impresión, así como fue agregadas al texto original los llenado complementarios, presentando cuatro tipos de tinta en el documento, de lo que se deduce que es un documento preestablecido, rellenándose posteriormente esos rubros en un momento donde fue estampada la firma y huellas “como se advierte de las preguntas y respuestas de los cuestionarios de ambas partes en el dictamen¹³, pero no beneficia a la actora a la objeción dada al recibo de finiquito al indicar por ser alterado, modificado y rellenado, ya que si bien de esta prueba se puede observar la existencia del documento preestablecido con llenado complementario, con impresiones diferentes en dos momentos, pero también lo es, que en el peritaje no se determinó que hubo alteración o modificación ni abuso de firma en blanco, únicamente concluyendo que presenta desalineamiento en su impresión.

Pruebas por este Tribunal, consistente en:

Cámara de audio y video de la ***** , del nueve de octubre del dos mil veinte, la cual no fue posible su desahogó ya que la parte demandada por escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, anexa escrito signado por el ingeniero ***** , donde justifica la falta exhibición del mismo por haber sido requerido por este Tribunal, en razón que no es posible extraerlo, ya que el ***** tiene un disco duro de 1TB, donde guardan la información solamente quince días y va sobrescribiendo (borrando vídeos anteriores y guardando los nuevos) motivo por lo que no se puede recuperar; en base a ello, se ordenó a la notificadora para realizar la inspección dicha negociación, la cual fue debidamente desahogada en la calle ***** la cual no pudo llevarse afecto toda vez que la persona que la atiende no tiene acceso a las grabaciones, por lo cual no se le concede ningún valor

13 4. Que diga el perito si la firma, el nombre y apellidos y las huellas dactilares que calza la documental consistente en el recibo de finiquito de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, fueron estampadas en el mismo momento o acto continuo al resto del texto de dicho documental. R= De acuerdo a las consideraciones técnicas Documentoscópicas mencionadas: NO ES POSIBLE DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS de las firmas, así también es imposible determinar si existe contemporaneidad entre las letras impresas del contenido.

Que diga el perito si el documento objetado (finiquito) conserva su forma original o fue alterado. R= Presenta adición por un llenado complementario con sistema de impresión láser con diferente tipo matriz.

10. Que diga el perito si existe alineación en el texto del documento que se objeta o si existen notables desalineamiento en el documento. R= Presenta desalineamiento en su impresión.

11. Que diga si el perito cuantos tipos de letras y tipos de impresión contiene el documento objetado. R= Presenta impresión en sistema laser con diferentes tipos de matriz.

14. Que diga el perito cuales letras o palabras fueron agregadas al texto original y con qué medio de impresión fueron plasmadas. R= Llenado Complementario: *09 DE OCTUBRE DEL 2020 *GENERICOS DEL TROPICO, S.A. DE C.V. *8 *123.23 *959.32 *985.84 *246.46 *1,540.37 *3,731.99 *3,731.99 *GENERICOS DEL TROPICO S.A. DE C.V.

15. Que diga el perito si todo el texto del documento fue impreso en el mismo tiempo o preexistían frases y palabras en el documento objetado y después se le agrego o anexo otras palabras. R= La impresión del contenido del documento fue impreso en dos momentos.

16. Que diga el perito que significa que se haya alterado el documento. R= Existe un llenado complementario al formato preestablecido donde se observa desalineamiento del llenado complementario, pero sin poder determinar si este fue puesto antes o después de la firma.

19. Que diga el perito si existe abuso de la firma y huella en el documento que se desconoce. R= No presenta características de abuso de firma en blanco.

21. Que diga el perito si las palabras que fueron agregadas en los espacios en blanco fueron puestas antes o después de la firma y huella de la empleada. R= No es posible determinar ya que no existe cruzamiento de trazos entre las palabras impresas con la tinta de la firma y escritura.



probatorio. En cuanto a lo solicitado por el apoderado legal de la parte actora, que se le haga efectivo el apercibimiento, al efecto es decirle que se le tiene por justificado a la parte demandada con el informe en cita, y se le libera de cualquier apercibimiento.

Documento consistente en el tabulador del salarios 2020, expedido por la ***** , de recursos humanos de la empresa "*****".

Documento se le concede valor probatorio, de conformidad con el numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a su contenido, además que no fue objetado en cuanto a su contenido y firma por la contraparte. Del cual se advierte el salario diario de diversos puestos entre ellos el de sub encargado de farmacia lo que se tomará en cuenta en el apartado respectivo.

IV. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

De la parte actora:

"Que se emita una sentencia condenatoria, ya que su teoría está basada en las circunstancias que la trabajadora fue obligada a renunciar, coaccionada bajo presión no por su propia voluntad para firmar un documento que desde la demandada se expresó que la renuncia la hizo en contra de su voluntad, en ningún momento ella quiso renunciar, y con la prueba desahogada del perito en grafología, queda plenamente acreditada la carga probatoria, en el estudio que se le realizo a la trabajadora, el perito manifiesta que la trabajadora estaba firmando, suscribiendo, poniendo su nombre, se encontraba en estado de estrés indecisión, ansiedad de inseguridad de miedo, quedando confirmada esa situación, la cual se encuentra robustecida con la prueba pericial en psicología; por lo que se confirma que la actora si fue despedida de su empleo injustificadamente y que la renuncia voluntaria que dice la empresa queda desvirtuada con las pruebas en grafología, psicología y documentospia, solicitando se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones que reclaman la carga satisfecha de probar la coacción, la violencia y que no renuncio de manera voluntaria la actora, así como también se le niegue valor probatorio a la testigo".

De la parte demandada:

"Que al momento que se entre al estudio de fondo de la presente litis y al momento de resolver el presente juicio tome en consideración tales, que la única verdad jurídica de los hechos señoría es que fue la propia actora que de manera voluntaria dio por terminada la relación de trabajo que la unía con su representada

el día nueve de octubre de dos mil veinte, y no como falsamente pretende hacerle creer desvirtuando así la realidad jurídica de los hechos y de lo que en verdad aconteció siendo falso que la misma haya presentado alguna situación de estrés de coacción psicológica presión intimidación alguna al momento de firmar dicho documento ante su representada; solicitando se tomé en consideración todo lo manifestado y al momento de entrar al estudio y de resolver determine; una sentencia absolutoria para la demandada”.

Hechos no controvertidos establecidos en la audiencia preliminar de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, son los siguientes:

La firma y huella del escrito de renuncia de la trabajadora; fecha de ingreso de la activo a la empresa; categoría inició como empleada de mostrador y posterior paso a ser sub encargada de farmacia; firma y huella del escrito del finiquito y los documentos de comprobantes fiscales del CFDI; la persona moral acepta la relación con la parte actora; aceptan que la trabajador como empleada de mostrador inicialmente, pero Guadalupe paso a sub encargada de farmacia; el centro de trabajo que se le asigno a la actora ubicado en *****la trabajadora recibía el premio de asistencia y de puntualidad, incentivo de productividad e incentivo de vitaminas; la actora recibía el pago de sus salarios y prestaciones los días 15 y 30 de cada mes en cuentas bancarias; y, la actora dejó de laborar hasta el día 09/10/2020.

V. Antes de nada, la parte demandada persona moral denominada *****, representada por *****, en el escrito de contestación a la demanda tanto en sus peticiones y excepciones, opuso la excepción de prescripción con carácter de perentoria en las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, prima dominical, descansos obligatorios, horas extras, aportaciones al *****, así como en el pago del premio de asistencia, premio de puntualidad, incentivo de productividad e incentivo de vitaminas, por tanto, este Tribunal procede a su estudio y resolución, ya que de resultar procedente, haría innecesario entrar al fondo de esas prestaciones.

Conviene subrayar que es necesario para resolver la excepción en cita, en las diversas prestaciones reclamadas por la parte actora, así como las indicadas por la parte demandada, establecer la fecha en que ingresó *****, a laborar para la persona moral indicada, la cual, por aceptación de ambas partes en la audiencia preliminar como hechos no controvertidos, se determinó que la activo ingreso el día diez de abril del dos mil diecinueve.



Por consiguiente, se procede a resolver la excepción de prescripción opuesta y que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todos aquellos conceptos que sean susceptibles de ella y que se reclamen por un año anterior al nueve de diciembre del dos mil veinte, fecha de prestación de la demanda.

La excepción así planteada resulta improcedente, respecto de las prestaciones reclamadas con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, lo anterior es así ya que por las prestaciones reclamadas por el accionante, en caso de resultar procedentes la actora tendría derecho al pago de dichas prestaciones, toda vez como ha quedado indicado la parte trabajadora empezó a laborar para la persona moral en fecha diez de abril del dos mil diecinueve, además que dejó de laborar el día nueve de octubre del dos mil veinte -fecha que indica la accionante que fue despedida; y que se estableció como hecho no controvertido-, la actora tendría derecho a pago a dichas prestaciones a partir del año siguiente, es decir, hasta el nueve de octubre de este año.

Esto es así, toda vez que el ingresó fue el diez de abril del 2019, al transcurrir un año, empieza a contar al día siguiente el once de abril del 2020, en donde la obligación era exigible, y de una operación aritmética la acción debió haber sido ejercida hasta el día diez de abril del 2021 -con sus excepciones en el tiempo que fue suspendidos los términos y plazos por la autoridad laboral derivado de las recomendaciones de la organización mundial de la salud, y como medida preventiva ante el brote del virus ***** en territorio nacional-, y al presentar su demanda el nueve de diciembre del dos mil veinte, evidente que la accionante ejerció su acción sobre esas prestaciones dentro del término de Ley.

A continuación, este Tribunal entra al estudio del escrito original de renuncia voluntaria de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, a nombre de la actora *****, dirigida a la persona moral denominada *****, con nombre, firma autógrafa y huellas dactilares, visible a foja ciento setenta de autos, toda vez que se reservó su valor de análisis y estudio en este apartado, ya que es unas de las aseveraciones indicadas por la parte actora en los escritos de demanda y réplica consistente en que reconoce la firma y huella del documento, pero la obtención de la renuncia fue ilegal existiendo en la actora presión, violencia psicológica, coerción, engaños, amenazas e intimidación en bases a esas circunstancias fue que firmó la renuncia no por voluntad propia sino dirigida por agentes externos ajenos a su voluntad; por otra parte, la parte demandada como defensas y excepciones la hace consistir en que la trabajadora renunció de manera libre, voluntaria y espontanea,

sin bajo amenazas, coacción o maltrato psicológico, el día nueve de octubre de dos mil veinte, que fue aceptada por la patronal dando por terminada la relación del trabajo, en términos de la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

En base a ello, conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, bajo la lógica, la sana critica, la máxima de las experiencias y los conocimiento técnicos y científicos, aunado a la verdad sabida, la buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, conforme al principio de realidad, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y como lo ha determinado la jurisprudencia con número de registro 2003135¹⁴, y jurisprudencia con número de registro 163024¹⁵, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima y Novena Época, la carga de la prueba, le corresponde al trabajador cuando manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

En consecuencia, la parte actora con la pericial en psicología en la cual se determinó que acorde a las pruebas, datos proporcionados, historial de vida familiar y entorno realizadas a la actora en esa pericia, se abona que en el área laboral la trabajadora está en una escala alta la cual le produce estrés, insomnio, dolor de cabeza, abusos y que es el único factor que la altera el ámbito de su vida, por lo cual, se demuestra que la trabajadora en el momento de la narrativa de los hechos, se encontró factores que le generan esos tipos de problemas, precisamente el de estrés, además, que la perito exteriorizó que la pericial idónea para determinar si hubo coacción, violencia, estrés al momento de firmar documentos resulta ser la grafología y/ otra; lo que se concatena con la inspección ocular en donde se le tuvo por presuntivamente cierto el hecho que la actora firmó la renuncia por presión, coacción e intimidación, así como las respuestas dadas por la trabajadora en la confesional y la ratificación a su cargo, en donde indicó que estampó la firma y huella no de manera voluntaria, sino bajo intimidación que iban a llamar a la patrulla¹⁶, esto

14 Ilustra la jurisprudencia con número registro digital: 2003135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1786, cuyo rubro dice: **RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.**

15 Acompañada con jurisprudencia con número registro digital: 163024, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/107, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3080, cuyo rubro dice: **RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.**

Ratificación: 16 Señora María Guadalupe Félix García presentó su renuncia al trabajo el día nueve de octubre de dos mil veinte. R= No la presenté, más bien el supervisor me dijo que yo firmara, pero yo no la presenté, de que yo diga no ya no quiero seguir trabajando o laborando en la empresa, más bien fue el supervisor David que él me dijo que yo firmara que porque ya se me había despedido.

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

se adminicula y remata con la pericial en grafología, cual es idónea para el caso concreto, toda vez que es eficaz en términos del artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo, donde establece que la prueba pericial versará sobres cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, por esto la prueba en la grafología es una pseudociencia que pretende describir la personalidad de un individuo y determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental, la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales mediante el examen de la escritura manuscrita; y, es la prueba idónea para determinar el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma¹⁷, con todo lo reseñado se abona que la activo al momento de firmar el escrito de renuncia estaba influenciada y coaccionada para firma el mismo.

En pocas palabras, la parte actora ha cumplido con su carga probatoria, determinándose que el escrito de renuncia de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, donde fue firmado y estampada su huella de la trabajadora, se encontraba bajo el estado de estrés, amenazas, intimidación, presión, coacción, sin su consentimiento para renunciar ni dar por terminada la relación laboral, por consiguiente, no se le concede valor probatorio y carece de eficacia jurídica al documento en cita, comprobándose que la propia trabajadora no renunció de manera libre, voluntaria y espontanea en la fecha mencionada, tal como lo indica en sus defensas y excepciones la parte patronal demandada *****No pasa desapercibido que la parte patronal para tratar de justificar que la obrera presentó su escrito de renuncia voluntaria de manera libre, voluntaria y espontanea, sin bajo

Señora María Guadalupe Félix García presentó usted de manera voluntaria la renuncia al trabajo el día nueve de octubre de dos mil veinte. R= De manera voluntaria no fue mi amor, no fue de manera voluntaria.

Señora María Guadalupe Félix García dio por terminada la relación de trabajo con la empresa Genéricos del Trópico, S.A. de C.V., el día nueve de octubre del año dos mil veinte. R. Ese día, el día nueve si, fue que yo dejé de trabajar ahí, pero no fue ahora si que bajo mi propia voluntad que yo hubiera querido dejar de trabajar ahí o de dejar de labora ahí.

Señora María Guadalupe Félix García el día nueve de octubre del año dos mil veinte, que dio por terminada de manera voluntaria su relación de trabajo con la empresa Genéricos del Trópico, S.A. de C.V., ¿firmó el recibo finiquito? R El finiquito si lo firmé y las huellas igual se aceptaron desde un principio, el detalle fue en que en la forma en que el supervisor David me hizo firmar, ese fue el detalle.

¿Señora maría Guadalupe Félix García reconoce su nombre estampado y apellidos estampados en la renuncia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte? R. si le repito las huellas y las firmas si son mis huellas y mi firma el proceso o la forma en que lo hizo el supervisor David es lo único que, si me pues si hasta en cierta forma me indigna porque este, puedo repetir lo que me decía que iba llamar la patrulla, la patrulla pasaba y me decía que tenía que firmar por eso fue que nosotras o yo pues firmé aquí, puse las huellas y firme

Reconoce señora María Guadalupe Félix García la voluntad para estampar su nombre y sus apellidos en la renuncia de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte. Respuesta. no su señoría es lo que yo no reconozco, como vuelvo a repetir lo que si acepto son las huellas, porque en su momento si yo puse mis huellas y firme pero lo que no es en la manera en que lo hizo el supervisor David, ósea como no me iba poner nerviosa pues si el empezó a decir que iba a llamar a la patrulla pues en si paso la patrulla ahí, por eso fue que yo igual acepte firmar, de hecho se hablaba de un video, video el cual yo le dije que me mostrara que me lo enseñara, creo que yo como afectada debería de haber visto el video que el mencionaba.

17 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VII.2º. T.42 L (10a.), localizable en el registro digital 2011682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2836, cuyo rubro dice: PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA. NO ES IDÓNEA, NI ÚTIL, POR SÍ SOLA, PARA DEMOSTRAR QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA SE OBTUVO EN FORMA COACCIONADA.

amenazas, coacción o maltrato psicológico, el día nueve de octubre de dos mil veinte, dando por terminada la relación del trabajo, en términos de la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, desahogó como pruebas la confesional a cargo de la trabajadora, la cual en nada le beneficia en sus pretensiones ya que la declarante negó todas las posiciones que le perjudicaban y que eran tendiente acreditar tal aseveración, sino al contrario se advierte que le perjudica en virtud que ésta respondió no haber presentado su renuncia sino más bien el supervisor *****le dijo que firmara porque se le había despedido, no fue de manera voluntaria sino la forma en que le indicaron que lo hiciera, manifestándole que ya sabían lo que habían hecho porque su compañera habló, confirmando en sí bajo amenazas firmó la renuncia por indicaciones del supervisor; asimismo, en cuanto a la testimonial a cargo ***** , no le beneficia toda vez que se les restó valor probatorio por no ser testigos idóneos ni conocedores de los hechos; y, respecto a las periciales en psicología y grafología de igual manera no les benéficas sino al contrario como ha quedado indicado les perjudican al demostrar conforme a las experticias de los peritos se acreditó que la trabajadora firma y estampo su huella bajo el estado de estrés, amenazas, intimidación, presión, coacción, sin su consentimiento para renunciar ni dar por terminada la relación laboral.

Por ende, se justifica el despido de la trabajadora el día nueve de octubre del dos mil veinte, bajo el estado de estrés, amenazas, intimidación, presión, coacción, por parte de la patronal. Sin prosperar las alegaciones expuestas por el apoderado legal de la parte demandada en la audiencia, con relación que de manera voluntaria la activo dio por terminada la relación de trabajo, sin presentar estrés, coacción psicológica, intimidación, como ha quedado indicado se ha demostrado de manera fehaciente la forma que ésta firmó el escrito de renuncia.

En consecuencia, con todo lo antes narrado no se justifica la excepciones de falta de acción y de derecho, plus-petition, así como sus defensas opuestas por la patronal, referente que la obrera firmó de manera voluntaria el escrito de renuncia, en términos del artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, no se justifica y resulta improcedente la excepción de oscuridad que hace valer el apoderado legal de la demandada, que la hace consistir conforme al artículo 878 fracción II de la ley obrera, y que la actora omitió señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos, al efecto es decir, que el precepto legal invocado no es puede aplicar ya que se encuentra derogado el uno de mayo del 2019, y respecto a lo demás se advierte que conforme a las pruebas se acreditó unas de las pretensiones de la actora, además que fue en el centro de



trabajo ubicado en Mártires de Río Blanco número 1109 de Ciudad Industrial de esta Ciudad, ante el supervisor en fecha nueve de octubre del 2020, que ésta firmó el escrito de renuncia bajo los estados de ánimos invocados.

Por ello, es procedente condenar a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y que consiste en tres meses de salario.

VI. En cuanto al salario diario de *****, que aduce la parte actora que percibía en últimas fechas, el cual debe tomarse como base para cuantificar, no se demostró con ninguna prueba, porque las confesionales a cargo de *****, en nada le beneficia porque negaron las posiciones que le perjudican a la patronal, al contrario, con la respuesta dada por la obrera en la confesional a su cargo de la obrera aseveró que su salario diario era de *****.

Asimismo, lo indicado por la demandada donde aduce que el salario diario que percibía la actora era de *****), acorde a los *****, el del mes de octubre del 2020, si bien con el citado documento se puede observar en el apartado salario diario se indica el mismo, pero también lo es, que conforme al tabulador exhibido y requerido por este tribunal al patrón, se observa que en el puesto de sub encargado de farmacia -cargo que ostentaba la obrera en últimas fechas por ser un hecho no controvertido aceptados por las partes-, el salario diario era en el 2020 de *****discrepancias con lo aducido en la contestación de la parte patronal.

Aun a pesar de ello; y, conforme al principio de realidad, verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se desestiman esas cantidades, en razón que se advierte de la revisión minuciosa de las actuaciones del expediente en que se actúa, así como de la inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio, se acredita que en relación al salario diario que percibía la obrera era una retribución variable en cada quincena; y, en últimas fechas era de *****, como se advierte de los CDFI, y precisamente del mes de septiembre del dos mil veinte, abonándose con la cédula de determinación de cuotas de ese mes, donde se deduce de una operación aritmética de *****más *****da como resultado *****, dividido entre treinta días efectivamente trabajados en el mes citado antes del nacimiento del derecho -09 de octubre del 2020 que fue el despido aludido-, resulta la cantidad diaria integrada de *****de conformidad con el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces dicho salario diario integrado ***** es el que debe servir de base para el pago de las condenas que así lo ameriten, es indicar que se determina con ese salario toda vez que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo¹⁸, además que integraba en el mismo premio de asistencia, puntualidad, incentivo de productividad e incentivos de vitaminas como se estableció como hechos de no controvertidos en la audiencia de preliminar, aunado siendo ésta la interpretación más favorable al trabajador, en apego al principio in dubio pro operario.

En consecuencia, se condena a la parte demandada de la persona moral *****, por conducto de su apoderado legal *****y/o quien legalmente la represente, a fin de que pague a la parte actora *****, la cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, deducida de multiplicar 90 días por el último salario diario integrado percibido por la actora, que fuera de ***** Asimismo, se condena a dicho demandado a pagarle al actor los salarios caídos en términos del artículo 48 de la nueva Ley Federal de Trabajo, a partir del 09 de octubre de 2020 a la presente fecha, periodo en el que ha transcurrido 248 días, que multiplicados por el salario diario integrado ***** resulta la cantidad de *****

En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día siguiente del despido, es decir, el día 10 de octubre del 2020, de igual forma, se le condena a pagarle a la trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario acreditado, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

Antes de continuar con las demás prestaciones, es preciso determinar el valor probatorio del recibo de finiquito de nueve de octubre del dos mil veinte, como se dijo en el apartado de esa prueba, en relación a ello, conforme a las actuaciones del expediente en que se actúa, se advierte que la accionante en una parte indica que ese documento le hicieron firmar como condición para contratarla, el cual no tenía fecha, nombre de la empresa, salario, categoría, contaba con espacios en blanco con líneas para ser rellenados -lo cual fue indicado en las respuestas dadas en la prueba de ratificación a su cargo-, y por otra, la objeto por ser alterado, modificado, rellenado con otro tipo de impresión y que nunca lo tuvo a la vista el

18 Aplica la siguiente tesis IV.3o.58 L, con registro digital: 195733, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 909, cuyo rubro dice: SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.



documento completo cuando lo firmó, correspondiéndole la carga de la prueba probar la objeción con pruebas idóneas¹⁹, fatiga procesal que no se cumplió en razón que la accionante al momento dar contestación a una posición²⁰ aceptó que el día nueve de octubre de octubre del dos mil veinte, firmó y estampo sus huellas en el recibo de finiquito, con esto quiere decir no firmó el mismo al momento de contratarla a manera de condición como documento en blanco y no fue previamente prefabricado, además con la pericial en documentoscopia -el cual la actora reconoció la firma y huella que calza-, no le beneficia a la actora a la objeción dada al recibo de finiquito al indicar por ser alterado, modificado y rellenado, ya que si bien de esta prueba se puede observar la existencia del documento preestablecido con llenado complementario, con impresiones diferentes en dos momentos, pero también lo es, que en el peritaje no se determinó que hubo alteración o modificación ni abuso de firma en blanco, únicamente concluyendo que presenta desalineamiento en su impresión, por esto se le concede valor probatorio al documento²¹. En cuanto a la alegaciones expuesta por el apoderado legal de la parte actora en la audiencia de juicio consistente en el que el documento fue alterado, desalineado, rellanado de manera unilateral, es bien decirle que si bien con la pericial en comento se estableció que hubo llenado complementario y desalineación, también lo es, que no se demostró que fuera alterado, además en lo que aduce que no se acreditó con ningún medio de prueba que se le haya realizado el pago a la trabajadora, al efecto que obre el desahogó de la confesional a cargo *********, con las respuestas dadas por ésta se deduce que se perpetró el finiquito a la activo; respecto que no recibió el pago conforme al salario diario integrado de ********* es decirle que en los apartados siguientes de determinar tales aseveraciones.

No se pasa por alto que en el recibo de finiquito en la parte infine²² se estableció que con esa fecha daba por concluida la relación de trabajo con la patronal, presentando con su renuncia de carácter de irrevocable, dando entender que la actora renunciaba a la relación laboral con la patronal, pero de ello no puede deducirse la terminación voluntaria por parte de la trabajadora de la relación laboral, por no ser la conclusión del nexo la consecuencia única y necesaria de aquél, pues,

19 Con lo indica las tesis aisladas con números de registro digitales 187238 y 818664, por los Tribunales Colegiados de Circuito y Cuarta Sala, localizadas en las Novena y Séptima Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros dice: **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS** y **DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

20 Señora María Guadalupe Félix García el día nueve de octubre del dos mil veinte, que dio por terminada de manera voluntaria su relación de trabajo con la empresa Genéricos del Trópico, S.A. de C.V., firmó el recibo de finiquito. Respuesta.- El finiquito si lo firmé y las huellas igual se aceptaron desde el principio el detalle fue en que la forma en que el supervisor David me hizo firmar ese fue el detalle.

21 Aplica la tesis con número de registro digital 276826, de la extinta Cuarta Sala de la sexta época, que rubro dice: **FINIQUITOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.**

22 EN ESTA FECHA ESTOY DANDO POR CONCLUIDA LA RELACION DE TRABAJO QUE ME UNIA CON GENERICOS DEL TROPICO S.A. DE C.V. EN LOS TERMINOS DE LA FRACCIÓN 1 DEL ARTICULO 53 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESENTANDO MI RENUNCIA CON EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE.

incluso, puede realizarse con motivo de un despido²³, dado que la trabajadora firmó y estampo su huella el escrito de renuncia bajo el estado de estrés, amenazas, intimidación, presión, coacción, sin su consentimiento para renunciar ni dar por terminada la relación laboral, como se demostró en los apartados anteriores.

Por esto, se procede al estudio de las demás prestaciones que reclama la obrera, y que le corresponde la carga de la prueba al patrón probar que realizo los pagos, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, en los siguientes términos:

Horas extras y extraordinarias durante el tiempo de la relación laboral, es decir, del 10 de abril del 2019 al 09 de octubre del 2020, la cual hace consistir que no le pagaron porque fue contratada por una jornada legal de trabajo, pero en ningún momento se cumplió con dicho horario, pues que siempre laboraba de siete de la mañana a las seis de la tarde, con un hora de descanso fuera de su centro de trabajo, por el contrario la patronal refirió que la obrera no ha laborado jornada extraordinaria alguna el horario era de ocho de la mañana a las dieciséis horas o cuatro de la tarde de lunes a sábado, trabajando ocho horas multiplicados por seis días cuarenta y ocho horas semanales, alegación que le atañe acreditar, obligación que no realizó puesto si bien en los ***** se observa el horario de labores de lunes a sábado de cada semana de las 8:00 horas a las 16:00 horas, jornada diaria 8 horas y semanal 48 horas, por el contrario con la confesional de la obrera a su cargo en nada le beneficia sino al contrario le perjudica puesto exteriorizó el horario de las siete de la mañana a las seis de la tarde con un hora de comida de martes a domingo, así como que las horas de trabajo eran más de diez²⁴, adminiculado con la inspección ocular se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos de la actora, precisamente que ella laboraba horas extras y extraordinarias de un horario de siete de la mañana a las seis de la tarde, los días martes a domingo de cada semana, dado que no exhibió el contrato individual de trabajo, los controles de asistencias, registro de jornada laboral o registro de asistencia, de ahí se acredita que la obrera laboraba en el horario y los días aludido por ella; y, de una operación aritmética

23 Aplicando la tesis aislada II.T.244 L, con número de registro digital 184798, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1131, materia (s) laboral, cuyo rubro dice: **RECIBO DE FINIQUITO. NO DEMUESTRA LA TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PUBLICADA CON EL NÚMERO 487 EN LA PÁGINA 400, TOMO V, MATERIA DEL TRABAJO, VOLUMÉN 1, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917 A 2000).**

24 Señora María Guadalupe Félix García, durante el tiempo que usted prestó sus servicios para la empresa Genéricos del Trópico, S.A. de C.V., recibí como día de trabajo de labores el asignado de lunes a sábado de cada semana. Respuesta. Los días que nosotros trabajamos de martes a domingo, le repito los días que descansábamos eran los lunes.

Señora María Guadalupe Félix García recibió como medio hora de descanso, el comprendido de las doce horas a las doce treinta horas durante el tiempo que laboró para la empresa Genéricos del Trópico, S.A. de C.V. respuesta. Mi hora de comida era una hora, no media.

Señora María Guadalupe Félix García durante el tiempo que laboró para la empresa Genéricos del Trópico, S.A. de C.V., lo hizo con un horario comprendido de las ocho de la mañana a las dieciséis horas o cuatro de la tarde. Respuesta. No, no mi horario era de las siete de la mañana a las seis de la tarde con una hora de comida.

Señora María Guadalupe Félix García laboró usted para la empresa Genéricos del Trópico, S.A. de C.V., con una jornada de trabajo de ocho horas diarias. Respuesta. No, nuestras horas eran más hasta diez a doce horas.



laboraba de un horario de siete de la mañana a seis de la tarde, con una hora de descanso, rebasa el horario de jornada laboral, establecido en la Ley Federal del Trabajo, de ocho horas diarias, excediendo dos horas diarias de esos días.

Entonces conforme al horario señalado por la parte actora tenemos que laboraba 10 horas diarias de martes a domingo, es decir, 60 horas a la semana, y si la jornada máxima semanal por esos días, es de 48 horas, por lo tanto la actora laboraba 12 horas extras a la semana, las que para su pago resultan las primeras nueve dobles, y la restantes tres al triple, y si el salario de la trabajadora de ***** diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de ***** y el doble resulta ***** y si la obrera laboró 01 año 5 meses y 29 días, que representan 78 semanas, las que multiplicadas por 9 horas extras dobles resulta 702 horas, las que multiplicados por ***** resulta ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético.

En cuanto a las tres horas triple, si el salario de la trabajadora de ***** diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de ***** y el triple resulta ***** , y si la obrera laboró 01 año 5 meses y 29 días, que representan 78 semanas, las que multiplicadas por 3 horas extras triples resulta 234 horas, las que multiplicados por ***** , resulta ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético.

Con relación al pago de los séptimos días la persona moral demandada acreditó de manera parcial haber efectuados los pagos por ese concepto, ya que si bien con los CFDI se advierte que del uno de octubre del 2019 al 15 de octubre del 2020 -en el cual este último la trabajadora sobre laboró 8 días-, se les hizo los pagos de los séptimos días a la obrera, pero también lo es, que no demostró con ninguna prueba que haya realizado los de a partir del diez de abril del dos mil diecinueve al treinta de septiembre de ese año, por esto, les adeuda los séptimos días de ese periodo, los que corresponden a 25 séptimos días (domingos), multiplicado por el salario acreditado, da como resultado la cuantía de ***** De igual manera, la parte demandada acreditó de manera parcial haber realizado los pagos de día de descanso obligatorios (días festivos), en razón que si bien se demuestra con los ***** aludidos, se les hizo los pagos de los días festivos de los meses de noviembre y diciembre del 2019 -al tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre- y febrero, marzo, mayo y septiembre del 2020 -al primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1º de mayo; y, 16 de septiembre-, pero también lo es, que no demostró con ninguna prueba que haya realizado el de

mes de enero 2020 -al 1º de enero-, ni los de mayo y septiembre 2019 -1º de mayo y 16 de septiembre-, por esto, les adeuda esos días festivos, los que corresponden a 3 días, multiplicados los días festivos de enero y mayo que son dos al doble salario acreditado ***** , dado que se demostró que la obrera trabajaba sin prueba al contrario, y en cuanto al mes de septiembre del 2019, con la aceptación hecha por la trabajadora que laboraba de martes a domingo, se demuestra que el día festivo 16 de septiembre del 2019, acorde al calendario fue lunes no laboró, con base al salario acreditado de ***** , en consecuencia, de una operación aritmética se advierte que 2 por ***** da ***** , y por 1 da ***** , como resultado total *****

Referente a los 25% de prima dominical, la demandada no acredito con ninguna prueba lo haya consignado, toda vez que con los ***** no se advierte que realizaron abonos por ese concepto, por el contrario, con la confesional a cargo de la actora e inspección ocular se demuestra que ésta laboraba los días domingos, así como que les adeuda la prima dominical; por ello, y toda vez que laboró la obrera del 10 de abril 2019 al 09 de octubre del 2020, se aprecia que corrieron 78 domingos de una operación aritmética conforme al salario acreditado da el porcentaje de ***** Cantidades que se condena a la parte demandada persona moral *****

VII. En relación a las vacaciones se demostró con el ***** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, del periodo del 16/ago/2020-31/ago/2020, la patronal realizó el pago de la prima de vacaciones, de un año de servicios del 2019, ya que la activo ingresó a partir del 10 de abril del 2019 al 2020 de ese mes, correspondiéndole sus vacaciones, en términos del artículo 76 de la Ley obrera, asimismo, con el recibo de finiquito se acredita el pago de las vacaciones y de la prima vacacional por el transcurso del 10 de abril al 09 de octubre del 2020.

De igual manera, con respecto al aguinaldo se acreditó con el ***** de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, del periodo del 13/Dic/2019-13/Dic/2019, la patronal realizó el pago por ese concepto por el servicio del 2019, asimismo, con el recibo de finiquito se acredita el pago de la parte proporcional del aguinaldo del 2020, hasta el día nueve de octubre del 2020.

Con respecto al bono de productividad, incentivo de productividad e incentivos de vitaminas, se aprecia del ***** de fecha quince de octubre del dos mil veinte, que se depositaron esos pagos a la trabajadora por los primero ocho días del mes de octubre, además con el recibo de finiquito se expone que se proporcionó la empresa una gratificación especial a la obrera.



No ha lugar a pronunciarse ni determinarse de la nulidad absoluta de documentos, toda vez que la parte demandada no exhibió ningún documento en blanco firmado por el trabajador, pero respecto al recibo de finiquito que en su parte la actora indicó que era un documento en blanco, al efecto como ha quedado asentado en líneas que antecede, se concedió valor probatorio al mismo.

En cuanto al reconocimiento y aceptación de que la actora venía percibiendo los premios de asistencia, puntualidad, incentivo y bono de productividad, ventas de vitaminas; al efecto es indicar que en la audiencia preliminar se determinó como hechos no controvertidos esos rubros, es decir, que la parte demandada reconoció los mismos.

Finalmente al pago del 5% al ***** y aportaciones al *****, no ha lugar a condenar, ya que la demandante no ejercitó la reinstalación, sino la indemnización, además conforme a la cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones expedidas por el ***** y los ***** se deduce que la empresa demandada, tenía dada alta y afiliada a la accionante con la aportación respectiva ante el *****, con lo cual se acredita que contaba con seguridad social, las cuales constituyen un derecho humano atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con lo establecido por el diverso 123 del mismo ordenamiento, es decir, que la parte patronal cumplía con su obligación de hacer las aportaciones respectivas por esos conceptos.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora licenciado *****, en su calidad de apoderado legal de *****, probó su acción, y la parte demandada persona moral *****, representada por su apoderado legal *****, compareció a juicio y no justificó sus excepciones y probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada personal moral *****, a pagar a la parte actora *****, el pago de indemnización constitucional, a los salarios vencidos, tiempo extra y triple, séptimos días, descanso obligatorio, y prima dominical, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución. *****

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada

***** , de vacaciones, prima de vacaciones, aguinaldo, bono de productividad, incentivo de productividad, incentivos de vitaminas, nulidad de documentos en blanco, al pago del 5% al ***** y aportaciones al ***** conforme al razonamiento del considerado VII de esta sentencia.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho ***** , Juez Primero Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **08/2020**, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral de Despido Injustificado, promovido por la ciudadana ***** por su propio derecho y en contra de la ***** representada por el licenciado ***** expido la presente certificación

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

misma que folio, sello y rubrico constantes de 19 fojas útiles a los 14 días del mes de junio de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por las ciudadanas ***** por su propio derecho, la segunda de las mencionadas en representación de las menores de iniciales *****, y en carácter de apoderado legal el licenciado ***** en contra de ***** representada por el licenciado *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de la presunta beneficiaria (a la que también se les llamara como parte actora, actoras, accionantes o demandantes), en contra de ***** (se llamara parte demandada, demandado, patrón y patronal), por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

La actora señaló como domicilio el ubicado en *****, representadas por el licenciado en derecho *****.

La demandada señaló como domicilio el ubicado en Calle ***** representada por el Licenciado *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840, 894 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiarios.

B	El pago de la cantidad de ***** por concepto de partes proporcionales de vacaciones correspondiente al año 2020.
C	El pago de la cantidad de ***** por concepto de partes proporcionales de prima vacacional correspondiente al año 2020.
D	El pago de la cantidad de ***** correspondientes al pago de partes proporcionales de aguinaldo del año 2020.
E	El pago de la cantidad de ***** por concepto de pago de prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados del 13 de marzo de 2017 al 14 de julio de 2020.
F	El pago de la cantidad de ***** correspondiente al pago de ***** que se encuentra reservado como ahorro en la empresa.

Que el extinto trabajador ***** , fue contratado el 13 de marzo del 2017, por la empresa ***** , teniendo a últimas fechas la categoría de chofer estacionario, devengando últimamente un salario diario de ***** , en un horario de 07:00 de la mañana a las 15:00 horas, regularmente o de 09:00 de la mañana a las 17:00 horas, de pendiendo de las actividades el servicio, de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos con goce de salario.

Fue afiliado ante el ***** , con número de seguridad social 83-88-65-3517-4, de fecha 13 de marzo de 2020.

El día 14 de julio del 2020, falleció el trabajador debido a insuficiencia respiratoria aguda 8 horas, sospecha de coronavirus Sars Cov2 3 días, hipertensión arterial sistemática 8 años, de acuerdo a lo establecido con el acta de defunción que se anexa a la presente demanda.

Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, peticionan la declaración de beneficiarios, así como la investigación laboral.

EXTRACTO DE LA CONTESTACIÓN

Las peticiones de la parte demandada:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiaria se resuelva y se determine conforme a derecho.

B	Se reconoce el adeudo de esta prestación.
C	Se reconoce el adeudo de esta prestación.
D	Se reconoce el adeudo de esta prestación.
E	Se reconoce el adeudo de esta prestación
F	Se reconoce el adeudo de esta prestación

El extinto trabajador *****, fue contratado el 13 de marzo del 2017, por la empresa *****, teniendo a últimas fechas la categoría de chofer estacionario, devengando últimamente un salario diario de *****.

Respecto al fallecimiento del trabajador son hechos ciertos y le consta a la empresa *****

EXTRACTO DE LA RÉPLICA

Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se le tiene por perdido el plazo a la parte actora para formular su derecho replica.

EXTRACTO DE LA CONTRARREPILICA

Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se le tiene por perdido el derecho a la parte demandada para formular su derecho de contrarréplica.

PRUEBAS

III. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, no se hace pronunciamiento en este apartado sobre ellas, toda vez que, conforme a los escritos antes enunciados, se advierte que tanto la parte demandada y actora, se allanaron de algunas prestaciones y alegaciones de ambos, por lo cual, la controversia se redujo a puntos de derecho, otorgándose a las partes plazo para formular alegatos.

EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

IV. De la parte actora:

Las ciudadanas ***** por su propio derecho, la segunda de las mencionadas en representación de las menores de iniciales *****, y en carácter de apoderado legal el licenciado***** Solicitan que de las constancias procesales que conforman el presente expediente, solicitan se acuerde favorable, lo solicitado en la demanda laboral en toda y cada una de sus partes.



De la parte demandada:

El licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la empresa ***** alegaron: que su representada ha producido contestación en tiempo y forma, y solo solicitan se les señale los términos y condiciones en que se deberá cubrir el pago de las prestaciones generadas y pendientes a los beneficiarios del extinto trabajador.

V. En primer término, se procede a analizar el reconocimiento y la declaración como legítimos beneficiarios de los derechos del extinto *****, precisada en el inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, indica que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio

Para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado y de manera sistemática apoyarse concomitantemente con los diversos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo²,

1 Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

2 Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincual: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV.- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la desaparición por actos delincuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará a practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo no prevé las reglas que deben seguirse en la sustanciación del procedimiento tendente al pago de prestaciones pendientes de cubrir causadas en su momento por el trabajador fallecido, a sus beneficiarios, por tanto, tal disposición debe complementarse con los diversos 501 y 503 de la legislación laboral mencionada, que establecen el orden de prelación a observarse y, el trámite relativo, puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 47/97, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tratándose de un procedimiento de beneficiarios y dependencia económica³,

Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece el orden prelatorio y, en su caso, concurrente, iniciando por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciocho años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; continuando con los ascendientes; la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y con diversas personas que dependieran económicamente de aquél, concluyendo con el *****.

En el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días naturales para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 196119, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Página: 92, cuyo rubro dice: **BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.**



posibles beneficiarios y, una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiario.

En el presente procedimiento, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Al efecto, al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a familiares, —puesto que con ello se podrían obtener elementos para discernir quiénes, en su caso, tendrían el carácter de beneficiarios, sin que por esa sola razón se les deba reconocer tal carácter—, requirió a la parte demandada ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios del extinto *****.

Asimismo, en el presente procedimiento se llevó a cabo la investigación de posibles beneficiarios del trabajador fallecido, en los términos precisados en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008.

Esto es, se ordenó girar oficios a la Dirección General del Registro Civil del Estado, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores *****⁵, al Instituto Mexicano del Seguro Social *****⁶ y a la radio *****; así como también se requirió a la patronal ***** para que informaran sobre los posibles beneficiarios; se publicaron las convocatorias tanto en el centro de trabajo, el último domicilio del extinto y el ***** durante treinta días naturales, y se ordenó las investigaciones y el llamado por tres días en los medios de comunicación para llamar a otros posibles beneficiarios de la trabajadora finada.

Lo anterior se demuestra con las actuaciones siguientes:

- Acuerdo inicial del cuatro de enero de dos mil veintiuno, donde se ordenó las investigaciones antes indicadas.

4 Localizable en la Época Novena Época, Registro: 169871, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2008, Página: 591]. 25, cuyo rubro dice: **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

5 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que más adelante será las iniciales INFONAVIT.

6 Instituto Mexicano del Seguro Social, más adelante con las siglas IMSS.

- Constancias realizada por la notificadora *****, de fechas once, quince y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en las que hizo constar las fechas en las que colocó las convocatorias.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales.

- Acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se agregaron los informes rendidos por las autoridades invocadas para los posibles beneficiarios, en la cual la directora de la *****, informó que se encontró acta de matrimonio a nombre de ***** fecha de registro del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y tres actas de nacimiento de los menores de iniciales ***** siendo hijos del extinto trabajador *****; asimismo, el abogado de la parte patronal *****informa que el extinto trabajador tenía registrados como sus beneficiarios en carácter de esposa e hijos a la ciudadana *****y en representación de los menores de iniciales*****de apellidos *****que el extinto estaba registrado al Sistema de Ahorro para el retiro, en la *****; de igual forma la encargada del Departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro social existió documento alguno donde de forma expresa la occisa haya designado al o, manifestó que dentro del registro de beneficiarios se encuentra *****en calidad de cónyuge con derecho al servicio actualmente, *****en calidad de madre con derecho al servicio, de los menores con iniciales *****de apellidos *****en calidad de hijos sin derecho al servicio actualmente y ***** de apellidos ***** , en calidad de hijo con derecho al servicio actualmente.

- Acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se agregó las fechas en que se hicieron los llamados por el medio de comunicación radio *****, se ordenó la investigación en el último domicilio de la extinta.

- Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la cual el licenciado *****, informa que se localizó en el formato de designación expresa de beneficiarios de fecha 18 de mayo de 1999, a los ciudadanos *****

- Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado ***** , informa que se localizó en el formato de designación expresa de beneficiarios de fecha 18 de mayo de 1999, a los ciudadanos *****; así como también la licenciada ***** , apoderada legal de ***** , informa que en la cuenta individual a nombre del extinto ***** , no designo beneficiarios.



- Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, mediante escritos *********, los cuales informaron que no son dependientes económicos del extinto, por lo que repudian a los posibles derechos que les pudiera corresponder; de igual forma se declara por perdido el derecho de cualquier persona que a esa fecha no hubiera comparecido al presente procedimiento en relación con las convocatorias y llamados a posibles beneficiarios.

De ahí que las convocatorias en el presente asunto se llevaron a cabo en los términos precisados en la ley.

Ahora bien, conforme a la pretensión de la promovente en el sentido de que se le reconozca el carácter de beneficiarias a ********* la primera como viuda y la segunda en representación de los menores de iniciales *********, de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido, para tal efecto, aportaron las siguientes pruebas siguientes:

Copia certificada del acta de defunción a nombre de *********, que obra agregada a foja ocho de autos.

Una Impresión digital de acta de matrimonio a nombre de ********* que obra a foja nueve de autos.

Tres impresiones digitales de actas de nacimientos a nombre de los menores con iniciales ********* de apellidos *********, que obra agregada de la foja diez a la doce de autos.

Con las documentales indicadas, las cuales tienen pleno valor probatorio por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quedó acreditado lo siguiente:

- El trabajador falleció el catorce de julio de dos mil veinte.
- ********* (trabajador fallecido), era ascendiente (padre) de los menores de iniciales *********.
- *********, era empleado de *********
- *********, dependía económicamente del extinto trabajador.
- Que los menores de iniciales *********, son menores de edad, ya que cuenta con la edad de 4, 6 y 12 años actualmente.

En este contexto, conforme a las pruebas precisadas, queda demostrado que *********, (viuda) y ********* como madre de ********* los menores de iniciales *********, como descendientes (hijos) del extinto trabajador *********, éstas últimas

representadas por la madre ***** , tienen derecho a recibir indemnización, por deceso del mismo.

Es importante dejar asentado, si bien del informe rendido por la ***** , se anexo copias de actas de nacimientos de los hijos del extinto de nombres ***** , cierto es de la revisión de esas actas se advierten tener las edades de 33, 24 y 26 años respectivamente, es decir, mayores de edades, y ya que se hicieron todos los llamados sin haber comparecidos a este procedimiento por que es evidente que no demostraron tener interés en el mismo, y tener derechos como beneficiarios, además no se demuestra en los supuestos que establece el artículo 501 de la ley en materia.

En este orden de ideas, procede declarar como beneficiarias de los derechos laborales de ***** , a ***** , (viuda) y ***** en representación de los menores de iniciales ***** en partes proporcionales iguales⁷; la primera, por tratarse de la viuda del trabajador fallecido, la segunda por ser la representante de los menores hijos del extinto, quienes al momento en que se presentó el escrito de solicitud de declaración de beneficiarios, eran menores de cuatro, seis y doce años (y lo siguen siendo); esto, de acuerdo con la disposición contenida en las fracción I y II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia.

Lo anterior, sin soslayar que los hijos del trabajador fallecido son menores de edad, por tanto, los pagos relativos deberán ser efectuados a través de quien ejerce la patria potestad sobre ellas, es decir, por conducto de la madre ***** , toda vez que como se demuestra en autos con las actas de nacimiento se acredita ser madres de los menores.

VI. En segundo término, en cuanto a las demás prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos B), C), D), E), F), del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se advierte que la parte demandada ***** , reconoció el adeudo y se allanó a esas prestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda, derivado de la contestación a la demanda producida por la citada demandada, en donde reconoce prestaciones que reclama la accionante del presente juicio, asimismo, la parte actora en su escrito de réplica se allano a las aseveraciones y peticiones de la parte demandada -tal y como fue indicado en el apartado del extracto de la contestación, réplica y contrarréplica de esta resolución,

7 Sirve de apoyo la tesis XVII.1o.C.T.54 L (10a.), con número registro digital: 2011971, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2815, cuyo rubro es: **BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA Y LOS HIJOS LO SON EN IGUAL PROPORCIÓN.**



donde se reconoce y se allanan a esas peticiones ambas partes, confesiones expresas y espontaneas de las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre las prestaciones reclamadas en el presente juicio, dado el allanamiento referido en líneas anteriores, en tal razón este Tribunal considera procedente CONDENAR a la parte demandada *****a pagarle en partes proporcionales iguales a la ciudadana *****y a los menores de identidad reservada *****, representados por *****, quien actúa en representación de esos menores, de los derechos del extinto trabajador *****, de las prestaciones consistentes en:

Los pagos proporcionales de las cantidades de *****por concepto de vacaciones; *****por concepto de prima vacacional; *****por concepto de aguinaldo; *****por concepto de prima de antigüedad; y, *****por pago de reparto de utilidades (PTU).

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora *****por su propio derecho, la segunda de las mencionadas en representación de las menores de iniciales *****, probaron sus pretensiones.

La parte patronal *****.***** representada por el licenciado *****comparecieron a juicio*****y se allano de las prestaciones.

SEGUNDO. Se declaran a ***** y las menores de iniciales *****, en partes proporcionales iguales, beneficiarias de todos los derechos laborales generados por *****, en los términos expuestos en el considerando V (quinto) de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a ***** representada por el licenciado ***** a expedir los cheques pendientes de cobro del extinto trabajador, por los conceptos reclamados, a favor de ***** y los menores de iniciales *****, representados por *****conforme al considerando sexto (VI) de esta resolución.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten,

conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *********, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado y el _____de junio de 2021, se turnó el expediente al notificador (a) judicial. Conste.

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **01/2021**, relativo al Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago de Prestaciones, promovido por las ciudadanas***** por su propio derecho, la segunda de las mencionadas en representación de sus menores de iniciales *****, en contra de la ***** representada por el licenciado ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 06 fojas útiles a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día uno de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por los licenciados *****, en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de la persona moral ***** representada por *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de la trabajadora (a la que también se les llamara como actora o demandante), en contra de la persona moral *****, por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

La actora señaló como domicilio el ubicado en calle *****, representada por los licenciados en derecho *****

La parte demandada señaló como domicilio el ubicado en ***** representada por el licenciado en derecho *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II. Extractos de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica

Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de tres meses de salario.
B	El pago de los salarios caídos, a partir del despido injustificado; reclamando el pago de los intereses que se generen.
C	El pago de la prima de antigüedad, derivado del despido injustificado.
D	El pago de vacaciones y prima de antigüedad, derivado del despido injustificado.
E	El pago de aguinaldo, prestación que se reclama en partes proporcionales.

Que el día 18 de enero 2018, la actora fue contratada a laborar por tiempo indefinido por *****, quien tenía el puesto de encargado de zona, quien ejerce funciones de dirección y administración para el demandado, para laborar bajo el mando subordinación y retribución de *****Contratada con la categoría de *****, teniendo asignadas las siguientes actividades: cobrar las aportaciones que realizaban los usuarios del estacionamiento; realizar el corte de caja diaria;

entregar el dinero de su jefe inmediato; cuidado de materiales y centro de trabajo; entregar reporte de entrada y salida de compañeros de trabajo.

Pactando un salario inicial *****diarios y con un horario de 07:00 de la mañana a 15:00 horas, contando con media hora de descanso para recuperar energía de 10:00 am a 10:30 am de formal semanal y teniendo un día de descanso variable entre lunes y domingo.

En el tiempo que duro la relación laboral con la empresa demandada, tuvo tres jefes inmediatos, quienes tenían el puesto de encargado de zona, quienes ejercían funciones de dirección y administración.

Que el día 23 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 15:00 horas, en que terminaba la jornada laboral, ***** , le indicó que por órdenes e indicaciones de ***** estaba despedida del trabajo y que no llegará a laborar.

Las peticiones de la parte demandada:

A	Se niega el reclamo de esta prestación, ya que nunca existió relación de trabajo.
B	Se niega acción y derecho al reclamo de esta prestación, ya que nunca existió relación de trabajo.
C	Se niega acción y derecho al reclamo de esta prestación, ya que nunca existió relación de trabajo.
D	Se niega acción y derecho al reclamo de esta prestación, ya que nunca existió relación de trabajo.
E	Se niega acción y derecho al reclamo de esta prestación, ya que nunca existió relación de trabajo.

La parte demandada niega la relación laboral, manifestando que, en su calidad de persona moral dentro de la plantilla de trabajadores, no tiene ni aparece prestado servicio alguno por parte de la hoy actora.

Resulta falso y se niega, en virtud de que la actora hubiese sido objeto de un despido injustificado por parte de la demandada, debido a la inexistencia de la relación laboral.

Oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho, la inexistencia de la relación de trabajo y la falsedad, basando que nunca ha existido relación de trabajo alguno, con la parte actora.

Réplica

Se objeta lo plasmado en el escrito de contestación de demanda por parte de la empresa ***** , puesto que niega la relación laboral, siendo que, si existió una relación obrero-patronal, tal como quedó narrado en el escrito de demanda.

En lo que refiere, sobre los documentos de sus trabajadores no aparece el nombre de la actora, es falso por que la demandada ***** puede ocultar documentos y exhibir solo las que le convienen.

Contrarréplica

Objeta todas y cada una de las manifestaciones formuladas por la actora ***** así como su escrito de réplica de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno.

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

III. De la parte actora, consistentes en:

Confesionales a cargos de la persona moral ***** , y para hechos propios ***** a los cuales se les declararon confesos de las posiciones que fueron articuladas por el apoderado legal de la parte actora, y que se calificaron de legales, toda vez que los absolventes no comparecieron a la audiencia de juicio, conforme al numeral 788 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de lo anterior, hace prueba plena en relación con los hechos propios de los absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe.¹

Es preciso señalar que las confesionales para hechos propios a cargos ***** quedó la presentación de estas personas por parte del apoderado legal de la parte patronal en la audiencia preliminar los cuales no los presentó, en base a ello, se les declaro por confesos de las posiciones que se calificaron de legales en la audiencia juicio; y, si bien la parte demandada en el escrito de contestación, adujo que esas personas resultan ser ajenas a la empresa y desconoce a los mismos, también lo es, que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 124/2004², es aplicable el artículo 784, fracción VII, de la ley citada, en cuanto establece, genéricamente, que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, donde se comprende el de un tercero que labore en la misma empresa o establecimiento; por tanto, corresponde al patrón la carga de la prueba, máxime que por disposición del artículo 804 del mismo ordenamiento, está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos con los que se puede determinar si existe o no el nexo laboral con la persona a quien se cita, lo cual no demostró en autos ni en audiencia de juicio que los absolventes no fueran trabajadores de la empresa, ya que se le tuvo por desiertas las pruebas confesional e inspección ocular que en su momento le hubieran sido útiles.

De ahí, con la prueba se acredita la relación laboral del trabajador con la persona moral, desde el dieciocho de enero del dos mil dieciocho, que fue contratado en forma verbal y por tiempo indefinido por el encargado de zona ***** , la cual ejerce funciones y de mando en la empresa, en la caseta de cobro del estacionamiento en el conocido soriana y city club ubicado en ***** , contratada con la categoría de encargada, con un horario de siete de la mañana a las quince horas, con media hora de descanso de 10:00 a 10:30 de la mañana, de lunes a domingo, asignándole un salario diario de ***** que eran pagado de forma semanal, teniendo tres jefes inmediatos encargados de la zona, quienes ejercían funciones de dirección y administración quienes fueron ***** , siendo el primero de los mencionados el último de los encargados; que a inicio del mes de

1 Para sostener este punto, se cita la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/25 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, página 2430, Materia Laboral, cuyo rubro sostiene lo siguiente **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.**

2 Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 124/2004, con registro digital: 180684, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 218, cuyo rubro dice: **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.**



octubre del dos mil veinte, se descompuso el reloj checador imputándoselo a la trabajadora, donde la reasignaron de categoría de cajera, en fecha veinte de octubre del dos mil veinte, contrataron a *****, para ocupar la categoría de encargada, donde la trabajadora la capacitó y quedaba bajo su mando como jefa inmediata, asimismo, que el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas, momento que terminaba su jornada laboral la ciudadana ***** le expuso que por órdenes e indicaciones de *****, la despedía de su trabajo y que no llegará a laborar.

Más no así demuestra que el salario diario antes indicado, era que percibía en últimas fechas antes del despido, en razón que el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional; la primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen -tal y como aconteció con los absolventes-; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe³; de lo cual de la revisión minuciosa de las actuaciones del expediente, se acredita que en relación a los hechos mencionados en este apartado, se encuentra pruebas en contrarios sobre dicha confesión ficta, una de ellas la confesión expresa de la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde manifiesta de manera extracta en el punto 6 del capítulo de hechos que debido que en el mes de octubre del dos mil veinte, la bajaron de categoría a cajera y reducción de sus salarios, obteniendo un salario diario de ***** manifestación por ser libre y espontáneamente es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto a la confesión ficta de su contraparte, conforme al numeral 794 de la Ley⁴, de cual se colige que la trabajadora en últimas fechas en el momento de su despido ostentaba con la categoría de cajera percibiendo ese salario diario, por esto, se demuestra plenamente que la actora trabajadora percibía de manera diaria *****, por consiguiente, se desvirtúa las posiciones que fueron tendentes acreditar que el salario diario ***** era que percibía la trabajadora en últimas fechas.

En cuanto a la testimonial a cargo de *****, no ha lugar hacer pronunciamiento a su valor, toda vez que la parte oferente se desistió de la prueba en la audiencia de juicio.

Respecto a la testimonial a cargo de ***** no ha lugar hacer pronunciamiento a su valor, toda vez que la parte oferente se desistió de la prueba en la audiencia de juicio.

En relación a la grabación de audio y video (video de vigilancia) del estacionamiento de *****, *****, no ha lugar hacer pronunciamiento a su

3 Sirve de apoyo la tesis aislada XX.2o.23 L, con número de registro digital 178504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1437, que su rubro dice: **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.**

4 Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

valor, toda vez que la parte oferente se desistió de la prueba en la audiencia de juicio.

Inspección Ocular que fue desahogada en la audiencia de juicio de esta fecha, la parte demandada personal moral *********, no exhibió las documentales como las listas de rayas (asistencia), nóminas de personal, comprobantes de pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras, séptimos días, y demás documentos de la parte actora trabajadora, que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada moral está obligada, a exhibir y conservar en juicio, por lo que es evidente que ante esta situación se genera la presunción de cierto los hechos alegados por la trabajadora, extremos que constituyen el objeto de la presente prueba que la actora es trabajadora de *********, con un horario de trabajo comprendido de las 7:00 a las 15:00 horas, con un día de descanso a la semana, con la categoría de encargada, devengando un salario diario de *********os, que trabajó hasta el día 23 de octubre de 2020, y del periodo del 18 de enero de 2018 al 23 de octubre del 2020, actualizando así la relación obrero-patronal reclamada por la parte actora, esto es así porque las personas morales están obligadas a exhibir las documentales exigidas por la legislación laboral, debido a que dado el objeto social, sin duda las obliga a tener cierto número de personal que coadyuven a realizar el objeto social para la cual fueron constituidas, por tanto esta prueba sí le beneficia a la parte actora para tener por demostrado los hechos, ya que no existe prueba al contrario⁵, en relación a esos hechos, más no así en cuanto al salario diario de *********, ya que tal como se asentó en la valoración de la confesión ficta existen pruebas en contrario, donde se demostró que el salario diario es de *********

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Superveniente consistente en:

Gafete original a nombre de *********, encargada, expedido por *********, con firma original de *********En cuanto a la ratificación de contenido y firma del documento, a cargo de *********, se concede valor probatorio, en términos del artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que si bien el ratificante no compareció a su desahogo a pesar de estar debidamente notificado, también lo es que fue apercibido que en caso de no comparecer se le tendría por ratificado de dicho documento, apercibimiento que se le tuvo por efectivo por este órgano jurisdiccional en la audiencia de juicio.

Documento desahogado por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, tiene valor probatorio para acreditar su contenido, y además que se encuentra perfeccionado por la determinación de este órgano jurisdiccional al tener por ratificado el documento en cuanto a su

5 Sirve apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, con número registro digital: 190097, de la Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, cuyo rubro dice: **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**



contenido y firma por el signante, en razón que no compareció a la audiencia de juicio a pesar de estar debidamente notificado.

Respecto a la pericial en documentos copia y grafoscopia, no ha lugar hacer pronunciamiento a su valor, toda vez que la parte oferente se desistió de la prueba en la audiencia de juicio.

Con relación al informe que deberá rendir el representante legal o quien corresponda del *****, no ha lugar hacer pronunciamiento a su valor, toda vez que la parte oferente se desistió de la prueba en la audiencia de juicio.

De la parte demandada, consistentes en:

En cuanto a la confesional a cargo de *****, no ha lugar hacer pronunciamiento a su valor, toda vez que se le tuvo por desierta la prueba, en razón de no haber comparecido a la audiencia de juicio, el oferente de la prueba.

Instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las supervinientes, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

Inspección ocular que versaría sobre los documentos de los trabajadores de la empresa como son los contratos individuales de trabajos, nóminas de pagos, recibos de pagos de salarios, recibos de pagos de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, control de asistencia, comprobantes de pagos antes el *****, comprobantes de pagos de cuotas obreros patronales, y/o cualquier otro documento que obren en poder de la patronal del periodo 18 de enero de 2018 al 23 de octubre de 2020, no ha lugar hacer pronunciamiento a su valor, toda vez que se le tuvo por desierta la prueba, en razón de no haber comparecido a la audiencia de juicio, el oferente de la prueba.

Oficio número 289001/450100/321/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado *****, encargado del departamento laboral del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal de Tabasco, del *****, visible a foja ciento dieciocho de autos.

Informe que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Extracto de alegatos

De la parte actora: Que se emita sentencia definitiva donde condene a la demandada ***** al pago de todas las prestaciones reclamadas, ya que se acreditaron los hechos de la demanda con las pruebas desahogadas, no obstante que el demandado negó la relación lisa y llana de la relación laboral, toda vez que no se desvirtuaron con ningún medio de prueba.

De la parte demandada: No compareció a la audiencia de juicio, a pesar de estar debidamente notificado desde la audiencia preliminar.

V. Ahora bien, y toda vez que la parte demandada persona moral *****, al dar contestación niega lisa y llanamente la relación de trabajo, por lo que corresponde a la parte actora demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

Con base a ello, y conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, bajo la lógica, la sana crítica, la máxima de las experiencias, aunado a la verdad sabida, la buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, conforme al principio de realidad, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se acredita con las confesiones fictas a cargo de la persona moral demandada, y para hechos propios de los ciudadanos ***** así como con la presunción de los hechos alegados por la trabajadora en relación a la inspección ocular a cargo de la patronal en los documentos que de acuerdo a la ley tiene la obligación legal de conservar en la empresa, y con el gafete original expedido por ***** como su ratificación del contenido y firma que se le tuvo por hecha por parte de ***** la relación laboral de la trabajadora ***** con la parte demandada persona moral ***** a partir del dieciocho de enero del dos mil dieciocho, contratada en la caseta de cobro del estacionamiento de soriana y city club guayabal, ubicado en *****, en forma verbal y por tiempo indefinido por el encargado de zona *****, el cual ejerce funciones de dirección y administración de la empresa, que le asignó la categoría de encargada, con un horario de siete de la mañana a las quince horas, con media hora de descanso de 10:00 a 10:30 de la mañana, de lunes a domingo, percibiendo un salario de ***** de forma semanal, teniendo tres jefes inmediatos encargados de la zona, quienes ejercían funciones de dirección y administración quienes fueron ***** siendo el primero de los mencionados el último de los encargados.

Asimismo, se demuestra que a inicio del mes de octubre del dos mil veinte, se descompuso el reloj checador imputándose a la trabajadora, donde la reasignaron de categoría de cajera, reduciendo el salario, asimismo, en fecha veinte de octubre del dos mil veinte, contrataron a *****, para ocupar la categoría de encargada, donde la trabajadora la capacitó y quedaba bajo su mando como jefa inmediata.

De igual manera, se acredita el despido injustificado realizado por la parte patronal, en contra de la trabajadora *****, con las confesiones fictas de la persona moral demandada, y para hechos propios a cargo de ***** que el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas, momento que terminaba su jornada laboral la ciudadana ***** le expuso que por órdenes e indicaciones de *****, la despedía de su trabajo y que no llegará a laborar.

Sin que obre prueba en contrario por la parte demandada, ya que las pruebas que fueron admitidas como la confesional a cargo de la trabajadora se tuvo por desierta, además, si bien obra el oficio número ***** de fecha trece de mayo del



dos mil veintiuno, rendido por el licenciado ***** encargado del departamento laboral del órgano de operación administrativa, desconcentrada estatal en Tabasco del ***** , en el cual se percata que no se localizó registro asociado al asegurado de nombre ***** , con el ***** con registro patronal ***** , también lo es por sí sola, para acreditar lo aducido por la parte demandada la inexistencia de la relación de trabajo, pues tanto la alta como la baja del citado régimen es un acto unilateral del patrón, considerando una obligación que nace del vínculo laboral, en términos de los artículos 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social, de los cuales se colige el deber de los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el instituto aludido, de lo cual se deduce que la parte patronal no cumplió con esa obligación.

Por ello, se encuentra demostrado en autos, conforme a las pruebas desahogadas que la trabajadora ***** , fue despedida de manera injustificada por la parte patronal el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas, por conducto de su jefa inmediata *****

En consecuencia, con todo lo antes narrado no se justificas las excepciones opuestas por la parte demandada, así como sus defensas que la hizo en consistir en esencialmente la negativa lisa y llana de la relación de trabajo; y, lo procedente es condenar a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo⁶, y que consiste en tres meses de salario.

VI. En cuanto al salario diario de ***** los cuales eran pagado de forma semanal, se desestima el mismo, en razón que conforme al principio de realidad, verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte de la revisión minuciosa de las actuaciones del expediente en que se actúa, se acredita que en relación al salario diario y semanal, se encuentra pruebas en contrarios sobre las confesiones fictas de la parte demandada y ***** , e inspección ocular, una de ellas la confesión expresa de la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde manifiesta de manera extracta en el punto 6 del capítulo de hechos que debido que en el mes de octubre del dos mil veinte, la bajaron de categoría a cajera y reducción de sus salarios, obteniendo un salario diario de ***** manifestación por ser libre y espontáneamente es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto a la confesión ficta de su contraparte, conforme al numeral 794 de la Ley , de cual se colige que la trabajadora en últimas fechas en el momento de su despido ostentaba con la categoría de cajera percibiendo ese salario diario, por esto, se demuestra plenamente que la actora trabajadora percibía de manera diaria ***** Entonces dicho salario diario, es el que debe servir de base para el pago de las condenas que así lo ameriten.

En consecuencia, se condena a la parte demandada persona moral ***** por conducto de su apoderado legal ***** y/o quien legalmente la represente, a fin de que pague a la parte actora la cantidad de ***** salvo error u omisión de

⁶ Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial VI.2o. J/150, con número de registro digital: 195399, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1054, cuyo rubro dice: RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.

carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, deducida de multiplicar 90 días por el último salario diario percibido por la actora ***** y que fuera de ***** De igual manera, se condena a la parte demandada a fin de que pague a la actora antes mencionada, los salarios caídos, reclamados bajo los incisos b) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, considerados a partir del día siguiente del injustificado despido (24 de octubre del año 2020), hasta el 01 de junio del año 2021, que resultan ser 220 días, cuantificados a la base del salario diario que ha quedado acreditado en autos y que resulta ser la cantidad de ***** arrojándonos una cantidad de ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios vencidos que se sigan generando hasta la total solución del presente conflicto; lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día siguiente del despido, es decir, el día 24 de octubre del 2020, de igual forma, se le condena a pagarle a la parte trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

También lo procedente es condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad, en términos de los artículos 162, en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que el salario diario que percibía la trabajadora en últimas fechas es de ***** no es inferior al salario mínimo, que en este año es de ***** ni excede el doble del salario mínimo, ahora bien, si la actora ingreso al servicio del demandado el día 18 de enero del 2018, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despedida el día 23 de octubre de 2020, entonces laboró 02 años, 9 meses y 05 días, y si por cada año de servicios le corresponde 12 días por año, aplicando las operaciones aritméticas respectiva, se obtiene la cantidad de ***** que se le deberá pagar a la trabajadora por prima de antigüedad y su parte proporcional, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En lo concerniente al pago de vacaciones, la prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2020, que no le fueron pagados a la parte actora, solicitados en los incisos d) y e) del capítulo de prestaciones de la demanda, tenemos que lo que procede es condenar a la parte demandada a pagar las mismas, debido a que dicha parte, no desahogó ningún medio de prueba para demostrar de haber hecho el pago de esas prestaciones, como así era su obligación de acuerdo a lo que establecen numerales 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que al no haber demostrado dicho pagos, trae como consecuencia que se le condene respecto a dichas prestaciones reclamadas.

Por vacaciones le corresponde 8 días, por el año 2020, (toda vez que la trabajadora tenía 02 años, 9 meses y 05 días laborando), que multiplicados por el salario diario de ***** , se obtiene la cantidad de ***** Por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de ***** , conforme al numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.



Por aguinaldo le corresponden la parte proporcional, como la trabajadora laboró hasta el 23 de octubre del 2020, aplicando una operación aritmética respectiva con base al salario diario acreditado, se obtiene la cantidad de *****de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora ***** , probó su acción y sus prestaciones; y, la parte demandada persona moral *****por conducto del licenciado ***** , compareció a juicio y no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada personal moral ***** , por conducto del licenciado ***** y/o quien legalmente lo represente, a pagar a la parte actora ***** , el pago de indemnización constitucional, a los salarios vencidos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

Quedando notificada la parte actora de esta resolución, ordenándose notificar a la parte demandada.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho Genaro Gómez Gómez, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

Dr.GGG.

CERTIFICACIÓN

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **15/2021**, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano*****por su propio derecho y en contra de la persona moral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 06 fojas útiles el día uno del mes de junio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA



"2021, año de la Independencia"

SENTENCIA

Cuarto Tribunal Laboral de la Región uno Centro, Tabasco, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente ordinario laboral *****, promovido por *****, en contra de *****y *****; se resuelve

RESULTANDO

1. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la oficialía de partes común a los Juzgados Laborales, recibió la demanda que dio origen al presente juicio.
2. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se dio entrada a la misma en la vía y forma propuesta, ordenándose entre otras cosas emplazar a juicio a la parte demandada, lo que aconteció el seis de mayo de dos mil veintiuno.
3. En proveído de catorce de junio del presente año, se tuvo a la parte demandada por admitiendo las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a lo dispuesto por la ley, así como para objetar las pruebas de su contraparte, y en su caso a formular reconvencción, y ante el silencio se le tuvo por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, al no haber dado contestación a la demanda.
4. Señalándose las **diez horas del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno** para celebrar la audiencia preliminar establecida en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, audiencia en la cual se concentró la audiencia de juicio, dictándose sentencia misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

I. Este Cuarto Tribunal Laboral, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo preceptuado en la fracción XX, Apartado "A" del Artículo 123, Constitucional, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación con los Artículos 604, 698 y 700, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II. *****, por su propio derecho, señalando como domicilio la calle *****, demandó a ***** mediante su escrito inicial presentado a esta autoridad el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el pago de diversas prestaciones, como son:

Indemnización constitucional, salarios caídos, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2 % mensual, incrementos salariales, aguinaldo proporcional del año *****, descansos obligatorios por todo el tiempo que duro la relación laboral, vacaciones y prima vacacional, séptimos días, prima dominical, prima de antigüedad, descansos obligatorios y horas extras dobles y horas extras triples por todo el tiempo que duro la relación laboral, el pago de las aportaciones omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro, sobre el 5% del salario del actor, hasta la fecha del despido, reparto de utilidades del ejercicio fiscal 2020, salarios retenidos correspondientes al periodo del *****, caja de ahorro o guardado voluntario, correspondiente al periodo del *****, por la cantidad de \$*****, que cada catorcena le era descontada y de los cuales la empresa se comprometió a pagar el doble de la cantidad que aportara el trabajador y que se pagaban en la primer catorcena del mes ***** de cada año.

En relación a los hechos, adujo el actor que fue contratado directamente por ***** gerente administrativa de la empresa *****, el *****, con la categoría inicial de ***** y a últimas fechas como *****, se presentaba todos los días en las oficinas de ***** de esta ciudad, en la cual supervisaba las ventas reportadas por los cajeros y que cuadraran con los depósitos realizados, elaboración de presupuesto y flujo de efectivo, control de pagos a proveedores, revisión de papelería en fisco, identificar movimientos de ingresos y egresos en el banco, arqueo de caja, supervisión de todas las estaciones que tienen en el Estado de Tabasco, etc.; con un horario de labores de ***** de la mañana a las *****, de ***** de cada semana, disfrutando una hora de reposo y tomar alimentos dentro del centro de trabajo, descansando los días *****, percibiendo un salario base de \$***** mas un bono o pensión subsistencia de \$*****, haciendo un total de \$*****, en forma catorcenal, es decir recibía un salario diario integrado de \$*****, el cual le era depositado en una cuenta bancaria ***** a su nombre.

Que el 08 de marzo de 2021, aproximadamente a las cinco de la tarde se comunicó con la C.P***** quien es una de sus jefes directas, para manifestarle que ya no regresara y que desde ese momento estaba despedido indicándole pasara al día siguiente a firmar su renuncia y finiquito a lo que no accedió debido a que no dio motivo para que se le diese de baja.

III. La parte demandada ***** y *****, fueron emplazadas a juicio en el domicilio ubicado en ***** como se aprecia con las constancias actuariales del seis de mayo de dos mil veintiunos (fojas 44 y 45), diligencia que cumple con las formalidades que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante de encontrarse debidamente notificadas y emplazadas a juicio la parte demandada, ante su incomparecencia a dar contestación a la demanda, en proveído de catorce de junio del presente año, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a lo dispuesto por la ley, así como para objetar las pruebas de su contraparte, y en su caso a formular reconvencción, no haciendo uso de su derecho la parte demandada, sin que se advirtiera de que antes de la celebración de la audiencia preliminar, compareciera la parte demandada a ofrecer pruebas en contrario, para demostrar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De esta manera quedó fijada la litis: si el actor ***** fue despedido de su trabajo como lo adujo en su demanda y si son procedentes las demás prestaciones que reclama.

Valoración probatoria

IV. Con fundamento en la fracción IV del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas ofrecidas desahogadas y analizadas, de la parte actora: son:

- Dos constancias de no conciliación de fecha *****, expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, visible a foja (23 y 24) de autos, con las cuales el promovente justifica que agoto la etapa prejudicial.
- Una carta poder original de fecha *****, visible a foja 17 de autos y dos copias fotostáticas de cedula profesional ***** y ***** visible a foja 18 y 21 de autos, con las cuales el actor justifica que otorga poder y que estos resultan ser licenciados en derecho.

Documentales que fueron admitidas en juicio y desahogadas por sus propias naturalezas sin que fuese objetada, por tanto, se le concede valor probatorio, probanzas que guardan relación con los requisitos de admisión de la demanda, así como para acreditar personalidad por la parte actora.

- Cuatro impresiones de recibo de operación con sello digital (CFDI) expedidas por ***** visibles de la foja 25 a la 28. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, en virtud que los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el artículo [99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#), son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador, es decir para demostrar el pago y el monto de los salarios del actor, evidenciándose el salario catorcenal de \$***** así como la prestación extralegal denominada pensión de subsistencia por el monto de \$***** advirtiéndose además de dichos recibos el puesto del actor: ***** , así como la fecha de inicio de la relación laboral: *****.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Registro digital: 2022081, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Laboral, **Tesis:** 2a./J. 30/2020 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 584, **Tipo:** Jurisprudencia.

- Una credencial laboral original, cuya copia cotejada obra en autos a foja 31 y que se extrae de la caja de seguridad y se tiene a la vista en este acto, credencial a la cual se le concede valor probatorio, misma que no fue objetada y es apta para presumir la relación laboral existente entre la parte actora y demandada *****

PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL. Registro digital: 2001445, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Laboral, **Tesis:** 2a./J. 77/2012 (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 756, **Tipo:** Jurisprudencia.¹

- Una copia fotostática de carta responsiva de fecha 14 de noviembre de 2017 con folio ***** visible a foja 29, a la cual se le concede valor indiciario, sin embargo, al ser relacionada con la credencial laboral exhibida por el promovente, adquiere fuerza probatoria, con la cual el actor acredita la relación laboral existente con ***** y como consecuencia que se le asigne un equipo para el desempeño de su trabajo.

¹ **PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.** De los artículos [20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo](#) se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.

- Una impresión de correo electrónico a foja 30, a la cual únicamente se le concede valor indiciario, mediante la cual el actor acredita que se envió un correo indicándose se le negara el acceso a su centro de trabajo.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor consistentes en la Confesional a cargo de la demandada ***** Confesional para hechos propios a cargo de *****y *****.

Inspección Ocular respecto de los recibos de pago, contrato de trabajo, controles de asistencia, pagos de vacaciones, pagos de aguinaldo, pagos cuotas de seguridad social.

Informe solicitado al IMSS.

Las cuales no fueron admitidas por resultar intrascendente ya que la parte demandada ante su incomparecencia no controvertió los hechos de la demanda

Decisión

V. La demandada ***** y ***** , fue debidamente notificada y emplazada a juicio, quien al no dar contestación a la demanda, en proveído del catorce de junio del presente año, se le tuvo por admitiendo las peticiones de la parte actora, y ante el silencio por admitidos los hechos de la demanda, por lo que del análisis a la documental consistente en Cuatro impresiones de recibo de operación con sello digital (CFDI) expedidas por ***** , Una credencial laboral original, Una copia fotostática de carta responsiva de fecha 14 de noviembre de 2017 con folio ***** así como de la confesión expresa y espontanea de la demanda, este Tribunal tiene como **hechos ciertos**:

“Que efectivamente entre el actor y la parte demanda existió una relación de trabajo; que el actor fue contratado por *****el *****y quien le realizaba los pagos al actor era ***** que fue contratado con la categoría de inicial de *****y a últimas fechas como ***** , con un salario base de \$*****más un bono o pensión subsistencia de \$***** , haciendo un total de \$***** , es decir recibía un salario integrado de \$***** , en forma catorcenal, el cual le era depositado en una cuenta bancaria *****a su nombre. con un horario de labores de *****de la mañana a las *****de la tarde, de *****de cada semana, disfrutando una hora de reposo y tomar alimentos dentro del centro de trabajo, descansando los días ***** , se presentaba todos los días en las oficinas de ***** ubicada en *****de esta ciudad, en la cual supervisaba las ventas reportadas por los cajeros y que cuadraran con los depósitos realizados, elaboración de presupuesto y flujo de efectivo, control de pagos a proveedores, revisión de papelería en fisco, identificar movimientos de ingresos y egresos en el banco, arqueos de caja, supervisión de todas las estaciones que tienen en el Estado

de Tabasco, etc. y que fue despedido injustificadamente el *****, aproximadamente a las cinco de la tarde por conducto de la C.P. ***** quien es una de sus jefes directas.

Sin que pase inadvertido a esta autoridad que el actor solicita como prestación extralegal pensión de subsistencia, teniendo la carga probatoria de demostrar la existencia de la misma, lo cual fue acreditado mediante los cuatro recibos con sello digital CFDI ofrecidos por el actor, a los cuales se les concedió valor probatorio, de los cuales claramente se desprende que dentro del pago catorcenal que se le realizaba al actor por parte de ***** se le pagaba dicha prestación extralegal reclamada, consistente en pensión de subsistencia por el monto de \$*****

Maxime que al no existir prueba alguna que haya sido ofrecida por la demandada para desvirtuar lo expuesto por la parte demandante, esta autoridad resolutoria, atendiendo los hechos en que se basó el accionante para el ejercicio de sus pretensiones, y que el actor *****, fue despedido por la demandada ***** y *****, el *****, con fundamento en la fracción XXII, apartado “A”, del artículo 123 Constitucional, y 48 de la Ley Federal del Trabajo, al haber demostrado el actor el despido injustificado realizado por la demandada, en consecuencia se **condena a ***** y *******, a pagar al actor: **90 días de salario por concepto de indemnización constitucional**, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 90 por \$*****; **106 días de salario por concepto de salarios caídos**, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 106 por \$***** dicha condena es a partir del día en que fue despedido ***** a la fecha de la emisión de la sentencia; para los salarios que se sigan venciendo un día después de la emisión del laudo hasta la fecha de su cumplimiento deberá abrirse incidente de liquidación.

Ahora bien, es evidente que antes del vencimiento del plazo de un año se concluye el procedimiento y se emitió sentencia, por tanto, se absuelve a la demandada de pagar al trabajador los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2% mensual capitalizable al momento de su pago.

Por otro lado, en cuanto a la prestación prima de antigüedad **se condena** a la demandada a pagar al actor 40.396 días de salario por concepto de prima de antigüedad, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar \$ ***** (salario mínimo vigente en la época del despido), por 2 son \$***** multiplicados por *****, da la cantidad precisada, lo anterior con fundamento en el artículo 162 en relación al 486 de la Ley Federal del Trabajo.

El actor reclamó los incrementos salariales que existan durante el juicio. Esta prestación es improcedente toda vez que el actor optó por reclamar la

indemnización constitucional, y es donde se tiene no continuada la relación laboral, en consecuencia, se **absuelve** a las demandadas del pago de esta prestación.

En otro sentido, se procede a determinar sobre las demás prestaciones, precisamente las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclamó el actor por; al no haber ofrecido la parte demandada prueba en contrario, con fundamento en el artículo 76, 80, 81, de la Ley de la Materia, se **condena** a la demandada a pagar al actor ***** días de salario por concepto de vacaciones, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar ***** por \$*****; ***** días de salario por concepto de prima vacacional, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar ***** por \$*****; dichas condenas son por todo el tiempo que duró la relación laboral del ***** al *****; al pago de ***** días de salario por concepto de aguinaldo, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar ***** por \$*****.

También reclamó los séptimos días en forma ordinaria ya que en el hecho uno de la demanda adujo que los descansó, por lo tanto al no haber ofrecido la demandada prueba en contrario para demostrar el pago de dicha prestación, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a pagarle al actor ***** días de salario por concepto de séptimos días en forma ordinaria, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar ***** por \$*****; 29 días de salario por concepto de descansos obligatorios en forma ordinaria, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 29 por \$*****, dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral, del ***** al *****.

Respecto a la prima dominical que reclamó el actor en virtud de que la parte actora en los hechos de su demanda manifestó haber laborado de lunes a sábado, hizo improcedente su reclamo, en consecuencias se **absuelve** a la demandada de pagar al actor la prima dominical.

En cuanto a las horas extras que reclamó el actor manifestó que laboró de las ***** a ***** de *****; de lo cual esta autoridad advierte que evidentemente este laboraba horas extras, por lo tanto, se condena a la demandada a pagar al actor 1,584 horas extras dobles, que en forma líquida asciende \$*****, que se obtiene de multiplicar 1,584 por \$*****; 528 horas extras triples, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 528 por \$*****, la condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral.

En cuanto a las aportaciones que reclama el actor al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud que las demandadas no ofrecieron prueba en contrario, procede **condenar** a las demandadas a pagar a favor del actor las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, conforme al 2 y 5 % del salario base que percibía el actor, dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral del *****al *****Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, las condenas fueron realizadas conforme al salario diario de \$*****que reclamo la parte actora mismo que no fue controvertido.

Ahora bien, en cuanto a las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el hecho uno de la demanda el actor manifestó que la empresa que lo tenía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es *****

En esas razones, este tribunal considera improcedente dicho relamo porque la parte actora hizo improcedente su reclamo, porque confesó expresamente haber estado afiliado ante dicha institución pública, por lo tanto, disfrutó de los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se **absuelve** a los demandados de pagar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

También reclamó el actor en el inciso c) la prestación consistente en caja de ahorro o guardado voluntario, correspondiente al periodo del ***** , por la cantidad de \$***** , que cada catorcena le era descontada y de los cuales la empresa se comprometió a pagar el doble de la cantidad que aportara el trabajador y que se pagaban en la primera catorcena del mes de julio de cada año.

Toda vez que resulta prestación extralegal, corresponde a la parte actora demostrar que le hacían deducciones correspondiente a caja de ahorro o guardado voluntario, y del análisis a la instrumental pública de actuaciones, precisamente de los recibos de pago de nómina se aprecia el rubro de “guardado voluntario pensión de subsistencia” \$*****; deducciones en forma catorcenal; sin embargo no quedo demostrado que pactó con la demandada que le pagarían el doble de dicha cantidad en consecuencia se condena a la demandada el pago en forma ordinaria de tal prestación, por lo que se condena a la demandada a pagar al actor \$*****por concepto de guardad voluntario, dicha condena es por el periodo del *****al ***** , como o reclamó el actor, de lo que resultaron 8 meses, es decir, 16 quincenas más 8 días.

Tiene aplicación la tesis cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Jurisprudencia, Laboral, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, noviembre de 2002, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058. **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

En cuanto a los salarios retenidos reclamados por el actor, del periodo comprendido del ***** , se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$*****por concepto de salarios retenidos, por dicho periodo, cantidad que resulta de multiplicar 8 por el salario integral de \$*****.

Por último, respecto a reparto de utilidades, se **dejan a salvo** los derechos del trabajador en virtud de que el trabajador no agoto el procedimiento que establece el artículo 125 de la ley federal del trabajo.

Es aplicable la tesis I. 5º. T,202 L, sustentada por el quinto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, visible en la página 1219, del tomo XIII, mayo del 2001, Novena Época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro dice: **“REPARTO DE UTILIDADES. ES CORRECTO QUE LA JUNTA DEJE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR, CUANDO NO OFRECE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:

RESUELVE

Primero. La parte actora probó su acción y parcialmente la procedencia de sus reclamaciones, las demandas no opusieron defensas ni excepciones.

Segundo. Se **condena**, a las demandadas ***** y ***** a pagar al actor *****, las prestaciones consistentes en indemnización constitucional. Salarios caídos, salarios retenidos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, descansos obligatorios, horas extras, las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, caja de ahorro o guardado voluntario, por las razones expuestas en el considerando V.

Tercero. Se **DEJAN A SALVO** los derechos del trabajador en cuanto a reparto de utilidades, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Cuarto. Se **absuelve**, a ***** y ***** de pagar al actor *****, las prestaciones consistentes en los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2 % mensual capitalizable al momento de su pago, los incrementos salariales que durante el juicio existan; prima dominical y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por las razones expuestas en el considerando V.

Quinto. Ahora bien, en virtud de que las partes, no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en sentencia dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, y que esta autoridad protegerá los datos sensibles, conforme al procedimiento de acceso a la información siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas, o

constancias, del juicio, debe considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados; lo anterior, conformidad con los Artículos 3, Párrafo Segundo, 5 Fracción IV, y 36 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los Artículos 18 y 21 Fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sexto. Se hace saber a la parte demandada que en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar cumplimiento a lo aquí determinado dentro del término de **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación, apercibido que de no hacerlo se ejecutará a petición de parte.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así juzgando, en definitiva lo resolvió y firma la licenciada **Martha María Bayona Arias**, Juez Cuarto Laboral Región 1 con residencia en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por ante la Secretaria Instructora que da fe.

Este fallo fue publicado en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por *****, por su propio derecho, en contra de la persona moral “***** representada por el administrador único *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda del trabajador (a la que también se le llamara como parte actora, actor, activo, accionante, demandante u obrero), en contra de la persona moral “***** (que en lo sucesivo se le llamara parte demandada, patronal, pasivo y demandado), por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyendo los alegatos, se procedió a emitir esta sentencia.

La parte actora señaló como domicilio el ubicado en calle *****, representada por los licenciados en derecho *****

La parte demandada señaló como domicilio el ubicado en ***** representada por los licenciados en derecho *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II. Extractos de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica

Las prestaciones de la parte actora:

A	La indemnización Constitucional.
B	El pago de los salarios caídos.
C	El pago de los salarios por días laborados y no pagados.
D	El pago Indemnización de 20 días por cada uno de los años laborados.

E	El Pago de Aguinaldo, por el último año de servicio.
F	El pago de los séptimos Días, por el último año de servicio.
G	El pago de la prima dominical, por el año de servicios laborados.
H	El pago de los días de descansos obligatorios, por el último año de servicio.
I	El pago antigüedad, generada a partir del 16 de diciembre de 2014 hasta la fecha del despido injustificado.
J	El pago de vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, durante el tiempo que duro la relación laboral.
K	El pago de reparto de utilidades, por el último año de servicio.
L	El pago de la cantidad que corresponda por concepto de incentivo por asistencia, que se generen durante la tramitación del presente juicio, con los aumentos y mejoras de dicha prestación, por último, año de servicio.
M	La cantidad que resulte por concepto de 432 horas extras dobles, trabajadas y no pagadas durante el 2019; haciendo un total de 9 horas extras dobles a la semana.
N	El pago de 288 horas extras triples, no pagadas durante el 2019.
O	El pago de 144 horas extras dobles, trabajadas y no pagadas; haciendo un total de 9 horas extras dobles a la semana.
P	La cantidad que resulte por concepto de 96 horas extras triples, efectivamente trabajadas y no pagadas, habiendo un total de 6 horas extras dobles a la semana.
Q	El pago de los depósitos de las cuotas del sistema de ahorro para el retiro (*****1), del periodo 16 de diciembre de 2014, al cumplimiento del laudo.
R	El pago de las aportaciones o cuotas obrero patronal de las cuales tienen obligación los patrones demandados de ingresar ante el *****2.
S	El pago de los incrementos y mejoras salariales.
T	La nulidad absoluta.
U	El pago de los intereses legales que debe pagar el patrón, a partir de que se cumplan las 72 horas que tiene para cumplir la resolución condenatoria.

1 Sistema de Ahora para el Retiro, más adelante SAR.

2 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo subsecuente INFONAVIT.

Que el día 16 de diciembre 2014, el actor fue contratado a laborar para la empresa ***** asignándole una jornada laboral que comprendía de sábado a sábado de las 08:00 am. a las 17:00 horas, en ningún momento respetaron su horario, se veía obligado a trabajar mucho más tiempo de lo estipulado, incluso llegó a trabajar 15 horas extras a la semana.

Contratado con la categoría de jefe de taller, teniendo asignadas las siguientes actividades: mantenimiento preventivo y reparación de vehículos, propios de la empresa o bien los que le ordenara *****que los arreglara que hiciera el servicio mayor o menor dependiendo de la situación del vehículo, también lo tenían como chofer personal; terminando su trabajo en el taller, tenía que llevarlo a sus actividades personales o a su casa, así como también llevar a las personas a donde él le indicara; realizaba sus actividades en el taller y después como su chofer personal.

Pactando un salario inicial de *****y con un horario de 08:00 de la mañana a 17:00 horas, de sábado a sábado.

En el tiempo que duro la relación laboral con la empresa demandada, tuvo de jefe a *****.

Al momento de su contratación le hicieron firmar hojas en blanco como requisito forzoso para su contratación; le manifestaron en esas hojas iban a poner datos del contrato y que tenía que firmar para que le dieran el trabajo.

Que el día 02 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 18:50 horas, se encontraba en la oficina de los demandados, esperando a que su jefe ***** , saliera de la oficina, para después llevarlo a donde le indicara, éste le dijo que llevara a su cocinero al domicilio que le indicara y después regresara por él, acción que realizo a como se le indico, cuando regreso estaba lloviendo muy fuerte y se reportó diciéndole que ya había regresado para realizar lo que le indicara, a lo que *****le contesto, que ya no lo necesitaba más, que dejara el vehículo con los de seguridad y se retirara, estaba despedido, que ya no se presentara a trabajar, pues ya no eran necesarias sus labores para ese centro de trabajo, dicha acción delante de personas que se encontraban laborando y realizando trámites.

Las peticiones de la parte demandada:

A	Es improcedente el pago de la indemnización constitucional ya que el trabajador dio por terminada la relación laboral.



B	Es improcedente el pago de esta prestación ya que el trabajador dio por terminada la relación laboral.
C	Es improcedente el pago de esta prestación, toda vez que no los ha laborado, siempre los descanso y ha recibido el pago de los mismo por parte de la demandada.
D	Es improcedente el pago de esta prestación, ya que no fue despedido, sino que el trabajador dio por terminada la relación laboral.
E	Es improcedente el pago de esta prestación, toda vez que siempre recibió el pago de los mismos por parte de la demandada.
F	Es improcedente el pago de esta prestación, toda vez que nunca los ha laboro.
G	Es improcedente el pago de esta prestación, toda vez que nunca los ha laboro.
H	Es improcedente el pago de dicha prestación, toda vez, que nunca los ha laborado.
I	Es improcedentes el pago de dicha prestación, a partir del 16 de diciembre de 2014 a la fecha del supuesto despido.
J	Es improcedente el pago de esta prestación, toda vez que siempre recibió el pago de los mismos por parte de la demandada.
M	Es improcedente el pago de dicha prestación, toda vez, que nunca los ha laborado.
N	Es improcedente el pago de dicha prestación, toda vez, que nunca los ha laborado.
O	Es improcedente el pago de dicha prestación, toda vez, que nunca los ha laborado.
P	Es improcedente el pago de dicha prestación, toda vez, que nunca los ha laborado.
Q	Es improcedente esta prestación, debido a que no gozaba de esta prestación sino de otras.
R	Es improcedente el pago de las aportaciones o cuotas obreros patronales, toda vez, que la demandada cubrió el pago de dicho concepto.
S	Es improcedente el pago de dicha prestación, toda vez, que la demandada no fue la causante del abandono a su centro laboral.
T	Es improcedente la nulidad, toda vez que no ha firmado ningún documento en blanco.
U	Es improcedentes el pago de esta prestación, toda vez que la autoridad es la competente para el cumplimiento de una obligación.

La parte actora fue contrada por ***** con la categoría de Jefe de Taller, con un salario diario integrado de ***** no ejercía ninguna actividad ajena a su categoría, con un horario de jornada laboral de lunes a sábado de cada semana, el horario era las 08:00 am a las 17:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos comprendidas de las 14:00 a las 15:00 horas; los días sábados de una jornada diurna comprendida desde las 08:00 de la mañana a las 14:00 horas

de la tarde, es decir que el trabajador laboró de lunes a sábado de cada semana ocho horas diarias, descansando el día domingo de cada semana.

Resulta falso que su jefe directo era el ciudadano ***** en calidad de director general y ejerza funciones de mando, dirección y administración de la demandada, por lo que es falso que dicha persona le daba instrucciones y fuera quien lo despidiera.

Réplica

Es falso y se niega lo manifestado por los demandantes, así como se objetan todas y cada una de las excepciones que señalan los demandados, toda vez que no encuadran con los hechos descritos por el suscrito en su escrito inicial de demanda.

Contrarréplica

Refiere que lo único cierto es lo manifestado en su contestación de demanda en sus incisos A, B, C, D, E, F, G, y J; es incongruente que percibía un salario diario de ***** , siendo que el actor percibía el salario diario integrado de *****

Que no tome en cuenta la réplica ejercida por el actor, dado que no es congruente ni claro al saber qué es lo que pretende ejercer con dicha manifestación.

III. PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

De la parte actora, consistentes en:

Confesional a cargo de la licenciada ***** de la persona moral ***** desahogada en la audiencia de esta fecha, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; y, en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de demanda, contestación, réplica y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene facultades en representación de la persona moral, para responder en la relación con la litis, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante³.

3 Sirve de sustento las tesis aisladas con datos de localización, rubros y textos siguientes: "Novena Época. Registros 166861 y 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXX, XXII, Julio de 2009, pagina 2032, Noviembre de 2005, página 855, rubros: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, y DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL, SU NATURALEZA JURÍDICA,** respectivamente.



En relación a las respuestas dadas a las posiciones y preguntas, se advierte que no le depara beneficio alguno para su oferente, ya que la confesante niega todas las que perjudican a su patrón.

DOCUMENTALES consistentes en:

Impresión del estado de cuenta correspondiente al periodo quincenal 9, de lista de raya del 01/mayo/2015 al 15/mayo/2015, expedida por *********, visible a fojas trece y catorce de autos.

Documento desahogado por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, tiene valor probatorio para acreditar su contenido; con la cual se demuestra que en fecha dieciséis de febrero del dos mil catorce, ingreso el trabajador a laborar para la empresa, con número de empleado 045, con categoría de jefe de taller, con un salario diario de ********* y un salario base integrado de *********), asimismo, días pagados quince, total de horas trabajadas ciento veinte, con horas al día ocho, sin horas extras.

Oficio número 289001/450100/412/2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado *********, encargado del departamento laboral de la jefatura de servicios jurídicos del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal del *********⁴, visible a foja doscientos setenta y nueve de autos.

Informe que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo; con el cual se acredita que ********* fue dado de alta ante ese instituto por dos patrones el último por *********, con número de seguridad 83078504418, con un salario base de cotización de ********* en fecha 16/02/2104 y baja el 05/11/2020.

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

⁴ Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo subsecuente IMSS.

La parte demandada, consistente en:

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Confesional a cargo de ***** desahogada en la audiencia de esta fecha, se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; y, en cuanto a la eficacia jurídica se adminicula de la totalidad de las preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, concatenado con las expresiones determinadas en el escrito de demanda, contestación, réplica y contrarréplica, así como a las respuestas dadas al interrogatorio, ya que proviene de una persona que tiene relación con la litis de manera personal, en los hechos controvertidos y lo que puede ser favorable o perjudicable a la confesante⁵.

De las respuestas dadas por el absolvente, se deduce que le perjudica y le beneficia en parte al oferente de la prueba, toda vez que acepta que el día dieciséis de febrero del dos mil catorce, firmó contrato de relación de trabajo con la demandada, así como que fue contratado como jefe de taller.

Testimonial a cargo de *****, que se desahogó en la audiencia de juicio de esta fecha, en la cual entre otras cosas los mismos manifestaron conocer a las partes; saben el domicilio de la empresa; al trabajador lo conocen desde que entraron laborar en junio 2016, marzo 2020 y noviembre 2014, respectivamente; que él era empleado de la empresa pero no sigue laborando; no sabiendo el motivo porque dejó de laborar; dejando de asistir en el mes de noviembre del 2020; era jefe de taller, y que el horario de trabajo es de 8 a 5 de la tarde y los sábados de 8 a 2, dando sus razones de sus dichos, en donde adujeron que conocen lo expuesto por que trabajan para la patronal y ahí conocieron al trabajador.

A este medio de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se le resta valor probatorio, dado que se puede apreciar de las preguntas por el

⁵ Sirve de sustento las tesis aisladas con datos de localización, rubros y textos siguientes: "Novena Época. Registros 166861 y 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXX, XXII, Julio de 2009, pagina 2032, Noviembre de 2005, página 855, rubros: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, y DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL, SU NATURALEZA JURÍDICA**, respectivamente.



oferente de la prueba, así como de las respuestas dadas por los testigos -las cuales fueron coincidentes-, se percata que fueron aleccionados y no son concederos de los hechos directamente, ya que resultan inverosímil que las tres se percataron el tiempo en que el trabajador dejó de laborar, toda vez que en ningún momento atestiguaron que eran compañeros directo del actor, es decir, que se encontraba en las mismas áreas laborales, sino al contrario en sus generales adujeron ser auxiliares administrativos y de atención a clientes, y el trabajador jefe de taller, lo cual es un hecho notorio que son actividades diferentes los primeros en áreas de oficinas y el otro afuera del mismo, lo cual resulta ilógico que en su momento se hayan percatado de la ausencia del trabajador, de lo que se deduce que son testigos inducidos, además que los testificantes el primero y tercero indican que el trabajador dejó de asistir a laborar en el mes de noviembre del dos mil veinte, y la segunda precisa el dos de ese mes y año, por lo cual no hay uniformidad entre ellos resultando parciales para favorecer al que los representan porque ambos aseveraron ser empleados directos de la empresa demandada, de igual que no saben el motivo por esa ausencia del activo, de modo que dichos testigos no reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que ellos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, lo cual se deduce de cada de las respuestas dadas no fueron indicadas, siendo viable las aseveraciones de la parte actora respecto a las circunstancias personales de los testigos y de la veracidad de sus manifestaciones que indicó en la audiencia de juicio al término del desahogo de esta prueba, sin prosperar lo manifestado por la parte demandada, respecto que los testigos no conocen el motivo por el cual el trabajador no siguió laborando por el simple de hecho que no compareció ni justificó sus faltas, ya que en su momento si fueran compañeros directo tendría el conocimiento porque no siguió laborando el trabajador, por lo que, la prueba carece de valor probatorio pleno⁶.

DOCUMENTALES, consistentes en:

Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, de fecha dieciséis de febrero del dos mil catorce, visible de la foja ciento ochenta y dos a la ciento ochenta y cinco de autos.

6 Sirve de apoyo la jurisprudencia 4ºJ. 21/93, localizable con el registro digital 207781, de la extinta cuarta sala, Octava Época, fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación, núm. 65, Mayo de 1993, página 19, materia laboral, cuyo rubro dice: **TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.**

Veintinueve copias simples de listas de control de entradas del personal y alcoholimetría, expedida por *****, visibles de la foja ciento ochenta y seis a la doscientos catorce de autos.

Constancia de presentación de movimientos afiliatorios expedida por *****, visibles de la foja doscientos quince a la doscientos diecisiete de autos.

Documentos que se les concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, y además que la parte actora no los objetos, al contrario, el primero y tercero los hizo suyos.

De ellos, se demuestra que ambas partes celebraron contrato de trabajo por tiempo indeterminado, en fecha dieciséis de febrero del dos mil catorce, en el cual pactaron varias cláusulas entre las que interesa se instituyó relación laboral, categoría de jefe de taller mecánico en el domicilio del patrón, salario diario de ***** cubiertos en efectivo a través de depósito bancario en cuenta de nómina o transferencia bancaria con deducciones legales de la ley tributaria y seguridad social, incluyendo el pago de séptimos días y descansos obligatorios, extendiendo el recibo respectivo; los días laborables de lunes a sábados con una jornada diurna de 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, gozando un hora de alimentos de 14:00 a 15:00 horas y el sábado de 8:00 a 14:00 horas, los días de descansos los domingos y los obligatorios; quedando prohibido laborar horas extras, salvo que exista autorización del patrón y/o representante legal y/o director general, por escrito, no teniendo validez legal pacto verbal o reclamación sin autorización y aceptación del patrón, y para la prima dominical.

Asimismo, que el activo firmaba las horas de entradas en el centro de trabajo en fechas veintinueve de enero, veintiocho de febrero, veintidós de marzo, diecisiete de abril, veintiocho de septiembre, veinte de noviembre, trece y veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, dos y quince de enero, veintiuno de febrero, dos, veintitrés y treinta y uno de marzo, cuatro y veintisiete de abril, catorce y treinta de mayo, once y veintisiete de junio, once y treinta y uno de julio, quince de agosto, nueve y veintiséis de septiembre, ocho, trece y treinta y uno de octubre y hasta el dos de noviembre del dos mil veinte.

De igual manera, el trabajador se encontraba afiliado al ***** con un salario base de *****, en fecha de movimiento 01/01/2019.



Inspección judicial que fue desahogada en la audiencia de juicio, en los documentos exhibidos por la apoderada legal de la persona moral, por parte de personal de este Tribunal, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los numerales 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Con que se acredita que el trabajador firmaba las entradas en los años 2019 y 2020, hasta el día dos de noviembre del 2020, así como que le hacían los pagos correspondientes en último año, siendo hasta el mes de octubre del 2020, en donde se percata que el trabajador en los años respectivos, siempre laboró ocho horas diarias, y que de manera quincenal laboraba a veces las ciento veinte horas donde los meses eran de treinta días, y otras quincenas ciento veintiocho horas, en donde los meses tenían treinta y un días, los cuales fueron íntegramente pagados con sus deducciones, depositado por cuenta bancaria.

IV. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

De la parte actora:

"Solamente para comentar sobre las documentales que se acaban de desahogar, que sean tomadas en cuenta al momento de resolver y referente a las lista de asistencia donde no obra firma autógrafa del señor ***** es precisamente porque estaba laborando horas extras bajo el mando y supervisión directamente del señor ***** , quien era su jefe inmediato y este precisamente al estar bajo su mando, pues consentía que no firmara las listas de asistencia específicamente en cuanto a la salida corresponde, de lo contrario hubiesen apercibido o levantado un acta administrativa para que diariamente firmara su horario de salida, sobre las horas extras laboradas siempre fueron generadas más no pagadas por los hoy demandados, de igual manera en cuanto a las demás listas de asistencia y listas de nómina que señala la parte demanda que no pudo ofrecer, que no debe tomar en cuenta la manifestación de la parte demandada, por considerar que sí existen otros medios idóneos para poder acreditar lo que ellos están tratando de hacer ver.

De la parte demandada:

"Manifiesta que en todas y cada una de las pruebas que han ofrecido, por lo que hace a la listas de rayas se hace mención y se precisa que el trabajador ***** , este omitió en muchas ocasiones la firma correspondiente de las listas de asistencia, así como también obran sus horas de entrada, su firma de puño y letra, en las nóminas también se precisa la cantidad y el salario con el cual se ostentaba y la categoría con el cual fue contratado y se ostentaba a últimas fechas, por cuanto

hace a las listas de rayas por las faltantes se menciona que en el año 2020; refiere que en octubre aproximadamente y noviembre que fue de conocimiento a nivel del Estado, hubo una inundación y la empresa sufrió ciertos daños entre ellos perdida de material como son ciertas documentales, tienen fotos como evidencia para demostrar que esos papeles fueron perdidos durante esa inundación y no los pudieron recuperar. También se hace mención que el trabajador ***** , negó haber firmado un contrato de trabajo, el cual obra en autos con firma y huella. Solicita a esta autoridad que en su momento procesal oportuno sean valoradas de forma adecuada cada una de las pruebas”.

Hechos no controvertidos establecidos en la audiencia preliminar de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, los siguientes:

La relación laboral del trabajador con la empresa; jefe directo el señor ***** y la categoría de jefe de taller.

V. Para empezar, la parte demandada ***** , en su carácter de administrador único de la persona moral denominada ***** , en el escrito de contestación a la demanda tanto en sus peticiones, defensas y excepciones, opuso la excepción de prescripción con carácter de perentoria en las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, prima dominical, descansos obligatorios, las horas extras, aportaciones al ***** e ***** reclamadas por la parte actora, por tanto, este Tribunal procede a su estudio y resolución, ya que de resultar procedente, haría innecesario entrar al fondo de esas prestaciones.

Conviene subrayar que es necesario para resolver la excepción en cita, determinar la fecha en que ingresó ***** , a laborar para la persona moral ***** , ya que la parte actora indica que fue contratada el día dieciséis de diciembre del dos mil catorce, por la empresa demandada, por el contrario, la parte demandada niega que ese día haya sido contratado, precisando que fue el día dieciséis de febrero del dos mil catorce, lo cual no fue desvirtuado por la parte obrera, sino al contrario con el contrato individual de trabajo de tiempo indeterminado y la aceptación hecha por el propio trabajador en la confesional a su cargo acepta que comenzó a laborar para la patronal en la fecha precisada por la demandada, esto es el dieciséis de febrero del dos mil catorce.

Por consiguiente, se procede a resolver la excepción de prescripción que indica la parte demandada y que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todos aquellos conceptos que sean susceptibles de ella y que se



reclamen por un año anterior al cuatro de febrero de dos mil veintiuno, fecha de prestación de la demanda, refiriéndose a las prestaciones indicadas.

Respecto a las prestaciones consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo que duró la relación laboral, es decir, que el actor reclama dichas prestaciones a partir del dieciséis de febrero del dos mil catorce al dos de noviembre del dos mil veinte -data que dejó de laborar-, en base a ello, resulta procedente la excepción en estudio, únicamente del periodo del dieciséis de febrero del dos mil catorce, al dos de noviembre del dos mil dieciocho, toda vez que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto es, que en el caso que al activo no se le pagaba las vacaciones y prima vacacional durante el periodo indicado, tenía que haber ejercido su acción para la reclamación de los mismos a partir del año siguiente, contados a partir del día tres de noviembre del dos mil dieciocho, hasta el dos de noviembre del dos mil diecinueve.

Al efecto es precisar que si bien de lo anterior, se advierte que no se tomó en cuenta del periodo de tres de noviembre del dos mil dieciocho, al dos de noviembre del diecinueve; y, al dos de noviembre del dos mil veinte -fecha que dejó laborar el trabajador-, en la prescripción, también lo es, que en relación a este periodo, no procede la misma, en virtud que a partir del día siguiente del dos de noviembre del dos mil diecinueve en que la obligación era exigible, de una operación aritmética la acción debió haber sido ejercida hasta el día tres de noviembre del dos mil veinte, y en cuanto al del dos de noviembre del dos mil veinte, hasta el tres de noviembre del dos mil veintiuno, pero es de conocimiento público que a partir del veinte de marzo del dos mil veinte, se decretó la suspensión de labores por el pleno de las *********o, derivado de las recomendaciones de la organización mundial de la salud, y como medida preventiva ante el brote del virus *********) en territorio nacional, por lo que no corriendo los términos legales, por esas autoridades laborales que en su momento eran competente para resolver esa acción, asimismo, que esas autoridades en fecha siete de agosto del dos mil veinte, reanudaron algunas actividades entre ellas la recepción de demandas de inicio por vía electrónica, y con posterioridad, este Tribunal Laboral a partir del dieciocho de noviembre del dos mil veinte, que inició sus funciones competente para conocer los asuntos laborales, de ahí que el accionante podía ejercer sus derechos a partir de la reanudación de los términos de la autoridad laboral, es decir, el siete de agosto del dos mil veinte, y de una operación aritmética el término iba corriendo para para presentar la demanda respectiva hasta el día siete de agosto del dos mil veintiuno, por consiguiente, se

encuentra vigente los términos para ejercer la acción de esas prestaciones por los periodos indicados en este apartado.

Asimismo, con relación a la prescripción de las prestaciones de aguinaldo, séptimos días, prima dominical, descansos obligatorios, reclamadas por el último año de servicios 2020, y las horas extras dobles y triples, de los años 2019 y 2020, resulta improcedente, toda vez como ha quedado indicado que las autoridades laborales estaban suspendidas, y posterior esta autoridad laboral, por lo que la acción para ejercitar en relación a estas prestaciones se encuentran vigente a partir del año siguiente del 2020, es decir, el 2021, para hacer valer su derecho, la cual la ejercito al presentar su demanda el día cuatro de febrero del dos mil veintiuno, evidente que no ha prescrito su derecho respecto del ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que el actor tendría derecho al pago de dichas prestaciones.

Referente a la prescripción de las aportaciones al ***** e ***** , al efecto en cuanto a la del ***** no se hace ningún pronunciamiento en virtud que el accionante en sus prestaciones no realiza reclamación alguna; y respecto al ***** el actor la reclama por el tiempo que dure el presente juicio, hasta el día del cumplimiento del mismo, por lo que es evidente que no prospera la prescripción ya que solicita la misma a futuro, lo cual se resolverá en el apartado subsiguiente.

A continuación, se procede al estudio del despido injustificado realizado por la parte patronal, en contra del trabajador ***** , la cual la hace consistir que el día dos de noviembre del dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, fue despedido por el jefe ***** , en su parte, la patronal al dar contestación niega el mismo, haciendo valer que el trabajador el día tres de noviembre del dos mil veinte, sin previo aviso no acudió al centro de trabajo, dando por terminada unilateralmente la relación de trabajo que los unía, ya que no se volvió a presentar al trabajo, esto es, niega en forma lisa y llana el despido, la carga de la prueba corresponde a éste⁷, de conformidad con el artículo 784 fracción VI segunda párrafo de la ley obrera; carga que no justificó con ninguna prueba desahogada en la audiencia de juicio, ya que la confesional a cargo del trabajador en nada le favorece, toda vez que negó las posiciones que le beneficiara, asimismo, la testimonial a cargo de ***** , se le restó valor probatorio, en virtud de no cumplir con los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar e igual por deducirse aleccionados, y con la

7 Teniendo aplicación las jurisprudencias 2ª/J.J. 9/96 y 2ª/J.J.41/95, con registros digitales 200634 y 200723, de la Segunda Sala, de la Novena Época, cuyo rubro: "DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN" y DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTA LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR".



inspección ocular en los documentos que debe conservar y exhibir el patrón, se acredita la relación laboral, las fechas de entrada del trabajador, así como el pago de nómina hasta el mes de octubre del dos mil veinte, más no así se demuestre el motivo por el cual el trabajador no compareció a trabajar a partir del tres de noviembre del dos mil veinte, dando por terminada la relación laboral de manera unilateral, al contrario con la respuesta dada por el trabajador en la confesional a su cargo se evidencia que fue despedido de manera injustificada por la patronal sin procedimiento alguno; además si en el caso de conceder el trabajador dejó de presentarse laboral a partir del día siguiente del dos de noviembre de ese año, sin justificación alguna, debió cumplir con la obligación en todo su caso de dar conocer al trabajador el aviso de rescisión, ya sea de manera personal, o bien, a través de la autoridad laboral, en términos del artículo 47 fracción X, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, deber que no efectuó puesto que no exhibió ningún documento o prueba para acreditar tal aseveración.

Por ello, conforme a la verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia, se encuentra demostrado que la parte patronal el día dos de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, por parte de *********, de la empresa moral *********, fue despedido el trabajador de manera injustificado.

En consecuencia, con todo lo antes narrado no se justificas las excepciones de falta de acción y de derecho, obscuridad y de plus-petition opuestas por la parte demandada, así como sus defensas, y lo procedente es condenar a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y que consiste en tres meses de salario.

VI. En cuanto al salario diario de ********* que aduce la parte actora que percibía, y que en últimas fechas le fue asignado un salario de *********, el cual debe tomarse como base para cuantificar, no se demostró con ninguna prueba, al contrario, con la lista de raya del 01/mayo/2015 al 15/mayo/2015, exhibida por la parte actora, se demuestra que en esa fecha el trabajador percibía el salario diario de ********* y un salario diario integrado de *********, lo que se corrobora con lo informado por el encargado del departamento laboral del *********, donde fue dado de alta con un salario base de cotización último citado.

Asimismo, lo indicado por la demandada donde aduce que el salario diario que percibía el actor era de *********, acorde al contrato individual de trabajo, si bien con el citado documento se demuestra en la cláusula segunda, se pactó por las

partes el salario diario mencionado, también lo es, que esa cuantía fue convenida en la fecha del dieciséis de febrero del dos mil catorce, que celebró el contrato.

Por ello, conforme al principio de realidad, verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se desestiman esas cantidades, en razón que se advierte de la revisión minuciosa de las actuaciones del expediente en que se actúa, así como de la inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio, se acredita fehacientemente que en relación al salario diario integrado que percibía en últimas fechas el trabajado era de ***** como se advierte de las listas de rayas del mes de octubre del dos mil veinte; abonándose que el trabajador en el año dos mil diecinueve, el salario base era de ***** con la constancia de presentación de movimientos afiliatorios del *****.

Entonces dicho salario diario integrado ***** es el que debe servir de base para el pago de las condenas que así lo ameriten; es indicar que se determina con ese salario toda vez que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo⁸.

En consecuencia, se condena a la parte demandada de la persona moral *****., por conducto de ***** y/o quien legalmente la represente, a fin de que pague a la parte actora ***** , la cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, deducida de multiplicar 90 días por el último salario diario integrado percibido por el actor ***** y que fuera de ***** De igual manera, se condena a la parte demandada a fin de que pague al actor antes mencionado, los salarios caídos, reclamados bajo el inciso b) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, considerados a partir del día siguiente del injustificado despido (03 de noviembre del año 2020), hasta el 09 de junio del año 2021, que resultan ser 218 días, cuantificados a la base del salario diario que ha quedado acreditado en autos y que resulta ser la cantidad ***** , arrojándonos una cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético más los salarios vencidos que se sigan generando hasta la total solución del presente conflicto; lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de

8 Aplica la siguiente tesis IV.3o.58 L, con registro digital: 195733, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 909, cuyo rubro dice: **SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.**



esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día siguiente del despido, es decir, el día 03 de noviembre del 2020, de igual forma, se le condena a pagarle a la parte trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

Referente a los salarios días laborados y no pagados mismo que deberá ser tomados desde la fecha del último pago el día treinta y uno de octubre, hasta el día dos de noviembre del dos mil veinte; se condena a la parte patronal a pagar los dos días no pagados los cuales fueron el uno y dos de noviembre de ese año, toda vez que como se demuestra con la inspección ocular en la lista de rayas del 16/octubre/2020 al 31/octubre/2020, se hizo pago al trabajador hasta el treinta y uno de ese mes y año, más no así los días en comento, ya que la parte demandada no desahogó ninguna prueba para demostrar que se efectuó el pago de esos días; por ello, con base de una operación aritmética se obtiene que la cuantía que debe proporcionar el patrón al trabajador por esas fechas es de \$336.22 (trescientos treinta y seis pesos 22/100 moneda nacional).

También lo procedente es condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad, en términos de los artículos 162, en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, con base al salario diario de *********, ya que no es inferior al salario mínimo del dos mil veinte que fue ********* y de este año que es *********, ahora bien, si el actor ingreso al servicio del demandado el día 16 de febrero del 2014, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despedido el día 02 de noviembre de 2020, entonces laboró 06 años, 08 meses y 17 días, y si por cada año de servicios le corresponde 12 días por año, aplicando las operaciones aritméticas respectiva, se obtiene la cantidad de ********* que se le deberá pagar al trabajador por prima de antigüedad y su parte proporcional, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, se condena a los pagos proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo el año 2020, en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que sí bien de la inspección ocular se demuestra diferentes pagos, también lo es que de ellos no se demostró que la demandada efectuó el pago de esas prestaciones, ya que conforme al artículo 784 de la ley obrera, tiene la carga de la prueba demostrar que haya realizado el pago de los mismo.

Por el pago proporcional de aguinaldo le corresponden de manera anual 15 días, pero como el trabajador laboró 10 meses y 01 día, aplicando una operación aritmética respectiva con base al salario diario acreditado, se obtiene la cantidad de *****

Por pago proporcional de vacaciones le corresponde por todo el tiempo de la relación laboral, que multiplicados por el ***** salario ya señalado resulta de una operación aritmética, se obtiene la cantidad de ***** por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de ***** cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

VII. En lo concerniente a las prestaciones de séptimos días, y prima dominical, descansos obligatorios del 2020, no ha lugar a condenar a la parte demandada de esas prestaciones, en razón que cumplió con su carga procesal de que le fueron pagadas al trabajador, con la inspección ocular en los documentos consistente las listas de rayas del año 2020, en donde se advierte que a éste se les hicieron pagos completos de los días de cada quincena desde el mes de enero al mes de octubre del 2020, sin que exista un prueba que desvirtúa la prueba indicada.

En cuanto a la prestación del inciso D) consistente por concepto de indemnización de 20 días por cada uno de los años de servicios laborados, es pertinente instituir que los artículos 49 y 50 fracción II de la ley obrera, establecen entre otras cosas que la persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones, en los casos que los trabajadores se traten que tengan una antigüedad menor de un año; si se comprueba está en contacto directo y permanente con él, y se considera las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación del trabajo; en trabajadores de confianza; en el trabajo del hogar; se trate de trabajadores eventuales; y si la relación de trabajo fuero por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; de ahí, con la aceptación de las partes como hechos no controvertidos de la relación laboral únicamente con la persona moral demandada "*****", la categoría del trabajador era de jefe de taller, así con la aceptación hechos por el mismo en las respuestas dadas en la confesional a su cargo, corroborado con el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, se determina que el trabajador no se encuentra en ninguno de los supuestos que



establece el primer precepto legal invocado; por consiguiente, no ha lugar a condenar a la parte demandada de esa prestación.

En relación a la prestación del pago de la cantidad por concepto de incentivo por asistencia, no ha lugar a condenar a la parte demandada, en razón de que no se desahogó prueba tendiente acreditar que las partes contrataron la prestación en comento, ya que si bien obra el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, pero también lo es que de sus cláusulas no se puede advertir que ambas partes contratantes convinieron sobre la prestación, asimismo en las listas de rayas y/o nóminas no se demuestra la misma, además que esa prestación no forma parte del salario y de las prestaciones de ley.

Igualmente, las prestaciones de los incisos M), N), O), y P), consistentes las cantidades que resultan por conceptos de 432 horas extras dobles del año 2019; de 288 horas extras triples del 2019; 144 horas extras dobles del 2020; y, 99 horas extras triples del 2020; al efecto es precisar que la anterior cuarta sala de la suprema corte de justicia de la nación⁹, estableció que en cuanto a los horas extras es válido pactar contractualmente que el trabajador solo debe laborarlas con autorización previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello en el contrato individual, también lo es que únicamente crea presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a éste la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras, por ello, la parte patronal debe demostrar fehacientemente con otros elementos de prueba que no las laboró.

En efecto, carga procesal que cumplió la parte patronal, en virtud que con el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha dieciséis de febrero del dos mil catorce, exhibido por la patronal precisamente en las cláusulas tercera y décima, se demuestra que ambas partes pactaron en que el trabajador prestara sus servicios los días de lunes a sábados, iniciando su jornada de trabajo diurna de 8:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, gozando una hora de comida de un horario de 14:00 a 15:00 horas y el sábado iniciando su jornada de trabajo diurna de 8:00 a 14:00 horas, asimismo, quedaba prohibido al trabajador laborar jornada extra, salvo que exista autorización del patrón y/o representante legal y/ director general, por escrito, donde se indique el motivo y horas extras autorizadas a laborar, firmando ambas partes de conformidad y conservando el trabajador copia de tal autorización, no teniendo validez pacto verbal o reclamación sin autorización y

9 Localizada con número de registro digital 393120, jurisprudencia 277, Octava Época, Materia Laboral, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, página 148, cuyo rubro dice: **HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.**

aceptación del patrón e igual aplica en la prima dominical, por laboral en su día de descanso, es decir, que el trabajador su jornada laboral diurna era de 8 horas, quedando condicionada las horas extras por escrito, jornadas que desempeñó el trabajador sin exceder de las mismas, lo cual se adminicula con la inspección ocular de los documentos que exhibió la parte patronal en la audiencia de juicio, donde se percata que efectivamente el trabajador en los años correspondientes, siempre laboró ocho horas diarias, y que de manera quincenal laboraba a veces las ciento veinte horas donde los meses contaban con treinta días; y, en otras quincenas ciento veintiocho horas, en donde los meses tenían treinta y un días, los cuales fueron debidamente pagados íntegramente, así con la propia aceptación expresa y espontánea de la parte trabajadora en su escrito de réplica en que exterioriza en que la parte demandada le da la razón al manifestar que en su escrito de contestación que efectivamente laboraba de las ocho horas a las diecisiete horas, así como en el apartado de la prueba documental privada en cita que la hizo suya, donde igual forma manifestó que efectivamente laboró de las 8:00 a.m. a las 17:00 horas de lunes a viernes, corroborado con las propias posiciones formuladas por el apoderado legal de la parte actora que les preguntó a la apoderada legal de la demandada, referente que el horario de laboras que desempeñaba el ciudadano ***** , era de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, y que durante el horario de labores que desempeñaba el activo su horario de comida era dentro de las instalaciones -de lo cual se establece unas manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo-, y se puede determinar de un conteo que del horario indicado eran 9 horas, menos una hora de comida o alimentos, queda establecido de manera fehaciente que el obrero labora las ocho horas diaria establecida por la ley, por consiguiente, no ha lugar a condenar a la parte demandada de esas prestaciones.

Por otra parte, sobre los incrementos y mejoras salariales, no ha lugar determinarse, en virtud de que fue en líneas que anteceden ya se determinó sobre los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta doce meses, los intereses, además que no resulta procedente, toda vez que el accionante no reclama en su caso la reinstalación.

Respecto al pago de las aportaciones al ***** , que se en generan durante la tramitación del juicio, no ha lugar a condenar, ya que el demandante no ejercitó la reinstalación, sino la indemnización, además conforme a la constancia de semanas cotizadas en el ***** y el oficio número 289001/450100/412/2021 de fecha veintiuno de mayo de este año, signado por el licenciado ***** encargado



del departamento laboral del órgano de operación administrativa, desconcentrada estatal del ***** se deduce que la empresa *****, la fecha de alta fue 16/02/2014 y de baja 05/11/2020, es decir, que hasta el cinco de noviembre de dos mil veinte, se encontraba afiliado con la aportación respectiva ante el *****, posteriormente del despido que fue el dos de noviembre del dos mil veinte, con el cual se acredita que el trabajador contaba con seguridad social, las cuales constituyen un derecho humano atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con lo establecido por el diverso 123 del mismo ordenamiento, es decir, que la parte patronal cumplía con su obligación de hacer las aportaciones respectivas por esos conceptos.

De igual manera, no ha lugar a pronunciarse ni determinarse de la nulidad absoluta de documentos, toda vez que la parte demandada no exhibió ningún documento en blanco firmado por el trabajador.

Por lo que se refiere al pago de los intereses legales que debe pagar el patrón a partir de que se cumplan las 72 horas que tiene para cumplir la resolución condenatoria que se dicte; al efecto no ha lugar a determinarse ya que el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no establece horas para cumplir la ejecución de la sentencia, sino al contrario establece que los gastos que se originen en la ejecución de las sentencias, serán a cargo de la parte que no cumpla; así como el precepto 945 de la ley, indica que la sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, esto es, que no se determinar los intereses que peticona el accionante.

Por ello, se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

Finalmente, en lo que se refiere al pago de reparto de utilidades consistente al ejercicio fiscal del 2020, que la parte actora reclama bajo el inciso I) del capítulo de prestaciones de su demanda, tenemos que en este caso lo que procede es dejar a salvo los derecho del demandante, para que los haga valer en la vía y forma legales que estime pertinente a sus intereses, en virtud de que este actuante carece de los elementos necesarios para poder establecer una condena sobre ese concepto, toda vez que no existe medio de prueba alguna en actuaciones que demuestre que haya fincado un derecho específico a determinada cantidad después de haber seguido el procedimiento que se contiene en el título tercero, capítulo VIII de la ley de la materia, pues al no contar con los elementos necesarios para condenar a la patronal a cubrir el pago referido, habida cuenta de que el pretendiente no aportó prueba alguna con la cual demostrara, que previo al juicio

laboral, inicio el procedimiento administrativo establecido en los artículos del 117 al 131 de la ley federal del trabajo, y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, en el que la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades determino en cantidad liquida y específica a su favor, relativo a las utilidades de la demandada¹⁰.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora *****, probó su acción y parcialmente sus prestaciones; y, la parte demandada persona moral *****, representada por el administrador único *****, justificó parcialmente su excepción de prescripción y justificó parcialmente sus defensas en relación a las prestaciones.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada personal moral *****, por conducto del administrador único *****/y/o quien legalmente lo represente, a pagar a la parte actora *****, el pago de indemnización constitucional, a los salarios vencidos, los días laborados y no pagados, pagos proporcionales de aguinaldo y vacaciones, prima vacacional, y prima de antigüedad, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

Se deja salvo los derechos a la parte trabajadora, respecto al reparto de utilidades.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada *****, la indemnización de 20 días, séptimos días, prima dominical, descansos obligatorios, incentivo de asistencia, horas extras dobles y triples, pago de los incrementos y mejoras salariales, y el pago de las aportaciones al ***** e *****, conforme al razonamiento del considerado VII de esta sentencia.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o

10 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.T. J/41, con registro digital 186827, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1150, cuyo rubro dice: **UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE.**



constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Quedando notificada las partes en la audiencia de juicio.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho

, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno con Sede en Centro,
Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado.
Conste.

*******CERTIFICACIÓN**

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **48/2021**, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral de Despido Injustificado, promovido por el ciudadano*****por su propio derecho y en contra de la ***** representada por los licenciados ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 12 fojas útiles a los *** días del mes de junio de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES
SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día siete de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por el licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de la ciudadana ***** en contra de la ***** representada por el maestro en derecho laboral *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado se inició con la demanda de la presunta beneficiaria (a la que también se les llamara como actora, demandante o activa), en contra de la institución educativa *****, por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

La actora señaló como domicilio el ubicado en la Colonia ***** representada por el licenciado en derecho *****.

La demandada señaló como domicilio el ubicado en Calle ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral *****

*******CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840, 894 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Extracto de la demandada, contestación, replica y contrarréplica

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiarios.
B	El pago proporcional del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 01 enero al 06 de junio del 2020.
C	El pago proporcional de las vacaciones y del 25% de la prima vacacional generado del periodo comprendido del 01 de enero al 06 junio del 2020.
D	El pago proporcional de prima de antigüedad, del periodo comprendido del 16 de febrero de 1999 al 06 de junio de 2020.
E	El pago por concepto de gastos funerarios.
F	El pago por concepto de bono navideño.

G	El pago de la cantidad que resulta por concepto de los días 31 de cada mes.
H	El pago de finiquito por defunción.

Que la extinta trabajadora ***** , fue contratada el 16 de febrero de 1999, por la ***** , teniendo a últimas fechas la categoría de pensionado docente, con el salario diario de *****El día 06 de junio del 2020, falleció la trabajadora debido a Hipertensión arterial sistemática, su último domicilio ubicado en *****

Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, peticionan la declaración de beneficiarios, así como la investigación laboral.

Las peticiones de la parte demandada:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiaria se resuelva y se determine conforme a derecho.
B	Se reconoce el adeudo del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 01 de enero al 06 de junio de dos mil veinte.
C	Improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional.
D	Improcedente el pago de esta prestación, se realizó ese pagó por jubilación anticipada.
E	Esta prestación se pagará únicamente con comprobante de gastos del sepelio, de lo contrario quedará no procede.
F	Esta prestación se reconoce el adeudo.
G	Esta prestación se reconoce el adeudo.
H	Esta prestación es improcedente.

Es cierto que la extinta trabajadora fue contratada para la ***** , a partir del 16 de febrero de 1999, única y exclusivamente para la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, prestando sus servicios académicos hasta el 31 de julio de 2016 en la División Academia de Ciencias de la Salud; y a partir del 01 de agosto de 2016, beneficio que fue formalizado mediante convenio por jubilación anticipada el 26 de agosto de 2016.

Recibiendo a últimas fechas de pago ***** , por concepto de salario diario, aceptando la jornada laboral.

Respecto al fallecimiento son hechos que no le conste a la ***** .

En relación al pago de las prestaciones de los incisos B, F y G reconoce el adeudo de manera proporcional al periodo comprendido del 01 de enero al 06 de junio del 2020; el inciso E, este se pagará solo con los comprobantes de gastos efectuados del sepelio.

Conforme a la póliza de seguro la occisa en vida, nombró como beneficiarias a ***** , correspondiéndoles el 50% del monto asegurado a cada una.

Réplica

Que del análisis de las constancias y documentales se desprende que a la actora le asiste el derecho para la declaración.

La actora *****tiene su domicilio en la *****.

Haciendo mención que *****la otra hija de la extinta, tiene su domicilio en *****; la segunda de las mencionadas no tiene interés jurídico en lo personal sobre el procedimiento que se lleva.

Que lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, lo único que pretende es confundir y evadir su responsabilidad laboral y patronal al aceptar prestaciones y hechos, y otros negándolos, lo cierto es lo manifestado en el escrito de inicio de demanda.

Contrarréplica

La parte actora no contradijo los argumentos de la ***** lo que significa que acepta que las circunstancias reales de la relación laboral de la extinta trabajadora académica acontecieron ellos términos planteados por la *****Que en lo que respecta a la deuda que hizo ver la demandada, en su escrito de contestación de demanda, respecto a los días y periodos de pensiones que se siguieron pagando con posterioridad a la fecha del deceso de la profesora jubilada *****la cual asciende a ***** , la parte actora no niega el adeudo.

Al momento de resolver tomen en cuenta dicha cantidad para ser descontada del monto económico que en su momento la demandada cubra a favor de quienes resulten ser legítimos beneficiarios de la occisa por concepto de aguinaldo, bono navideño y días 31 proporcionales del 01 de enero al 06 de junio de 2020, así como por gastos funerarios, la cantidad de *****; equivalentes a los días de pensión que fueron pagados de más.

PRUEBAS

III. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, no se hace pronunciamiento en este apartado sobre ellas, toda vez que, conforme a los escritos antes enunciados, se advierte que tanto la parte demandada y actora, se allanaron de las prestaciones y alegaciones de ambos, por lo cual, la controversia se redujo a puntos de derecho, otorgándose a las partes plazo para formular alegatos.

EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

IV. De la parte actora:

El licenciado *****en su carácter de apoderado legal de la parte actora alegó: que la parte que representa está de acuerdo y se allana al pago proporcional de las prestaciones que se han de pagar a la beneficiaria ***** , quien actúa como hija y beneficiaria de la extinta trabajadora ***** se realice un estudio minucioso de todo lo actuado y se condene a la demandada a pagar, toda vez que no existe controversia; solicitando que se designe a ***** como única y legítima beneficiaria.

De la parte demandada:

Maestro derecho laboral ***** , en su carácter de apoderados legales de la ***** alegaron: que se determine quién es el legítimo beneficiario; se tome en cuenta todas y cada de las afirmaciones realizadas por la institución educativa, en

vista que el reclamante no controvertió o negó lo expresado en el escrito de contestación; solicitando que se les concede valor probatorio a las documentales exhibidas, y que una vez de realizar los pagos se le libere a la *****de toda responsabilidad.

Cabe mencionar que se declare procedente el descuento por la cantidad de *****, equivalentes a los días de pensión que fueron pagados de más.

V. De esta forma, se procede a analizar, a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales derivados del vínculo laboral que se entabló entre la trabajadora jubilada fallecida y la *****

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, indica que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado y de manera sistemática apoyarse concomitantemente con los diversos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo²,

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo no prevé las reglas que deben seguirse en la sustanciación del procedimiento tendente al pago de prestaciones pendientes de cubrir causadas en su momento por el trabajador fallecido, a sus beneficiarios, por tanto, tal disposición debe complementarse con los diversos 501 y 503 de la legislación laboral mencionada, que establecen el orden de prelación a observarse y, el trámite relativo, puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de

1 Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

2 Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincual: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV.- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la desaparición por actos delincuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará a practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

tesis 47/97, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tratándose de un procedimiento de beneficiarios y dependencia económica³,

Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece el orden prelatorio y, en su caso, concurrente, iniciando por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciséis años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; continuando con los ascendientes, concubina y concubinario, y con diversas personas que dependieran económicamente de aquél, concluyendo con el *****.

En el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro d trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días naturales para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles beneficiarios y, una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiario.

En el presente procedimiento, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴

Al efecto, al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a familiares, —puesto que con ello se podrían obtener elementos para discernir quiénes, en su caso, tendrían el carácter de beneficiarios, sin que por esa sola razón se les deba reconocer tal carácter—, requirió a la parte demandada ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios de la extinta *****.

Asimismo, en el presente procedimiento se llevó a cabo la investigación de posibles beneficiarios del trabajador fallecido, en los términos precisados en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 196119, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Página: 92, cuyo rubro dice: **BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.**

⁴ Localizable en la Época Novena Época, Registro: 169871, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2008, Página: 591]. 25, cuyo rubro dice: **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**



Esto es, se ordenó girar oficios a la *****⁵, al Instituto Mexicano del Seguro Social *****⁶se requirió a la patronal ***** , para que informaran sobre los posibles beneficiarios; se publicaron las convocatorias tanto en el centro de trabajo, el último domicilio de la extinta y el ***** , durante treinta días naturales, y se ordenó las investigaciones y el llamado por tres días en los medios de comunicación para llamar a otros posibles beneficiarios de la trabajadora finada.

Lo anterior se demuestra con las actuaciones siguientes:

- Acuerdo inicial del ocho de diciembre de dos mil veinte, donde se ordenó las investigaciones antes indicadas.

- Constancias realizadas por la notificadora ***** , de fechas once de diciembre de dos mil veinte, en las que hizo constar la fecha en las que colocó las convocatorias y la investigación en el último domicilio de la extinta.

- Acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, se agregaron los informes rendidos por autoridades invocadas para los posibles beneficiarios, en la cual la directora de la ***** , informó que no encontró registro de matrimonio a nombre de ***** , registrada en el estado de Veracruz, así como el registro del acta de nacimiento de ***** , hermano de la extinta trabajadora, registrado en Veracruz, y se agregó informe del ***** , en donde informó que no se encontró beneficiarios. Por acuerdo de fecha seis de enero del dos mil veintiuno, se agregó el informe por el doctor ***** , abogado general de la ***** , comunicó que se encontró una póliza de seguro "consentimiento-certificado individual de la póliza de seguro ***** con participación en las utilidades expedido por ***** , de fecha 14 de diciembre de 2020, donde la trabajadora tuvo bien a designar como beneficiarias a ***** con el porcentaje del 50% a cada una, y el quince de enero de este año, se agregó el informe de ***** .

- Mediante acuerdo de dos de marzo del dos mil veintiuno, se agregó el escrito de ***** , en su carácter de hija de la extinta trabajadora, en donde declaró no tener interés alguno en los derechos laborales, ni ser dependiente económica de la extinta jubilada, y se recibió el informe de las fechas de los llamados que se hicieron en la estación de radio *****

- Acuerdo de fechas veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el informe por ***** en donde comunicó que existe un crédito hipotecario 2704006742 a favor de extinta, y no se encontró beneficiario de la extinta trabajadora.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales, y en el último acuerdo de referencia, se tuvo por perdido el derecho alguna persona para ejercer derechos.

De ahí, con las actuaciones mencionadas queda demostrados que se siguió las investigaciones, las convocatorias en el presente asunto se llevaron a cabo en los términos precisados en la ley, y además que su hija Tania Blanco Morales,

5 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que más adelante será las iniciales INFONAVIT.

6 Instituto Mexicano del Seguro Social, más adelante con las siglas IMSS.

compareció y renunció a los derechos que pueda corresponderle respecto a los derechos laborales, aseverando que no dependía económicamente de la extinta trabajadora, aunado a ello, que con la copia simple del pasaporte a su nombre, es mayor de edad, por lo cual no tiene derecho a recibir indemnización, por no encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, conforme a la pretensión de la promovente en el sentido de que se le reconozca el carácter de beneficiaria, de los derechos laborales generados por la trabajadora fallecida, para tal efecto, aportó las pruebas siguientes:

Copia certificada del acta de defunción a nombre de *****, que obra agregada a foja once de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la extinta *****, que obra agregada a foja trece de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****, que obra agregada a foja quince de autos.

Dos copias simples de recibos de nómina de fecha 01 al 15 y 16 al 31 de mayo de 2020, expedidos por la institución educativa *****, que obra agregada de la foja diecisiete a la dieciocho de autos.

Copia del dictamen de pensión jubilatoria anticipada RPJTA01120/2016, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, Signado a la extinta *****que obra de la foja diecinueve a la veinte de autos.

Copia de la constancia de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, signado por la licenciada *****, encargada del despacho de la *****

Copia del convenio de jubilación anticipada, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, Signado a la extinta *****que obra de la foja veintiuno a la veintidós de autos.

Copia de datos laborales de la extinta *****, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, *****que obra en la foja veintitrés de autos.

Copia simple de factura de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, en donde se le cobro a la promovente *****, los gastos funerarios, que obra en la foja veinticuatro de autos.

A las certificaciones de las actas citadas, se les concede valor probatorio por ser expedidas por funcionarios públicos en pleno ejercicios de sus atribucionales, y las copias simples indicadas, se les concede valor indiciario, por ser fotocopias simples

Es preciso determinar que si bien acorde al informe rendido por la directora general del registro civil aparece una acta de matrimonio de la extinta con ***** y acta de nacimiento a nombre de *****, como hermano de la extinta, pero también lo es, conforme a la acta de nacimiento de la extinta, se advierte una nota

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Teléfono 9933582000 ext. 4601

al calce que indica que ésta quedó divorciada voluntariamente con el antes indicado en el acta número 192; y referente al hermano se observa que no compareció al procedimiento a los llamados que se realizaron dentro del término de ley, además que no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual no se determinan como beneficiarios de la extinta.

Con lo anterior, reseñado queda acreditado lo siguiente:

En este contexto, conforme a las pruebas precisadas, queda demostrado que *********, como hija, de la extinta trabajadora *********, tiene derecho a recibir indemnización, por deceso de la misma.

En este orden de ideas, procede declarar como beneficiaria de los derechos laborales de *********, a ********* por tratarse de la hija de la trabajadora fallecida, demostrándolo en su totalidad.

VI. Por otra parte, en cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos B), C), D), E), F), G), H) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se advierte que la parte demandada ********* reconoció el adeudo y se allanó a las prestaciones consistentes en el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 06 de junio del 2020; el pago de la cantidad de los gastos funerarios con motivo de la defunción de la profesora *********; el pago del bono navideño; y el pago de los días 31 de cada mes; más no así el pago proporcional de vacaciones y del 25% de la prima vacacional comprendidas por el periodo del 01 al 06 de junio de 2020; el pago de prima de antigüedad y el pago de finiquito por defunción, hechas por la parte actora en su escrito de demanda, derivado de la contestación a la demanda producida por la citada demandada, en donde reconoce unas prestaciones que reclama la accionante del procedimiento, asimismo, la parte actora en su escrito de alegatos se allano a las aseveraciones y peticiones de la parte demandada de manera parcial, tal y como fue indicado en el apartado del extracto de la contestación, réplica y contrarréplica de esta resolución, donde se reconoce y se allanan a esas peticiones ambas partes, confesiones expresas y espontaneas de las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Referente a las prestaciones consistentes a las vacaciones y prima vacacional, no ha lugar a determinar, ya que efectivamente la extinta trabajadora era jubilada resulta lógico que no se encontraba laborando para percibir esas prestaciones. Asimismo, conforme al tabulador y los ********* exhibido por la demandada se deducirá de la condena la cantidad de ********* del periodo del 07 de junio al 15 de julio del 2020, cuantía que le fueron depositados a la extinta trabajadora.

En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre las peticiones reclamadas en el presente juicio, dado el allanamiento referido en líneas anteriores, en tal razón este Tribunal considera procedente CONDENAR a la parte demandada *********, a pagarle a la ciudadana *********, quien actúa como hija beneficiaria, de

los derechos de la extinta trabajadora jubilada ***** , de las prestaciones consistentes en:

- Los pagos proporcionales de aguinaldo, a partir del 01 de enero al 06 de junio de 2020.
- Pago de gastos funerarios a razón de 420 días de pensión.
- Pago de los 31 días de cada mes, a partir del 01 de enero al 06 de junio de 2020.
- Bono navideño proporcional del 01 de enero al 06 de junio de 2020.

Prestaciones que deberán cuantificadas con base al salario diario de ***** por medio de cheque, -salario diario que fue aceptado por ambas partes, y que se demuestra conforme al recibo de pago de nómina y los comprobantes fiscales digitales por internet ***** exhibidos por la ***** -los cuales se les concede valor probatorio, por no ser objetados por la contraparte y por permitidos por la Ley-, y la cantidad total que resulte, se debe deducir la cuantía indicada y las de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora ***** en su carácter de apoderado legal de la ciudadana ***** probó sus pretensiones.

La ***** representada por el maestro en derecho laboral *****

SEGUNDO. Se declara a ***** , como única beneficiaria de todos los derechos laborales generados por la extinta ***** , en los términos expuestos en el considerando (V) de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la ***** representada por el maestro en derecho laboral ***** a expedir el cheque pendiente de cobro de la extinta trabajadora jubilada, por los pagos reclamados, a favor de ***** , precisados en el considerando sexto (VI) de esta resolución.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho
***** , Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro,
Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado.
Conste.

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **04/2020**, relativo al Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago de Prestaciones, promovido por la ciudadana ***** por su propio derecho y en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 05 fojas útiles a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por los licenciados *****en carácter de apoderados legales de los ciudadanos *****, en contra de la ***** representada por el licenciado *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de los presuntos beneficiarios (a la que también se le llamara como parte actora, actores, demandantes, accionantes, beneficiarios y activos), en contra de la empresa ***** (se llamara parte demandada, demandado, patrón, patronal y pasivo), por lo que, al estar dadas las condiciones legales en el expediente, y una vez que concluyó su trámite se turnó el expediente para el dictado de la presente resolución.

La parte actora señaló como domicilio el ubicado en *****, representada por los licenciados en derecho citados.

La parte demandada señaló como domicilio el ubicado en ***** representada por el licenciado *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840, 894 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II. Extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica

Las prestaciones de la parte actora:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiario.
B	El pago proporcional del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 01 de enero al 02 de septiembre del 2020.

C	El pago proporcional de vacaciones y del 25% de la prima vacacional, generado del periodo comprendido del 23 de enero al 02 de septiembre del 2020.
D	El pago de prima de antigüedad, generado del periodo comprendido del 22 de enero de 2016 al 02 de septiembre de 2020.
E	El pago de las horas extras correspondiente a 1,392 horas extraordinarias durante toda la relación de trabajo.
F	El pago del 25% de la prima dominical, generadas por todo el tiempo laborado.

Que la extinta trabajadora *****, fue contratada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, por ***** teniendo a últimas fechas la categoría de Contador General, con el salario diario de *****, en un horario de 06:30 de la mañana a las 16:30 horas de lunes a viernes y los domingo de 07:00 de la mañana a las 11:00 horas de cada semana, teniendo como día de descanso un día a la semana siendo normalmente los sábados.

El día dos de septiembre de dos mil veinte, falleció la trabajadora debido a paro-cardio respiratorio 10 minutos; artritis no especificada 1 a 2 meses; anorexia 1 año; lupus eritematoso sistémico 1 a 2 meses edema cerebral difuso traumatismo intracraneal, su último domicilio ubicado en *****

Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, peticionan la declaración de beneficiarios, así como la investigación laboral.

Las peticiones de la parte demandada:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiaria se resuelva y se determine conforme a derecho.
B	Se reconoce el adeudo por concepto de proporcional del aguinaldo, por la cantidad de *****; equivalente a 20.87 días por concepto de aguinaldo. .
C	Se reconoce el pago de *****, por concepto de 10.43 días de vacaciones al último periodo laborados, así como la cantidad de *****, por concepto de prima vacacional en el último periodo.
D	Se reconoce el pago de pago de prima de antigüedad, por la cantidad de *****, que equivalen a *****días, que genero por el tiempo laborado.

E	Es improcedente el pago de esta prestación debido a que la extinta, no laboraba horas extras, y debido a la pandemia laboraba desde casa por ser paciente vulnerable.
F	Es improcedente el pago del 25% de prima dominical, debido a que le fueron pagados durante la relación laboral.

Es cierto que la extinta trabajadora fue contratada para la empresa ***** a partir del veintidós de enero de dos mil dieciseis, asignándole a últimas fechas la categoría de Asociado (A) MET, realizando las actividades propias de la categoría asignada en el centro de trabajo.

Recibiendo a últimas fechas de pago a partir del día uno de abril la cantidad de *****, por concepto de salario diario, aceptando la jornada laboral.

Respecto al fallecimiento de la trabajadora el día dos de septiembre de dos mil veinte, fecha que, de acuerdo al acta de defunción presentada como prueba por los promoventes, la trabajadora perdió la vida, concluyéndose así la relación laboral.

Réplica

Que del análisis de las constancias y documentales se desprende que a la parte actora le asiste el derecho para la declaración.

Aceptan y se allanan a la manifestación de la contestación a la demanda donde se reconoce los adeudos de los incisos A, B, C, D, E y F; solicitando que al no existir controversia respecto a las prestaciones a la parte demanda que determine y declare a los ciudadanos ***** como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora.

Contrarréplica

La parte actora se allana a los argumentos de *****, por lo que solicita se tome en consideración las manifestaciones hechas por la parte actora, toda vez que no existe controversia en la presente Litis ya que lo único cierto es lo plasmado en su escrito de contestación de demanda. *****PRUEBAS

III. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, no se hace pronunciamiento en este apartado sobre ellas, toda vez que, conforme a los escritos antes enunciados, se advierte que tanto la parte demandada y actora, se allanaron de las prestaciones y alegaciones de ambos, por lo cual, la controversia se redujo a puntos de derecho, otorgándose a las partes plazo para formular alegatos.

EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

IV. De la parte actora:

La licenciada ***** en su carácter de apoderada legal de la parte actora alegó: que la parte que representa está de acuerdo y se allana al pago de las prestaciones, allanándose a las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda, que se han de pagar a los beneficiarios ***** , quienes actúan como padres y beneficiarios de la extinta trabajadora ***** se realice un estudio minucioso de todo lo actuado y se condene a la demandada a pagar , toda vez que no existe controversia; solicitando que se designe a los ciudadanos ***** como únicos y legítimos beneficiarios.

De la parte demandada:

Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de la ***** alegaron: que se determine quién es él legítimo beneficiario; ya que la demandada no se niega a pagar las prestaciones que genero la extinta trabajadora ***** en virtud de que la parte actora se allano a las manifestaciones de su escrito de contestación de demanda, por lo que es sumamente claro que entre las partes no hay controversia respecto a la acción de pago de las prestaciones a quien la autoridad designe como beneficiarios.

V. En primer término, se procede a analizar el reconocimiento y la declaración como legítimos beneficiarios de los derechos de la ***** , precisada en el inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, indica que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio

Para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado y de manera sistemática apoyarse concomitantemente con los diversos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo²,

1 Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

2 Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo no prevé las reglas que deben seguirse en la sustanciación del procedimiento tendente al pago de prestaciones pendientes de cubrir causadas en su momento por el trabajador fallecido, a sus beneficiarios, por tanto, tal disposición debe complementarse con los diversos 501 y 503 de la legislación laboral mencionada, que establecen el orden de prelación a observarse y, el trámite relativo, puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 47/97, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tratándose de un procedimiento de beneficiarios y dependencia económica³,

Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece el orden prelatorio y, en su caso, concurrente, iniciando por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciocho años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; continuando con los ascendientes; la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y con diversas personas que dependieran económicamente de aquél, concluyendo con el *****.

quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV.- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará a practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

3 Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 196119, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Página: 92, cuyo rubro dice: **BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.**



En el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días naturales para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles beneficiarios y, una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiario.

En el presente procedimiento, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Al efecto, al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a familiares, —puesto que con ello se podrían obtener elementos para discernir quiénes, en su caso, tendrían el carácter de beneficiarios, sin que por esa sola razón se les deba reconocer tal carácter—, requirió a la parte demandada empresa ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios de la extinta trabajadora *****.

Asimismo, en el presente procedimiento se llevó a cabo la investigación de posibles beneficiarios del trabajador fallecido, en los términos precisados en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008.

Esto al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a familiares, se ordenó girar oficios a la *****⁵, y al *****⁶***** se requirió

4 Localizable en la Época Novena Época, Registro: 169871, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2008, Página: 591]. 25, cuyo rubro dice: **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

5 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que más adelante será las iniciales INFONAVIT.

6 Instituto Mexicano del Seguro Social, más adelante con las siglas IMSS.

a la patronal *****, para que informaran sobre los posibles beneficiarios; se publicaron las convocatorias tanto en el centro de trabajo, el último domicilio de la extinta y el *****, durante treinta días naturales, y se ordenó las investigaciones y el llamado por tres días en los medios de comunicación para llamar a otros posibles beneficiarios de la trabajadora finada.

Lo anterior se demuestra con las actuaciones siguientes:

- Acuerdo inicial del catorce de diciembre de dos mil veinte, donde se ordenó las investigaciones antes indicadas.

- Acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, donde los promoventes contestan el requerimiento del ultimo domicilio de la extinta trabajadora *****, contesta el requerimiento la parte demandada, señalando el ultimo domicilio de la extinta trabajadora y se agregaron los informes rendidos por autoridades invocadas para los posibles beneficiarios, en la cual la directora de la *****, informó que no se encontraron registro de matrimonio ni actas de nacimientos de hijos de la extinta trabajadora, abogado de la empresa, finalmente la licenciada ***** encargada del departamento laboral del ***** informando que no existe beneficiario de la hoy extinta.

- Constancias realizadas por el notificador *****, de fechas seis, quince, veintidós y veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en las que hizo constar la fecha en las que colocó las convocatorias y la investigación en el último domicilio de la extinta.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales.

De ahí, con las actuaciones mencionadas queda demostrados que se siguió las investigaciones, las convocatorias en el presente asunto se llevaron a cabo en los términos precisados en la ley, y además que sus hermanos ***** de apellidos ***** comparecieron y renunciaron a los derechos que pueda corresponderle respecto a los derechos laborales, aseverando que no dependían económicamente del extinto trabajador, aunado a ello, que con copia simple de las credenciales para votar a sus nombres, son mayores de edad, por lo cual no tiene derecho a recibir indemnización, por no encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Queda acreditado lo siguiente:

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Teléfono 9933582000 ext. 4601

Que***** , en su carácter de progenitores de la extinta trabajadora
***** , teniendo derecho a recibir indemnización, por deceso del mismo.

En este orden de ideas, procede declarar como beneficiarios de los derechos laborales de ***** , a ***** por tratarse de los padres del trabajador fallecido; de acuerdo con la disposición contenida en la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia.

VI. En segundo término, en cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos B), C), D), E) y F), del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se advierte que la parte demandada ***** en el escrito de contestación de demanda, contrarréplica y alegatos, reconoció y se allanó a las primeras tres prestaciones, poniendo a disposición las cantidades de ***** por concepto de pago proporcional de aguinaldo, ***** por concepto de pago proporcional de vacaciones, ***** , por concepto de prima vacacional y ***** , por concepto de prima de antigüedad; y, referente a las dos últimas prestaciones niega adeudarlas; lo cual fue reconocido y allanado con la parte actora en sus escritos de réplica y alegatos, tal y como fue indicado en el apartado del extracto de la contestación, réplica, contrarréplica y alegatos de esta resolución, donde se reconoce y se allanan a esas peticiones ambas partes, confesiones expresas y espontaneas de las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre las peticiones reclamadas en el presente juicio, dado el allanamiento referido en líneas anteriores, en tal razón este Tribunal considera procedente CONDENAR a la parte demandada ***** , a pagarle a los beneficiarios ***** , de los derechos de la extinta trabajadora ***** , de las cantidades indicadas por esos conceptos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora, los ciudadanos ***** probaron sus pretensiones.

La ***** representada por la licenciada en derecho laboral ***** comparecieron a juicio y se allanó de manera parcial a las prestaciones.

SEGUNDO. Se declaran a *****, como únicos beneficiarios de todos los derechos laborales generados por la extinta trabajadora *****, en los términos expuestos en el considerando (V) de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la ***** representada por la licenciada en derecho laboral *****, a expedir el cheque pendiente de cobro de la extinta trabajadora, por los pagos reclamados, a favor de *****, precisados en el considerando sexto (VI) de esta resolución.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *****, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado y el ____ de junio de 2021, se turnó el expediente al notificador (a) judicial. Conste.

"2021: Año de la Independencia"



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **11/2020**, relativo al Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago de Prestaciones, promovido por los ciudadanos*****por su propio derecho y en contra de la ***** representada por la licenciada ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 05 fojas útiles a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por los licenciados *****en carácter de apoderados legales de la ciudadana *****, en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de la presunta beneficiaria (a la que también se le llamara como actora, demandante y activa), en contra de la institución educativa *****, por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnó el expediente para el dictado de la presente resolución.

La parte actora señaló como domicilio el ubicado en *****, representada por los licenciados en derecho citados.

La parte demandada señaló como domicilio el ubicado en Calle ***** representada por los abogados mencionados*****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840, 894 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II. Extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica

Las prestaciones de la parte actora:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiario.
B	El pago proporcional del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 31 de enero al 17 de noviembre del 2019.
C	El pago proporcional de vacaciones, generado del periodo comprendido del 31 de enero al 17 de noviembre del 2019.
D	El pago proporcional de 25% de la prima vacacional, generado del periodo comprendido del 31 de enero al 17 de noviembre del 2019.
E	El pago de prima de antigüedad, generado del periodo comprendido del 31 de enero al 17 de noviembre del 2019.
F	El pago de salarios devengados, generado del periodo comprendido del 16 y 17 de noviembre de 2019 por un monto de *****
G	El pago de gastos funerarios.
H	El pago por concepto de los 31 días de cada mes.
I	El pago por concepto de bono navideño.

Que el extinto trabajador ***** , fue contratado el 31 de enero de 2019, por la ***** , teniendo a últimas fechas la categoría de auxiliar de servicio, con el salario diario de ***** en un horario de 06:00 horas a las 14:00 de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana.

El día 17 de noviembre del 2019, falleció el trabajador debido a edema cerebral difuso traumatismo intracraneal, su último domicilio ubicado en *****

Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, peticionan la declaración de beneficiarios, así como la investigación laboral.

Las peticiones de la parte demandada:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiaria se resuelva y se determine conforme a derecho.
B	Se reconoce el adeudo por concepto de proporcional del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 31 de enero al 17 de noviembre del 2019.
C	Se reconoce el pago proporcional de vacaciones de forma proporcional.
D	Se reconoce el pago proporcional de 25% de la prima vacacional de forma proporcional
E	Se reconoce el pago de pago de prima de antigüedad de forma proporcional (en base al periodo laborado como interino).
F	Reconoce el pago de salarios devengados, generado del periodo comprendido del 16 y 17 de noviembre de 2019 por un monto de *****
G	Se reconoce el pago de gastos funerarios.
H	Es improcedente el pago de los días 31 de cada mes (el trabajador laboro de manera interina y no cumple con los meses de manera completa e interrumpida).
I	Se reconoce el pago de bono navideño de forma proporcional (en base al periodo laborado como interino).

Es cierto que el extinto trabajador fue contratado para la ***** , a partir del 31 de enero de 2019, con la categoría de Auxiliar de Servicio Interino A, adscrito en la Coordinación Administrativa de la ***** ; en carácter de interino, en sustitución de licencias temporales de diversos trabajadores administrativos.

Recibiendo a últimas fechas de pago \$***** por concepto de salario diario, aceptando la jornada laboral.

Respecto al fallecimiento son hechos que no le conste a la ***** .

En relación al pago de las prestaciones reconoce el adeudo de manera proporcional al periodo comprendido del 31 de enero al 17 de noviembre del 2019.

Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se tiene por admitido el escrito de la actora quien, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que a la fecha le subsiste un vínculo matrimonial con el ciudadano ***** , por lo que solicita que a este igual se le declare como beneficiario de los derechos laborales de su extinto hijo *******Réplica**

Que del análisis de las constancias y documentales se desprende que a la actora le asiste el derecho para la declaración.

Acepta y se allana a la manifestación de la contestación a la demanda donde se reconoce los adeudos del inciso B, I, relacionado al pago proporcional de aguinaldo y bono navideño, del periodo del 31 de enero al 17 de noviembre del 2019; así como también los incisos C, D, relacionado al pago de vacaciones y prima vacacional, del periodo de 16 de julio al 17 de noviembre del 2019, por las prestaciones reclamadas; en los incisos E, F, G, relacionado al pago de la prima de antigüedad, salarios devengados por los días 16 y 17 de noviembre de 2019, por un monto de ***** gastos funerario; solicitando al no existir controversia respecto a las prestaciones a la parte demanda que determine y declare a ***** como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora.

Contrarréplica

La parte actora no contradijo los argumentos de la ***** , lo que significa que acepta que las circunstancias reales de la relación laboral de la extinta trabajadora académica acontecieron ellos términos planteados por la ***** Reconoce los adeudos por concepto de pago proporcional de aguinaldo, aceptando el pago de bono navideño, pago proporcional de las vacaciones, pago proporcional de la prima vacacional, pago proporcional de la prima de antigüedad, por el periodo del 31 de enero al 17 de noviembre del 2019; pago de salarios devengados por los días 16 y 17 de noviembre de 2019; aceptando el pago de gastos funerarios, deben ser cubiertos conforme a la cláusula trigésima tercera, numeral 8, del contrato colectivo de trabajo entre los trabajadores administrativos y de intendencia de la ***** bieno 2019-2021; la prima de antigüedad deber ser pagada al periodo laborado como trabajador interino.

PRUEBAS

III. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, no se hace pronunciamiento en este apartado sobre ellas, toda vez que, conforme a los escritos antes enunciados, se advierte que tanto la parte demandada y actora, se allanaron de las prestaciones y alegaciones de ambos, por lo cual, la controversia se redujo a puntos de derecho, otorgándose a las partes plazo para formular alegatos.

EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

IV. De la parte actora:

La licenciada ***** en su carácter de apoderada legal de la parte actora alegó: que la parte que representa está de acuerdo y se allana al pago de las prestaciones, allanándose a las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda, que se han de pagar a la beneficiaria ***** , quien actúa como madre y beneficiaria del extinto trabajador ***** se realice un estudio minucioso de todo lo actuado y se condene a la demandada a pagar, toda vez que no existe controversia; solicitando que se designe a ***** como única y legítima beneficiaria.

De la parte demandada:

Maestro derecho laboral *****, en su carácter de apoderados legales de la ***** alegaron: que se determine quién es él legítimo beneficiario; se tome en cuenta todas y cada de las afirmaciones realizadas por la institución educativa, en vista que el reclamante no controvertió o negó lo expresado en el escrito de contestación; solicitando que se les concede valor probatorio a las documentales exhibidas, y que una vez de realizar los pagos se le libere a la ***** de toda responsabilidad.

V. De esta forma, se procede a analizar, a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales derivados del vínculo laboral que se entabló entre el trabajador fallecido y la *****

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, indica que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado y de manera sistemática apoyarse concomitantemente con los diversos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo²,

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo no prevé las reglas que deben seguirse en la sustanciación del procedimiento tendente al pago de prestaciones pendientes de cubrir causadas en su momento por el trabajador fallecido, a sus beneficiarios, por tanto, tal disposición debe complementarse con los diversos 501 y 503 de la legislación laboral mencionada, que establecen el orden de prelación a observarse y, el trámite relativo, puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de

1 Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

2 Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincual: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV.- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la desaparición por actos delincuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará a practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

tesis 47/97, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tratándose de un procedimiento de beneficiarios y dependencia económica³,

Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece el orden prelatorio y, en su caso, concurrente, iniciando por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciséis años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; continuando con los ascendientes, concubina y concubinario, y con diversas personas que dependieran económicamente de aquél, concluyendo con el *****.

En el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro d trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días naturales para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles beneficiarios y, una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiario.

En el presente procedimiento, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴

Al efecto, al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a familiares, —puesto que con ello se podrían obtener elementos para discernir quiénes, en su caso, tendrían el carácter de beneficiarios, sin que por esa sola razón se les deba reconocer tal carácter—, requirió a la parte demandada ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios del extinto *****.

Asimismo, en el presente procedimiento se llevó a cabo la investigación de posibles beneficiarios del trabajador fallecido, en los términos precisados en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 196119, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Página: 92, cuyo rubro dice: **BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.**

⁴ Localizable en la Época Novena Época, Registro: 169871, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2008, Página: 591]. 25, cuyo rubro dice: **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**



Esto es, se ordenó girar oficios a la *****⁵, y al *****⁶*****se requirió a la patronal ***** , para que informaran sobre los posibles beneficiarios; se publicaron las convocatorias tanto en el centro de trabajo, el último domicilio de la extinta y el ***** , durante treinta días naturales, y se ordenó las investigaciones y el llamado por tres días en los medios de comunicación para llamar a otros posibles beneficiarios de la trabajadora finada.

Lo anterior se demuestra con las actuaciones siguientes:

- Acuerdo inicial del doce de febrero de dos mil veintiuno, donde se ordenó las investigaciones antes indicadas.

- Constancias realizadas por la notificadora ***** , de fechas quince y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en las que hizo constar la fecha en las que colocó las convocatorias y la investigación en el último domicilio de la extinta.

- Acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron los informes rendidos por autoridades invocadas para los posibles beneficiarios, en la cual la directora de la ***** , informó que se encontraron registro de matrimonio de ***** acta de nacimiento del extinto ***** , así como el registro del acta de nacimiento de sus hermanos ***** , hermanos del extinto trabajador, se agregó el informe por el doctor ***** , abogado general de la ***** , comunicó que se encontró una póliza de seguro certificado individual de Seguro de Grupo de la Aseguradora General de Seguros; de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, donde el trabajador tuvo bien a designar como beneficiaria a ***** (madre)***** con el porcentaje del 100%; se recibieron el informe de las fechas de los llamados que se hicieron en la estación de radio ***** , y del ***** en donde comunicó que no existe crédito hipotecario a favor del extinto trabajador.

- Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron los escritos de ***** , en donde bajo protesta de decir verdad ambos aceptan reconocer los derechos como beneficiario al último de los indicado, así como el escrito de ***** , en su carácter de hermanos del extinto trabajador, en donde declararon no tener interés alguno en los derechos laborales, ni ser dependientes económicos del extinto trabajador, y el oficio del ***** , donde se informó que no se cuenta con beneficiarios registrados por el extinto.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales.

De ahí, con las actuaciones mencionadas queda demostrados que se siguió las investigaciones, las convocatorias en el presente asunto se llevaron a cabo en los términos precisados en la ley, y además que sus hermanos ***** comparecieron y renunciaron a los derechos que pueda corresponderle respecto a los derechos laborales, aseverando que no dependían económicamente del extinto trabajador, aunado a ello, que con copia simple de las credenciales para votar a sus nombres, son mayores de edad, por lo cual no tiene derecho a recibir

5 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que más adelante será las iniciales INFONAVIT.

6 Instituto Mexicano del Seguro Social, más adelante con las siglas IMSS.

indemnización, por no encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, conforme a la pretensión de la promovente, y los escritos de la activo y ***** en el sentido de que se les reconozcan en el carácter de beneficiarios, de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido, para tal efecto, de las pruebas siguientes:

Copia certificada del acta de defunción a nombre de ***** , que obra agregada a foja veinte de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del extinto ***** , que obra agregada a foja veintidós de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , que obra agregada a foja veinticuatro de autos.

Copias simples de recibos de nómina de fecha 01 al 15 y 16 al 31 de mayo de 2019, expedidos por la institución educativa ***** , que obra agregada de la foja diecisiete a la dieciocho de autos.

Dos copias simples de constancia de dependencia económica, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, a favor de ***** , que obras agregadas en la foja veintiséis de autos.

Copia simple de recibo de nómina de fecha 01 al 15 de noviembre de 2019, expedidos por la institución educativa ***** ., que obra agregada en la foja veintiocho de autos.

A las certificaciones de las actas citadas, se les concede valor probatorio por ser expedidas por funcionarios públicos en pleno ejercicios de sus atribuciones, y las copias simples indicadas, se les concede valor indiciario, por ser fotocopias simples y no estar perfeccionados con sus originales.

Queda acreditado lo siguiente:

Que ***** , en su carácter de progenitores del extinto trabajador ***** , teniendo derecho a recibir indemnización, por deceso del mismo.

En este orden de ideas, procede declarar como beneficiarios de los derechos laborales de ***** , a ***** por tratarse de los padres del trabajador fallecido; de acuerdo con la disposición contenida en la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia.

VI. Por otra parte, en cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos B), C), D), E), F), G), H), I) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se advierte que la parte demandada ***** reconoció el adeudo y se allanó a las prestaciones consistentes en el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo y bono navideño, corresponden únicamente al total de días laborados dentro del periodo comprendido del 31 de enero al 17 de noviembre de 2019; por concepto de vacaciones y prima vacacional de manera proporcional a los días que haya laborado dentro el periodo comprendido del 16 de julio al 17 de noviembre de 2019; fecha de su lamentable deceso; se reconoce el adeudo de prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada al periodo laborado como trabajador interino; hechas por la parte actora en su escrito de demanda, derivado de la

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Teléfono 9933582000 ext. 4601

contestación a la demanda producida por la citada demandada, en donde reconoce unas prestaciones que reclama la accionante del procedimiento, asimismo, la parte actora en su escrito de alegatos se allano a las aseveraciones y peticiones de la parte demandada de manera parcial, tal y como fue indicado en el apartado del extracto de la contestación, réplica y contrarréplica de esta resolución, donde se reconoce y se allanan a esas peticiones ambas partes, confesiones expresas y espontaneas de las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Referente a la prestación consistentes en los 31 días, no ha lugar a determinar, en razón de que el extinto trabajador era interino, además que la parte actora reconoce lo manifestado por la parte demandada.

En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre las peticiones reclamadas en el presente juicio, dado el allanamiento referido en líneas anteriores, en tal razón este Tribunal considera procedente CONDENAR a la parte demandada *********, a pagarle a los ciudadanos *********, en partes iguales, quienes actúan como padres beneficiarios, de los derechos del extinto trabajador *********, de las prestaciones consistentes en:

- Pago de aguinaldo, a partir del 31 de enero al 17 de noviembre de 2019.
- Pagos proporcionales de vacaciones y de prima vacacional, a partir de 16 de julio al 17 de noviembre de 2019.
- Pago proporcional de prima de antigüedad, del periodo laborado como trabajador interino.
- Pago de salarios devengados por los días 16 y 17 de noviembre de 2019.
- Bono navideño proporcional del 31 de enero al 17 de noviembre de 2019.
- Pago de gastos funerarios por el importe de dos meses de salario sin *********, calculado sobre la base del salario que devengaba el trabajador extinto.

Prestaciones que deberán cuantificadas con base al salario diario de ********* por medio de cheque, -salario diario que fue aceptado por ambas partes, y que se demuestra conforme al recibo de pago de nómina y los comprobantes fiscales digitales por internet ********* exhibidos por la ********* -los cuales se les concede valor probatorio, por no ser objetados por la contraparte y por permitidos por la Ley-, y la cantidad total que resulte, se debe deducir el impuesto de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora ********* en su carácter de apoderados legales de los ciudadanos ********* probaron sus pretensiones.

La ********* representada por el maestro en derecho laboral *********

SEGUNDO. Se declara a ***** , como únicos beneficiarios de todos los derechos laborales generados por el extinto trabajador ***** , en los términos expuestos en el considerando (V) de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la ***** representada por el maestro en derecho laboral ***** a expedir el cheque pendiente de cobro del extinto trabajador, por los pagos reclamados, a favor de ***** , precisados en el considerando sexto (VI) de esta resolución.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho ***** , Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

"2021: Año de la Independencia"



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **54/2021**, relativo al Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago de Prestaciones, promovido por la ciudadana*****por su propio derecho y en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 05 fojas útiles a los nueve días del mes de junio de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por los licenciados *****en carácter de apoderados legales de la ciudadana *****por su propio derecho y en representación de las menores de iniciales *****, en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de la presunta beneficiaria (a la que también se les llamara como actora o demandante), en contra de la institución educativa *****, por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

La actora señaló como domicilio el ubicado en *****, representada por los licenciados en derecho *****.

La demandada señaló como domicilio el ubicado en Calle ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840, 894 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiarios.
B	El pago proporcional del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 01 al 21 de enero del 2020.
C	El pago proporcional de las vacaciones, generado del periodo comprendido del 15 de marzo del 2019 al 21 de enero del 2020.
D	El pago proporcional de la prima vacacional del 25%, generado del periodo comprendido del 15 de marzo del 2019 al 21 de enero del 2020.
E	El pago proporcional de prima de antigüedad, del periodo comprendido del 14 de marzo del 2014 al 21 de enero del 2020.

F	El pago de salarios devengados, del periodo comprendido del 16 al 21 de enero del 2020, por el monto de *****
G	El pago de los séptimos días y días de descanso obligatorios, laborados y no pagados a razón de un 200%.
H	El pago de la cantidad que resulta por concepto de los días 31 de cada mes.
I	El pago por concepto de bono navideño.

Que la extinta trabajadora ***** , fue contratada el 14 de marzo del 2014, por la ***** , teniendo a últimas fechas la categoría de auxiliar de servicio B, con el salario diario de ***** , en un horario de 07:00 horas a las 15:00 de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana.

El día 21 de enero del 2020, falleció la trabajadora debido a paro cardio respiratorio 1 hora, neumonía nosocomial 5 días, síndrome mielodisplásico 3 años, su último domicilio ubicado en ***** Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, peticionan la declaración de beneficiarios, así como la investigación laboral.

EXTRACTO DE LA CONTESTACIÓN

Las peticiones de la parte demandada:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiaria se resuelva y se determine conforme a derecho.
B	Se reconoce el adeudo por concepto de aguinaldo y bono navideño.
C	Se reconoce el adeudo por concepto de pago proporcional de la prima de antigüedad, pago de salarios devengados, y el pago de gastos funerarios.
D	El pago por la cantidad por concepto de pago por concepto de días 31 de cada mes, improcedente oponiendo excepción de ese pago.

La extinta trabajadora fue contratada para la ***** , a partir del 04 de febrero del 2014, con la categoría de auxiliar de servicio B, en la *****

Recibiendo a últimas fechas de pago de ***** , por concepto de salario diario, aceptando la jornada laboral.

Respecto al fallecimiento son hechos que no le conste a la ***** .

En relación al pago de las prestaciones reconoce de manera proporcional al periodo comprendido del 01 al 21 de enero del 2020, reiterando la excepción por concepto de días 31 del mes.

Conforme a la póliza de seguro la occisa en vida, nombró como beneficiarias a ***** , correspondiéndoles a cada una de ellas el 50% del monto asegurado.

EXTRACTO DE LA RÉPLICA

Que del análisis de las constancias y documentales se desprende que a la actora le asiste el derecho para la declaración.

Acepta que la extinta trabajadora recibió el pago de aguinaldo, bono navideño, pago proporcional de vacaciones y prima vacacional, hasta el 31 de diciembre del 2019; se allana a la manifestación de la contestación a la demanda donde reconoce el adeudo del periodo del 01 al 21 de enero del 2020. Solicitando al no existir controversia respecto a las prestaciones que determine y declare a la actora como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora, asimismo, en relación al pago proporcional de la prima de antigüedad, salarios devengados sobre el periodo citado.

Reconoce el pago a los días 31 de cada mes recibido a favor de la extinta trabajadora por la ***** , allanándose al escrito de contestación de demanda, procediéndose a ordenar al demandado realicen el pago que le corresponde a la promovente por las prestaciones generadas.

EXTRACTO DE LA CONTRARREPILICA

La parte actora no contradijo los argumentos de la ***** , allanándose a los mismos, reconociendo de los adeudos por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 al 21 de enero del 2020; aceptando que el pago de la prima de antigüedad, gastos funerarios y salarios devengados, deben ser cubiertos conforme a la cláusula trigésima tercera, numeral 8, del contrato colectivo de trabajo entre los trabajadores administrativos y de intendencia de la ***** bieno 2019-2021

PRUEBAS

III. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, no se hace pronunciamiento en este apartado sobre ellas, toda vez que, conforme a los escritos antes enunciados, se advierte que tanto la parte demandada y actora, se allanaron de algunas prestaciones y alegaciones de ambos, por lo cual, la controversia se redujo a puntos de derecho, otorgándose a las partes plazo para formular alegatos.

EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

IV. De la parte actora:

La licenciada ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora alegó: que se realice un estudio minucioso de todo lo actuado y se condene a la demandada a pagar todas y cada una de las prestaciones, toda vez que no existe



controversia; solicitando que se designe a *****, como madre y en representación de los menores ***** como única y legítima beneficiaria.

De la parte demandada:

Maestro derecho laboral *****, en su carácter de apoderados legales de la ***** alegaron: que los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, establecen el procedimiento para designar beneficiarios y dependencia económica; reduciendo a determinar quién es la o los legítimos beneficiarios; se tome en cuenta todas y cada de las afirmaciones realizadas por la institución educativa, en vista que la reclamante no controvertió o negó lo expresado en el escrito de contestación; solicitando que se les concede valor probatorio a las documentales exhibidas, y que una vez de realizar los pagos se le libere a la ***** de toda responsabilidad.

V. De esta forma, se procede a analizar, a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales derivados del vínculo laboral que se entabló entre la trabajadora fallecida y la *****

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, indica que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio

Para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado y de manera sistemática apoyarse concomitantemente con los diversos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo²,

1 Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

2 Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delictual: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV.- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la desaparición por actos delictuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará a practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delictuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I,

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo no prevé las reglas que deben seguirse en la sustanciación del procedimiento tendente al pago de prestaciones pendientes de cubrir causadas en su momento por el trabajador fallecido, a sus beneficiarios, por tanto, tal disposición debe complementarse con los diversos 501 y 503 de la legislación laboral mencionada, que establecen el orden de prelación a observarse y, el trámite relativo, puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 47/97, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tratándose de un procedimiento de beneficiarios y dependencia económica³,

Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece el orden prelatorio y, en su caso, concurrente, iniciando por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciséis años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; continuando con los ascendientes, concubina y concubinario, y con diversas personas que dependieran económicamente de aquél, concluyendo con el *****

En el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro d trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles

podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

3 Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 196119, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Página: 92, cuyo rubro dice: **BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.**



beneficiarios y, una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiario.

En el presente procedimiento, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴

Al efecto, al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a familiares, —puesto que con ello se podrían obtener elementos para discernir quiénes, en su caso, tendrían el carácter de beneficiarios, sin que por esa sola razón se les deba reconocer tal carácter—, requirió a la parte demandada ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios de la extinta *****.

Asimismo, en el presente procedimiento se llevó a cabo la investigación de posibles beneficiarios del trabajador fallecido, en los términos precisados en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008.

Esto es, se ordenó girar oficios a la *****⁵, y al Instituto Mexicano del Seguro Social *****⁶ y se requirió a la patronal ***** , para que informaran sobre los posibles beneficiarios; se publicaron las convocatorias tanto en el centro de trabajo, el último domicilio de la extinta y el ***** durante treinta días naturales, y se ordenó las investigaciones y el llamado por tres días en los medios de comunicación para llamar a otros posibles beneficiarios de la trabajadora finada.

Lo anterior se demuestra con las actuaciones siguientes:

- Acuerdo inicial del diecinueve de enero del dos mil veintiuno, donde se ordenó las investigaciones antes indicadas.
- Constancias realizada por la notificadora ***** , de fechas veintiuno de enero y diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, en las que hizo constar las fechas en las que colocó las convocatorias.

4 Localizable en la Época Novena Época, Registro: 169871, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2008, Página: 591]. 25, cuyo rubro dice: **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

5 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que más adelante será las iniciales INFONAVIT.

6 Instituto Mexicano del Seguro Social, más adelante con las siglas IMSS.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales.

- Acuerdo de veintiocho de enero del dos mil veintiuno, se agregaron los informes rendidos por las autoridades invocadas para los posibles beneficiarios, en la cual la directora de la Dirección General del Registro Civil, informó que se encontró registro de nacimiento de las menores de iniciales ***** y acta de nacimiento de *****, con una anotación marginal, siendo hijas y madre respectivamente de *****; asimismo, el doctor *****, abogado general de la *****, comunicó que no existió documento alguno donde de forma expresa la occisa haya designado al o los legítimos beneficiarios de sus derechos laborales, no obstante, se encontró agregado un consentimiento individual de seguro de grupo de la aseguradora general de seguros, de fecha 31 de mayo de 2018, donde la trabajadora tuvo bien a designar como beneficiarias a las hijas indicadas con el porcentaje del 50% cada una; de igual manera, el ***** avisó que no se encontraron beneficiarios de la extinta trabajadora en esa institución.

- Acuerdo de diez de febrero del dos mil veintiuno, se agregó las fechas en que se hicieron los llamados por el medio de comunicación radio *****, se ordenó la investigación en el último domicilio de la extinta.

- Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se declaró perdido el derecho de cualquier persona que a esa fecha no hubiera comparecido al presente procedimiento en relación con las convocatorias y llamados a posibles beneficiarios.

De ahí que las convocatorias en el presente asunto se llevaron a cabo en los términos precisados en la ley.

Ahora bien, conforme a la pretensión de la promovente en el sentido de que se le reconozca el carácter de beneficiaria como madre y en representación de las menores de iniciales *****, de los derechos laborales generados por la trabajadora fallecida, para tal efecto, aportó las pruebas siguientes:

Copia certificada del acta de defunción a nombre de *****, que obra agregada a foja diez de autos.

Cuatro impresiones digitales de actas de nacimientos a nombre de *****, que obra agregada de la foja doce a la quince de autos.



Constancia de dependencia económica de fecha de siete de enero del dos mil veintiuno, signada por la delegación municipal del *****, que obra agregada a foja veinte de autos.

Recibo de pago de nómina, a nombre de la extinta trabajadora, expedida por la *****, que obra agregada a foja veintidós de autos.

Con las documentales indicadas, las cuales tienen pleno valor probatorio por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quedó acreditado lo siguiente:

- La trabajadora falleció el veintiuno de enero de dos mil veinte.
- *****(trabajadora fallecida), era descendiente (hija) de la promovente *****(madre), de este procedimiento, opera a su favor la presunción juris tantum de que es dependiente económica, presunción que no fue desvirtuada en el presente procedimiento.
- *****(trabajadora fallecida), era ascendiente (madre) de las menores de iniciales *****.
- Griselda Pérez Hernández, era empleada de la *****T.
- *****, dependía económicamente de la extinta trabajadora.
- Que las menores de iniciales *****, son menores de edad, ya que cuenta con la edad de seis años actualmente.

De las pruebas aportadas por la parte actora, se advierte quiénes, conforme a la voluntad de la trabajadora fallecida, fueron designadas como sus beneficiarias las menores de edad en el seguro contratado General de Seguros, como empleada de la *****, lo cual únicamente sirve de parámetro orientador [para identificar a familiares], puesto que no debe soslayarse que en este procedimiento únicamente se analizan cuestiones relacionadas con los derechos laborales derivados de la relación de trabajo que surgió entre la extinta trabajadora y el indicado *****.

En este contexto, conforme a las pruebas precisadas, queda demostrado que *****, como ascendiente (madre) y las menores de iniciales *****, como descendientes (hijas) de la extinta trabajadora *****, éstas últimas representadas por la abuela materna *****, tienen derecho a recibir indemnización, por deceso de la misma.

En este orden de ideas, procede declarar como beneficiarias de los derechos laborales de *****, a las menores de iniciales ***** en partes proporcionales

iguales; la primera, por tratarse de la ascendiente (madre) de la trabajadora fallecida, y la segunda y tercera por ser hijas de aquella, quienes al momento en que se presentó el escrito de solicitud de declaración de beneficiaria, eran menores de seis años (y lo siguen siendo); esto, de acuerdo con la disposición contenida en las fracción I y II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia.

Lo anterior, sin soslayar que las hijas de la trabajadora fallecida son menores de edad, por tanto, los pagos relativos deberán ser efectuados a través de quien ejerce la patria potestad sobre ellas, es decir, por conducto de la abuela materna ***** , toda vez que como se demuestra en autos con el informe rendido por el doctor ***** , abogado general de la ***** , anexándose copias simples de la resolución definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, por el ***** , en el cual se acredita que la promovente abuela materna, es la que ejercer la patria potestad de las menores de identidad reservada ***** .

VI. Por otra parte, en cuanto a las demás prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos B), C), D), E), F), G), y I) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se advierte que la parte demandada ***** reconoció el adeudo y se allanó a esas prestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda, derivado de la contestación a la demanda producida por la citada demandada, en donde reconoce prestaciones que reclama la accionante del presente juicio, asimismo, la parte actora en su escrito de réplica se allano a las aseveraciones y peticiones de la parte demandada -tal y como fue indicado en el apartado del extracto de la contestación, réplica y contrarréplica de esta resolución, donde se reconoce y se allanan a esas peticiones ambas partes, confesiones expresas y espontaneas de las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre las prestaciones reclamadas en el presente juicio, dado el allanamiento referido en líneas anteriores, en tal razón este Tribunal considera procedente CONDENAR a la parte demandada ***** , a pagarle a la ciudadana ***** , por sí y en representación de las menores hijas de iniciales ***** , quien actúa como madre beneficiaria y en representación de sus menores nietas, de los derechos de la extinta trabajadora ***** , de las prestaciones consistentes en:

Los pagos proporcionales de aguinaldo, bono navideño, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad -(20 días de salario integrado, por cada año de



servicios prestados, a partir del 04 de febrero del 2014 al 21 de enero del 2020)-, salario devengados por el periodo comprendido del 16 al 21 de enero del 2020, la cantidad de \$*****, y el pago de gastos funerarios (dos meses de salario sin *****, calculado sobre la base del salario que devengaba la trabajador extinta), los cuales deben ser cuantificados con base al salario diario de ***** por medio de cheque, -salario diario que fue aceptado por ambas partes, y que se demuestra conforme a los comprobantes fiscales digitales por internet ***** exhibidos por la *****, los cuales se les concede valor probatorio, por no ser objetados por la contraparte y por permitidos por la Ley-.

En cuanto a la prestación del inciso H) del capítulo de prestaciones de la demanda, no ha lugar a condenar a la parte demandada *****, toda vez que la parte actora aceptó y reconoció que a la extinta trabajadora recibió el pago de días 31 de hasta el 31 de diciembre del 2019, allanándose a esa aseveración del escrito de contestación, por lo cual, se absuelve a la parte demandada de esa prestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora *****, probaron parcialmente sus pretensiones.

La ***** representada por el maestro en derecho laboral *****

SEGUNDO. Se declaran a *****, y las menores de iniciales *****, en partes proporcionales iguales, beneficiarias de todos los derechos laborales generados por *****, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la ***** representada por el maestro en derecho laboral ***** a expedir los cheques pendientes de cobro de la extinta trabajadora, por los conceptos reclamados, a favor de *****, conforme al considerando sexto (VI) de esta resolución. Se absuelve a la parte demandada del pago de días 31 de cada mes.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad

administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *********, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **16/2021**, relativo al Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

de Prestaciones, promovido por la ciudadana***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** , en contra de la ***** representada por el Maestro en Derecho Laboral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 13 fojas útiles a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día treinta de abril de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al ***** promovido por los licenciados *****, en su carácter de apoderados legales de *****, en contra de la empresa ***** representada por licenciado ***** en su carácter de apoderado legal ***** y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de la parte promovente (a la que también se les llamara como actora, accionante o demandante), en contra de la persona moral ***** por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

La actora señaló como domicilio el ubicado en *****, representada por los licenciados en derecho *****.

La demandada señaló como domicilio el ubicado en ***** ***** representada por el licenciado en derecho *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840, 894 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El reconocimiento y declaración de beneficiarios.
B	El pago proporcional del aguinaldo, generado del periodo comprendido del 01 enero al 16 de mayo del 2020.

C	El pago proporcional de las vacaciones y del 25% de la prima vacacional generado del periodo comprendido del 04 de septiembre de 2019 al 16 mayo del 2020.
D	El pago proporcional de prima de antigüedad, del periodo comprendido del 04 de septiembre del 2019 al 16 de mayo del 2020.
E	El pago de salarios devengados, del periodo comprendido del 01 mayo al 16 de mayo del 2020, por el monto de *****

Que el extinto trabajador ***** , fue contratado el 04 de septiembre de 2019, por ***** teniendo a últimas fechas la categoría de abastecedor, con el salario diario de ***** , en un horario de 15:00 horas a las 22:00 de jueves a martes, con descanso los miércoles de cada semana.

El día 16 de mayo de 2020, falleció el trabajador debido a insuficiencia respiratoria aguda 6 horas, neumonía atípica 72 horas, sars cov 2 sospechoso 72 horas, hipertensión arterial sistemática, su último domicilio ubicado en ***** .

Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, peticionan la declaración de beneficiarios, así como la investigación laboral.

EXTRACTO DE LA CONTESTACIÓN

Las peticiones de la parte demandada:

A	Improcedente que reclame a la demandada el reconocimiento y declaración como beneficiaria de los derechos laborales del extinto, hasta que se acredite que tiene derecho a ser declarada beneficiaria.
B	Improcedente el pago de parte proporcional del aguinaldo del 01 de enero al 16 de mayo del 2020, debido a que no existe aún determinación de la autoridad laboral de las personas beneficiadas del extinto trabajador. Pone a disposición por ese pago la cantidad de *****
C	Improcedente el pago proporcional de vacaciones y 25% de prima vacacional del periodo del 04 de septiembre del 2019 al 16 de mayo de 2020, debido a que no existe aún determinación de la autoridad laboral de las personas beneficiadas del extinto trabajador. Pone a disposición por pago proporcional de vacaciones la cantidad de *****y por prima vacacional la cuantía de *****.
D	Improcedente el pago de la prima de antigüedad por el periodo del 04 de septiembre del 2019 al 16 de mayo del 2020, debido a que no existe aún determinación de la autoridad laboral de las personas beneficiadas del

	extinto trabajador. Pone a disposición por ese concepto la cantidad de *****
E	Improcedente el pago de salarios devengados, del periodo comprendido del uno al dieciséis de mayo de dos mil veinte, debido a que no existe aún determinación de la autoridad laboral de las personas beneficiadas del extinto trabajado y así evitar realizar un pago indebido. Pone a disposición de quien resulte beneficiario del extinto trabajador la cantidad de ***** , por ese concepto.

Acepta que el extinto ***** , laboró para la persona moral, la fecha de ingreso, categoría, el salario diario, el horario y la jornada laboral.

Que el extinto laboró exclusivamente con ***** hasta el día 16 de mayo del 2020, que perdió la vida, concluyendo así la relación laboral, de conformidad con la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

La empresa no se niega a pagar las prestaciones que generó el extinto trabajador ***** , a las personas que resulten ser sus beneficiarios, refiere que es necesaria la determinación de la autoridad laboral; remitiéndose por economía procesal lo manifestado en los incisos A), B), C), D), E, del capítulo de prestaciones.

EXTRACTO DE LA RÉPLICA

Que designen a la promovente como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador.

En relación a los pagos proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, antigüedad y salarios devengados. a los días proporcionales del 01 de enero al 16 de mayo del 2020, laborados por el extinto trabajador a lo cual la actora está de acuerdo y se allana a las manifestaciones de la contestación de demanda.

EXTRACTO DE LA CONTRARREPILICA

Que cumpla el procedimiento, se determine los beneficiarios del extinto trabajador, para evitar duplicidad de pagos; manifestando su voluntad de realizar el pago de las prestaciones por los conceptos y montos que se hacen en mención en la contestación a la demanda.

PRUEBAS

III. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, no se hace pronunciamiento en este apartado sobre ellas, toda vez que, conforme a los escritos antes enunciados, se advierte que tanto la parte demandada y actora, se allanaron a las prestaciones y alegaciones de ambos, por lo cual, la controversia se redujo a puntos de derecho, otorgándose a las partes plazo para formular alegatos.

EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

IV. De la parte actora:

El licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora alegó: que ambas partes por estar allanadas a las prestaciones, hechos y derechos y por lo que al no existir litis dentro del presente expediente; solicita que se designe a ***** como única y legítima beneficiaria.

De la parte demandada:

El licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de la empresa ***** solicita se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y sea esta autoridad quien determine a los beneficiarios del extinto trabajador y estando la parte actora en total acuerdo sobre las cantidades y prestaciones que su representada adeuda al extinto ***** y al no existir controversia en la presente litis.

V. De esta forma, se procede a analizar, a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales derivados del vínculo laboral que se entabló entre el trabajador fallecido y la empresa *****

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, indica que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio, para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado y de manera sistemática apoyarse concomitantemente con los diversos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo².

1 Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

2 Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delictual: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV.- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la desaparición por actos delictuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará a practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delictuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I,

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo no prevé las reglas que deben seguirse en la sustanciación del procedimiento tendente al pago de prestaciones pendientes de cubrir causadas en su momento por el trabajador fallecido, a sus beneficiarios, por tanto, tal disposición debe complementarse con los diversos 501 y 503 de la legislación laboral mencionada, que establecen el orden de prelación a observarse y, el trámite relativo, puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 47/97, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tratándose de un procedimiento de beneficiarios y dependencia económica³.

Del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece el orden prelatorio y, en su caso, concurrente, iniciando por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciséis años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; continuando con los ascendientes, concubina y concubinario, y con diversas personas que dependieran económicamente de aquél, concluyendo con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro d trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días naturales para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los

podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 196119, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Página: 92, cuyo rubro dice: **BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.**

posibles beneficiarios y, una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiario.

En el presente procedimiento, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴

Al efecto, al admitir el escrito que dio lugar a la radicación del procedimiento de designación de beneficiarios, como parámetro orientador, para identificar a familiares, —puesto que con ello se podrían obtener elementos para discernir quiénes, en su caso, tendrían el carácter de beneficiarios, sin que por esa sola razón se les deba reconocer tal carácter—, requirió a la parte demandada ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios del extinto *****.

Asimismo, en el presente procedimiento se llevó a cabo la investigación de posibles beneficiarios del trabajador fallecido, en los términos precisados en la jurisprudencia *****.

Esto es, se ordenó girar oficios a la Dirección General del Registro Civil del Estado, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores *****⁵, al Instituto Mexicano del Seguro Social *****⁶ a la estación de radio ***** se requirió a la patronal ***** para que informaran sobre los posibles beneficiarios; se publicaron las convocatorias tanto en el centro de trabajo, el último domicilio del extinto y el ***** , durante treinta días naturales, y se ordenó las investigaciones y el llamado por tres días en los medios de comunicación para llamar a otros posibles beneficiarios del trabajador finado.

Lo anterior se demuestra con las actuaciones siguientes:

- Acuerdo inicial del catorce de diciembre del dos mil veinte, donde se ordenó las investigaciones antes indicadas.

4 Localizable en la Época Novena Época, Registro: 169871, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 68/2008, Página: 591]. 25, cuyo rubro dice: INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que más adelante será las iniciales INFONAVIT.

6 Instituto Mexicano del Seguro Social, más adelante con las siglas IMSS.

- Constancias realizada por el notificador *****, de fechas once, catorce y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en las que hizo constar las fechas en las que colocó las convocatorias.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales.

- Acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, el ***** informó los beneficiarios del extinto trabajador ante esa institución, se encontraron a ***** beneficiarias cónyuge y madre con derecho al servicio actualmente, y ***** de apellidos *****, beneficiarios hijos sin derecho al servicio actualmente.

- Acuerdo catorce de enero de dos mil veintiuno, la empresa ***** comunicó los nombres y domicilios de beneficiarios, que resulta ser la accionante y el afore *****, que estaba registrado el extinto.

- Acuerdo de veinticinco de enero del dos mil veintiuno, la Dirección General del Registro Civil, informó que se encontró registro de matrimonio a nombre del extinto y *****, asimismo, tres registros de nacimiento a nombre de ***** de apellidos ***** se agregó el escrito signado por la asistente de dirección general de la radio *****, informando que los días 12, 13 y 14 de enero se hicieron los llamados en el programa telerreportaje; se agregó escrito de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, en donde ***** de apellidos *****, donde repudian sus derechos en el juicio y renunciando al parte proporcional de los derechos laborables del extinto.

- Certificaciones emitidas por el secretario instructor, en la que hizo constar los plazos para que compareciera los posibles beneficiarios por treinta días naturales, visibles a fojas 87 y 90 de autos.

- Acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, comparecieron los ciudadanos *****, hijos del extinto trabajador, renunciando a los posibles derechos que les pudiera corresponder; el *****7***** mediante informe, localizó designación expresa de beneficiarios de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve a *****; el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, refiere que el extinto trabajador no tenía beneficiarios.

"2021: Año de la Independencia"



Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

- Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, compareció el ciudadano *********, hijo del extinto trabajador, renuncian a los posibles derechos que les pudiera corresponder.

De ahí, con las actuaciones mencionadas queda demostrados que se siguió las investigaciones, las convocatorias en el presente asunto se llevaron a cabo en los términos precisados en la ley, y además que los hijos del extinto trabajador comparecieron y renunciaron a los derechos que puedan corresponderles respecto a los derechos laborales del extinto trabajador, aunado a ello, conformes a las copias de las actas de nacimientos y certificada a nombres de *********, remitidas por la Dirección General del Registro Civil del Estado y por la actora, se acredita que resultan ser mayores de edades -36, 32 y 37 años, respectivamente- e hijos del extinto trabajador, sin acreditar que se encuentra estudiando, por lo cual no tienen derechos a recibir indemnización, por no encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, conforme a la pretensión de la promovente en el sentido de que se le reconozca el carácter de beneficiaria, de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido, para tal efecto, aportó las pruebas siguientes:

Copia certificada del acta de defunción a nombre del extinto *********, que obra agregada a foja diez de autos.

Copia certificada del acta de matrimonio a nombre del extinto *********, que obra agregada a foja doce de autos.

Constancia de dependencia económica de fecha de doce de septiembre del dos mil veinte, signada por la delegación municipal del Centro, Tabasco, que obra agregada a foja dieciocho de autos.

Con las documentales indicadas, las cuales tienen pleno valor probatorio por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quedó acreditado lo siguiente:

- El trabajador falleció el dieciséis de mayo de dos mil veinte.
- *********(trabajador fallecido), contrajo matrimonio con *********, el veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho.
- *********, dependía económicamente del extinto trabajador.

En este contexto, conforme a las pruebas precisadas, queda demostrado que *********, como esposa (viuda), del extinto trabajador *********, tienen derecho a recibir indemnización, por deceso del mismo.

En este orden de ideas, procede declarar como beneficiaria de los derechos laborales de ***** , a ***** por tratarse de la viuda del trabajador fallecido (quien demostró que el vínculo matrimonial estaba vigente al momento del deceso de dicho trabajador), en su totalidad; esto, de acuerdo con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia⁸.

VI. Por otra parte, en cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos A), B), C), D), y E) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se advierte que la parte demandada ***** reconoció el adeudo y se allanó a esas prestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda, derivado de la contestación a la demanda producida por la citada demandada, en donde reconoce prestaciones que reclama la accionante del presente juicio, asimismo, la parte actora en su escrito de réplica se allano a las aseveraciones y peticiones de la parte demandada -tal y como fue indicado en el apartado del extracto de la contestación, réplica y contrarréplica de esta resolución, donde se reconoce y se allanan a esas peticiones ambas partes, confesiones expresas y espontaneas de las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, al no existir controversia alguna sobre las prestaciones reclamadas en el presente juicio, dado el allanamiento referido en líneas anteriores, en tal razón este Tribunal considera procedente CONDENAR a la parte demandada ***** , a pagarle a la ciudadana ***** , quien actúa como esposa beneficiaria, de los derechos del extinto trabajador ***** , de las prestaciones consistentes en:

- Los pagos proporcionales de aguinaldo por el periodo de 01 de enero al 16 de mayo de 2020, la cantidad de *****
- Vacaciones y del 25% de prima vacacional del periodo del 04 de septiembre del 2019 al 16 de mayo de 2020, la cantidad de ***** , por concepto de días de vacaciones.
- Así como la cantidad de ***** por concepto de prima vacacional.

Prima de antigüedad por el periodo del 04 de septiembre del 2019 al 16 de mayo de 2020, la cantidad de *****Salarios devengados por el periodo

8 Sirve de apoyo, respecto de la designación como beneficiaria de la viuda, el criterio contenido en la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, que dice: **BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUEL.**



comprendido del 01 al 16 de mayo de 2020, la cantidad de ***** Cantidades que fueron aceptadas por ambas partes, y que se demuestra conforme a los comprobantes fiscales digitales por internet ***** exhibidos por la parte actora y la persona moral ***** los cuales se les concede valor probatorio, por no ser objetados por la contraparte y por permitidos por la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora ***** en carácter de apoderados legales de la ciudadana ***** probaron en su totalidad sus pretensiones.

La empresa ***** representada por el Licenciado ***** comparecieron a juicio.

SEGUNDO. Se declara a la promovente ***** , beneficiaria de todos los derechos laborales generados por el extinto ***** , en los términos expuestos en el considerando (V) de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la empresa ***** representada por el licenciado ***** a expedir el cheque pendiente de cobro del extinto trabajador, a favor de ***** , por los conceptos de pagos, precisados en el considerando sexto (VI) de esta resolución.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma el Doctor en Derecho
***** , Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro,
Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado.
Conste.

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con
sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de
sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número
15/2020, relativo al Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago
de Prestaciones, promovido por la ciudadana *****por su propio derecho, en
contra de ***** representada por el licenciado ***** expido la presente

"2021: Año de la Independencia"



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Centro, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 06 fojas útiles a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de la persona moral ***** y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de la trabajadora (a la que también se les llamara como actora o demandante), en contra de la persona moral *****, por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

La actora señaló como domicilio el ubicado en calle ***** de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, representada por el licenciado en derecho *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario.
B	El pago de los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido.
C	El pago de los intereses, que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, con motivo del injustificado despido.
D	El reconocimiento y como consecuencia el pago de la prima de antigüedad.
E	El pago de vacaciones y prima vacacional.



F	El pago de los séptimos días.
G	El pago de los salarios correspondientes a los días de descansos obligatorios, por el tiempo que duro la relación laboral.
H	El pago de aguinaldo correspondiente al 2020.
I	La nulidad de documentos en blancos, ya que la demandante condicionó al trabajador a firmar diversos documentos en blanco.
J	El pago de todos y cada uno de los aumentos y mejoras salariales que se generen durante la tramitación del juicio.
k	El pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que se generen durante la tramitación del juicio.
L	El pago de las aportaciones al Sar, Infonavit e Imss, que se generen durante la tramitación del juicio.
M	El pago de la cantidad que resulte por concepto del reparto de utilidades a que tiene derecho correspondiente al ejercicio fiscal de 2020.
N	El pago por concepto de la diferencia salarial, en virtud que el actor tenía un salario de ***** , semanales y que solo le pagaban la cantidad de ***** hasta la fecha del injusto despido, sumando las cantidades hacen un total de *****
Ñ	El pago de las aportaciones ante el ***** , con el salario real diario de ***** , siendo el salario que devengaba el actor, en virtud de que la demandada con fecha 27 de abril de 2010, realizo un movimiento salarial ***** , y no con el salario que realmente devengaba el actor.
O	El estricto cumplimiento de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Que el día seis de diciembre del dos mil siete, el actor fue contratado de forma verbal y por tiempo indefinido por ***** , para laborar al servicio de la fuente de trabajo denominada ***** con la categoría de soldador, realizando actividades propias a su categoría, en su centro de trabajo que le fue asignado por el demandado, ubicado en calle ***** Contratado con la categoría de soldador, pactando un salario inicial diario de ***** , el cual era cubierto de manera semanal, equivalente a un total de ***** realizado mediante depósito bancario a la cuenta ***** de la Institución Bancaria ***** Bancomer, recibiendo sus pagos de manera puntual por parte de la demandad ***** , al mes y con un horario de ocho horas diarias de lunes a sábados y descanso los días domingos sin goce íntegro de salario.

Cabe mencionar que a pesar de ser contratado con un salario diario de *********, la demandada lo afilio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con un salario de *********, por lo que se reclama el pago y aportación de la diferencia salarial, que sumadas ascienden un total \$839,135.00 (ochocientos treinta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Fue contratado por *********, siendo ésta quien ejerce las funciones de mando, dirección, administración y fiscalización para los demandados, fue esta persona quien le asignó una jornada de trabajo el cual iniciaba de 07:00 de la mañana a las 18:00 horas de lunes a viernes y sábados con un horario 07:00 de la mañana a 14:00 horas, descansando en dicho horario dos horas para consumir sus alimentos, contando con día de descanso los domingos, de cada semana pero sin el goce de salario íntegro.

Al momento de ser contratado por *********, fue condicionado a firmar hojas en blanco como requisito para entrar a laborar, ya que sino firmaba dichos documentos no podía ser contratado.

Debido a las medidas antes mencionadas por el covid-19, le ordenaron al trabajador que permaneciera en su domicilio de manera indefinida por ser una persona vulnerable de fácil contagio, que no se preocupara de su pago ya que lo recibiría en tiempo íntegro y que en caso de haber un ajuste se le iba hacer saber.

En varias fechas le realizaron diversos depósitos de pagos de salarios en parcialidades; en el mes de noviembre, no se le realizó ningún depósito, y en diciembre se le realizó un pago.

Después del último pago recibido el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se trató de comunicar con la responsable de recursos humanos, para ver su situación laboral ya que no recibía su pago completo.

El día veintitrés de diciembre del dos mil veinte, a las nueve de la mañana, recibió una llamada de Verónica Salvador. Persona que se encarga de la dirección y mando de la empresa ********* quien le manifestó al actor que estaba despedido y que ya no había trabajo para él, ante tal asombro pidió que lo liquidaran conforme a derecho, a lo que le manifestaron que no le iban a pagar nada.

La parte demandada persona moral *********, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de Ley, teniéndosele por perdido el derecho para ello; y, en consecuencia, se le tuvo por admitidas las peticiones de



la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvención, de conformidad con el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas admitidas y desahogas únicamente de la parte actora

III. Seguidamente, se procede al análisis de las pruebas admitidas y desahogadas por la parte actora licenciado *********, apoderado legal de *********, consistentes en:

Instrumental de actuaciones, presuncional, y legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

Confesionales a cargos de la persona moral *********, y *********, a los cuales se les declararon confesos de las posiciones que fueron articuladas por el apoderado legal de la parte actora, y que se calificaron de legales, toda vez que los absolventes no comparecieron a la audiencia de juicio, conforme al numeral 788 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de lo anterior, hace prueba plena en relación con los hechos propios de los absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe.¹

De ahí, con la prueba se acredita únicamente la relación laboral del trabajador con la persona moral, desde el seis de diciembre del dos mil diecisiete, que fue contratado por Verónica Salvador, la cual ejerce funciones y de mando en la empresa, con la categoría de soldador, con un horario de siete de la mañana a las dieciocho horas, de lunes a viernes y los sábados de siete de la mañana a las catorce horas cada semana; así como que el trabajador fue despedido injustificadamente el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las nueve de la mañana, por Verónica Salvador por llamada telefónica²;

¹ Para sostener este punto, se cita la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/25 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, página 2430, Materia Laboral, cuyo rubro sostiene lo siguiente **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**.

² Sirve de referencia la tesis aislada XX.57 L, sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, localizable con número registro digital 201364, Novena Época, Materia Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, septiembre de 1996, página 619, que su rubro dice: **CONFESION FICTA DEL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y PARA DICTAR LAUDO CONDENATORIO**.

adeudándole los pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, días de descanso obligatorio, reparto de utilidades, indemnización constitucional.

Más no así demuestra que se le asignó al trabajador un salario diario de ***** cubriendo de manera semanal la cantidad total de *****, ni que la parte patronal le adeuda las cantidades de *****, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del dos mil veinte, respectivamente, dando un total de *****, por concepto de salarios retenidos, que no le fueron pagados al momento de ser despedido injustificadamente de su trabajo.

En razón que el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional; la primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen -tal y como aconteció con los absolventes-; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe³; de lo cual de la revisión minuciosa de las actuaciones del expediente, se acredita que en relación a los hechos mencionados en este apartado, se encuentra pruebas en contrarios sobre dicha confesión ficta, una de ellas la confesión expresa de la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde manifiesta de manera extracta en el punto 4 del capítulo de hechos que debido a las medidas sanitarias de la pandemia de *****, la patronal le ordenó al trabajador permanecer en su domicilio por ser una persona vulnerable, a partir del 24 de mes de marzo del 2020, en que se decretaron las fases epidemiológicas -lo cual es un hecho notorio para este Tribunal, además que fue a partir del 20 de marzo del 2020, en que el Estado, se procedió a determinar las suspensiones en diversas áreas laborales-, y que cumpliendo con las medidas sanitarias establecidas por la parte demandada de no salir, ni mucho menos asistir a su centro de trabajo; en fecha 27 de marzo del 2020, se le hizo un depósito por la cantidad de ***** por concepto de pago de nómina no haciendo el pago completo, manifestación por ser libre y espontáneamente es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto a la confesión de su contraparte, conforme al

3 Sirve de apoyo la tesis aislada XX.2o.23 L, con número de registro digital 178504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1437, que su rubro dice: **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.**



numeral 794 de la Ley⁴, de cual se colige que el trabajador dejó de asistir al centro de trabajo de la persona moral *****, a partir del 24 de marzo del 2020, de ahí, que conforme a los estados de cuentas exhibidos por la parte actora y la apoderado legal de la Institución bancaria *****, esencialmente del periodo del 01 al 31 de marzo del 2020, se aprecia que al trabajador en los días 06, 13 y 20 de marzo del 2020, se les hizo depósitos de manera semanal las cantidades de ***** por concepto de pago de nómina por parte de *****, fechas en las cuales el trabajador *****, se encontraba laborando y asistiendo al centro de trabajo, por esto, se demuestra plenamente que el actor percibía de manera semanal la cuantía de *****, de una operación aritmética obtenía de manera diario un salario de *****, por consiguiente, se desvirtúa las cantidades que se describen en este apartado.

Documentales consistentes en:

Constancia de No conciliación, expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, signada por *****, funcionario conciliador, que obra a foja diecisiete de autos.

Impresión de constancia digital de semanas cotizadas ante el *****a nombre de *****, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que obra de la foja dieciocho a la foja veintitrés de autos.

Nueve impresiones de estados de cuenta a nombre de *****, expedidos por la institución bancaria Banco ***** *****, que comprenden del período del primero de marzo de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, que obra de la foja veinticuatro a la foja setenta y siete.

Documentos desahogados por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, con fundamento en el artículo 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, tienen valor probatorio para acreditar su contenido, y además que se encuentran perfeccionados con los informes detallados en líneas siguiente.

Oficio número 289001/1450100/1161/2021 de fecha veintiséis de abril del dos mil veinte, signado por el licenciado *****, encargado del departamento laboral del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal de Tabasco, del *****, visible a foja ciento cinco de autos.

Informe que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

4 Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Escrito de fecha trece de mayo del dos mil veinte, signado por la maestra en derecho *****, Apoderado Legal de la Institución denominada *****, anexando estados de cuenta del corte del 01-03-2020 a 31-01-2021, visible a foja de la foja ciento once a la ciento cuarenta y cuatro de autos.

Informe que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

Inspección Ocular que fue desahogada en la audiencia de juicio de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la parte demandada personal moral *****, no exhibió las documentales como los recibos de pago, el contrato individual de trabajo, constancias laborales, y demás documentos de la parte actora trabajadora, que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada moral está obligada, a exhibir y conservar en juicio, por lo que es evidente que ante esta situación se genera la presunción de cierto los hechos alegados por la trabajadora, extremos que constituyen el objeto de la presente prueba que la patronal el asignó un horario de trabajo al trabajador de las siete de la mañana a las dieciocho horas de lunes a viernes, y de siete de la mañana a las catorce horas, de cada semana, con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, realizaron el último pago de salarios al actor, y, en últimas fechas se le asignó un salario base de cotización ante el ***** la cantidad de *****, actualizando así la relación obrero-patronal reclamada por la parte actora, esto es así porque las personas morales están obligadas a exhibir las documentales exigidas por la legislación laboral, debido a que dado el objeto social, sin duda las obliga a tener cierto número de personal que coadyuven a realizar el objeto social para la cual fueron constituidas, por tanto esta prueba sí le beneficia a la parte actora para tener por demostrado los hechos, ya que no existe prueba al contrario⁵, en relación a esos hechos, más no así en cuanto al salario diario de *****, ya que tal como se asentó en la valoración de la confesión ficta existen pruebas en contrario, donde se demostró que el salario diario es de *****

IV. Extracto de alegatos

Que se condena a todas las prestaciones, en virtud de que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

V. Ahora bien, conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, debidamente valoradas con apreciación a conciencia y señalando los hechos

⁵ Sirve apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, con número registro digital: 190097, de la Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, cuyo rubro dice: **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**



probados en líneas que anteceden, con base a la lógica, la sana crítica, la máxima de las experiencias y los conocimientos técnicos y científicos, aunado a la verdad sabida, la buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, conforme al principio de realidad, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a la aceptación de la parte demandada por no contestar la demanda, cuyo efecto es de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda, y es que en realidad los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace⁶, se acredita la relación laboral del trabajador con la parte demandada, a partir del seis de diciembre del dos mil siete, contratado por *********, la cual ejerce funciones y de mando en la empresa, que le asignó la categoría de soldador, con un horario de siete de la mañana a las dieciocho horas, de lunes a viernes y los sábados de siete de la mañana a las catorce horas cada semana, y que fue que despidió de manera injustificada al trabajador el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las nueve de la mañana, mediante una llamada telefónica, de donde se deduce las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido injustificado del que dijo el actor fue objeto, las cuales de igual forma se tienen por ciertos, pues se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y quien al respecto dado a ello no tiene la obligación de acreditar un hecho no controvertido.

Por ello, se encuentra demostrado en autos, conforme a las pruebas desahogadas que la parte patronal el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las nueve horas de la mañana, por parte de que ejercer funciones de dirección y mando la ciudadana *********, de la empresa moral *********, por llamada telefónica fue despedido el trabajador de manera injustificada.

VI. En cuanto al salario diario de ********* que aduce la parte actora que percibía, haciendo un total de *********, se desestima el mismo, en razón que conforme al principio de realidad, verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte de la revisión minuciosa de las actuaciones del expediente en que se actúa, se acredita que en relación al salario diario y semanal, se encuentra pruebas en contrarios

⁶ Sirve de apoyo la tesis con número de registro digital: 2008238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o.15 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1893, con rubro: DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE.

sobre las confesiones fictas de la parte demandada y *****, así como la rebeldía de la parte demandada e inspección ocular, una de ellas la confesión expresa de la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde manifiesta de manera extracta en el punto 4 del capítulo de hechos que debido a las medidas sanitarias de la pandemia de *****, la patronal le ordenó al trabajador permanecer en su domicilio por ser una persona vulnerable, a partir del 24 de mes de marzo del 2020, en que se decretaron las fases epidemiológicas -lo cual es un hecho notorio para este Tribunal, además que fue a partir del 20 de marzo del 2020 en que el Estado, se procedió a determinar las suspensiones en diversas áreas laborales, por la pandemia-, y que cumpliendo con las medidas sanitarias establecidas por la parte demandada de no salir, ni mucho menos asistir a su centro de trabajo; y en fecha 27 de marzo del 2020, se le hizo un depósito por la cantidad de *****, por concepto de pago de nómina no haciendo el pago completo, manifestación por ser libre y espontáneamente es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto a la confesión de su contraparte, conforme al numeral 794 de la Ley⁷, de cual se colige que el trabajador dejó de asistir al centro de trabajo de la persona moral *****a partir del 24 de marzo del 2020, de ahí, que conforme a los estados de cuentas exhibidos por la parte actora y la apoderada legal de la Institución bancaria *****, esencialmente del periodo del 01 al 31 de marzo del 2020, se aprecia que al trabajador en los días 06, 13 y 20 de marzo del 2020, se les hizo depósitos de manera semanal las cantidades de ***** por concepto de pago de nómina por parte de *****, fechas en las cuales el trabajador ***** se encontraba laborando y asistiendo al centro de trabajo, por esto, se demuestra plenamente que el actor percibía de manera semanal la cuantía de *****, de una operación aritmética obtenía de manera diaria un salario de *****Entonces dicho salario diario ***** es el que debe servir de base para el pago de las condenas que así lo ameriten.

En consecuencia, se condena a la parte demandada de la persona moral *****, quien legalmente la represente, a fin de que pague a la parte actora la cantidad de \$17,701.20 pesos (diecisiete mil setecientos un pesos 20/100 moneda nacional), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, deducida de multiplicar 90 días por el último salario diario percibido por el actor ***** y que fuera de *****De igual manera, se condena a la parte demandada a fin de que pague al actor antes mencionado, los

⁷ Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.



salarios caídos, reclamados bajo los incisos b) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, considerados a partir del día siguiente del injustificado despido (23 de diciembre del año 2020), hasta el 19 de mayo del año 2021, que resultan ser 148 días, cuantificados a la base del salario diario que ha quedado acreditado en autos y que resulta ser la cantidad de \$196.68 (ciento noventa y seis pesos 68/100 moneda nacional), arrojándonos una cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético más los salarios vencidos que se sigan generando hasta la total solución del presente conflicto; lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día siguiente del despido, es decir, el día 24 de diciembre del 2020, de igual forma, se le condena a pagarle a la parte trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

También lo procedente es condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad, en términos de los artículos 162, en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y que consiste en el doble del salario mínimo en la zona en la fecha del despido y que en este caso ese salario en aquella época (2020) era de ***** y el doble resulta *****, ahora bien, si la actora ingreso al servicio del demandado el día 06 de diciembre del 2007, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despedida el día 23 de diciembre de 2020, entonces laboró 13 años y 18 días, y si por cada año de servicios le corresponde 12 días por año, aplicando las operaciones aritméticas respectiva, se obtiene la cantidad de *****, que se le deberá pagar al trabajador por prima de antigüedad y su parte proporcional, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En lo concerniente al pago de vacaciones, la prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2020, de séptimos días y descansos obligatorios que no le fueron pagados a la parte actora, solicitados en los incisos E) F) y G) del capítulo de prestaciones de la demanda, tenemos que lo que procede es condenar a la parte demandada a pagar las mismas, debido a que dicha parte, al no haber dado contestación y comparecido como consta en autos, como consecuencia no ofreció medio de prueba para demostrar o aportar medio de convicción con los que hubiese probado el haber hecho el pago de esas prestaciones, como así era su obligación de acuerdo a lo que establecen numerales 784 en relación con el 804 y 805 de la

Ley Federal del Trabajo; por lo que al no haber demostrado dicho pagos, trae como consecuencia que se le condene respecto a dichas prestaciones reclamadas.

Por vacaciones le corresponde 16 días, por el año 2020, (toda vez que el trabajador tenía 13 años y 18 días laborando), que multiplicados por el salario diario de \$196.68 pesos, se obtiene la cantidad de *****en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de \$786.72 (setecientos ochenta y seis pesos 72/100 moneda nacional), conforme al numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Por aguinaldo le corresponden de manera anual 15 días, como el trabajador laboró todo el año 2020, aplicando una operación aritmética respectiva con base al salario diario acreditado, se obtiene la cantidad de ***** de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por séptimos días por todo el tiempo que duró la relación laboral fue de 13 años y 18 días, periodo en el que transcurrieron 680 días, que multiplicados por el salario señalado resulta *****Por descansos obligatorios, y conforme al escrito de fecha diecinueve de mayo de este año, de la parte actora en el cual precisa los días festivos que laboró, se deduce un resultado de 85 días del periodo comprendido del 25 de diciembre del año 2007 al 23 de diciembre del año 2020, los cuales de acuerdo a lo que establece el artículo 74 de la ley Federal del Trabajo, son descansos obligatorio, el cual se calcula al doble del salario percibido por el actor ***** que resulta la cantidad de ***** por cada día festivo laborado; resultando ser la cantidad de *****por ochenta y cinco días festivos laborados, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En cuanto a la prestación consistente en las diferencias salariales que se le adeudan al trabajador a partir del 27 de marzo del dos mil veinte, hasta el injusto despido, que sumadas dan un total de ***** , ya que después de esa fecha se le fue disminuido el último salario semanal de *****sin razón alguna, al efecto se acredita de manera parcial, en virtud como ha quedado asentado en líneas que anteceden se demuestra que el salario semanal que percibía el trabajado era de *****más no así el salario semanal que indica el actor, por consiguiente, conforme a las nueve impresiones de estados de cuenta a nombre de ***** , expedidos por la institución bancaria Banco ***** , que comprenden del período del primero de marzo de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, y el escrito de fecha trece de mayo

del dos mil veinte, signado por la maestra en derecho ***** Apoderado Legal de la Institución denominada *****., Institución ***** , anexando estados de cuenta del corte del uno de marzo del dos mil veinte al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, se acredita que se realizaron diversos pagos en diferentes fechas dentro del periodo de marzo a diciembre del dos mil veinte, algunos diferenciados con la cuantía semanal antes citada que obtenía el obrero y otros cantidades en forma completa al salario semanal; lo cual de una operación aritmética se descubre que se adeuda a la parte actora una diferencia en la última semana de marzo, y algunas cantidades en los meses dentro del mes abril a diciembre del 2020, a la totalidad de manera semanal que percibía el trabajador que resulta ser *****que de manera mensual da ***** conforme a la siguiente tabla:

Fecha	Cantidad depositada	Salario semanal	Adeudo
27/marzo/2020	*****	*****	*****
03/abril/2020 08/abril/2020 17/abril/2020 24/abril2020 30/abril/2020	*****	*****	*****
08/mayo/2020 15/mayo/2020	*****	*****	*****
Junio/2020	*****	*****	*****
17/julio/2020 24/julio/2020 31/julio/2020	*****	*****	*****
07/agosto/2020 14/agosto/2020 21/agosto/2020 28/agosto/2020	*****	*****	*****
04/septiembre/2020 11/septiembre/2020 18/septiembre/2020 25/septiembre/2020	*****	*****	*****

02/octubre/2020	*****	*****	*****
09/octubre/2020			
16/octubre/2020			
23/octubre/2020			
30/octubre/2020			
Noviembre/2020	*****	*****	*****
21/diciembre/2020	*****	*****	*****Respecto a este rubro únicamente se toma hasta el día 22 de diciembre del 2020, toda vez que el despido fue al día siguiente, es decir, 23 de diciembre de ese año, lo cual está contemplado en los salarios vencidos.
			Total: *****

Por consiguiente, la cantidad total de ***** , es la diferencia salarial que le adeuda la patronal a la parte trabajadora.

Cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En relación a la prestación del inciso I) del capítulo de prestaciones, no ha lugar a determinar sobre la nulidad de documentos en blancos, toda vez que no fue exhibido ninguno.

En cuanto a las prestaciones de los incisos J) y K), no ha lugar a condenar sobre los aumentos y mejoras salariales, los pagos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del juicio, en virtud de que fue en líneas que anteceden ya se determinó sobre los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta doce meses, los intereses, así como de los pagos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; respecto a lo señalado por la parte actora en el escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, que los aumentos y mejoras salariales que reclama es de ***** pesos diarios, dígasele que no resulta procedente, toda vez que el accionante no reclama en su caso la reinstalación, además que ya fue determinado.



Respecto al pago de las aportaciones al *****e *****, que se generan durante la tramitación del juicio, no ha lugar a condenar, ya que el demandante no ejercitó la reinstalación, sino la indemnización, además conforme a la constancia de semanas cotizadas en el ***** y el oficio número 289001/450100/1161/2021 de fecha veintiséis de abril de este año, signado por el licenciado ***** encargado del departamento laboral del órgano de operación administrativa, desconcentrada estatal del IMSS, se deduce que la empresa *****, la fecha de alta fue en dos ocasiones una de alta 16/12/2007, de baja 13/10/2008, y la otra con fecha de alta 27/04/2010 y de baja 05/02/2021, es decir, que hasta el cinco de febrero de dos mil veintiuno, se encontraba afiliado con la aportación respectiva ante el *****, posteriormente del despido que fue el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, con el cual se acredita que el trabajador contaba con seguridad social, las cuales constituyen un derecho humano atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con lo establecido por el diverso 123 del mismo ordenamiento.

Referente al pago de las aportaciones ante el *****, que solicita la parte actora sobre el salario real de ***** pesos diarios, ya que el 27 de abril del 2020, realizó movimiento salariales cotizando la cuantía de *****, y no con el salario que realmente devengaba el actor, reclamando desde esa fecha el pago y aportación de la diferencia salarial, ascendiendo aun total de ***** al efecto es decirle, que no ha lugar a condenar a la parte demandada sobre ello, toda vez que si bien de la constancia de semanas cotizadas en el *****, se observa que el salario base de cotización vigente es de *****), asimismo, en el informe rendido por el departamento laboral de esa Institución, se advierte que el salario base en últimas fechas (05/02/2021) fue de ***** pero también lo es, que conforme a una operación aritmética se obtiene que la parte patronal realizó las aportaciones ante esa Institución, cumpliendo con la obligación de seguridad social, conforme al artículo 106 de la Ley del Seguro Social, establece que hay que pagar mensualmente una cuota diaria correspondiente al 13.90% de un salario mínimo el cual en el año 2020, correspondía ***** Por ello, se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

Finalmente, en lo que se refiere al pago de reparto de utilidades consistente al ejercicio fiscal del 2020, que la parte actora reclama bajo el inciso m) del capítulo de prestaciones de su demanda, tenemos que en este caso lo que procede es dejar a salvo los derechos del demandante, para que los haga valer en la vía y forma legales que estime pertinente a sus intereses, en virtud de que este actuante carece

de los elementos necesarios para poder establecer una condena sobre ese concepto, toda vez que no existe medio de prueba alguna el actuaciones que demuestre que haya fincado un derecho especifico a determinada cantidad después de haber seguido el procedimiento que se contiene en el título tercero, capítulo VIII de la ley de la materia, pues al no contar con los elementos necesarios para condenar a la patronal a cubrir el pago referido, habida cuenta de que el pretendiente no aporó prueba alguna con la cual demostrara, que previo al juicio laboral, inicio el procedimiento administrativo establecido en los artículos del 117 al 131 de la ley federal del trabajo, y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, en el que la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades determino en cantidad liquida y específica a su favor, relativo a las utilidades de la demandada⁸.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora licenciado *****, en su calidad de apoderado legal de *****, probó su acción y parcialmente sus prestaciones; y, la parte demandada persona moral *****, no compareció a juicio.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada personal moral *****, a pagar a la parte actora *****, el pago de indemnización constitucional, a los salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, descanso obligatorio, y las diferencias salariales, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

Se deja salvo los derechos a la parte trabajadora, respecto al reparto de utilidades.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada *****, de la nulidad de documentos, del pago de los aumentos y mejoras salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen durante el procedimiento, el pago de las aportaciones al *****, y la aportación de la diferencial salarial ante el IMSS, conforme al razonamiento del considerado VI de esta sentencia.

8 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.T. J/41, con registro digital 186827, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1150, cuyo rubro dice: **UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE.**

"2021: Año de la Independencia"



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

Quedando notificada la parte actora en la continuación de la audiencia de juicio, ordenándose notificar a la parte demandada, en el domicilio que fue emplazado a juicio.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho
***** , Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado.
Conste.

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **67/2021**, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano ***** por su propio derecho y en contra de la persona moral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 09 fojas útiles a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día quince de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por los licenciados *****y los pasantes en derecho los *****, en su carácter de apoderados legales de *****, en contra de las personas físicas ***** y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de la trabajadora (a la que también se les llamara como parte actora, activa, trabajadora, obrera, accionante o demandante), en contra de las personas físicas ***** (a quien se le llamara parte demandada, demandados, patrones, parte patronal o pasivos), por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

La actora señaló como domicilio el ubicado en calle *****representada por el licenciado en derecho *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario.
B	El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad.
C	El pago de los séptimos días.
D	El pago de los días de descansos obligatorios.
E	El pago de las horas extras laboradas.

F	El pago de los salarios caídos.
G	El pago de las aportaciones al ***** e ***** ¹ (Afores); se reclama la devolución de dichas cuotas del 2% y 5%.
H	El pago y cumplimiento de los incrementos y mejoras salariales.
I	La nulidad de documentos, formatos de renuncia, formatos de finiquitos, formatos de contrato de trabajo.
J	La recaudación de forma retroactiva de las aportaciones Obrero-patronales.
k	El pago de 20 días de salarios por cada año de servicio prestado para la demandada.

Que el día once de junio del dos mil trece, la actora fue contratada de forma verbal y por tiempo indefinido por ***** , con la categoría de empleada doméstica, en su centro de trabajo ubicado en la ***** asignándole un salario de ***** semanales, pagado a la mano los días sábado, con un horario de 08:00 de la mañana a 18:00 horas de la tarde de lunes a viernes y los sábados de 08:00 de la mañana a 15:00 horas, descansando los domingos de cada semana sin goce de salarios, contando con media hora para alimentos dentro del trabajo.

En marzo se redujo los días lunes, miércoles y viernes, en el mismo horario de trabajo, reducción el salario semanal a ***** , que era pagado mediante transferencia electrónica.

El veinticinco de septiembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, ***** , le manifestó de manera verbal que no iban a requerir sus servicios por su edad, junto con su esposo habían decidido contratar a otra muchacha, por lo que desde ese momento estaba despedida y que se retirara, a lo que le dijo que no le quitaran el trabajo que lo necesitaba y como no obtuvo respuesta, solicito que la liquidara conforme a la ley, la demandada le dijo que no tenía derecho a nada y que se retirara del domicilio.

La parte demandada personas físicas ***** , no dieron contestación a la demanda instaura en su contra dentro del término de Ley, teniéndosele por perdido el derecho para ello; y, en consecuencia, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvenición, de conformidad con el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

¹ Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo subsecuente INFONAVIT.

Pruebas admitidas y desahogas únicamente de la parte actora

III. La parte actora, consistentes en:

Instrumental de actuaciones, presuncional, y legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

No se admitieron las pruebas confesionales a cargo de *********, testimonial a cargo de ********* inspección ocular e informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Documental, consistente en:

Impresión de conversación de watsap, entre la trabajadora y la persona física *********, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinte, que obra a foja once de autos.

Documento desahogado por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, tienen valor probatorio para acreditar su contenido.

IV. No existe alegatos por las partes.

V. Ahora bien, conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, debidamente valoradas, con base a la lógica, la sana critica, la máxima de las experiencias y los conocimientos técnicos y científicos, aunado a la verdad sabida, la buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, conforme al principio de realidad, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a la aceptación de la parte demandada por no contestar la demanda, cuyo efecto es de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda, y es que en realidad los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace², se adminicula con la impresión de captura de pantalla por WhatsApp, se acredita la relación laboral

2 Sirve de apoyo la tesis con número de registro digital: 2008238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o.15 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1893, con rubro: DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE.



de la trabajadora con la parte demandada, a partir del once de junio del dos mil trece, fue contratada por los ciudadanos *****, los cuales ejercen funciones y de mando, que le asignó la categoría de empleada doméstica, con un horario de ocho de la mañana a las dieciocho horas, de lunes a viernes y los sábados de ocho de la mañana a las quince horas cada semana, fue despidida de manera injustificada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diez de la mañana, en el centro de trabajo y en horarios laborales, donde se deduce las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido injustificado del que dijo la actora fue objeto, las cuales de igual forma se tienen por ciertos, pues se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y quien al respecto dado a ello no tiene la obligación de acreditar un hecho no controvertido.

Por ello, se encuentra demostrado en autos que la parte patronal el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas de la mañana, por *****, de manera verbal despidió a la trabajadora de manera injustificada.

VI. En cuanto al salario diario de ***** semanal, que aduce la parte actora que percibía, este se encuentra demostrado con la aceptación de la demanda al no dar contestación el patrón a la misma, y de una operación aritmética entre los seis que laboraba y que le eran pagados, ya que los días domingos era de descanso, pero sin goce de salario; da un salario diario de ***** siendo este el que debe servir de base para el pago de las condenas que así lo ameriten.

En consecuencia, se condena a la parte demandada *****, a fin de que pague de manera solidaria a la parte actora la cantidad de *****, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, deducida de multiplicar 90 días por el último salario diario percibido por la actora, y que fuera de ***** De igual manera, se condena a la parte demandada a fin de que pague a la actora antes mencionada, los salarios caídos, reclamados bajo los incisos F) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, considerados a partir del día siguiente del injustificado despido (26 de septiembre del año 2020), hasta esta fecha, que resultan ser 262 días, cuantificados a la base del salario diario que ha quedado acreditado en autos y que resulta ser la cantidad de ***** arrojándonos una cantidad de *****, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día siguiente del despido, es decir, el día 26 de septiembre del 2020, de igual forma, se le condena a pagarle a la trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

También lo procedente es condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad, en términos de los artículos 162, en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, con base al salario diario de *****, ya que no es inferior al salario mínimo del dos mil veinte que fue *****, pero excede el doble del salario mínimo, por consiguiente se toma el doble del salario del 2020, que es *****; ahora bien, si la actora ingreso al servicio de la parte demandada el día 11 de junio del 2013, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despedida el día 25 de septiembre de 2020, entonces laboró 8 años, 3 meses y 14 días, y si por cada año de servicios le corresponde 12 días por año, aplicando las operaciones aritméticas respectiva, se obtiene la cantidad de *****que se le deberá pagar a la trabajadora por prima de antigüedad y su parte proporcional, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En lo concerniente al pago de vacaciones, la prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y descansos obligatorios, durante el tiempo que duró la relación laboral, tenemos que lo que procede es condenar a la parte demandada a pagar las mismas, debido a que dicha parte, al no haber dado contestación y comparecido como consta en autos, como consecuencia no ofreció medio de prueba para demostrar o aportar medio de convicción con los que hubiese probado el haber hecho el pago de esas prestaciones, como así era su obligación de acuerdo a lo que establecen numerales 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que al no haber demostrado dicho pagos, trae como consecuencia que se le condene respecto a dichas prestaciones reclamadas.

Por vacaciones, por un año de servicios disfrutara de seis días, y aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente, y después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios, de ahí, puesto que el trabajador laboró 8 años, 3 meses y 14 días, es decir, por el primero año 6 días, segundo 8 días, tercero 10 días, y cuarto 12 días, esto es, acorde a una operación aritmética de los 36 días, y 3.4 de la parte proporcionar con



base al salario, se obtiene la cantidad de ***** en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de ***** conforme al numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Por aguinaldo le corresponden de manera anual 15 días, como el trabajador laboró 8 años, 3 meses y 14 días, es decir, por los 8 años =120 días, y los 3 meses y 14 días =4.2 parte proporcional, aplicando una operación aritmética respectiva con base al salario diario acreditado, se obtiene la cantidad de ***** de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por séptimos días por todo el tiempo que duró la relación laboral fue de 8 años, 3 meses y 14 días, periodo en el que transcurrieron 381 días, que multiplicados por el salario señalado resulta la cantidad de ***** Por descansos obligatorios, por todo el tiempo que duró la relación laboral fue de 8 años, 3 meses y 14 días, periodo en el que transcurrieron 49 días festivos, dejando a fuera cuatro días en razón que el uno de mayo y 25 de diciembre 2016, uno de enero 2017 y 16 de septiembre del 2018 fueron días domingos, lo cual la trabajadora descansaba como se aprecia de su escrito inicial de demanda, por esto, esas datas da 45 días, que multiplicados al doble del salario señalado que es ***** que resulta la cuantía de ***** Horas extras y extraordinarias durante el tiempo de la relación laboral, es decir, del 11 de junio del 2013 al 25 de septiembre del 2020, la cual hace consistir que no le pagaron pues que siempre laboraba de ocho de la mañana a las dieciocho de la tarde, con una media hora de descanso dentro de su centro de trabajo de lunes a viernes y sábado de 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, descansando los domingos de cada semana sin goce de salarios, la patronal no acreditó con ningún medio de prueba que si el trabajador las laboró, así como si le fueron pagadas y que la media hora de descanso era dentro del centro laboral, además con la aceptación de los hechos al no dar contestación a la demanda, esto es que la trabajadora del hogar trabajó 10 horas corrida del lunes a viernes, ya que si bien adjugó tener media hora de descanso también lo es que indicó que el mismo fue dentro del trabajo, es decir, la misma se computa como tiempo efectivo de la jornada de trabajo sobre esos días últimos indicados, de conformidad con el artículo 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, de una operación aritmética laboraba de un horario de ocho de la mañana a dieciocho de la tarde, rebasa el horario de jornada laboral, establecido en

la Ley Federal del Trabajo, de ocho horas diarias, excediendo dos horas diarias de esos días.

Entonces conforme al horario señalado por la parte actora tenemos que laboraba 10 horas diarias de lunes a viernes, y 7 horas los sábado, descansando los domingo sin goce de sueldo, es decir, 57 horas, y si la jornada máxima semanal por eso días, es de 48 horas, por tanto, la activo laboraba 9 horas extras a la semana, las que para su pago resultan ser dobles, y si el salario de la trabajadora de *****, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de *****y el doble resulta *****, y si él laboró 8 años, 3 meses y 14 días, que representan 380.3 semanas, las que multiplicadas por 9 horas extras dobles resulta *****horas, las que multiplicados por *****, resulta la cantidad de *****salvo error u omisión de carácter aritmético.

En cuanto a las horas extraordinarias o triple, no ha lugar a condenar, toda vez que como se advierte del apartado que antecede no se demostró que la actora haya laborado y rebasado las nueve horas extras.

De igual manera, se condena a la parte demandada para que haga pago a la trabajadora del hogar, a la indemnización del pago de 20 días de salarios por cada año de servicios, en razón de que se demostró con la aceptación de la parte demandada al no dar contestación a la demanda entre otras cosas, que la trabajadora era empleada doméstica y que era un contrato verbal por tiempo indeterminado, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo; por esto, si la actora ingreso al servicio de la parte demandada el día 11 de junio del 2013, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despedida el día 25 de septiembre de 2020, entonces laboró 8 años, 3 meses y 14 días, y si por cada año de servicios le corresponde 20 días por año de servicio, aplicando las operaciones aritméticas de multiplicar esos días por 8 años de servicios, esto con el salario acreditado, se obtiene la cantidad de ***** que se le deberá pagar a la trabajadora por ese concepto, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Referente a la recaudación de forma retroactiva de las aportaciones obrero-patronales ante el *****, toda vez que no se acreditó en autos que los patrones hicieran esas aportaciones con ningún medio de prueba, además que se le tuvo por admitidas las peticiones de la actora, por consiguiente, se condena a la parte patronal al pago de cuotas obrero patronales y aportaciones en favor de la actora,



ante ese Instituto, circunstancia que lleva implícita su alta en el ***** correspondiente, por el periodo comprendido del once de junio del dos mil trece (fecha de inicio del vínculo de la relación laboral acredita en esta resolución) al veinticinco de septiembre del dos mil veinte (momento en que fue despedida injustificadamente), debiéndole hacer entrega a esta las constancias respectivas en las que conste esos depósitos.³

En relación a la prestación del inciso I) del capítulo de prestaciones, no ha lugar a determinar sobre la nulidad de documentos en blancos, toda vez que no fue exhibido ninguno.

En cuanto a las prestaciones de los incisos parte infine F), y H), no ha lugar a condenar sobre los aumentos, incrementos o mejoras salariales, que se generen durante la tramitación del juicio, toda vez que el activo no reclama la reinstalación sino la indemnización, además que en líneas que anteceden ya se determinó sobre los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta doce meses y los intereses.

Por ello, se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

Finalmente, respecto al pago de las aportaciones al *****, que la hace consistir el actor reclama la devolución de las cuotas consistente en el 2% y 5% de los salarios o la entrega de los comprobantes de la institución donde se encuentren las aportaciones; no ha lugar determinarse, toda vez que no se demandó a esas instituciones, y que las devoluciones de aportaciones a esas instituciones y del afore, deben previamente gestionar los trámites administrativos, además que es competencia del órgano federal, además que se determinó que no han realizados dichas aportaciones. Se deja a salvo al accionante para promover lo que en derecho proceda sobre esto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora licenciado ***** en su carácter de apoderados legales de *****, probó su acción y parcialmente sus prestaciones; y, la parte demandada personas físicas *****, no comparecieron a juicio.

³ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), con número de registro digital: 2019401, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.

Materias(s): Laboral.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403, cuyo rubro: APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada personas físicas *****, a pagar a la parte actora *****, la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, descansos obligatorios, horas extras, a las cuotas obreros patronales ante el ***** e indemnización de 20 días, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

Se deja salvo los derechos a la parte trabajadora, respecto a la devolución de las aportaciones del ***** e ***** (afores).

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada *****, al pago de horas extraordinarias, la nulidad de documentos, y al pago de los aumentos, incrementos y mejoras salariales, conforme al razonamiento del considerado VI de esta sentencia.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *****, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

*******CERTIFICACIÓN**

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **18/2021**, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano*****por su propio derecho y en contra de las personas físicas***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 05 fojas útiles a los quince días del mes de junio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por los licenciados ***** en carácter de apoderados legales del ciudadano *****, en contra de la persona moral *****

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda del trabajador (al que también se les llamara como parte actora, actor, accionante, activo, trabajador o demandante), en contra de la persona moral *****1***** (quien se le llamara parte demandada, demandado, pasivo, patrón o patronal), por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****; celebrada la audiencia de juicio, y una vez que concluyó los alegatos, se emite esta resolución.

El actor señaló como domicilio el ubicado en calle *****, representado por los licenciados *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de tres meses de salario.
B	El pago de aguinaldo, comprendido de 01 de enero al 01 de abril de 2020.
C	El pago de las vacaciones comprendido de 02 de febrero al 01 de abril de 2020
D	El pago total y proporcional del 25% de prima vacacional comprendido del día 02 de febrero de 2019 al 01 de abril de 2020.

¹ Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo subsecuente S.A de C.V.



E	El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado
F	El pago de las horas extras correspondientes a 1 hora extraordinaria diaria.
G	El pago de los salarios devengado y retenidos, por la cantidad de *****correspondientes del 15 de julio de 2019 al 01 de abril 2020, haciendo un total 256 días
H	El pago de la cantidad de *****
I	Indemnización consistente en 20 días por año del salario diario integrado, correspondientes del 15 de julio de 2019 al 01 de abril de 2020.
J	El pago de salarios caídos, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente de su trabajo más lo que se sigan acumulando.
K	El pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas con el salario integrado
L	Reclama la nulidad de los documentos en blanco que la demandada le hizo.

Que el día uno de febrero del año dos mil seis, el actor fue contratado por tiempo indeterminado por *****en favor de la moral ***** , con la categoría de ***** de tienda ubicada en calle *****Con un horario de labores de las 08:00 horas hasta las 17:00 horas, de lunes a sábados de cada semana, como días de descanso los domingos de cada semana; asignándole un salario de ***** y el cual fue el último pago que devengó al momento de ser injustamente despedido por parte de la demandada *****

El día uno de abril del dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas, el ciudadano ***** , quien se ostenta como dueño de la empresa demandada le informo a los trabajadores y entre ellos al actor, les informo que por cuestiones de la situación sanitarias, ya no se presentaría a laborar derivado de la falta de actividades y contrato para la empresa y reconociendo la empresa la falta de pago de sueldo a los trabajadores correspondientes al *****y ***** , así como los vales pendientes de pago personal.

La parte demandada persona moral ***** no dio contestación a la demanda instaura en su contra dentro del término de Ley, teniéndosele por perdido el derecho para ello; y, en consecuencia, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvención, de conformidad con el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas admitidas y desahogadas únicamente de la parte actora

III. La parte actora *****, consistentes en:

Instrumental de actuaciones y presuncional y legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Documentales consistentes en:

Nueve copias de comprobantes fiscales digitales por internet, visibles de la foja veintisiete a la treinta y cinco de autos.

Constancia de semanas cotizadas en el ***** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, que obra a foja treinta y seis de autos.

Una copia de minuta contenida de tres fojas tamaño carta con texto en una sola de caras de fecha ocho de enero del dos mil veinte, visible a foja once de autos.

Documentos que se les concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796, 803 y 836-B inciso q) de la Ley Federal del Trabajo. Donde se demuestra las prestaciones que fueron consignadas al trabajador por los servicios prestados, de forma quincenal, tipo de contrato indeterminado, jornada de trabajo normal, salarios diarios, *****, *****, fecha de inicio laborando uno de febrero del dos mil seis, además que se hacían las aportaciones de seguridad social.

IV. Extracto de alegatos

Que se condena a todas las prestaciones, en virtud de que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

V. Ahora bien, conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, debidamente valoradas, y con base a la lógica, la sana crítica, la máxima de las experiencias y los conocimientos técnicos y científicos, aunado a la verdad sabida, la buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, bajo al principio de realidad, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a la aceptación de la parte demandada por no contestar la demanda, cuyo efecto es de producir una admisión sobre la certeza de los hechos de la demanda, y es que en realidad los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de



aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace², la cual se concatena con los ***** se acredita la relación laboral del trabajador con la persona moral ***** , a partir del uno de febrero de dos mil dieciséis, que fue contratado por el Gerente General Región Sur ***** por tiempo indeterminado asignándole como trabajador de confianza en la categoría de encargado de compras nacionales de la tienda ubicada calle ***** , con un horario de labores de 08:00 horas de la mañana a las 17:00 horas de la tarde de lunes a sábado de cada semana, descansando domingos, asignándole un salario de ***** , y que fue despedido de manera injustificada al trabajador el uno de abril de dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas de la mañana, en el centro de trabajo por ***** de manera verbal, de donde se deduce las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido injustificado del que dijo el actor fue objeto, las cuales de igual forma se tienen por ciertos, pues se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y quien al respecto dado a ello no tiene la obligación de acreditar un hecho no controvertido.

Por ello, se encuentra demostrado en autos, conforme a las pruebas desahogadas que la parte patronal el día uno de abril de dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas de la mañana, por la empresa moral ***** , ***** de manera verbal fue despedido el trabajador de manera injustificada.

VI. En cuanto al salario que debe servir base para las prestaciones, se demuestra con la admisión de los hechos de la demanda al no dar contestación el patrón a la misma, el trabajador tenía asignado de manera diaria la cantidad de ***** el cual servirá de base para el pago de las condenas que así lo ameriten; con ello se acredita la prestación K del accionante.

En consecuencia, se condena a la parte demandada de la persona moral ***** , ***** quien legalmente la represente, a fin de que pague a la parte actora la cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, deducida de multiplicar 90 días por el último salario diario percibido por el actor ***** y que fuera de *****.

De igual manera, se condena a la parte demandada a fin de que pague al actor antes mencionado, los salarios caídos, reclamados bajo los incisos j) del

² Sirve de apoyo la tesis con número de registro digital: 2008238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o.15 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1893, con rubro: DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE.

capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, considerados a partir del día del injustificado despido (01 de abril de dos mil veinte), hasta esta fecha, que resultan ser 448 días,*****cuantificados a la base del salario diario que ha quedado acreditado en autos y que resulta ser la cantidad de ***** , arrojándonos una cantidad de ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético, lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día del despido, de igual forma, se le condena a pagarle a la parte trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

En lo concerniente al pago de vacaciones y prima vacacional del periodo del 02 de febrero al 01 de abril 2020, aguinaldo del periodo 01 de enero al 01 de abril 2020, horas extras, salarios devengados y retenidos y vales despensa del periodo 15 de julio de 2019 al 01 de abril del 2020, e indemnización de 20 días por cada año de servicios, tenemos que lo que procede es condenar a la parte demandada a pagar las mismas, debido a que dicha parte, al no haber dado contestación se le tuvo por admitido las peticiones de la parte actora, como consecuencia no ofreció medio de prueba para demostrar o aportar medio de convicción con los que hubiese probado el haber hecho el pago de esas prestaciones, como así era su obligación de acuerdo a lo que establecen numerales 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que al no haber demostrado dicho pagos, trae como consecuencia que se le condene respecto a dichas prestaciones reclamadas.

Por vacaciones, por un año de servicios disfrutara de seis días, y aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente, y después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios, de ahí, puesto que el trabajador laboró 14 años, 2 meses, es decir, por el un año 6 días, dos años 8 días, tres años 10 días, cuatro años 12 días, cinco al nueve años 14 días, y diez al catorce años 16 días, acorde a una operación aritmética del periodo que reclama da 59 días, de la parte proporcionar con base al salario, se obtiene la cantidad de ***** en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.



Por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de ***** conforme al numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Por aguinaldo le corresponden de manera anual 15 días, la parte proporcional del periodo indicado, aplicando una operación aritmética respectiva con base al salario diario acreditado, se obtiene la cantidad de ***** de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

La cantidad de ***** de salarios devengados y retenidos, del periodo del 15 de julio de 2019 al 01 de abril del 2020.

La cantidad de ***** por concepto de vales despensa por el periodo del 15 de julio de 2019 al 01 de abril del 2020.

Horas extras durante el tiempo de la relación laboral, es decir, del 01 de febrero del 2006 al 01 de abril del 2020, la cual hace consistir que no le pagaron pues que siempre laboraba de ocho de la mañana a las diecisiete horas cinco de la tarde de lunes a sábado descansando los días domingo, la patronal no acreditó con ningún medio de prueba que si el trabajador las laboró, así como si le fueron pagadas, además con la admisión de los hechos al no dar contestación a la demanda, esto es que el obrero trabajó 9 horas corrida, de conformidad con el artículo 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, de una operación aritmética laboraba de un horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde, rebasa el horario de jornada laboral, establecido en la Ley Federal del Trabajo, de ocho horas diarias, excediendo una hora diarias de esos días.

Entonces conforme al horario señalado por la parte actora tenemos que laboraba 09 horas diarias de lunes a sábados, descansando los domingos, es decir, 54 horas a la semana, y si la jornada máxima semanal por eso días, es de 48 horas, por tanto, el actor laboraba 06 horas extras a la semana, las que para su pago resultan dobles, y si el salario del trabajador de ***** diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de ***** y el doble resulta ***** , y si él laboró 14 años, 2 meses, que representan ***** semanas, las que multiplicadas por 6 horas extras dobles resulta ***** horas, las que multiplicados por ***** , resulta la cantidad de ***** , salvo error u omisión de carácter aritmético.

De igual manera, se condena a la parte demandada para que haga pago a la trabajador de confianza, a la indemnización del pago de 20 días de salarios por cada año de servicios, en razón de que se demostró con la admisión de los hechos de la

parte demandada al no dar contestación a la demanda entre otras cosas, que el trabajador era de confianza y que era un contrato por tiempo indeterminado, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo; por esto, si el actor ingreso al servicio de la parte demandada el día 01 de febrero del 2006, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despedido el día 01 de abril de 2020, entonces laboró 14 años, 2 meses, y si por cada año de servicios le corresponde 20 días por año de servicio, aplicando las operaciones aritméticas de multiplicar esos días por 14 años de servicios, esto con el salario acreditado, se obtiene la cantidad de *********, que se le deberá pagar al trabajador por ese concepto, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

VII. En relación a la prestación del inciso I) del capítulo de prestaciones, no ha lugar a determinar sobre la nulidad de documentos en blancos, toda vez que no fue exhibido ninguno.

En cuanto al pago de la prima de antigüedad, no ha lugar a condenar a la parte demandada, en razón del mismo escrito inicial de demanda la parte actora acepta ser trabajador de confianza, por ello no tiene el derecho a esa prima, ya que únicamente los trabajadores de planta tienen a ese derecho, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Los licenciados ********* en carácter de apoderados legales del ciudadano *********, probaron su acción y sus prestaciones de manera parcial; y, la parte demandada persona moral *********, no compareció a juicio.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada persona moral *********, quien legalmente lo represente, a pagar a la parte actora *********, la indemnización constitucional, a los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, salarios devengados y retenidos, vales despensa e indemnización de 20 días, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución.



Se absuelve a la parte demandada de los documentos en blanco y de la prima de antigüedad.

TERCERO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Quedando notificado el trabajador y su apoderada legal en esta fecha de audiencia de juicio, ordenándose notificar a la parte demandada, en el domicilio que fue emplazado a juicio.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho
***** , Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno con Sede en Centro,
Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado y el ____ de junio de 2021, se turnó el expediente al notificador (a) judicial. Conste.

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **85/2021**, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano ***** por su propio derecho y en contra de la persona moral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 02 fojas útiles a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de la persona moral ***** representada por *****, y;

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda de la trabajadora (a la que también se les llamara como actora o demandante), en contra de la persona moral *****, por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****, y una vez que concluyó su trámite se turnaron los expedientes para el dictado de la presente resolución.

La actora señaló como domicilio el ubicado en calle *****, representada por el licenciado en derecho *****.

La demandada señaló como domicilio el ubicado en Calle *****, Villahermosa, Tabasco, representada por el licenciado en derecho *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario.
B	El pago de los salarios vencidos del periodo de 12 meses y de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual.
C	El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

D	El pago del tiempo extra, doble y triple, laborado y no pagados por el tiempo de la relación laboral.
E	El pago de los días de descanso obligatorio, laborados y no pagados a razón de un 200%.
F	El pago del aguinaldo, de vacaciones y prima vacacional, por el tiempo de la prestación de servicios,
G	El pago de los séptimos días y días de descanso obligatorios, laborados y no pagados a razón de un 200%.
H	Nulidad de los documentos en blanco y con espacios en blanco que la demandada obligo firmar a la trabajadora para laborar.
I	El pago de las aportaciones omitidas al ***** y ***** ¹ , con el salario real que percibía la trabajadora por todo el tiempo completo que duro la relación laboral.
J	Las diferencias salariales que se le adeudan a partir del 10 de julio del 2020 hasta el 26 de septiembre del 2020.

Que el día ocho de abril del dos mil diecinueve, la actora fue contratada a laborar por ***** , por orden del accionista principal y su jefe directo ***** , en el despacho jurídico ubicado en la calle ***** , donde arribo en compañía de ***** .

Se le entregó un contrato y una serie de hojas en blanco que únicamente tenían sus nombres y nombre de la empresa, indicándole ***** , que firmará y colocará su nombre en los mismos, sin darle copias.

Contratada con la categoría de supervisora, pactando un salario inicial de ***** al mes y con un horario de ocho horas diarias de lunes a sábados y descanso los días domingos sin goce integro de salario

En obras de construcción en esta ciudad, en las oficinas de la empresa, y últimas fechas laboraba por orden del jefe directo en la ***** , en un horario de siete de la mañana a las dieciocho horas con media hora de descanso de lunes a viernes, y los días domingo de siete de la mañana a las catorce horas, en algunas ocasiones sin reflejarse en sus depósitos.

Laboraba tres horas extras diarias sin estar cubierto, tenía gastos de trasladarse de un estado a otro, de renta y alimentos, el día veintinueve de junio del

¹ Sistema de Ahorro para el Retiro, en los subsecuente SAR.

dos mil veinte, solicito un incremento, pactando un salario diario de *****, de manera semanal a partir del viernes tres de julio de ese año.

Después de ese día no se le podía continuar haciendo el pago del salario, y sus viáticos por su cuenta; sus depósitos eran en una cuenta bancaria y en últimas fechas a través de una cuenta de tercero que desconocía, sin entregarle recibo de nómina, ni las hojas, ni el contrato que firmó.

El día veintiséis de septiembre del dos mil veinte, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, por *****, en la oficina de venta de la obra de *****, le indicó que ya no la necesitaban y que era su último día, no podían continuar pagando e iban a contratar a otras personas con un salario menor.

EXTRACTO DE LA CONTESTACIÓN

Las peticiones de la parte demandada:

A	Improcedente el pago de la indemnización constitucional en el importe de tres meses de salario, toda vez que la actora no ha sido despedida, ya que, de manera libre, voluntaria y espontanea renunció a su trabajo el día ocho de abril del dos mil veinte, que fue aceptada, y se dio por terminada la relación de trabajo en término de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, dándose de baja en el *****.
B	Improcedente el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, toda vez que la actora no ha sido despedida, ya que, de manera libre, voluntaria y espontanea renunció a su trabajo el día ocho de abril del dos mil veinte, que fue aceptada, y se dio por terminada la relación de trabajo en término de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, dándose de baja en el *****
C	Improcedente el pago de la prima de antigüedad, toda vez que la actora no ha sido despedida, ya que, de manera libre, voluntaria y espontanea renunció a su trabajo el día ocho de abril del dos mil veinte, que fue aceptada, y se dio por terminada la relación de trabajo en término de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, dándose de baja en el ***** además que no se encuentra en ninguno de los supuestos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no tiene 15 años al servicio de la empresa.



D	Improcedente el pago de tiempo extra, doble y triple, laborados y no pagados a razón de 200% y 300%, toda vez que la actora siempre laboró de la jornada legal de 8 horas diarias sin rebasar el máximo de 48 horas, y en el supuesto no consentido de haber laborado tiempo extraordinario ese le fue cubierto de manera integro, ya que es increíble que la actora laborara sin descanso durante todo el tiempo, oponiendo la excepción de prescripción que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que se reclaman por más de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda.
E	Improcedente el pago de los días de descansos obligatorios laborados y no pagados a razón del 200%, toda vez que la actora durante existió la relación laboral, siempre disfrutó de los días de descansos obligatorios y con goce íntegro de salario, y en el supuesto sin conceder que los laboró, estos le fueron cubiertos en forma oportuna, oponiendo la excepción de prescripción que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que se reclaman por más de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda.
F	Improcedente el pago de aguinaldo, de vacaciones y prima vacacional por el tiempo de la prestación de servicios, toda vez que la actora siempre recibió tales prestaciones, firmando el recibo y comprobante de pago al recibir el pago de sus salarios y demás prestaciones devengadas, oponiendo la excepción de pago a esos conceptos, y la excepción de prescripción que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que se reclaman por más de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda.
G	Improcedente el pago de séptimos días y días de descansos obligatorios a razón del 200% por el tiempo que duro el trabajo, toda vez que la actora durante existió la relación laboral disfrutó de los días de descanso obligatorio y goce íntegro de salario, nunca los laboró, ni los séptimos días, siempre los descanso, siendo los días domingo de cada semana, en el supuesto caso sin conceder que los laboró, estos les fueron cubiertos en forma oportuna, habiendo firmado el comprobante de pago respectivo, oponiendo la excepción de pago a esos conceptos, y la excepción de prescripción que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que

	se reclaman por más de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda
H	Improcedente la nulidad de documentos en blancos y con espacios en blancos, toda vez que nunca y bajo ninguna circunstancia la empresa ha laborado documento alguno, ni obligado a firmar documento, ni condición para ser contratada, oponiendo la excepción de oscuridad en términos de la fracción II del artículo 878 de la Ley de la materia, por la imprecisión y vaguedad sin señalar y precisar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que aconteció.
I	Improcedente el pago de aportaciones al *****, por el tiempo completo que duró la relación de trabajo de manera retroactiva las cuotas, ya que ha cumplido con sus obligaciones patronales en forma oportuna y conforme a derecho, la actora durante el tiempo que existió la relación laboral siempre contó con su derecho a la seguridad social, oponiendo la excepción de competencia, ya que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver de dichas reclamaciones.
J	Improcedente el pago de las diferencias salariales que se adeudan a la trabajadora a partir del diez de julio al veintiséis de septiembre del dos mil veinte, ya que a la actora no se le disminuyo el salario.

La parte demandada niega que el día ocho de abril del dos mil diecinueve, la actora haya sido contratada, que el ingreso fue el día quince de febrero del dos mil veinte, en que fue dada de alta en el instituto mexicano del seguro social, exclusiva para la empresa *****, sin que fuera contratada por orden de persona distinta, ni en domicilio distinto, que la contratación del personal se lleva en el área de recursos humanos, falso que la actora haya firmado documento en blanco alguno, negando que ***** tenga relación alguna con la empresa, así como que hubiera acudido en compañía de otra persona y entregado kit de contratación en hojas en blanco.

Se le puso a disposición un contrato de trabajo, que aceptó y firmó en el domicilio de la empresa *****, contratada bajo el mando y subordinación al servicio de ésta, con la categoría de supervisora que desempeño hasta antes de presentar su renuncia voluntaria, percibiendo un salario diario de *****, desempeñándose en distintas obras en esta Ciudad, así como con en las oficinas, más no así en lugar distinto como lo es Tulum, Quintana Roo.



Es falso el horario que señala la actora, su horario era de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, de lunes a sábado, con media hora para sus alimentos, descansando los séptimos días domingos con goce íntegro de salario, nunca los laboró, laborando un total de cuarenta y ocho horas semanales, por lo que resultan ser improcedentes las horas extras que se reclama la actora, oponiendo la prescripción.

No solicitó un incremento salarial el veintinueve de junio de dos mil veinte, ni que se haya pactado un salario de mil doscientos once pesos con veinticinco centavos semanal a partir del viernes tres de junio del dos mil veinte, ya que de manera voluntaria y espontanea renunció a su trabajo el ocho de abril de dos mil veinte, la que fue aceptada terminando la relación de trabajo, dándole de baja en el instituto mexicano del seguro social, porque no se le podía seguir haciendo el pago de su salario y viáticos, así como la disminución de sus salarios, ni la cuenta que menciona ni depósitos en efectivo que le hubieran realizado a últimas fechas de una cuenta de terceros.

Recibió sus salarios íntegros, en ningún momento se le descontó ni hubo disminución alguno de salario, toda vez que firmó y recibió su salario en la nómina correspondiente, es falso que haya solicitado sus hojas sin contenido que supuestamente le hicieron firmar al momento de la contratación y que la misma haya solicitado copia del contrato durante todo el transcurso de la relación laboral, por ser falso no es posible devolver lo inexistente.

El despido no aconteció, ni que fue por conducto de la persona que refiere la trabajadora, ni por otra persona alguna, por lo que resulta ser falso lo que aduce que aconteció y reclama en el correlativo punto de hecho, por lo que resultan ser improcedentes todas y cada una de sus reclamaciones.

Oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho, basando que no se despidió a la trabajadora, que ella renunció voluntariamente el día ocho de abril del dos mil veinte, aceptada por la patronal; la de oscuridad, expresando que la actora omitió precisar circunstancia de modo, tiempo y lugar que dejan en estado de indefensión a la demandada; la de plus petition, aduciendo que la actora no tiene derecho a las prestaciones; y la ad cautelam que consiste en la excepción de prescripción que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA RÉPLICA

Que el despido existió, la renuncia es falsa, nunca la actora renunció presentando algún escrito donde diera por terminada la relación de trabajo, el tiempo extra reclamado es cierto el horario.

Es falso y se niega que haya ingresado con fecha posterior a la que fue contratada (08 de abril de 2019), jamás recibió copia alguna de su contrato individual de trabajo, ni hojas en blanco, venía laborando.

EXTRACTO DE LA CONTRARREPILICA

Objeta todas y cada una de las manifestaciones formuladas por el apoderado legal de la actora *****, en virtud de que jamás hubo despido a la actora toda vez que fue la propia actora quien de manera libre, voluntaria y espontánea renuncio al trabajo con fecha ocho de abril de dos mil veinte, renuncia que fue aceptada por parte de la demandante razón por la que se dio por terminada la relación laboral en términos de la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, fecha en la que fue dada de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es falso que existió despido en alguna otra fecha a como lo señala la actora.

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

III. Seguidamente, se procede al análisis de las pruebas admitidas y desahogadas por la parte actora licenciado *****, apoderado legal de *****, consistentes en:

Confesional para hechos propios a cargo *****, al cual se le declaró confeso de las posiciones que fueron articuladas por la apoderado legal de la parte actora, toda vez que el absolvente no compareció a la audiencia de juicio, a pesar de que mediante escrito de fecha seis de abril del año en curso, signado por el licenciado *****, en su calidad de apoderado del absolvente exhibido una constancia médica de esa fecha, expedida por la Doctora *****, a favor de *****, para justificar su inasistencia en razón de padecer un cuadro severo conjuntivitis alérgica, en la cual la doctora entre otras cosas ordenaba reposo absoluto en su domicilio ubicado en ***** de esta Ciudad, y una incapacidad física por un espacio de ocho días a partir de la fecha indica; por ello, este Tribunal en audiencia ordenó a la notificadora para que se trasladará de inmediato al domicilio a efecto se cerciorará que el absolvente se encontrara en el sitio, a lo cual se trasladó la notificadora levantando la constancia respectiva en lo que interesa el domicilio se encontraba completamente vacío, sin rasgos o señas de ser habitada, y no encontrarse el citado, por tal se declaró confeso de las posiciones que se calificaron de legales, conforme a los numerales 785, 788 y 789 de la Ley Federal



del Trabajo, en virtud de lo anterior, hace prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe.²

De ahí, se acredita que *****, con fecha de ocho de abril de dos mil diecinueve, contrato a la ciudadana *****, fungiendo como accionista principal de la empresa *****, siendo jefe directo de la trabajadora, ordenando su contratación en las oficinas del despacho jurídico ubicado en la calle ***** de esta Ciudad, asignándole un salario inicial de veinticinco mil pesos mensuales, un horario de labores comprendido de las siete de la mañana a las dieciocho horas con media hora de descanso, los días lunes a viernes y los días sábados con un horario comprendido de siete de la mañana a las catorce horas, ordenándole de trasladarse a la Ciudad de Tulum, Quintana Roo, para el desempeño de sus actividades, pactando con la trabajadora en el mes de julio del año dos mil veinte a últimas fechas un salario diario de mil doscientos once punto veinticinco, y que el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, aproximadamente a las diez cuarenta y cinco de la mañana, cito a la ciudadana *****, en las oficinas de venta de obra que se ubican en *****, para despedirla.

Confesional por hechos propios de *****, la cual se cambió a la naturaleza de testimonial, en audiencia de juicio de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, el oferente de la prueba se desistió de la misma, con consentimiento de la trabajadora, teniéndosele por desistido de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo cual no se hace ningún pronunciamiento en cuanto a su valor probatorio.

Confesional a cargo de la licenciada ***** de la persona moral ***** desahogada en la audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, carece de valor probatorio, ya que no le depara beneficio alguno para su oferente, en virtud de que el absolvente contestó en forma negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas, por lo que es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.³

Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es

² Para sostener este punto, se cita la tesis Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/25 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, página 2430, Materia Laboral, cuyo rubro sostiene lo siguiente **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.**

³ Sirve de sustento la Jurisprudencia con datos de localización, rubro y texto siguientes: 'Época: Novena Época. Registro: 203344. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/7. Página: 340., cuyo rubro dice: **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.**

inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.”.

DOCUMENTALES consistentes en:

Impresión del estado de cuenta digital número *****, correspondiente al periodo del 01 de julio de 2020 al 31 de julio del 2020, a nombre de *****, emitido por la Institución Bancaria Banorte, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, con número de cliente *****, visible a fojas catorce y quince de autos.

Impresión del estado de cuenta digital número *****, correspondiente al periodo del 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, a nombre de *****, emitido por la *****, con número de cliente *****, visible de la foja ciento veintitrés a la ciento veintiséis de autos.

Documentos desahogados por su propia y especial naturaleza en la audiencia del siete de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, tiene valor probatorio para acreditar su contenido, y además que se encuentra perfeccionado con el informe detallado en líneas siguiente.

Oficio número 313/2021 de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, signado por la licenciada *****, representante del *****, visible de la foja doscientos cinco a la doscientos nueve de autos.

Informe que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

Impresión de la copia del instrumento notarial número 3,118 (tres mil ciento dieciocho) perteneciente al volumen XII/B2019 (décimo segundo) (letra B) (dos mil diecinueve), pasado ante la fe del notario público *****, Notario Público auxiliar, de la Notaria Pública Número 31, del Estado de Quintana Roo, cuyo titular es el licenciado *****, con circunscripción territorial en los municipios de *****, instrumento notariado de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, visible de la foja cien a la ciento dieciocho de autos.

Documento que se concede valor probatorio pleno, por haberse realizado ante funcionario público en pleno ejercicios de sus atribuciones legales, y además que no fue impugnado de falsedad por la contraparte, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Copia al carbón de acta circunstanciada de irregularidades, con número de folio *****, de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, expedido por *****,



Inspector adscrito a la *****, visible a fojas ciento veintisiete y ciento veintiocho de autos.

Documento que se concede valor probatorio pleno, por haberse realizado ante funcionario público en pleno ejercicios de sus atribuciones legales, además que no fue impugnado de falsedad por la contraparte y se encuentra perfeccionado con el informe detallado en líneas siguiente, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Oficio número PM/PM/053/2021 de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por *****, Presidente Municipal del *****, visible de la foja ciento sesenta y nueve a la ciento setenta y cinco de autos

Informe que se concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

Orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 2308/CZC/OBRA/001/2020, de fecha uno de junio del dos mil veinte, signado por *****, Coordinador de Protección contra Riesgos Sanitarios Zona Centro, de Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, visible a foja ciento veintinueve de autos.

Documento que se concede valor probatorio pleno, por haberse realizado ante funcionario público en pleno ejercicios de sus atribuciones legales, además que no fue impugnado de falsedad por la contraparte, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Es preciso determinar que en relación alegación expuesta por el apoderado legal de la parte demandada en la etapa de alegatos en la continuación de la audiencia de juicio, respecto que se tome en cuenta que en dichas documentales no se desprende el nombre de su representada *****, y por lo que no tienen valor en el presente juicio, al estar plasmado el nombre de una diversa persona; al efecto es decirle, a pesar que son documentos públicos a los cuales se les concede valor probatorio pleno como ha quedado indicado, también lo es, que en el primero se advierte de su contenido que obra el nombre de la persona moral *****, y en el segundo, si bien no obra nombre de la demandada, pero se observa que obra el nombre licenciado *****, propietario y/o representante legal y/o encargado de la obra en construcción ubicada en *****, con firma original de recibido a nombre de *****, es decir, que va dirigido al accionista principal de la parte moral demandada, por consiguiente, el citado documento si tiene relación con está, de ahí

que se confirma su valor probatorio, además que tiene eficacia jurídica para esta resolución.

Constancia de semanas cotizadas en el *****, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a nombre de *****, visible de la foja ciento diecinueve a la ciento veintidós de autos.

Documento que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, en virtud de haber sido expedido por una institución pública en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, además que no fue impugnado de falsedad y desahogada por su propia y especial naturaleza en la audiencia del siete de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Testimonial a cargo de *****, que se desahogó en la audiencia de juicio de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, en la cual entre otras cosas manifestó conocer a la actora, desde que fueron contratada para la empresa *****, el día ocho de abril del dos mil diecinueve, lo recuerda por que fueron contratadas el mismo día y hora en donde firmaron contratos, donde se desempeñó como auxiliar contable desde hace años, donde llevaba el control de los ingreso y egresos de empleados, contratadas en un despacho que se encuentra en la ***** en la colonia centro, el cual no es el domicilio de la empresa *****, es un despacho encargado de hacer las contrataciones del personal de la empresa, fueron contratadas en ese lugar por indicaciones del jefe directo el señor *****, el proceso de contratación fue el ocho de abril a las ocho de la mañana a esa hora, donde llegaron al despacho y fueron recibidas y atendidas por *****, todo el tiempo estuvieron en la recepción donde les entregó un kit de contratación indicándole que lo leyeran y firmarán asentado sus nombres y huellas, el cual constaba de cuatro hojas aproximadamente de lado a lado y dos o tres hojas en blanco que eso es kit de contratación, donde firmó esos documentos y vio que igual la trabajadora firmó su contrato y las hojas en blanco ya que se encontraba a lado de ella, donde fue contratada con la categoría de supervisora para *****, iniciando con un salario de veinticinco mil pesos aproximadamente el cual fue aumentando, en el mes de julio de dos mil veinte, viajaba de Tulum a Villahermosa, fue trasladada por la empresa y radicaba en Tulum, viajando en determinando tiempo cuando la empresa la requería a Villahermosa, que no contaba prestaciones al inicio, posterior se le otorgó seguro social por permiso de la obra en Tulum, su jornada laboral era de siete de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes y los sábados de siete a dos, realizando horas extras, tiene conocimiento de eso porque fue contratada el mismo día que la trabajadora, y por las funciones en la empresa



de auxiliar contable tenía acceso y encargada de todo los documentos que pasaban en sus manos, a las cuentas bancarias, nóminas, vacaciones, archivar facturación, cotización, además que convivía y estaba en contacto con la actora, e incluso a los contratos que firmaron.

En cuanto a la solicitud realizada por el licenciado *********, que se desecha el testimonio de la testigo en el desahogo de la misma, aduciendo que no se le otorgue valor probatorio, por no configurarse el tiempo, de modo y lugar, asimismo que la relación laboral que se está dilucidando es de la actora, más no así de la testigo con su representada, teniendo un interés de perjudicarlo, relevando información al funcionamiento interno de la empresa, asimismo, en sus alegatos en la continuación de la audiencia de juicio, al aducir que el testimonio rendido por el testigo de la parte actora en su demanda es una persona distinta a la persona en que se desahogó dicha probanza.

En contraposición el apoderado legal de la parte actora, peticiona que se le otorgue valor probatorio al testimonio ya que cumple con todo y cada uno de los requisitos del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, generando convicción concordando con las circunstancias que son garantes de veracidad con los hechos que obran en autos.

Al efecto este órgano jurisdiccional le concede valor probatorio pleno, a la testificante, toda vez que se ubica en tiempo, modo y lugar, ser conocedora de los hechos por estar presente en los mismo y por sus funciones que ejercía en la empresa demandada, contrario a lo aseverado al apoderado legal de la parte demandada, ya que efectivamente resulta ser un testigo que forma convicción, en la cual concurren circunstancias que son garantes de veracidad que no hace insospechable de falsedad sobre los hechos que declaró, porque indicó que estuvo presente el mismo día que fue contratada la trabajadora en el despacho jurídico ubicado en la calle Hidalgo aun costado en la Plazuela del Águila de la colonia Centro de esta Ciudad, siendo el único testigo que estuvo presente con ella, a pesar si bien enuncia que se encontraba la persona de nombre *********, pero también es una persona que es la que le ordenó que firmará sus contratos y demás documentos unos en hojas en blanco, además con las funciones que ejercía en la empresa tenía a las manos todos los documentos con relación al personal, además no se encuentra en oposición con otras pruebas que se desahogaron en autos y con lo cual concurren circunstancias que su declaración es digna de certeza y veracidad por estar apegada a la verdad de los hechos, de conformidad con el numeral 820

de la Ley Federal del Trabajo, aunado a ello, se advierte de su declaración es idónea, ya que efectivamente la testigo fue la que presencié los hechos narrados, contestándolo de forma uniforme, congruente y conteste⁴; además sobre lo alegado la parte demandada, es bien decirle que si bien en el tercer párrafo de hechos de la demanda, se establece el nombre de ***** , pero también lo es, que en el capítulo de pruebas del mismo se enuncia ***** , nombre con el que fue admitido dicha prueba, sin que le perjudique para restarle valor probatorio a la misma, toda vez que como ha quedado indicado la testigo resulta ser idónea, percibiendo los hechos por sus propios sentidos y estando presente en los mismos, por lo que se confirma el valor otorgado a la testimonial en cita.

Inspección judicial que fue desahogada en la audiencia de juicio de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, el apoderado legal de la parte demandada no exhibió las documentales como el contrato individual de trabajo, recibos de pago de salarios, lista de nómina, controles de asistencia, lista de raya, y demás documentos de la actora, que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada moral está obligada, a exhibir y conservar en juicio, por lo que es evidente que ante esta situación se genera la presunción de cierto los hechos alegados por la trabajadora, extremos que constituyen la presente prueba que el día ocho de abril del dos mil diecinueve, fue contratada la trabajadora ***** , en las oficinas del despacho jurídico ubicado en la ***** , por la empresa ***** , con la categoría de supervisora en diversas obras de construcción, con un salario inicial de ***** un horario de ocho horas diarias laborando de lunes a sábado y descansando los días domingo sin goce integro de salario, desempeñándose en distintas obras y oficinas de la empresa en esta Ciudad, y a últimas fechas en la Ciudad de Tulum, Quintana Roo, con un horario laboral de las siete a las dieciocho horas (07:00 a.m. a la 18:00 p.m.) con media hora de descanso de lunes a viernes y los días sábado de la siete de la mañana a las catorce horas (07:00 a.m. a las 14:00 p.m.), con un salario diario a partir del tres de julio del dos mil veinte la cantidad de ***** , y que le adeudan el pago de las prestaciones accesorias que reclama en su escrito de demanda, actualizando así la relación obrero-patronal reclamada por la actora, esto es así porque las personas morales están obligadas a exhibir las documentales exigidas por la legislación laboral, debido a que dado el objeto social, sin duda las obliga a tener

4 Para sostener este punto, se cita la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.), con número de registro 2006563, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831, cuyo rubro dice: **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**



cierto número de personal que coadyuven a realizar el objeto social para la cual fueron constituidas, por tanto esta probanza sí le beneficia a la parte actora para tener por demostrado los hechos, ya que no existe prueba al contrario.⁵

Acerca del desahogo de esta prueba, si bien la parte demandada indicó que ratifica las documentales anexas en el escrito de contestación las cuales consisten en el escrito de renuncia de fecha ocho de abril del dos mil veinte, así como las documentales consistentes en ocho comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), por el periodo del quince de febrero de dos mil veinte al cinco de abril de dos mil veinte, con las cuales da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, pero también lo es, que respecto al escrito de renuncia este será estudio de fondo en esta resolución, y en cuantos a los comprobantes citados, únicamente se puede establecer que se hicieron aportaciones de sueldo a favor de la actora del periodo que se hace mención, sin establecerse la fecha de la relación contractual, y demás documentos que ésta obligado a conservar y exhibir en juicio, toda vez que ratifica y exhibe los mismo a su conveniencia, sin exhibir de los que le fueron requerido, confirmándose la presunción de ser cierto los hechos alegados por la trabajadora.⁶

Instrumental público de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia del siete de abril de dos mil veintiuno, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

Se procede al análisis de las pruebas admitidas y desahogadas por la parte demandada *********, en su carácter de representante legal de la persona moral *********, consistentes en:

Instrumental público de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia del siete de abril de dos mil veintiuno, las cuales se valoran en términos de lo

⁵ Sirve apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, con número registro digital: 190097, de la Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, cuyo rubro dice: **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**

⁶ Con apoyo a este apartado, la tesis aislada: XVI.1o.T.45 L (10a.), con numero registro digital: 2015215, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1974, cuyo rubro dice: **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA NEGADO SU CALIDAD DE PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.**

debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

Confesional a cargo de la trabajadora *****, desahogada en la audiencia de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, carece de valor probatorio, ya que no le depara beneficio alguno para su oferente, en virtud de que la absolvente contestó en forma negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas, por lo que es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.⁷

DOCUMENTALES consistentes en:

Escrito original de renuncia voluntaria de fecha ocho de abril de dos mil veinte, a nombre de la actora ***** , firmadas por la misma, dirigidas a la persona moral denominada ***** , con firma autógrafa y huella dactilar o digital, visible a foja sesenta y dos de autos.

Documento que se reserva su análisis y estudio en párrafos siguientes, ya que es unas de las prestaciones reclamadas por la parte actora, e igual, defensas y excepciones de la parte demandada.

Ratificación de contenido y firma a cargo de la trabajadora ***** , del escrito de renuncia en cita, los apoderados legales de la parte demandada se desistieron de la misma, teniéndosele por desistido de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo cual no se hace ningún pronunciamiento en cuanto a su valor probatorio.

Dos impresiones digitales de constancia de presentación de movimientos afiliatorios ante el ***** , de fecha ocho de abril de dos mil veinte, a nombre de la actora ***** .

Ocho impresiones de comprobantes fiscales digitales por internet ***** , por el periodo correspondiente del 15 de febrero de 2020 al 05 de abril de 2020, expedido por la empresa ***** , a nombre de ***** .

Documentos que se les concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796, 803 y 836-B inciso q) de la Ley

7 Para sostener este punto, se cita la tesis de jurisprudencia III.T. J/7, con número registro 203344, sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III.T. J/7, Materia Laboral, cuyo rubro sostiene lo siguiente **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.**



Federal del Trabajo, y además que se les tuvo por perfeccionados en la audiencia de juicio como se detalla en líneas siguientes.

Validación y perfeccionamiento del cotejo de los documentos en cita, desahogada en la audiencia de juicio de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, en el sitio de internet del servicio de administración tributaria de la secretaria de hacienda y crédito público en liga *********, prueba que se le concede valor probatorio pleno, por haber realizado en presencia de este Tribunal, en términos del artículo 836-B inciso q) y 836-D fracción I párrafo tercero de la Ley de la materia, los cuales coincidieron con los comprobantes fiscales digitales por internet (CDFI) en mención.

PRUEBA PERICIAL ADMITIDA Y DESAHOGADA POR AMBAS PARTES:

Dictamen pericial de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, elaborado *********, perito oficial en grafoscopía y documentoscopia, visible de la foja doscientos trece a las doscientos treinta de autos.

Prueba que se le concede valor probatorio, toda vez que de la revisión minucioso del dictamen se advierte que no es notoriamente falso, tendencioso o inexacto, además que fue desahogado por un perito oficial designado por este Tribunal, el cual en audiencia de juicio de fecha dieciséis de abril de este año, en donde indicó que únicamente en la parte inferior se encuentra el corte directo con la observación microscópica en el cual se observan desprendimientos de fibra únicamente en la parte inferior, que del análisis general a todo el documento únicamente en el dictamen se transcribe los hallazgos que se encontraron por lo cual al momento de ser solicitado a la *********, ese documento es sometido abajo instrumentos especializados lo que es el microscopio m205c y un equipo multi prestar ese documento es analizado en su totalidad, no únicamente se analizó el borde inferior, por lo que en el dictamen se transcribió únicamente lo que se encontró, por eso plasmó únicamente un corte en la parte en la parte inferior lo que se observó desprendimiento de fibra, si en el dictamen no lo transcribió en lo que respecta a la parte superior es porque no se observaron tales desprendimientos de papel, declaración en presencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los numerales 821, 823, 824, 825 y 826 Bis de la Ley Federal del Trabajo.⁸

Conviene subrayar la prueba pericial fue admitida en las materias en caligrafía, grafoscopía, documentoscopia, cronoscopia, grafometría y dactiloscopia,

8 Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/10 (10a.), con número de registro 2005898, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1475, cuyo rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.**

y el perito con que se desahogó la prueba resulta ser experto en las materias de grafoscopía y documentoscopia, pero el mismo dio contestación algunos de los puntos de los cuestionarios ofertados por las partes, con lo que se deduce que tiene conocimiento en las técnicas sobre el cual verso el dictamen, en términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo; precisando si bien en el punto V (quinto) contestación da los cuestionarios del dictamen en cita, ofrecido por la parte demandada, en los incisos e) y f), no le fue posible dar contestación a esas interrogantes por no haber sido designado para dictaminar en la materia de dactiloscopia, pero también lo es, que en audiencia de juicio de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, los apoderados legales de la parte demandada se desistieron de esos puntos sobre esa materia, a los cuales se les tuvo por desistido para todos los efectos legales a que haya lugar.⁹

IV. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS

De la parte actora:

“Que se emita una sentencia condenatoria que justifique la reforma laboral 2019, proteger los derechos de los trabajadores, acreditando todas y cada una de sus condiciones laborales, como fecha de ingreso, salario, jornada, último centro de trabajo y despido injustificado con todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la trabajadora, desacreditando la autenticidad de la supuesta renuncia exhibida por la empresa y sus apoderados legales, con las hojas en blanco que condicionaron a la trabajadora a firmar, con el corto tiempo que la obtuvieron dada de alta en el seguro del *****, con las viejas prácticas de despachos y empresa en perjuicio de los derechos de los trabajadores, para evadir sus responsabilidades patronales y dejar en estado de indefensión a la trabajadora”.

De la parte demandada:

“Que se absuelva a la demandada *****, de todas las prestaciones y se tenga acreditadas las defensas y excepciones, ya que no existió despido injustificado, sino la actora renunció el ocho de abril del dos mil veinte, se hizo el pago de las prestaciones laborales, la renuncia se encuentra robustecido por el dictamen pericial; solicitando no se concede valor al testimonio de la actora, porque es una persona distinta en la que aparece en el capítulo de hechos, a la que se desahogó; las documentales de la actora con fecha posterior de la renuncia, no se

9 Para sostener en este punto, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/96, con número registro digital 200503, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 176, cuyo rubro dice: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTAMENES PROVENGAN DE ESPECIALISTAS.**



desprende el nombre de la persona moral *****, sino de una diversa, no se le conceda valor; solicitando una sentencia absolutoria”.

V. Antes de nada, el licenciado *****, en su carácter de representante legal de la persona moral *****, en el escrito de contestación a la demanda tanto en sus peticiones, defensas y excepción de AD-CAUTELAM, opuso la excepción de prescripción con carácter de perentoria en las prestaciones de horas extras, descanso obligatorio, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y séptimos días reclamadas por la parte actora, por tanto, este Tribunal procede a su estudio y resolución, ya que de resultar procedente, haría innecesario entrar al fondo de esas prestaciones.

Conviene subrayar que es necesario para resolver la excepción en cita, determinar la fecha en que ingresó *****, a laborar para la persona moral *****, ya que la parte actora indica que fue contratada el día ocho de abril del dos mil diecinueve, por orden del accionista principal y jefe directo *****, en el despacho jurídico en la *****, por el contrario, la parte demandada niega que el día ocho de abril del dos mil diecinueve, la trabajadora haya sido contratada, que el ingreso fue el día quince de febrero del dos mil veinte, en que fue dada de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, exclusiva para la empresa moral *****, sin que fuera contratada por orden de persona distinta, ni en domicilio distinto, que la contratación del personal se lleva en el área de recursos humanos, de ahí que se advierte que exista controversia sobre la fecha de ingreso de la trabajadora y en el lugar donde fue contratada, correspondiéndole la carga de la prueba al patrón, en términos del artículo 784 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no acreditó la parte patronal el ingreso que aduce y en el lugar en donde fue contratada la trabajadora, toda vez que si bien se le admitió como pruebas dos impresiones digitales de constancia de movimientos afiliatorios de fecha ocho de abril del dos mil veinte y la constancia de semanas cotizadas, ante el *****Social, a nombre de la trabajadora -documento que fue ofertado por la parte actora, y que el demandado las hizo suya-, se desprende si bien que fue dada de alta el día quince de febrero del dos mil veinte y baja el ocho de abril del dos mil veinte, pero sin embargo, esas documentales son insuficientes, por sí solas, para acreditar lo aducido por el demandado, pues tanto la alta como la baja del citado régimen es un acto unilateral del patrón, considerando una obligación que nace del vínculo laboral, en términos de los artículos 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social, de los cuales se colige el deber de los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el instituto aludido; no obstante, este indicio aislado es ineficaz para acreditar el ingreso de la

actora, atento a que su propia y especial naturaleza las fechas alta, modificación y baja del seguro social, no siempre deben coincidir con la conclusión del vínculo de trabajo, ya que ese deber únicamente atañe al patrón; de ahí que es necesario que esas pruebas se concatene con alguna otra, a lo cual si bien se admitió la confesional a cargo de ***** , pero esta no le favorece ya que la absolvente negó todas las posiciones que le perjudicara, además las documentales consistentes en ocho comprobantes fiscal digital por internet *****de fechas veinticuatro de marzo del dos mil veinte, que fueron validados y perfeccionado en audiencia de juicio de fecha siete de abril del presente año, se demuestra únicamente que en los periodos del quince de febrero al cinco de abril del dos mil veinte, la trabajadora se le hizo percepciones de sueldo, ajuste al neto y subsidio al empleo del mes, y deducciones del ***** , ajuste al neto, ***** mes, ajuste en subsidio, ajuste al subsidio, por parte de ***** , pero no se indica con ellos la fecha de ingreso y el lugar donde fue contratada la parte actora, con esto la parte patronal no cumplió con su carga de la prueba.¹⁰

En cambio, con la inspección judicial, la confesión ficta a cargo de ***** y la testimonial a cargo de ***** se demuestra ser cierto que el día ocho de abril del dos mil diecinueve, fue contratada la trabajadora ***** , en las oficinas del despacho jurídico ubicado en la ***** , por la empresa ***** , por orden del accionista principal y jefe directo ***** , así también con la impresión de la escritura pública número 3118 (tres mil ciento dieciocho) de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público auxiliar, de la Notaria Pública número Treinta y Uno del Estado de Quintana Roo, cuyo Titular es el licenciado ***** , con circunscripción territorial en los municipios de ***** ***** , que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad mercantil denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, poder general para pleitos y cobranzas, poder general para representación laboral y poder general para actos de administración, se visualiza que se otorgó esos poderes a ciertas personas entre unas de ella a la trabajadora ***** , concluyéndose que está se encontraba laborando para la empresa demandada a partir del mes de abril del dos mil diecinueve.

10 Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VII.2o.T.203 L (10a.), con número de registro digital: 2019530, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2572. **AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.**



Por consiguiente, se procede a resolver la excepción de prescripción que indica la parte demandada y que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todos aquellos conceptos que sean susceptibles de ella y que se reclamen por un año anterior al primero de diciembre del dos mil veinte, fecha de prestación de la demanda, refiriéndose a las prestaciones indicadas.

La excepción así planteada resulta improcedente, respecto de las prestaciones reclamadas con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, lo anterior es así ya que por las prestaciones reclamadas por el accionante marcadas en los incisos D), E), F) y G), consistentes en las horas extras, descanso obligatorio, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y séptimos días, en caso de resultar procedentes la actora tendría derecho al pago de dichas prestaciones, toda vez como ha quedado indicado la parte trabajadora empezó a laborar para la persona moral *****, en fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, la actora tendría derecho a pago a dichas prestaciones a partir del año siguiente, teniendo hasta el ocho de abril del dos mil veintiuno para hacer valer su derecho y al presentar su demanda el treinta de noviembre del dos mil veinte, evidente que no ha prescrito su derecho respecto del ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que la actora tendría derecho al pago de dichas prestación.

A continuación, este Tribunal entra al estudio del escrito original de renuncia voluntaria de fecha ocho de abril de dos mil veinte, a nombre de la actora *****, dirigida a la persona moral denominada *****, con firma autógrafa y huella dactilar o digital, visible a foja sesenta y dos de autos, toda vez que se reservó su valor de análisis y estudio en este apartado, ya que es unas de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistente en la nulidad de documentos en blanco, e igual, la parte demandada como defensas y excepciones de la parte demandada, la cual la hace consistir en que la trabajadora en cita no ha sido despedida, ya que de manera libre, voluntaria y espontanea renunció a su trabajo, el día ocho de abril de dos mil veinte, que fue aceptada por la patronal dando por terminada la relación del trabajo, en término de la fracción I, del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, dándole de baja del *****.

En base a ello, conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, bajo la lógica, la sana critica, la máxima de las experiencias y los conocimiento técnicos y científicos, aunado a la verdad sabida, la buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, conforme al principio de realidad, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y como lo ha determinado la

jurisprudencia con número de registro 2004779¹¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y jurisprudencia con número de registro 2003741¹², de los Tribunales Colegiados de Circuito, ambas de la Décima Época, la carga de la prueba, le corresponde al trabajador cuando desconoció el contenido del escrito de renuncia, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

En consecuencia, la parte actora con la confesional para hechos propios de *****, y la testimonial a cargo de *****, acredita que el día ocho de abril del dos mil diecinueve, fue contratada la trabajadora *****, por la empresa moral *****, por indicación directa del absolvente, quien resulta ser accionista principal y jefe directo de ella, que la misma contratación se realizó en las oficinas del despacho jurídico ubicado en la *****, por parte de *****la cual le entregó un kit de contratación firmando su contrato, así como dos o tres hojas en blanco, de las que se adolece la accionante al establecer que la persona moral obligó a firmarla como requisito y condición para poder otorgar el trabajo, documentos en blanco que utilizó la moral para manipularlo para el escrito de renuncia en estudio, asimismo, que se encontraba laborando en la Ciudad de Tulum, Quintana Roo, en las últimas fechas; con la pericial de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el perito *****, al cual se le ha otorgado pleno valor probatorio, se indica en el inciso C) de análisis de alteraciones, en el apartado de cruzamientos, corte de papel, habilitación de espacios en blanco o abuso de firma en blanco, V de contestación a los cuestionarios, precisamente en el inciso g) ofrecido por la parte demandada, puntos 3, 4, 8, 9, y VI de conclusiones puntos tercero y quinto¹³, y a

11 Visible con el registro digital: 2004779, de la Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1211, Jurisprudencia, cuyo rubro: **RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.**

12 Visible con el registro digital: 2003741, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1459, Jurisprudencia, cuyo rubro: **RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

13 Que se leen: "...CRUZAMIENTOS DE...SI PRESENTA cruzamientos de textos del contenido impreso por medio electrónico laser con la escritura realizado con útil inscriptor bolígrafo en color azul, observándose que el brillo de la tinta bolígrafo se encuentra por arriba de la línea impresa por medio electrónico laser...CORTE DE PAPEL...Si presenta, corte de papel en la parte inferior ya que se observan desprendimientos de fibras de papel en su borde inferior...HABILITACIÓN DE ESPACIOS EN BLANCO O ABUSO DE FIRMA EN BLANCO...De acuerdo a las circunstancias que en este caso nos ocupa existe dos tipos de indicios de alteración: 1.- corte de papel. Lo anterior en materia de Documentoscopia se considera indicio de alteración de la hoja de acuerdo a los estándares de medidas de las hojas, pero no prueba que ese documento se firmó en blanco, la posibilidad para el perito que pruebe que el texto impreso por medio electrónico fue posterior a la firma en blanco, radica en que alguna parte del texto impreso por medio electrónico cruce o entrecruce con la escritura y firma cuestionada, y entonces se puede establecer que el texto fue colocado después de la firma...V CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONARIOS...ofrecido por la parte demandada...g) Que diga el perito si las firmas, nombres escrito, huella dactilares o digitales y contenido que plasmados en la documental objetada, consistente en Renuncia Voluntaria de fecha ocho de abril del dos mil veinte, corresponde a una misma época y tiempo de impresión que contiene el contenido del documento.- R= De acuerdo a las consideraciones técnicas Dcoumentoscópicas mencionadas; NO ES POSIBLE DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS de las firmas, así también es imposible determinar si existe contemporaneidad entre las letras impresas del contenido...Ofrecido por la parte actora...3. Dirá el perito si la impresión del documento objetado es contemporánea a la fecha en que fue firmado, es decir que determine la antigüedad de la tinta. R= De acuerdo a las consideraciones técnicas Documentoscópicas mencionadas; NO ES POSIBLE DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS de las firmas, así también es imposible determinar si existe contemporaneidad entre las letras impresas del contenido...4. Que determine el perito si el documento que se cuestiona presenta o no habilitación de espacios en blanco y/o abuso de firma y huellas en blanco. R= De acuerdo a las bibliografías en las materias que se interviene; no existe una técnica que fundamente que derivado de un corte de papel se firma un documento en blanco...8. Que diga el perito si el documento objetado presenta diferentes medidas en la conformación física de dicho soporte. R= Si presenta diferente medida en relación a la hoja tamaño carta y oficio...9. En relación, a las características generales, estructurales y morfológicas que el perito observe y analizo en el documento, si presenta indicios de alteración parcial o total, si así lo es que explique el porqué. R= únicamente presenta alteración parcial en lo que respecta al corte de la hoja...VI.



las respuestas dadas en su desahogo que preciso que en su dictamen únicamente en la parte inferior se encuentra el corte directo ubicándolo con una observación microscópica en el cual se observan desprendimientos de fibra en la parte inferior, de lo que se deduce si bien el perito no le fue posible determinar la antigüedad de las tintas de las firmas y huella, ni si existe contemporaneidad o no respecto con el contenido impreso, pero también lo es que se determinó que efectivamente que hubo alteración en la hoja del escrito de renuncia en el corte del papel en el margen inferior con desprendimientos de fibra, deduciéndose manipulación en el escrito en estudio, además, con el estado de cuenta número *********, perfeccionado con el informe del banco Banorte a nombre de la actora del periodo del uno al treinta de abril del dos mil veinte, se observa en el contenido del mismo que el día siete de abril del dos mil veinte a las 11:27 horas la propietaria de esa cuenta que resulta ser la trabajadora realizó un retiro en efectivo en cajero Banorte de la cantidad de ********* en el cajero Chedraui Tulum Pueblo, Tulum Pueblo, Quintana Roo, acreditándose que la actora se encontraba en esa Ciudad, resultándose ilógico que ella se encontrara en dos lugares en el mismo momento, ya que el escrito de renuncia fue elaborado en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, aunado a ello, con las documentales consistentes en el acta circunstanciada de irregularidades con número folio ********* y orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria, expedidas por la Dirección General de Protección Civil del H. Ayuntamiento del municipio de Tulum, Quintana Roo, y Servicios Estatales de Salud, respectivamente, perfeccionado el primero con el informe rendido por el Presidente Municipal de ese municipio, se demuestra que la trabajadora en fechas uno y veintiocho de junio del dos mil veinte, se encontraba en esa Ciudad, como representante de la empresa *********, o sea, se encontraba en esos momento laborando para la parte patronal demandada, sin que tuviera efectos el escrito de renuncia,

En pocas palabras, la parte actora ha cumplido con su carga probatoria, determinándose que el escrito de renuncia donde fue firmado y estampada su huella, se encontraba en blanco, y fue manipulado en su contenido para establecer la renuncia que se adolece, por consiguiente, no se le concede valor probatorio y carece de eficacia jurídica al documento en cita, comprobándose que la propia trabajadora no renunció de manera libre, voluntaria y espontanea el ocho de abril de dos mil veinte, tal como lo indica en sus defensas y excepciones la parte patronal

demandada ***** A continuación, se procede al estudio del despido injustificado realizado por la parte patronal, en contra de la trabajadora *****, lo cual conforme a las pruebas desahogadas en juicio y a la verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia, se demuestra precisamente con la confesional ficta para hechos propios a cargo de *****, que el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, el antes indicado cito a la ciudadana *****, en las oficinas de venta de obras que se ubica en la *****; para despedirla, en el domicilio ubicado precisamente en la *****; prueba que se adminicula, con la confesional a cargo de la trabajadora *****, en la cual se establece en lo que interesa, ante este órgano jurisdiccional a peticiones realizadas por la patronal indico que ella fue despedida el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, en el domicilio *****, sin que obre prueba en contrario por la parte demandada, ya que las pruebas que fueron admitidas y desahogas la confesional en cita, las posiciones y preguntas que le benefician fueron negadas todas y cada una de las cuestiones que le fueron articuladas sobre los hechos cuestionados, asimismo, en cuanto al escrito de renuncia voluntaria de fecha ocho de abril de año dos mil veinte, este tribunal como ha quedado en líneas que anteceden no se le otorgó valor probatorio, aunado a ello en audiencia de juicio los apoderados legales de la parte demandada, se desistieron de la prueba de ratificación de firma de *****, además, si bien obran dos impresiones digitales de movimiento afiliatorio a nombre de la actora, y ocho impresiones de *****, expedido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la actora *****, mismo que fueron perfeccionado en la audiencia de juicio, con ellos se acredita de la baja de la trabajadora al servicio de seguridad social, así como el sueldo que en su momento percibía la misma, sin que beneficie en la parte patronal en relación al despido que en su momento le realizo a la trabajadora.

Por ello, se encuentra demostrado en autos, conforme a las pruebas desahogadas que la parte patronal el día veintisiete de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, por parte del accionista principal *****, de la empresa moral *****, en la oficina de venta de la obra del *****, fue despedida la trabajadora de manera injustificada.

VI. En consecuencia, con todo lo antes narrado no se justificas las excepciones opuestas por la parte demandada, así como sus defensas, y lo procedente es condenar a la parte demandada al pago de la indemnización



constitucional, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y que consiste en tres meses de salario.

En cuanto al salario se desestima el mismo, con el que se excepciona la parte demandada de *****diario, y que lo pretende acreditar con los ocho comprobantes fiscal digital por internet, del periodo del quince de febrero al cinco de abril del dos mil veinte, convalidados y perfeccionados en la audiencia de juicio de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, toda vez que esos documentos por sí solos no son suficientes para tener por acreditado ese salario, ya que si bien se observa que el salario base de cotización es de ***** , pero también conforme a la lógica y el principio de realidad esa percepción resulta ser inverosímiles e irrisoria atendiendo a las funciones del cargo de supervisor de obras de construcción en la que laboraba la trabajadora para la patronal en la ***** ,¹⁴ así como la profesión de arquitectura que está ostenta, así también con la constancia de prestación de movimientos afiliatorios expedido por el ***** , no le beneficia ya que de su contenido no se advierte ningún salario base en relación a la actora, la confesional de la actora tampoco le beneficia porque contesto en sentido negativo las posiciones formuladas, y porque la parte actora con la confesión ficta por hechos propios de ***** , la testimonial a cargo ***** , se demuestra que la trabajadora a partir del día ocho de abril del dos mil diecinueve, que fue contratada por la patronal, percibía un salario inicial de *****l) mensual, y que en últimas fechas a partir del mes de julio del dos mil veinte, un salario diario de *****) y que laboraba en el ***** , asimismo con los diversos estados de cuenta que les fueron expedidos por ***** , los cuales fueron perfeccionados con el informe rendido por el ***** de las que queda de manifiesto que a ésta le han depositado sus salarios en su cuenta bancaria las cantidades de *****y *****de manera mensual, último del periodo del mes de julio del dos mil veinte, con ello se percibe que le fue aumentado el salario a la trabajadora tal como lo indica en sus hechos, como ya se expuso con anterioridad, documentales que tienen valor probatorio al ser los documentos idóneos para acreditar esos depósitos de salarios.¹⁵

Entonces dicho salario diario *****s el que debe servir de base para el pago de las condenas que así lo ameriten, entonces multiplicando esos 90 días, por

14 Para sostener este punto, se cita la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/25 (10a.), con número de registro digital: 2016284, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1359, cuyo rubro dice: **SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA.**

15 Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia X.1o. J/17, con número de registro digital: 186947, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1019, cuyo rubro dice: **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, VALOR PROBATORIO DE LOS, PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR PERCIBÍA EL PAGO DE COMPENSACIÓN MENSUAL (BONO).**

el referido salario resulta la cantidad de *****, cantidad a la que se condena a la persona moral *****, a pagarle a la actora.

Asimismo, se condena a dicho demandado a pagarle al actor los salarios caídos en términos del artículo 48 de la nueva Ley Federal de Trabajo, a partir del 26 de septiembre de 2020 a la presente fecha, periodo en el que ha transcurrido 201 días, que multiplicados por el salario antes mencionado ***** diario, resulta la cantidad de ***** En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día siguiente del despido, es decir, el día 27 de septiembre del 2020, de igual forma, se le condena a pagarle a la trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

También lo procedente es condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad, en términos de los artículos 162, en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y que consiste en el doble del salario mínimo en la zona en la fecha del despido y que en este caso ese salario en aquella época (2020) era de ***** y el doble resulta *****, ahora bien, si la actora ingreso al servicio del demandado el día 08 de abril del 2019, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despedida el día 26 de septiembre de 2020, entonces laboró 1 año 5 meses 18 días, y si por cada año de servicios le corresponde 12 días por año, aplicando las operaciones aritméticas respectiva, se obtiene la cantidad de ***** que se le deberá pagar a la trabajadora por prima de antigüedad, salvo error u omisión de carácter aritmético.

También se condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que duro la relación laboral en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por aguinaldo le corresponden de manera anual 15 días, pero como el trabajador laboró un año 01 año, 05 meses y 18 días, aplicando una operación aritmética respectiva con base al salario diario acreditado, se obtiene la cantidad de ***** Ahora bien, por vacaciones le corresponde por todo el tiempo de la relación laboral, que multiplicados por el ***** salario ya señalado resulta de una operación aritmética, se obtiene la cantidad de *****; por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de ***** cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.



Por otra parte, en cuanto a la prestación de tiempo extra doble y triple laborados y no pagados por el tiempo de la relación laboral, este juzgador con los medios de prueba desahogados, es decir, la confesión ficta sobre hechos propios a cargo de *********, se acredita que desde que inicio a laborar la trabajadora en fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, por la empresa, tuvo un horario de labores comprendido de las siete de la mañana a las dieciocho horas con media hora de descanso los días lunes a viernes y los sábados con horario comprendido de siete de la mañana a catorce horas y se concatena con la confesional de *********, en la cual nos interesa indicó ante este órgano jurisdiccional a preguntas por la parte del oferente de la prueba que solo la jornada laboral que tenía la trabajadora *********, era de siete de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes y los sábados de siete de la mañana a dos de la tarde realizando horas extras, por lo que se deduce que la trabajadora realizaba horas extras en la semana únicamente de lunes a viernes, ya que de una operación aritmética laboraba de un horario de siete de la mañana a seis de la tarde, con media hora de descanso, rebasa el horario de jornada laboral, establecido en la Ley Federal del Trabajo, de ocho horas diarias, excediendo tres horas diarias, únicamente esos días.

Entonces conforme al horario señalado por la parte actora tenemos que laboraba 11 horas diarias de lunes a viernes, es decir, 55 horas a la semana, y si la jornada máxima semanal por eso días, es de 40 horas, por lo tanto la actora laboraba 15 horas extras a la semana, las que para su pago resultan las primeras nueve dobles, y la restantes seis al triple, y si el salario de la trabajadora de ********* diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de ********* y el doble resulta *********, y si la obrera laboró 01 año 5 meses y 18 días, que representan 70 semanas y 4 días, las que multiplicadas por 9 horas extras dobles resulta 630 horas, las que multiplicados por *********, resulta ********* salvo error u omisión de carácter aritmético.

En cuanto a las seis horas triple, si el salario de la trabajadora de ********* diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de ********* y el triple resulta ********* y si la obrera laboró 01 año 5 meses y 18 días, que representan 70 semanas, las que multiplicadas por 6 horas extras triples resulta 420 horas, las que multiplicados por *********, resulta ********* cantidades que se condena a la parte demandada persona moral *********, salvo error u omisión de carácter aritmético.

No ha lugar a condenar a la parte patronal, en relación a las horas extras y triples del día sábado, toda vez que como ha quedado acreditado únicamente

laboraba la trabajadora un horario de siete de la mañana a las catorce horas, de una operación aritmética se deduce que trabajaba solamente siete horas, sin exceder de la jornada laboral establecido en la Ley, por lo cual, se absuelve de esa prestación a la parte demandada.¹⁶

La parte actora reclama el pago de séptimos días y descansos obligatorios que descansaba y que dice no le fueron pagados y solicitados en los incisos E) y G) del capítulo de prestaciones de la demandada, en este caso la parte patronal en términos del artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, tenía la carga procesal de haber pagado esos días y de las pruebas que ofreció de ninguna de ellas queda acreditada esa fatiga procesal.

Por lo tanto, se le condena a su pago por todo el tiempo que duró la relación laboral que fue de 01 año, 5 meses y 18 días, periodo en el que transcurrieron 77 séptimos días, y 11 días de descansos obligatorios, entonces por el tiempo de la relación laboral le corresponden 88 días, que multiplicados por el salario señalado resulta *****

Respecto a las aportaciones al *****y al *****, y en virtud de las pruebas desahogadas de ambas partes, con la constancia de presentación de movimientos afiliatorios y la constancia de semanas cotizadas, expedida por el *****se acredita que la trabajadora se encontraba dada de alta por la parte patronal demandada, el día quince de febrero del dos mil veinte, y baja el día ocho de abril del dos mil veinte, con lo cual se acredita que la inscripción a esa institución y baja en esas fechas, de ahí que se arriba a la conclusión que se dio cumplimiento parcial al pago de las aportaciones relativas, es decir, solamente durante el lapso de tiempo señalado.

Por consiguiente, es procedente condenar a la patronal al pago de cuotas obrero patronales y aportaciones en favor de la actora, ante el *****; circunstancia que lleva implícita su alta en el ***** correspondiente, únicamente por el periodo comprendido del ocho de abril del dos mil diecinueve (fecha de inicio del vínculo de la relación laboral acredita en esta resolución) al catorce de febrero del dos mil veinte (data anterior a su alta), y de nueve de abril del dos mil veinte (fecha en que se dio de baja por la patronal) al veintiséis de septiembre del dos mil

16 Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XXVII.3o.12 L (10a.), con número de registro digital: 2007317, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1803, cuyo rubro dice: **HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**



veinte (momento en que fue despedida injustificadamente), debiéndole hacer entrega a esta las constancias respectivas en las que conste esos depósitos.¹⁷

Finalmente, en cuanto a la prestación consistente en las diferencias salariales que se le adeudan a la trabajadora a partir del 10 de julio del dos mil veinte, hasta el 26 de septiembre del dos mil veinte, ya que después de esa fecha se le fue disminuido el último salario diario pactado sin razón alguna; al efecto es decir, que no ha lugar a condenar a la parte demandada en la totalidad del periodo que reclama la parte actora, toda vez que del cúmulo de pruebas desahogados en autos y en la audiencia de juicio, no se acredita que a partir del mes de agosto a septiembre del año en cita, la trabajadora percibía algún ingreso mínimo al salario diario que se acreditó en autos, ya que únicamente se demuestra con el estado de cuenta del banco Banorte del periodo uno de julio al treinta y uno de julio del dos mil veinte, perfeccionado con el informe del representante de dicha institución bancaria, que a la actora se le realizó depósito la cantidad de *****, deduciéndose de una operación aritmética no le fue depositado por la patronal la cantidad total del salario diario que fue pactado y acreditado en esta resolución de *****, ya que una operación aritmética, tendría que haberse depositado la cantidad de ***** en consecuencia, de una resta de esa cantidad, a la cuantía depositada en el mes de julio del dos mil veinte a la trabajadora, da como resultado de ***** cantidad únicamente que se condena a la parte demandada hacer pago a la parte actora, en relación a la ese periodo, más no así a los periodos de los meses de agosto y septiembre del dos mil veinte, absolviéndose a la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora licenciado *****, en su calidad de apoderado legal de *****, probó su acción, y la parte demandada persona moral *****, representada por su representante legal el licenciado *****, no justificó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada personal moral *****, a pagar a la parte actora *****, el pago de indemnización constitucional, a los salarios vencidos, la prima de antigüedad, tiempo extra y triple, aguinaldo,

¹⁷ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), con número de registro digital: 2019401, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.

vacaciones, prima vacacional, séptimos días, descanso obligatorio, así como a realizar las aportaciones al *****, y el pago de la diferencia salarial del periodo del mes de julio del dos mil veinte, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada *****, de las horas extras de los días sábados del tiempo laborado de la parte actora, y de las diferencias salariales de los periodos de los meses de agosto y septiembre del dos mil veinte, conforme al razonamiento del considerado VI de esta sentencia.

Quedando notificadas las partes en la continuación de la audiencia de juicio.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *****, Juez Primero Laboral con Sede en Centro, Tabasco, por y ante el secretario Instructor.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día quince de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente sentencia:

Vistos; los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente *****, relativo al *****, promovido por *****, en contra de la persona moral *****

RESULTANDO

1. El expediente citado al rubro se inició con la demanda del trabajador (al que también se les llamara como parte actora, actor, activo, trabajador o demandante), en contra de la persona moral *****¹(quien se le llamara parte demandada, demandado, pasivo, patrón o patronal), por lo que al estar dadas las condiciones legales en el expediente *****; celebrada la audiencia de juicio, y una vez que concluyó los alegatos, se emite esta resolución.

El actor señaló como domicilio el ubicado en calle *****, representado por los licenciados *****

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado, es competente para conocer resolver el presente conflicto, debido a que se trata de un conflicto laboral de jurisdicción local, con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 698, 699, 700, 837 fracción III, 840 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

II. Las prestaciones de la parte actora:

A	El pago de tres meses de salario.
B	El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad.
C	El pago de los séptimos días
D	El pago de los días de descanso obligatorios, a razón de salario doble.
E	El pago de las horas extras laboradas

¹ Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo subsecuente S.A de C.V.



F	El pago de los salarios caídos y de los que sigan cayendo.
G	El pago de las aportaciones del *****de donde se reclama la devolución de las cuotas consistentes en el 2 y 5% de los salarios percibidos, o en su caso se le entreguen los comprobantes de la institución donde se encuentran sus aportaciones.
H	El pago y cumplimiento de los incrementos y mejoras salariales.
I	La nulidad de todos los documentos, formatos de renunciias, formatos de finiquitos, formatos de contratos de trabajo y en general todos los documentos en blanco que se le hicieron firmar a la parte actora.
J	El pago de las diferencias de las aportaciones al *****, desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que se dicte la sentencia condenatoria.
K	El pago de los salarios retenidos correspondientes a los días 21, 23,24, 25, 26, 27, 28, 30 todos del mes de septiembre del 2020; 01, 02, 03, 04, todos del mes de octubre del año 2020; y, la parte proporcional del día 5 de octubre de 2020 hasta la hora que fue injustamente despedido.
L	El pago de 20 días de salarios por cada año de servicio, prestada para la demandada moral.

Que el día once de febrero del año dos mil dieciséis, el actor fue contratado de forma verbal y por tiempo indefinido por *****, con la categoría de sub encargado de tienda ubicada en calle *****Con un horario de labores de las 10:00 horas hasta las 20:00 horas, de lunes a domingos de cada semana, como días de descanso los martes de cada semana sin goce de salarios, y dentro del horario de trabajo media hora para sus alimentos, donde aduce que laboró más tiempo de la jornada laboral y nunca le fue pagado el tiempo excedente; asignándole un salario de ***** realizado mediante depósito bancario a la cuenta 4152313392614140, de la ***** y el cual fue el último pago que devengó al momento de ser injustamente despedido por parte de la demandada *****

El día cinco de octubre del dos mil veinte, a las diez horas, recibió una llamada de *****encargada de recursos humanos de la empresa *****quien le manifestó al actor que estaba despedido y que ya no había trabajo para él, ante

tal asombro pidió que lo liquidaran conforme a derecho, a lo que le manifestaron que no le iban a pagar nada.

La parte demandada persona moral ***** no dio contestación a la demanda instaura en su contra dentro del término de Ley, teniéndosele por perdido el derecho para ello; y, en consecuencia, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvencción, de conformidad con el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas admitidas y desahogas únicamente de la parte actora

III. La parte actora *****, consistentes en:

Instrumental de actuaciones, presuncional, y legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en la audiencia de juicio, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las **supervinientes**, se advierte de autos que no fue ofrecida alguna prueba, por lo que no se analiza ningún valor probatorio.

En cuanto a las confesional a cargo de la persona moral ***** , para hechos propios a cargo de ***** y la testimonial a cargo de ***** , el apoderado legal de la parte actora ***** , se desistió de las mismas, para así convenir sus intereses, por lo cual se le tuvo por desistido en la audiencia de juicio.

Inspección Ocular que fue desahogada en la audiencia de juicio, la parte demandada personal moral ***** no exhibió las documentales como los contratos de personal, lista de rayas, nóminas de personal, comprobantes de pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras, séptimos días, y demás documentos de la parte actora trabajadora, que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada moral está obligada, a exhibir y conservar en juicio, por lo que es evidente que ante esta situación se genera la presunción de cierto los hechos alegados por el trabajador, extremos que constituyen el objeto de la prueba que el activo fue contratado del 11 de febrero del 2016 al 05 de octubre del 2020, por la patronal, con un horario de las 10:00 horas de la mañana a las 20:00 horas de la noche de lunes a domingo de cada semana, con media hora de alimentos, descansando los martes sin goce de salario, percibiendo un salario de ***** semanal, y que fue despedido



injustificadamente el día cinco de octubre del dos mil veinte, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana por la patronal, actualizando así la relación obrero-patronal reclamada por la parte actora, esto es así porque las personas morales están obligadas a exhibir las documentales exigidas por la legislación laboral, debido a que dado el objeto social, sin duda las obliga a tener cierto número de personal que coadyuven a realizar el objeto social para la cual fueron constituidas, por tanto esta prueba sí le beneficia a la parte actora para tener por demostrado los hechos, ya que no existe prueba al contrario².

Documentales consistentes en:

Oficio número 289001/450100/418/2021 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinte, signado por el licenciado *********, encargado del departamento laboral del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal de Tabasco, del *********, visible a foja treinta y siete de autos.

Informe que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo. Con el cual se demuestra que el trabajador se encontraba afiliado por el patrón demandado, con fecha de alta 11/02/2016 y baja 24/08/2020 con un salario base de cotización de ********* Escrito de fecha trece de mayo del dos mil veinte, signado por la maestra en derecho ********* Apoderado Legal de la Institución denominada *********, anexando estados de cuenta, visible de la foja cuarenta y siete a la foja cincuenta y nueve de autos.

Informe que se le concede valor probatorio para acreditar su contenido, con fundamento en los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo. Se acredita la cuenta bancaria del trabajador.

IV. Extracto de alegatos

Que se condena a todas las prestaciones, en virtud de que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

V. Ahora bien, conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, debidamente valoradas con apreciación a conciencia y señalando los hechos probados en líneas que anteceden, con base a la lógica, la sana crítica, la máxima de las experiencias y los conocimientos técnicos y científicos, aunado a la verdad

² Sirve apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, con número registro digital: 190097, de la Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, cuyo rubro dice: **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.**

sabida, la buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, conforme al principio de realidad, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a la aceptación de la parte demandada por no contestar la demanda, cuyo efecto es de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda, y es que en realidad los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace³, la cual se concatena con la inspección ocular y el informe rendido por el ***** , se acredita la relación laboral del trabajador con la persona moral ***** , a partir del once de febrero de dos mil dieciséis, contratado en forma verbal y por tiempo indefinido por el departamento de recursos humanos, asignándole la categoría de sub encargado de la tienda ubicada en avenida ***** , con un horario de labores de diez horas de la mañana a veinte horas de la noche, de lunes a domingo, descansando los martes de cada semana sin goce de salario, teniendo una media hora de comida, asignándole un salario de ***** semanal, pagado en vía nomina a su cuenta ***** y, que fue despedido de manera injustificada al trabajador el cinco de octubre de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas de la mañana, en el centro de trabajo por ***** de manera verbal, de donde se deduce las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido injustificado del que dijo el actor fue objeto, las cuales de igual forma se tienen por ciertos, pues se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, y quien al respecto dado a ello no tiene la obligación de acreditar un hecho no controvertido.

Por ello, se encuentra demostrado en autos, conforme a las pruebas desahogadas que la parte patronal el día cinco de octubre de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas de la mañana, por la empresa moral ***** de manera verbal fue despedido el trabajador de manera injustificada.

VI. En cuanto al salario que debe servir base para las prestaciones, se demuestra con la aceptación de la demanda al no dar contestación el patrón a la misma, se adminicula con la inspección ocular es tenerse por presuntivamente por cierto que el trabajador tenía asignado de manera semanal la cantidad de ***** , de una operación se obtiene que percibía un salario diario de ***** el cual servirá de base para el pago de las condenas que así lo ameriten.

³ Sirve de apoyo la tesis con número de registro digital: 2008238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o.15 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1893, con rubro: DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE.



En consecuencia, se condena a la parte demandada de la persona moral ***** quien legalmente la represente, a fin de que pague a la parte actora la cantidad de *****, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, deducida de multiplicar 90 días por el último salario diario percibido por el actor ***** y que fuera de ***** De igual manera, se condena a la parte demandada a fin de que pague al actor antes mencionado, los salarios caídos, reclamados bajo los incisos f) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, considerados a partir del día siguiente del injustificado despido (06 de octubre de dos mil veinte), hasta esta fecha, que resultan ser 252 días, ***** cuantificados a la base del salario diario que ha quedado acreditado en autos y que resulta ser la cantidad de *****, arrojándonos una cantidad de *****, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los meses y días restantes de los 12 meses de Ley, se establece que deberá ser acreditado en el incidente respectivo, hasta el cumplimiento total de esta sentencia; y en caso, de sobrepasar los meses, a partir del día siguiente del despido, es decir, el día 06 de octubre de dos mil veinte, de igual forma, se le condena a pagarle a la parte trabajadora a partir de esa fecha un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse la sentencia.

También lo procedente es condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad, en términos de los artículos 162, en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y que consiste en el doble del salario mínimo en la zona en la fecha del despido y que en este caso ese salario en aquella época (2020) era de ***** y el doble resulta *****, y ya que excede el salario acreditado, se toma en cuenta el doble; ahora bien, si el actor ingreso al servicio del demandado el día 11 de febrero del 2016, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden y despido el día 05 de octubre de 2020, entonces laboró 4 años, 7 meses y 24 días, y si por cada año de servicios le corresponde 12 días por año, aplicando las operaciones aritméticas respectiva, se obtiene la cantidad de ***** que se le deberá pagar al trabajador por prima de antigüedad y su parte proporcional, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En lo concerniente al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y descansos obligatorios, durante el tiempo que duró la relación laboral, tenemos que lo que procede es condenar a la parte demandada a pagar las mismas, debido a que dicha parte, al no haber dado contestación y comparecido

como consta en autos, como consecuencia no ofreció medio de prueba para demostrar o aportar medio de convicción con los que hubiese probado el haber hecho el pago de esas prestaciones, como así era su obligación de acuerdo a lo que establecen numerales 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que al no haber demostrado dicho pagos, trae como consecuencia que se le condene respecto a dichas prestaciones reclamadas.

Por vacaciones, por un año de servicios disfrutara de seis días, y aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente, y después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios, de ahí, puesto que el trabajador laboró 4 años, 7 meses y 24 días, es decir, por el primero año 6 días, segundo 8 días, tercero 10 días, y cuarto 12 días, esto es, acorde a una operación aritmética de los 36 días, y 7.6 de la parte proporcional con base al salario, se obtiene la cantidad de ***** en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de ***** conforme al numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Por aguinaldo le corresponden de manera anual 15 días, como el trabajador laboró 4 años, 7 meses y 24 días, es decir, por los 4 años =60 días, y los 7 meses y 24 días =9.6 parte proporcional, aplicando una operación aritmética respectiva con base al salario diario acreditado, se obtiene la cantidad de ***** , de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por séptimos días por todo el tiempo que duró la relación laboral fue de 4 años, 7 meses y 24 días, periodo en el que transcurrieron 244 días, que multiplicados por el salario señalado resulta la cantidad de ***** Por descansos obligatorios, por todo el tiempo que duró la relación laboral fue de 4 años, 7 meses y 24 días, periodo en el que transcurrieron 32 días festivos, dejando a fuera dos días en razón que el uno de mayo y 25 de diciembre del 2018 fueron días martes, lo cual el trabajador descansaba como se aprecia de su escrito inicial de demanda, por esto, esas datas da 30 días, que multiplicados al doble del salario señalado que es ***** que resulta la cuantía de *****.

En cuanto a los salarios retenidos correspondientes a los días 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 de septiembre 2020, 01, 03, 04 y 05 de octubre del 2020, que se le adeudan al trabajador, hasta el injusto despido, y ya que el patrón no justificó con ninguna prueba que haya realizado el pago de esos días, se advierte de una operación aritmética de doce días por el salario diario da la cantidad de



*****Horas extras y extraordinarias durante el tiempo de la relación laboral, es decir, del 11 de febrero del 2016 al 05 de octubre del 2020, la cual hace consistir que no le pagaron pues que siempre laboraba de diez de la mañana a las ocho de la noche, con una media hora de descanso dentro de su centro de trabajo de lunes a domingo descansando los días martes, la patronal no acreditó con ningún medio de prueba que si el trabajador las laboró, así como si le fueron pagadas y que la media hora de descanso era dentro del centro laboral, además con la aceptación de los hechos al no dar contestación a la demanda, concatenado con la inspección ocular se demuestra tales aseveraciones, esto es que el obrero trabajó 10 horas corrida, ya que si bien adujo tener media hora de descanso también lo es que indicó que el mismo fue dentro del trabajo, es decir, la misma se computa como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, de conformidad con el artículo 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, de una operación aritmética laboraba de un horario de diez de la mañana a ocho de la tarde, rebasa el horario de jornada laboral, establecido en la Ley Federal del Trabajo, de ocho horas diarias, excediendo dos horas diarias de esos días.

Entonces conforme al horario señalado por la parte actora tenemos que laboraba 10 horas diarias de miércoles a lunes, descansando los martes, es decir, 60 horas a la semana, y si la jornada máxima semanal por eso días, es de 48 horas, por tanto, el actor laboraba 12 horas extras a la semana, las que para su pago resultan las primeras nueve dobles, y la restantes tres al triple, y si el salario del trabajador de *****diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de *****y el doble resulta *****, y si él laboró 4 años, 7 meses y 24 días, que representan 242.4 semanas, las que multiplicadas por 9 horas extras dobles resulta *****horas, las que multiplicados por *****, resulta la cantidad de *****, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En cuanto a las tres horas triple, si el salario del trabajador de *****diarios, que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de *****y el triple resulta *****, y si él laboró 4 años, 7 meses y 24 días, que representan *****semanas, las que multiplicadas por 3 horas extras triples resulta *****horas, las que multiplicados por *****, resulta la cuantía de *****salvo error u omisión de carácter aritmético.

Cantidades que se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

VII. En relación a la prestación del inciso I) del capítulo de prestaciones, no ha lugar a determinar sobre la nulidad de documentos en blancos, toda vez que no fue exhibido ninguno.

En cuanto a las prestaciones de los incisos parte infine F), H) y J), no ha lugar a condenar sobre los aumentos, incrementos o mejoras salariales, y las diferencias de las aportaciones al ***** que se generen durante la tramitación del juicio, toda vez que el activo no reclama la reinstalación sino la indemnización, además que en líneas que anteceden ya se determinó sobre los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta doce meses y los intereses.

Respecto al pago de las aportaciones al *****, que la hace consistir el actor reclama la devolución de las cuotas consistente en el 2% y 5% de los salarios o la entrega de los comprobantes de la institución donde se encuentren las aportaciones; no ha lugar determinarse, toda vez que no se demandó a esa instituciones, y que las devoluciones de aportaciones a esas instituciones y del afore, deben previamente gestionar los trámites administrativos, además que es competencia del órgano federal. Se deja a salvo al accionante para promover lo que en derecho proceda sobre esto.

Referente al pago de las aportaciones ante el *****⁴, al efecto es decirle, que no ha lugar a condenar a la parte demandada sobre ello, toda vez que si bien del informe rendido por ese instituto, se observa que el salario base de cotización es de *****, inferior al salario determinado en esta resolución, pero también lo es, que conforme a una operación aritmética se obtiene que la parte patronal realizó las aportaciones ante esa Institución, cumpliendo con la obligación de seguridad social, conforme al artículo 106 de la Ley del Seguro Social, establece que hay que pagar mensualmente una cuota diaria correspondiente al 13.90% de un salario mínimo el cual en el año 2020, correspondía *****

Finalmente, en cuanto a la prestación del inciso L) consistente por concepto de indemnización de 20 días por cada uno de los años de servicios laborados, es pertinente instituir que los artículos 49 y 50 fracción II de la ley obrera, establecen entre otras cosas que la persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones, en los casos que los trabajadores se traten que tengan una antigüedad menor de un año; si se comprueba está en contacto directo y permanente con él, y se considera las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación del

⁴ Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo subsecuente IMSS.



trabajo; en trabajadores de confianza; en el trabajo del hogar; se trate de trabajadores eventuales; y si la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; de ahí, con la aceptación de las partes como hechos no controvertidos de la relación laboral únicamente con la persona moral demandada, la categoría del trabajador era de sub encargado de tienda, se determina que el trabajador no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el primer precepto legal invocado⁵; por consiguiente, no ha lugar a condenar a la parte demandada de esa prestación.

Por ello, se absuelve a la parte demandada de esas prestaciones.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora *****, probó su acción y parcialmente sus prestaciones; y, la parte demandada persona moral *****, no compareció a juicio.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada personal moral *****, a pagar a la parte actora *****, la indemnización constitucional, a los salarios vencidos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, descansos obligatorios, horas extras y extraordinarias y salarios retenidos, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

Se deja salvo los derechos a la parte trabajadora, respecto a la devolución de las aportaciones del ***** e ***** (afores).

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada *****, de la nulidad de documentos, del pago de los aumentos, incrementos y mejoras salariales, el pago de las diferencias de las aportaciones al *****, y al pago de 20 días de salarios, conforme al razonamiento del considerado VI de esta sentencia.

CUARTO. Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten,

5 Apoyo como referencia la jurisprudencia 2ª/J.132/2006, con registro digital 174173, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309, Materia Laboral, cuyo rubro dice: SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDIO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRON DE LA REINSTALACIÓN.

conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una Ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21 fracción II del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Quedando notificada la parte actora en la audiencia de juicio, ordenándose notificar a la parte demandada, en el domicilio que fue emplazado a juicio.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió, manda y firma Doctor en Derecho *********, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Uno con Sede en Centro, Tabasco.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezado. Conste.

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

"2021: Año de la Independencia"



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

CERTIFICACIÓN

La Secretaria Instructora adscrita al Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Centro, Tabasco, certifico que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales, misma que tuve a la vista que obran en el expediente de número **65/2021**, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano ***** por su propio derecho y en contra de la persona moral ***** expido la presente certificación misma que folio, sello y rubrico constantes de 07

“2021: Año de la Independencia”



**Primer Tribunal Laboral de la
Región 1, con sede en
Villahermosa, Tabasco.**

Calle Juárez, #111, Col. Centro,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86709.
Telefono 9933582000 ext. 4601

fojas útiles a los quince días del mes de junio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES

SECRETARIA INSTRUCTORA



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL
54/2021**

SENTENCIA DEFINITIVA

Nombre del actor: *****
Domicilio del actor: *****.
Apoderado del actor: *****.
Domicilio procesal: *****.
Parte demandada: *******Domicilio:** *****
Apoderado de la demandada: *****.
Domicilio procesal: *****.

Segundo Tribunal Laboral de la Región I, con sede en Villahermosa, Tabasco, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el conflicto individual de trabajo 54/2021.

RESULTANDO

1. Escrito de demanda. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, fue presentado el escrito de demanda inicial de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de los Tribunales Laborales, en la que *****reclamó a la empresa *****diversas prestaciones derivadas del despido injustificado adujo haber sufrido, asimismo, ofreció las pruebas que consideró necesarias, acompañando a su escrito inicial de demanda la constancia de no conciliación;

2. Acuerdo de Inicio. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la empresa ***** se otorgó el término de ley para que compareciera a juicio a producir por escrito su contestación a la demanda, ofreciera pruebas y objetara las de la parte actora, apercibido

que, en caso de no hacerlo, se le tendrían por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, de objetar las de la parte actora y formular reconvención. (foja 18 a 20 del expediente).

3. Emplazamiento. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, fue notificada y emplazada a juicio a la parte demandada. (foja 22 a 23 de autos).

4. Contestación de la demanda. El treinta de abril de dos mil veintiuno, fue presentado escrito por medio del cual *********, apoderado de la parte demandada *********, da contestación a la demanda instaurada en su contra, acredita la personalidad con la que se ostenta y ofrece pruebas

5. Auto de contestación. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Instructor adscrito a este órgano jurisdiccional, La demandada *********, dio contestación a la demanda, interponiendo excepciones y defensas, ofreciendo sus respectivas pruebas y objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora. (foja 32 a la 81 de autos)

6. Escrito de Réplica extemporánea. El once de mayo de dos mil veintiuno, ********* presentó escrito de réplica, y por acuerdo de catorce de mayo siguiente se tuvo por perdido el derecho a formular objeciones réplica, objetar pruebas y ofrecer las pruebas con relación a las objeciones: esto, toda vez que presentó el escrito fuera del plazo concedido, por lo que el termino otorgado para replicar la contestación de la demanda de ocho días hábiles, transcurrió del veintiocho de abril al diez de mayo de esta año, siendo inhábil el cinco de abril; como se ilustra a continuación.

ABRIL						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día inhábil	2 Día inhábil	3 Día inhábil
4	5	6	7	8	9	10

Día inhábil						Día inhábil
11 Día inhábil	12	13	14	15	16	17 Día inhábil
18 Día inhábil	19	20	21	22	23	24 Día inhábil
25 Día inhábil	26	27 Notificación personal de la contestación de la demanda a la parte actora. (foja 86 de autos)	28 Inicia plazo. Día 1	29 Día 2	30 Día 3	

MAYO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 Día inhábil
2 Día inhábil	3 Día 4	4 Día 5	5 Día inhábil Por el Aniversario de la Batalla de Puebla.	6 Día 6	7 Día 7	8 Día inhábil
9 Día inhábil	10 Día 8 Fin del plazo	11 Presentación del escrito de réplica. Extemporánea.	12	13	14	15 Día inhábil
16 Día inhábil	17	18	19	20	21	22 Día inhábil
23 Día inhábil	24	25	26	27	28	29 Día inhábil
30 Día inhábil	31					

7. Certificación de actuaciones y cita para audiencia preliminar. Consecuentemente al haberse agotado todas las fases de la etapa escrita, el diecisiete de mayo siguiente, el secretario Instructor adscrito a este tribunal, certificó las actuaciones del expediente y señaló las **diez horas, del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia preliminar.

8. Celebración de la audiencia preliminar. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia preliminar, en la que comparecieron las partes a través de sus apoderados, una vez abierta la audiencia, el secretario instructor dio cuenta con el escrito de *********, apoderado de la parte demandada, *********, con el que presento carta poder, mismo que se admitió; por lo que conforme al artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo se llevó a cabo la depuración del procedimiento, examinando las cuestiones relativas a la legitimación procesal de la parte actora, no se opusieron excepciones procesales por la parte demandada, se tuvieron por no controvertidos todos los hechos de las demandas, se tuvo por desistida de unas pruebas la parte actora, por admitidas otras y se desecharon otras; por último se señalaron las once horas del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la audiencia de juicio.

8. Celebración de audiencia de Juicio. En dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dio inicio a la audiencia de juicio, compareció el actor *********, el apoderado de éste ********* y por ********* por lo que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas admitidas mediante audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. Formulación de alegatos. Al concluir el desahogo de las pruebas admitidas, el secretario instructor, hizo constar que no quedaron pruebas pendientes por desahogar y se otorgó el uso de la voz a las partes para que realizaran sus alegatos de manera breve y concisa, por lo que, se declaró cerrada la audiencia de juicio y en virtud de lo anterior se emite la sentencia:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y de los artículos 604, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 8 y 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Vía y legislación aplicable. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este Tribunal estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./25/2005, de título: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**.

En el caso de la materia laboral, recientemente la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2ª./J.39/2020 (10a), de título: “PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE, PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO”**. Determinó que la tramitación de un juicio laboral en la vía errada constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento y en la ejecutoria de origen, indicó que la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los

gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el actor acudió a reclamar en esencia, el pago por indemnización constitucional por despido injustificado, además de otras prestaciones, de tal forma que es un conflicto individual de trabajo y lo tramitó conforme a las reglas del procedimiento ordinario, establecidas en los artículos 870 a 874, todos de la Ley Federal de Trabajo; por lo que **se tramitó en la vía correcta.**

Legislación aplicable. La Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

III. Extracto de la demanda, contestación y réplica.

Conforme el artículo 840 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se define la *litis* a resolver:

- **Demanda.** *********, reclamó como prestaciones:

A) El pago de la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario para el trabajador por concepto de despido injustificado.

B) El pago de los salarios caídos que le corresponde recibir al actor por el despido de que fue objeto, que se reclama desde el momento del despido, hasta el día en que los demandados le paguen la totalidad de las prestaciones reclamadas.

C) El pago de las horas extras dobles y triples que laboro el actor el tiempo que laboro para los demandados y que no le fueron pagadas.

D) El pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que el actor *****, debe recibir por el tiempo laborado al servicio de los demandados.

E) El pago de la prima de antigüedad que el actor *****, debe recibir por el tiempo laborado el servicio de los demandados.

F) El pago de los días de descanso obligatorios que el actor *****, laboro y que no le fueron pagados por todo el tiempo que duro la relación laboral.

G) El pago de la diferencia salarial que resulte entre la cantidad de dos mil quinientos pesos y dos mil ciento sesenta pesos con veintidós centavos ya que el actor fue contratado para percibir un salario diario integrado de ciento sesenta pesos, mismo salario que le fue pagado únicamente en la primera quincena de labores, mismo que le fue pagado a la mano sin firmar recibo de pago, pero que después de esa primera quincena se le pago la cantidad de dos mil ciento sesenta oesis con veintidós centavos, por lo que reclama la diferencia salarial que resulta entre esas dos cantidades por todo el tiempo que existió la relación laboral.

H) El pago de reparto de utilidades que le corresponde al actor *****, por todo el tiempo que duro la relación laboral y que nunca le fue pagado al actor.

I) La entrega de los documentos que acrediten si tuvieron o no utilidades durante todo el tiempo que duro la relación laboral con el actor *****, es decir del nueve de enero del dos mil veinte al seis de noviembre de dos mil veinte.

J) El pago de los días domingo que el actor descanso pero que no le fueron pagados durante todo el tiempo que duro la relación laboral.

K) El pago al actor de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos contados a partir de la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla el año de la duración de la presente demanda

y en la cual esta autoridad resuelva condenar a la parte demandada, la cual sumadas a las indemnizaciones que prevé los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo y que deberá servir para cuantificar el 2% mensual de los años subsecuentes y se ejecute el laudo y que deberá ser cuantificado a razón de salario con el cual se establezca para la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho el actor.

L) La entrega de la constancia de antigüedad a que alude la fracción VII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, misma que avale expresamente todo el tiempo que existió la relación laboral entre nuestro representado y los demandados.

M) La entrega al actor de una constancia salarial a que alude la fracción VII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, misma que avale expresamente que todo el tiempo que existió la relación laboral, entre nuestro representado y los demandados.

N) El pago al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Administradora de Fondos para el Retiro (PROFUTURO) antes Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, de las aportaciones que han omitido entregar desde la fecha en que fue despedido injustificadamente por los hoy demandados hasta aquella en que estos últimos den cumplimiento a la resolución definitiva que se dicte (2% por cuanto hace a la AFORE y 5% por cuanto hace al INFONAVIT), con fundamento en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo.

- **Hechos de la demanda.** La parte actora manifestó que fue contratado para prestar sus servicios personales y subordinados para el demandado el nueve de enero de dos mil veinte.

Que la fuente de trabajo ubicada en *****. Lugar donde se encuentra la empresa*****.

Que fue contratado para dar mantenimiento a los equipos necesarios de focos, carga y descarga de mercancía en ***** así como se trasladaba a diversas ciudades y empresas con las cuales su patrones tenían celebrado contratos entre ellos ***** asignándole la

categoría de ***** acordándose se pagaría un salario de *****, es decir ***** diarios de ahorro, sin embargo solo se pagó el salario diario con el cual fue contratado la primera semana de trabajo pago que se le hizo a la mano sin firmar recibo de pago u otros documentos y después de esa fecha solo se le pago un salario de ciento cuarenta y cuatro pesos diarios.

Es por lo que también se reclama el pago de la diferencia salarial que resulte entre la cantidad por la que fue contratado de ***** y la que se le pagaba de ***** por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Que el actor laboró en un horario contado de las ocho de la mañana a las dieciocho horas de lunes a sábado de cada semana descansando los días domingos sin goce de salario y teniendo una hora para descansar dentro de la fuente de trabajo.

Que laboraba un total de sesenta horas a la semana y debiendo por ley haber laborado cuarenta y ocho horas semanales, se tiene un tiempo extraordinario de doce horas semanales extras de las cuales reclama el actor en pago, a razón de salario doble las primeras nueve horas y las restantes tres a razón de salario triple por todo el tiempo de prestación de servicios.

Que desde el día seis de noviembre de dos mil veinte el actor aproximadamente a las ocho de la mañana cuando se encontraba en la fuente de trabajo ubicado en ***** fue requerido por el gerente de la sucursal *****, quien es el gerente de Recursos Humanos y quien ejerce para la misma funciones de administración, dirección, supervisión quien manifestó en presencia de compañeros de trabajo que era un trabajador muy conflictivo porque se la pasaba reclamando que se le pagaran las horas extras y el pago de reparto de utilidades, así como el pago de su salario, el reembolso de los pagos que hizo por el contagio del virus SARS-COV-2.

Que como no quería que esa actitud fuera tomada como ejemplo por los demás empleados por así convenir a los intereses de la

empresa ***** ahí ya no había más trabajo para él que se fuera de la fuente de trabajo, que dejara el equipo, material que tenía asignado y los documentos del mismo.

Que el trabajador exigió lo liquidara con forma a derecho y le pagara sus salarios, así como el pago de las utilidades, de sus horas extras y el pago de la diferencia salarial del pago por el que fue contratado y lo que se le pagaba por el todo el tiempo que duró la relación laboral.

También manifestó que si lo despedían es porque se había enfermado de Covid19 dentro de la empresa y esta le requirió que hiciera la prueba debida y que él tenía que cubrir dichos gastos que los erogará y la empresa se lo reembolsaría y nunca lo hizo.

Que durante la pandemia la empresa los dejó trabajando sin ningún protocolo de sanidad, es así como recibió como respuesta que si quería que se le liquidara debía firmar una serie de documentos accediendo el actor a firmarlo ya que la gerente le dijo que se le liquidaría conforme a la ley que tenía la leyenda renuncia, finiquito y ahí él se negó a firmarlos porque no estaba renunciando o terminado voluntariamente la relación laboral sino que lo estaban despidiendo.

Que por la pandemia el firmaría para llevar sustento a la familia pero aclarándole que lo liquidaran como correspondía contestándole ***** que ya tenían firmado su renuncia y firmado su finiquito que este se le depositaría el día siete de noviembre de dos mil veinte que ni se atreviera demandar porque de todas formas cuando entró a trabajar para ellos firmó hojas en blanco y las mismas se iban a mandar rellenar para el caso de que él demandará por lo que no firmó dichos documentos de manera voluntaria y que si firmó hojas en blanco fue para que le dieran trabajo cuando empezó la relación laboral.

Que acusarían de robo al trabajador ya que prefería pagar abogado o autoridades que darle algo a un trabajador.

Reclama el pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorios, los domingos y prima dominical por todo el tiempo de la relación laboral.

- **Contestación.** La parte demandada contestó que:

Resulta ser cierto que mediante contrato con fecha nueve de enero del año dos mil veinte la fecha de contratación con la categoría de *****la fuente de trabajo y domicilio de la misma, así como también funciones a llevar a cabo en la empresa denominada *****Ahora bien, en relación al salario que menciona la parte actora por la cantidad de *****es parcialmente cierto, toda vez que del contrato que se anexa se desprende que el actor tenía un salario diario de *****y a últimas fechas un salario diario integrado de ***** tal y como se corrobora con el finiquito de fecha siete de noviembre del año veinte.

Que en relación al pago de diferencia salarial por la cantidad de *****resulta improcedente toda vez que siempre fueron cubiertos sus pagos correspondientes de acuerdo a su jornada de trabajo tal y como obra en el contrato con fecha nueve de enero dos mil veinte, así como, renuncia con fecha seis de noviembre del año dos mil veinte y finiquito de fecha siete de noviembre de dos mil veinte, de la cual se desprende de puño y letra donde asienta que siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las acciones legales y contractuales, así como no se le adeudan salarios no pagados a favor de la empresa *****

Así mismo resulta ser falso el horario que manifiesta dicho trabajador pues lo cierto es que laboraba en un horario de ocho horas de la mañana a las dieciocho horas de la tarde de lunes a viernes y sábados de ocho horas a las catorce horas de la tarde, disfrutando de una hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo correspondiente de las catorce horas a las dieciséis horas de la tarde, descansando los días domingo, así como los días festivos (descansos obligatorios) con goce de salario íntegro, tal como se puede corroborar

en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado con fecha nueve de enero de veinte, así como los recibos de pagos exhibidos en el capítulo de pruebas, con firma y huella del hoy actor. Así mismo resulta improcedente el pago de horas extras como se puede corroborar del finiquito de fecha siete de noviembre de dos mil veinte, se desprende que el actor firma y coloca huella dactilar en el mismo manifestando que no se le adeuda horas extras en virtud de que nunca las laboró, tal y como se probará en el desahogo de la inspección ocular mediante lista de asistencia del reloj checador digital.

Asimismo resulta falso, niega que ***** despidió al hoy actor de su centro de trabajo ni justificada ni injustificadamente ni bajo ninguna circunstancia sino que el hoy actor fue quien dio por terminada su relación de trabajo de manera voluntaria, unilateral y libremente en fecha seis de noviembre de dos mil veinte expidiéndosele con posterioridad finiquito de Ley de fecha siete de noviembre de dos mil veinte, tal y como se acredita en el capítulo de pruebas con las documentales exhibidas, de la cual se desprende nombre, firma y huellas dactilares del actor ***** el cual contiene la leyenda “recibo de conformidad”.

Que en cuanto a lo manifestado por la parte actora en relación a que se enfermó de COVID-19 supuestamente dentro de las instalaciones de la empresa y que la misma no cubrió los pagos oportunos de dicha incapacidad, la empresa demandada las consideró falsas, toda vez que como se puede corroborar en los recibos de pago que se anexan como medios de prueba al escrito de contestación de demanda, se desprende firma y nombre del actor del cual recibió oportunamente el pago correspondiente a sus salarios a pesar de no encontrarse trabajando dentro de las instalaciones por la supuesta incapacidad médica del contagio de virus sars-cov-2 aun cuando la empresa ***** , cubría gastos médicos a través del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Tabasco, quien se encontraba afiliado con número de seguridad social ***** .

Que los hechos narrados en particular en relación al despido del cual se adolece resultan falsos y se niegan, ya que la empresa *****, nunca ha actuado fuera de la ley en relación al despido injustificado, sino lo cierto es que el propio actor fue quien de manera voluntaria, libre y espontanea decidió dar por terminada dicha relación, mediante la renuncia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte y por lo tanto no laboró horas extras y triples.

Con base en lo anterior opuso como excepciones la Inexistencia del despido, la falta de legitimación activa, la falta de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en los incisos A), B), D), C), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), y la excepción de non mutatis libelli.

- **Réplica.** De conformidad con lo que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por perdido el derecho al actor ***** para formular su réplica y objetar las pruebas, así como para ofrecer pruebas en relación a las objeciones.

IV. Extracto de alegatos. En la audiencia de juicio celebrada se vertieron los siguientes alegatos:

➤ De la parte actora ***** por conducto de su apoderado legal ***** formuló sus alegatos en forma breve y concisa, manifestando:

“En cuanto al cúmulo de pruebas y desahogo de las pruebas que obran en el expediente se desprende que fueron acreditadas las pretensiones debido a que se demostró que en la contratación te hacen firmar documentos en blanco para efectos de elaborar documentos apócrifos, aunado a eso existen inconsistencias en cuanto a la documentación que presenta la parte demandada para acreditar sus excepciones, por cuanto debe condenarse a la parte demandada de todas las prestaciones que fueron señaladas en el escrito de inicial de demanda.”.

➤ De la parte demandada ***** formuló los alegatos siguientes:

“Como quedó acreditado en autos del expediente, se desprende que mi representada en todo momento cumplió con sus obligaciones patronales y que en ningún momento despidió al

trabajador, tan es así que consta su escrito de renuncia, su pago de finiquito donde están acreditadas las prestaciones que por derecho le correspondían al trabajador igual forma de los recibos que exhibimos se desprende que fueron pagados todos los días que el trabajador laboro incluyendo los días de descanso obligatorio y los días de descanso como son los días domingo pues cada uno de los recibos consta del uno al quince únicamente se descontaron los días que no asistió, pues se desprende una cantidad menor de días laborados, lo anterior encuentra sustento en la tesis que ya ha sido pronunciada por la suprema corte, ya que de los recibos de pago se desprende que fueron pagados quince días con respecto a la forma de pago que se le hace al trabajador, se entiende que le fueron pagados precisamente los días obligatorios y de descanso.

De igual forma se desprende que cumplimos con la obligación del artículo 804, presentamos controles de asistencia, los recibos de pago, contratos no hemos actuado fuera de la ley por lo contrario hemos respetado los derechos que cada trabajador tiene, por eso debe fallarse a favor de mi representada porque, como ya se dijo, fue el trabajador quien renunció, como está acreditado en autos, es cuánto.”.

V. Fijación de la litis. Esta se define en determinar si ***** fue despedido injustificadamente o no, si tiene derecho a que se le pague tres meses de salario por despido injustificado, el pago de los salarios caídos, el pago de horas extras dobles y triples que laboro en la empresa, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, descanso obligatorios que no le fueron pagados, pago de la diferencia salarial que resulte entre la cantidad de ***** y dos *****, así como el reembolso del pago de análisis clínicos que aduce se realizó.

VI. Hechos no controvertidos. De conformidad con los artículos 873-E, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia preliminar se establecieron los hechos controvertidos siguientes:

1. La relación laboral con ***** existió.
2. Que fue contratado el nueve de enero de dos mil veinte.
3. Que el lugar donde fue contratado fue en el domicilio ubicado en calle 5, lote 15L, bodega 11 colonia Anacleto

Canabal 1ra Sección Centro, Tabasco; lugar donde se encuentra la empresa.

4. Que tenía la categoría de auxiliar de almacén.
5. Que tenía una jornada de las ocho horas a las dieciocho horas de lunes a viernes.
6. Que descansaba los domingos.
7. Que durante la jornada de trabajo tenía una hora para descansar y tomar alimentos.
8. Que la ruptura del vínculo laboral fue el seis de noviembre de dos mil veinte.

VII. Carga probatoria.

✓ Parte actora.

A la parte actora le corresponde demostrar que:

- Laboró los descansos obligatorios,
- que agotó el procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley Laboral, para reclamar el reparto de utilidades,
- que trabajó las horas extras triples que aduce y
- que no le fueron pagados los séptimos días.
- Que realizó el pago de los análisis clínicos a que refiere en el hecho tres de la demanda y que la demandada se comprometió a reembolsarlo.

✓ Parte demandada.

Le corresponde probar que:

- No ocurrió el despido injustificado,
- Que realizó el pago de las vacaciones, de la prima vacacional, aguinaldo y el pago de horas extras dobles, los días de descanso, el pago de los días domingos que fueron descansado.

Toda vez que los artículos con 784, 804 y 805 del ordenamiento legal que nos compete, por ser el patrón quien tiene la obligación de conservar los documentos que prueben haber realizado las prestaciones reclamadas.

VIII. Valoración de pruebas. De conformidad con la fracción IV, del artículo 840 de la ley laboral, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, apreciadas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada.

❖ **Pruebas de la parte actora**

i. La documental pública, consistente en la constancia de no conciliación de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno y la solicitud de conciliación de tres de diciembre de dos mil veinte; a estas documentales se les confiere valor probatorio en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con la constancia de no conciliación acreditó haber agotado el procedimiento prejudicial, como requisito de procedibilidad de este juicio.

ii. La documental privada consistente en dos recibos de nómina de treinta y uno de julio de dos mil veinte y de treinta y uno de agosto de dos mil veinte; estas documentales no fueron objetadas, cuentan con firma del trabajador, fueron hechas propias por la parte actora, asimismo, la fedataria de la adscripción el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno realizó la compulsa que ordena el artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, de estos recibos en la liga de la página web de la Secretaría de Administración Tributaria, por ser éstas documentales recibos de salarios fijos digitales por internet, perfeccionándolas con ese carácter; por esas razones se les otorga eficacia probatoria.

Foja	No. de Nómina	Folio Fiscal	Monto del Recibo	Ligas de Verificación	Contiene firma original si/no
0012 0071	N167	5A01D2AF-E073-4644-86B5-	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5A01D2AF-E073-4644-86B5-	Con firma original

		18108A34F8D8		18108A34F8D8&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=662.59&fe=8jnpLA==	
0013 0073	N195	2CD81DAD-A9CB-486DA6AA-2B7DB665E26A	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=2CD81DAD-A9CB-486D-A6AA-2B7DB665E26A&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1997.51&fe=3pxR+A==	Con firma original

iii. **Documental privada** consistente en la impresión del resultado del análisis clínico denominado de anticuerpos de veintinueve de julio de dos mil veinte; esta documental fue objetada por la parte demandada en cuanto a su alcance, valor probatorio, contenido, literalidad y autenticidad; pero no fue ofrecido medio de perfeccionamiento, además que esta prueba en nada beneficia al trabajador para poder acreditar las prestaciones que reclama; por lo que no se le otorga valor probatorio alguno.

iv. **Documental privada** consistente en impresión de tres fotografías de recetas médicas en copia simple; éstas documentales no fueron objetadas, y fueron hechas propia por la parte demandada, si bien con estas pruebas el trabajador pretende demostrar tuvo incapacidad médica, que es un hecho que no niega la parte demandada, lo cierto es que, esta prueba en nada beneficia al trabajador para poder acreditar que se le deben las prestaciones que reclama y cuya carga le corresponde; por lo que es innecesaria su valoración.

v. **La prueba confesional** a cargo de ***** a través de la persona física *****Que al desahogarse fue de la siguiente forma:

“Qué diga el absolvente si es cierto o no es que el C. ***percibía un salario de \$*****pesos diarios**
 Respuesta: *No, su salario es el que consta en el contrato y en los Recibos de pago que fueron exhibidos.*
El absolvente si es cierto como lo es, que laboraba de ocho de la mañana a las dieciocho horas de lunes a sábado de cada semana.

Esta la posición fue desechada por ser un hecho no controvertido.

Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que el C. *** descansaba los domingos sin goce de sueldo**

Respuesta: *el descansaba los domingos, pero gozaba de su salario tal y como está acreditado precisamente con los recibos, los cuales constan de quincenas totales, es decir 15 días de ahí que se desprende que si se le era pagado el día único.*

Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que cuando fue contratado firmo documento en blanco el C. ***.**

Respuesta: *No, no es cierto mi representada no tiene por conducta hacer que los trabajadores firmen documentos en blanco.*

Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que fue despedido el seis de noviembre del dos mil veinte.

Respuesta: *No, el trabajador renuncio voluntariamente tal y como consta prescitamente en autos.*

Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que fue despedido injustificadamente por ***.**

Respuesta: *No, el trabajador renuncio*

Esas son todas las posiciones

Interrogatorio.

En base a la respuesta uno que señala en su posición **¿Que si sabe y le consta cual era el salario que percibía el señor *****?**

Respuesta: El salario que consta es el de *****si mal no recuerdo de todas maneras está acreditado en autos.

Hacia la respuesta que señala el ateste o el interrogante, que diga ¿Por qué en el seguro social fue dado de alta con un salario de ***?**

Respuesta: *El trabajador fue dado de alta con el salario que había quedado acreditado en autos, no se le dio de alta en ningún otro.*

¿Puede decir cual salario?

Respuesta: *El de *****."*

Esta confesional, en términos del artículo 790 de la Ley laboral, desahogada en la audiencia de juicio, no le favorece a la parte actora, ya que de las respuestas de las posiciones, negó los hechos preguntados y de las interrogantes formuladas el respondiente al responder reiteró hechos que expuso en la contestación de demanda, como el salario con el que fue contratado el actor y que es el mismo con el que fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que no se le otorga valor probatorio.

vi. La inspección ocular de los documentos consistentes en:

Lista de raya. No fue presentada por la parte demandada.

Recibos de pagos. Los que obran en el expediente en las fojas sesenta y uno a la setenta y seis cuya valoración se explica en párrafos posteriores.

Nóminas. Presentó las listas de nóminas.

Gafetes. No lo presentó y no está obligado a tenerlos de acuerdo al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo

Cuadro general de antigüedades. No lo presentó

Todos por el periodo de nueve de enero al seis de noviembre del dos mil veinte.

Esta prueba no le beneficia a la parte oferente para acreditar el horario de trabajo, puesto que la parte actora no solicitó que se exhibiera la lista de asistencia, por tanto, tampoco acredita haber trabajado las horas extras triples que alude laboró, ni laborado los días de descanso obligatorios.

Por otra parte, esta prueba no le beneficia al oferente, ya que de los recibos de pagos digitales CFDI, no tienen valor probatorio como recibos de pagos, pues carecen de elementos determinados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de título **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.”**. El análisis de los recibos de pagos de nómina digitales se hace de manera pormenorizada y precisa en el estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada en párrafos posteriores.

Ahora, de esta prueba, por no haber presentados los recibos de pagos pertinentes: no se observa el pago por conceptos de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, reparto de utilidades, por lo que se presume cierto el adeudo de estos pagos.

vii. La prueba testimonial a cargo de *****.

De la cual se obtuvo textualmente el siguiente resultado:

Que diga el testigo Si conoce al C. ***.**

Respuesta: Si lo conozco.

Que diga el testigo de donde lo conoce

Respuesta: Cuando el ingreso a trabajar a la empresa, yo ya tenía tiempo ahí, de ahí lo conozco.

Hacia la respuesta del interrogante anterior, que diga cómo se llama la empresa.

Respuesta: Se llama, *****.

Hacia la respuesta de la pregunta anterior, que diga la teste si sabe cuál es la dirección de la empresa referida por el interrogante

Respuesta: Que si se me sé la dirección perdón

¿Puede usted precisar?

Respuesta: Si, si es correcto Si, es ***** , se conoce como las dos formas está dentro del parque *****

En relación a sus respuestas que diga el testigo, si sabe y le consta si labora el C. ***.**

Respuesta: Ya no trabaja ahí.

Hacia la respuesta de la interrogante anterior, que diga el testigo si sabe y le consta porque ya no labora en la empresa antes citada.

Respuesta: Lo que supe es que le dieron de baja pero nada más.

Hacia la respuesta que ha proporcionado el ateste que diga si sabe y le consta cuál era el trabajo que tenían este el señor ***.** Esta pregunta fue objetada y desechada por ser un hecho no controvertido.

El testigo si sabe y le consta, cuál era el salario que percibía el señor *****

Repuesta: Si, sabía que era de *****.

Hacia las respuestas de las interrogantes planteadas que diga el ateste cual era la forma de contratación de la *****

Respuesta: Bueno primero, nos entrevistan, pero cada quien tiene diferentes puestos yo era ***** y hasta donde sé el muchacho era del ***** , pero cada que ingresamos nos hacen firmar una hoja en blanco y ya posteriormente empezamos a trabajar.

Interrogantes que la parte demandada realizó.

Señor *** podría indicarnos en qué período laboro ya que usted menciona haber laborado para mi representada, me gustaría que nos explicara en qué periodo estuvo laborando para ella.**

Respuesta: Yo estuve en agosto del año pasado hasta diciembre del 2020, fue hasta agosto del 2018 hasta diciembre del 2019.

De igual manera usted menciona que le dieron de baja al trabajador, pero no menciona ni quien ni

como, me gustaría por favor si puede explicarnos lo antes dicho.

Respuesta: Bueno, esa parte, no, no se quien directamente le dio de baja, cuando el salió de la oficina administrativa el nos comentó a los que estábamos ahí que ya no iba a seguir trabajando ahí, por eso supe que le dieron de baja.

Con la respuesta que usted me da me puede precisar entonces en que parte estaba usted cuando fue despedido el trabajador.

Respuesta: Si o sea nosotros tenemos un horario, como nos sacan, todos debemos cumplir un horario al terminar un horario de ese día laboral fue que nos enteramos que ya no iba a trabajar el compañero, estábamos en la bodega vaya en la hora de la salida.

Conforme a usted menciona el salario del trabajador era de *** pesos, podría decirnos como le consta a usted esta situación**

Respuesta: Bueno por lo regular todo platicamos a la hora de la comida o en el desayuno, entonces obviamente sabemos más o menos cuánto gana cada quien precisamente exacto no sé, yo sabía que era *****pesos

Entonces para que quede claro usted nunca tuvo a la vista un documento con el cual le conste el salario de *** pesos**

Respuesta: Aja, nos hacían depósitos obviamente nosotros nos dan un recibo y nosotros sabemos cuánto cobramos, o sea cuanto cobraste ah tal y era todo, o sea no me puedo quedar con la copia de un recibo de alguien de un recibo que no era mío, pero si nos enseñamos el recibo entre todos.

Preguntas adicionales de la Juez.

Yo quiero agregar algo aquí usted dijo ahorita que se enseñan el recibo puede usted precisar y estamos hablando del señor *****; **¿Usted vio, tuvo a la mano, le mostro algún recibo en algún momento del señor *****?**

Respuesta: Si, le repito nosotros platicamos cuanto ganamos diario porque pues la verdad pagan muy poco, entonces platicamos: cuanto ganas tu o cuanto vas a ganar tú, no pues yo *****y tu ciento y tanto a ver, pero no con presión de ver el monto total simplemente el observar que hay un recibo de trabajo, porque por lo regular, nos hacen cuando llega la quincena, nos empiezan a llamar para firmar, bueno de donde firmamos de recibido entonces por ahí lo veíamos, pero yo si vi el recibo de él sí.

También quiero pedirle que aclare el período que laboró porque usted señaló un par de fechas que no quedaron muy claras, podría usted precisarlas de nuevo.

Si claro septiembre del 2018

Fue cuando usted inicio.

Así es y deje de laborar en diciembre del 2019, haber permítame en que año estamos en 2021.

Si cálmese.

Permítame entonces esta al revés, si sí me puse nervioso por lo de la fecha, si este yo dejé de laborar en diciembre pasado.

Estamos hablando del 2020 dígame usted.

Si diciembre 2020, entonces dejé de trabajar en diciembre 2020 y empecé a laborar en septiembre del 2019.

Puede usted ahora, si con calma, precisarme cuando inicio usted a laborar.

Respuesta: septiembre del 2019.

¿Cuándo usted dejo de laborar?

Respuesta: diciembre 2020.

Esta prueba en nada le beneficia al trabajador, toda vez que, si bien manifiesta que conoce al actor, que laboró en la empresa demandada, en las respuestas a los interrogatorios, también manifestó que los hechos referentes a quien despidió al actor, cual era horario de trabajo, no le consta ya que únicamente se enteró por conducto de ***** por lo que no le constan.

Asimismo, con esta probanza no se acredita el salario de ***** pesos que aduce el trabajador, ya que en la pregunta consiste en lo siguiente: **¿Usted vio, tuvo a la mano, le mostro algún recibo en algún momento del señor Javier Brabata Gaspar?** Respondió: “Si, le repito nosotros platicamos cuanto ganamos diario porque pues la verdad pagan muy poco, entonces platicamos: cuanto ganas tu o cuanto vas a ganar tú, no pues yo ciento cuarenta y cuatro y tú? ciento y tanto a ver, pero no con presión de ver el monto total simplemente el observar que hay un recibo de trabajo, porque por lo regular, nos hacen cuando llega la quincena, nos empiezan a llamar para firmar, bueno de donde firmamos de recibido entonces por ahí lo veíamos, pero yo si vi el recibo de él sí.”.

Esto da como resultado que fue durante una conversación con el actor que supo cuando ganaba, que vio el recibo pero que no con precisión el salario, por lo que no le consta que ***** haya tenido el salario mencionado.

Por lo que, con esta prueba no acredita lo que pretende la parte actora.

❖ **Pruebas de la parte demandada.**

i. **La prueba confesional.** El apoderado de la parte de demandada se desistió de esta probanza.

ii. **Documentales privadas** consistente en: **a)** el escrito original de carta de renuncia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, documental privada, **b)** contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha nueve de enero de dos mil veinte; éstas documentales fueron presentadas con firma, huella en original, mismas que no fueron objetadas; por lo que opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento y se tienen estos documentos, como si hubiera sido reconocido expresamente, por lo que, adquieren plena validez como prueba de los actos que se hicieron constar en cada uno.

En cuanto a la carta de renuncia, se le otorgó valor probatorio pleno, este es eficaz para acreditar la renuncia en sí misma, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos ahí mencionados; siendo estos: 1. Que recibió el pago puntual de todas las prestaciones, 2. Salarios ordinarios, 3. Salarios extraordinarios, 4. Descansos legales Semanarios, 5. Séptimos días, 6. Vacaciones, 7. Primas correspondientes, 8. Aguinaldo, 9. Horas extras, 10. Prima de antigüedad y 11. Ni por ningún concepto que pudiera derivarse de la contratación, pues no contiene las cantidades que por cada una de las prestaciones que señalaron; por lo que, no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.

Lo mencionado en los párrafos anteriores se apoya con las tesis jurisprudenciales con número digital 2003741, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de título:

“Renuncia por escrito. Reglas para su valoración (interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo)”¹

Y la tesis de registro **207670**, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“Renuncia. Eficacia del Escrito de, que contiene una liquidación o recibo finiquito donde solo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas por este, que no generó dichas prestaciones o cualquier redacción similar.”.**²

Por cuanto hace al contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se le otorgó valor probatorio pleno, y es eficaz para acreditar el salario con el que fue contratado el demandado, siendo este la cantidad de ciento veintitrés pesos con veintidós centavos, como aduce la parte demandada y la parte actora.

Asimismo, se apunta que si bien en el contrato, también se advierten la jornada laboral, el horario y día de descanso, únicamente estaría probado que con esas condiciones fue contratado, pero es ineficaz para acreditar que durante toda la relación de trabajo mantuvo siempre esa misma jornada, horario y días de descanso.

¹ **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época Materia(s):** Laboral. **Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1459. **Tipo:** Jurisprudencia. **RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

² **Instancia:** Cuarta Sala. **Octava Época. Materia(s):** Laboral. **Tesis:** 4a./J. 46/94. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 28. **Tipo:** Jurisprudencia. **RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR.** El escrito de renuncia exhibido en juicio por el patrón, que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas por éste con motivo de la relación de trabajo, que no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar la renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.

iii. Documental privada consistente en la carta de confidencialidad y el aviso de privacidad, si bien estas documentales cuentan con firma y huella original y no fueron objetadas, en nada beneficia a la parte demandada para cumplir con su carga probatoria; respectiva para acreditar los pagos que reclama el trabajador y que le corresponde al patrón probar, por lo que, no se le otorga valor probatorio.

iv. Documental privada consistente en la carta finiquito de siete de noviembre de dos mil veinte que contiene firma, nombre y huella originales, ésta documental no fue objetada, sin embargo en el contenido de este se observa en su primer y segundo párrafo lo siguiente:

Primer párrafo.

“en virtud de que con fecha 7 de noviembre de 2020, quien suscribe hace renuncia al puesto de ***, que venía desempeñando desde el día 9 de enero de 2020 fecha en que ingresé”.**

Segundo párrafo.

“Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la última fecha en la que me presenté a laboral lo fue el día 7 de noviembre de 2020”.

Esta manifestación se contrapone claramente con la fecha del escrito de renuncia, que establece que fue el día seis de noviembre de dos mil veinte, cuando se realizó la ruptura del vínculo laboral.

Asimismo, se determinó durante la audiencia preliminar de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, como un hecho no controvertido, toda vez que fue señalada en el escrito de demanda y admitida por la parte demandada en su escrito de contestación.

Razón por la que, de concederle algún grado de valor probatorio, esta sentencia no sería clara, precisa y congruente con la

demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio; por tanto, a esta documental no se le otorga valor probatorio.

v. Documental privada consistente en impresiones de recibos de pagos del periodo de uno de marzo de dos mil veinte a quince de noviembre de dos mil veinte. Es necesario hacer la precisión de los recibos que contienen firma original y los que no, ya que su valoración varía debido a la firma.

Los recibos que no están firmados son los siguientes:

	Foja	No. de Nómina	Folio Fiscal	Monto del Recibo	Ligas de Verificación	Con firma Si/No
1	0063	N84	482973AC-B685-4EED-94C0-269D5E8652641	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=482973AC-B685-4EED-94C0-269D5E8652641&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1885.26&fe=zX6mfA=	Sin firma
2	0067	N244	AB13292F-7C06-4967-9C8A-E691ACE8581D	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=AB13292F-7C06-4967-9C8A-E691ACE8581D&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1672.74&fe=cEqz1g=	Sin firma
3	0072	N152	956251FA-5BD1-4DF0-B483-00E0A6014226	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=956251FA-5BD1-4DF0-B483-00E0A6014226&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1560.49&fe=dKNb9g=	Sin firma
4	0074	N181	8BA5B2CB-63F6-48AB-A1B2-25CE8AE22073	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=8BA5B2CB-63F6-48AB-A1B2-25CE8AE22073&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1778.1&fe=AL8yGQ=	Sin firma
5	0075	N262	C5DD2928-4362-4325-8A31-D670B8FD9C09	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=C5DD2928-4362-4325-8A31-	Sin firma

					D670B8FD9C09&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1997.51&fe=AsaFQg=	
6	0076	N279	D58FC93A-048F-42DD-87B1-8CA7B4590659	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=D58FC93A-048F-42DD-87B1-8CA7B4590659&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=887.1&fe=n4TwSQ==	Sin firma

Ahora, las constancias firmadas, son las siguientes:

	Foja	No. de Nómina	Folio Fiscal	Monto del Recibo	Ligas de Verificación	Con firma Si/No
1	0012 0071	N167	5A01D2AF-E073-4644-86B5-18108A34F8D8	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5A01D2AF-E073-4644-86B5-18108A34F8D8&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=662.59&fe=8jnpLA==	Con firma original
2	0013 0073	N195	2CD81DAD-A9CB-486DA6AA-2B7DB665E26A	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=2CD81DAD-A9CB-486D-A6AA-2B7DB665E26A&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1997.51&fe=3pxR+A=	Con firma original
3	0061	N112	57729456-DC11-4F7D-A724-4C40076EE2427	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=57729456-DC11-4F7D-A724-C40076EE2427&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1885.26&fe=ZkbuCQ=	Con firma original
4	0062	N98	3DF91C2C-8F37-46CA-B47F-ACD897EFE0F9	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=3DF91C2C-8F37-46CA-B47F-ACD897EFE0F9&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1885.26&fe=8HY09w==	Con firma original
5	0064	N70	7878005B-2F3C-4B3A-AB45-0503E0A21D34	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=7878005B-2F3C-4B3A-AB45-	Con Firma original

					0503E0A21D34&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1885.26&fe=559BYA= =	
6	0065	N55	EB881DE4-26FC-431E-BEF2-756FC1C0A749	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=EB881DE4-26FC-431E-BEF2-756FC1C0A749&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=2020.8&fe=xROY6g==	Con Firma original
7	0066	N40	244941CF-E238-49F1-BFBD-C5BFE82A8215	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=244941CF-E238-49F1-BFBD-C5BFE82A8215&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1907.09&fe=rRO8GQ==	Con Firma original
8	0068	N209	717C9A4D-AF80-4BEC-8212-0103A091E313	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=717C9A4D-AF80-4BEC-8212-0103A091E313&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1885.26&fe=JlsaXg==	Con Firma original
9	0069	N226	3AEFFEE9-FB18-4733-AAFF-D4EEB1E35098	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=3AEFFEE9-FB18-4733-AAFF-D4EEB1E35098&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1885.26&fe=4Ogngw==	Con firma original
10	0070	N126	F2546551-BDF9-4F0B-828F-F81D38863097	*****	https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=F2546551-BDF9-4F0B-828F-F81D38863097&re=CIE070620H22&rr=BAGJ890912ILA&tt=1885.26&fe=LNud/g==	Con firma original

Ahora, la Ley Federal del Trabajo, en el cuarto párrafo del artículo 101, determina que los recibos impresos deberán contener firma autógrafa para su validez; y que los recibos de pago contenido en estos comprobantes fiscales digitales por internet pueden sustituir a los recibos impresos, además que el contenido de un CFD hará prueba si se verifica en el portal de internet del Servicios de Administración

Tributaria; pues el diverso numeral 836-D, fracción I, establece que el tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por internet o CFDI, compulse su contenido y en su caso de coincidir, se tendrá por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

En este asunto, todas las impresiones de los recibos ofrecidos fueron cotejados o compulsados por la fedataria de la adscripción, cuya acta se encuentra agregada a autos en las fojas ciento nueve y ciento diez del expediente, coincidiendo la información de cada recibo con la información que se encuentra en la página del Servicio de Administración Tributaria, dando como resultado que el contenido de estas documentales se perfeccionen, siendo comprobable con esto que el patrón cumplió con sus obligaciones fiscales correspondientes a la información contenida en ellos, no así para que la empresa cumpla con su carga probatoria.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.)³, ha determinado que las impresiones de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) serán aptos para demostrar el monto y el pago de los salarios a los trabajadores se deben reunir las siguientes condiciones:

³ **Registro digital:** 2022081. **Instancia:** Segunda Sala **Décima Época.** **Materia(s):** Laboral. **Tesis:** 2a./J. 30/2020 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584. **Tipo:** Jurisprudencia. **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos [29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación](#), los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo [99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#), son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo [101 de la Ley Federal del Trabajo](#). Contradicción de tesis 569/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente por considerar inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

a). Que exista constancia en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador;

b). Que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y

c). Que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, todas estas impresiones ofrecidas por la parte demandada no fueron objetadas por la parte actora, fueron perfeccionadas a través de la compulsas a que refiere al párrafo tercero de la fracción I del artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, y que fue realizada por la fedataria de la adscripción, esto los hace eficaces para demostrar que la empresa cumplió con su obligación fiscal, cuyos datos se encuentran en el contenido de los recibos, incluso los recibos que no contienen la firma del trabajador, circunstancia que en nada beneficia a la empresa demandada.

Por otra parte, en cuanto a los recibos que contienen la firma original de trabajador, y aunque no hayan sido objetados por el trabajador, para poder obtener la fuerza demostrativa que pretenden el oferente de la prueba, es necesario que contenga los elementos mencionados en párrafos anteriores.

Ahora, en los recibos que analizamos encontramos lo siguiente:

a). Existe constancia, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador, esto es la firma en original de trabajador que obra en las impresiones de los recibos precisados anteriormente, misma que no fue objetada.

b) y c). En cuanto a que los recibos contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador y que este pago se realizara un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo; tenemos que, en el contenido de las impresiones firmadas, se observa que existe el apartado de “Datos de pago”, que cuenta con los rubros: “Tipo de nómina”, “Per. Pago”, **“Fecha de pago”**, **“Días pagados”**, **“Cuenta bancaria”**, **“Banco”**, “Fecha de inicio”, “Fecha de corte”, “Reg, Patronal” y “RFC de origen”.

De estos rubros en todos los recibos cuenta la información que refieren, a excepción de rubros “Cuenta bancaria” y “Banco”, ya que estos se encuentran vacíos, esto es lo forma en que se deduce, podría realizarse el pago, a través de depósitos o transferencia a esa cuenta bancaria.

Ahora, la firma original del trabajador es la expresión tácita de que acepta el contenido de los recibos, pero al no existir en el contenido los elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador y que este pago se realizó a través de un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, estas impresiones únicamente demuestran que fueron entregados al trabajador y por haber sido cotejados o compulsados con la información que se encuentran en la página web del Servicio de Administración Tributaria, que la empresa cumplió con sus obligaciones fiscales; pero no tiene el valor probatorio para que la empresa cumpla con la carga probatoria que le corresponde, esto es haber erogado al trabajador el pago menciona el contenido de las impresiones.

En consecuencia, con estos recibos la empresa no acredita haber realizado el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el pago de seis días devengados del uno al seis de noviembre de dos mil veinte, así como al pago de las horas extras dobles.

vi. Documentales privadas constante de copias de recetas y constancias médicas a nombre del actor *********; que es innecesaria su valoración; toda vez que con estas pretenden acreditar que el trabajador cuenta con seguridad social y no tiene la obligación de pagar el análisis clínico que aduce el actor en el hecho tres de su demanda, ya que es al trabajador a quien le corresponde demostrar el gasto que adujo erogó y que el patrón se comprometió a reembolsar, ya que esta no es una prestación legal.

vii. La inspección ocular que versó sobre la lista de asistencia del reloj checador digital de la parte actora por el período comprendido del **veintidós de marzo del dos mil diecinueve al veintidós de enero del dos mil veinte**.

Durante el desahogo de esta prueba, la parte demandada y oferente presentó únicamente las impresiones de las listas de asistencia del reloj checados digital de la que se observa una firma que aducen es el del gerente de la empresa, estas dos únicas listas, son correspondientes al mes de enero de dos mil veintiuno.

Asimismo, esta prueba no fue objetada y tampoco la parte actora realizó alguna manifestación al respecto; por lo que en la inspección de estas listas se pudo observar que en el horario correspondiente ********* existe un horario de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes y del día sábado un horario de ocho horas a las dieciocho horas, asimismo, no se observa el horario de descanso, ni que este se tomara a fuera de las instalaciones del centro de trabajo; también se observa que tenía como descanso el día domingo.

Esta probanza en nada le beneficia al demandado, ya que contrario a eso está ofreciendo una prueba en el que se advierte que el trabajador laboraba más de cuarenta y ocho horas a la semana; por lo que, se da valor indiciario a favor de la trabajadora, en cuanto al reclamo de horas extras dobles.

viii. Ambas partes ofrecieron la instrumental de actuaciones y la prueba presuncional legal y humana. Estas pruebas son valoradas con el resto del material probatorio según artículo 830, 831, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

IX. Excepciones opuestas.

Falta de acción y de derecho esta se estudia junto con el fondo del asunto, al ser procedente en cuando algunas prestaciones.

Inexistencia del despido; esta quedó acreditada con la carta de renuncia a la que se le estableció valor probatorio pleno, como ya expliqué en el capítulo de valoración y en el capítulo de decisión se precisará al respecto.

La falta de legitimación activa de la parte actora; Esta resulta improcedente ya que la parte demandada al aceptar la relación laboral se estableció que el trabajador es titular de la acción que ejercita.

En cuanto a la excepción de *non mutatis libelli*, opuesta por el demandado, consistente en que la parte actora no pueda modificar o ampliar de ninguna forma su escrito inicial de demanda en el juicio en ninguno de sus puntos y apartados de prestaciones, hechos, derechos, documentos, pruebas y puntos petitorios.

Resulta improcedente esta excepción, ya que es de indicarle que no le asiste la razón, pues del estudio a las actuaciones que integran el presente asunto, no se advierte variación diversa con el planteamiento primario.

X. Decisión. Conforme a lo expuesto se resuelve:

Toda vez que la patronal cumplió con su carga procesal al demostrar con que no existió el despido injustificado con la renuncia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en la que obra huella, firma original, nombre completo del trabajador, documento que no fue objetado por la parte trabajadora, toda vez que se tuvo por

extemporáneo el escrito de réplica de fecha once de mayo de dos mil veintiuno; por lo que, se tuvieron por perdido los derechos a realizar réplica, objeciones y ofrecer pruebas pertinentes a las objeciones y a la contestación de demanda; en consecuencia se otorgó valor probatorio pleno a la documental mencionada y por tanto por **procedente la excepción de la inexistencia del despido**.

Ahora, toda vez que se acreditó la inexistencia del despido se absuelve a *****al pago de:

- ✓ Al pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario.
- ✓ Al pago de horas extras triples.
- ✓ Prima de antigüedad.
- ✓ Al pago de la diferencia salarial.
- ✓ Reparto de utilidades que le corresponde al actor por el tiempo que laboró y la entrega de documentos que acreditan si tuvieron o no utilidades.
- ✓ Pago de los días domingos que adujo fueron descansados y no pagados que resulten de todo el tiempo que duró la relación de trabajo.
- ✓ El pago de concepto de descansos obligatorios laborados y no pagados, que resulten de todo el tiempo que duró la relación de trabajo.
- ✓ El pago de séptimos días, descansados pero pagados por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.
- ✓ Salarios caídos desde la fecha de la ruptura del vínculo laboral, hasta la fecha en que se dicte la sentencia que nos corresponde.
- ✓ El reembolso de la erogación de la prueba de Covid-19, prestación que reclama en el hecho tres del escrito de demanda que obra a foja tres de autos.

Esta absolución es derivada de las razones siguientes:

- **El pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario.**

Se absuelve a la empresa de este pago toda vez que ésta cumplió con su carga procesal al demostrar que no existió el despido injustificado con la renuncia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, al que se le concedió valor probatorio pleno como se explicó en el considerando VIII, ya que el artículo 123 constitucional, fracción XXII, determina que el patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario; circunstancia que no ocurrió en el caso.

- **Al pago de horas extras triples que adujo laboró el actor por el despido que adujo el actor.**

Se absuelve a la demandada al pago de horas triples, pues es al trabajador quien tiene la carga probatoria de demostrar haber laborado las horas extras que sobrepasen las nueve horas semanales.

De esta manera, la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar de acuerdo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces; si el trabajador reclama más de nueve horas extras a la semana, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más esas horas extraordinarias semanales.

Sin embargo, del caudal probatorio, no se advierte que le beneficie la confesional de la demandada por conducto de su apoderado, ni la testimonial, ni la prueba de inspección, pues en esta última probanza, incluso, al realizar el ofrecimiento de la misma, no

solicitó se exhibieran las listas de asistencias, por lo que, no le beneficia para lograr acreditar haber laborado las horas extras triples que reclama.

Apoya a esto, la tesis jurisprudencial **Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.)**, de título **“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.”**.⁴

- **Pago de prima de antigüedad**

Se absuelve a la empresa demandada del pago de esta prima, toda vez que el actor no se encuentra dentro de los supuestos que establece la fracción III, del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la relación de trabajo con la empresa duró la cantidad de nueve meses con seis días, y para poder reclamar esta prestación requiere haber laborado la cantidad de quince años, por lo menos, situación que en el caso no acontece.

- **El pago de la diferencia salarial**

En cuanto a esta prestación el actor refirió que, al ser contratado, le fue pagada únicamente la primera semana laborada con un salario diario de *********, posteriormente se le pagó con un salario de *********.

Sin embargo, del caudal probatorio que ofreció la parte actora, no se advierte que haya sido suficiente para colmar la carga

⁴**Registro digital:** 2011889, **Instancia:** Segunda Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Laboral. **Tesis:** 2a./J. 55/2016 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 854. **Tipo:** Jurisprudencia. **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo [784 de la Ley Federal del Trabajo](#), en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo [804](#) de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

procesal de demostrar su dicho de haber sido contratado con el salario de *****.

Máxime que la parte demandada ofreció el contrato individual de trabajo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, en el que se observa en la cláusula novena que se le contrató con un salario diario de *****; a esta prueba documental, se le otorgó valor probatorio pleno, toda vez que contiene firma y huellas originales, y no fue objetada por la parte actora, además que la parte demandada en su contestación precisó que fue contratado por la misma cantidad que se pactó en el contrato y aceptó que en últimas fechas se le asignó un salario diario integrado de ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos.

En cuanto a esta prestación la parte actora no demostró con ninguna probanza la existencia de esta diferencia; por lo que le absuelva a la parte demandada al reconocimiento de la diferencia salarial.

○ **Reparto de utilidades que le corresponde al actor por el tiempo que laboró y la entrega de documentos que acreditan si tuvieron o no utilidades.**

Por lo que respecta a este reclamo, este tribunal considera que por tratarse de una prestación extraordinaria le corresponde a la parte actora acreditar que agotó el procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley laboral, observándose de la instrumental de actuaciones, que no se desprende que la parte actora haya seguido el procedimiento que rige el capítulo VIII de la Ley de la materia en sus artículos 117 y 125, para que sea procedente la condena al pago de reparto de utilidades, por lo que se dejan a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer.

○ **El pago de concepto de descansos obligatorios laborados y no pagados, que resulten de todo el tiempo que duró la relación de trabajo.**

Por cuanto hace al pago de descansos obligatorios, se absuelve a la demandada a pagarlo, toda vez que, para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales:

- La primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado.
- La segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió.

En el asunto ocurre que, de las pruebas aportadas por la parte trabajadora, no se advierte que la parte actora haya cumplido con su carga probatoria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la cuarta sala 4a./J. 27/93 de título “**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.**”.⁵

○ **El pago por concepto de séptimos días por todo el tiempo que existió la relación laboral y manifiesta que no le fueron pagados.**

Ahora, se absuelve a la empresa demandada al pago de esta prestación toda vez que el salario que se cubre de forma quincenal se considera que se incluye el concepto de séptimo día, ya que en el mencionado pago, se toma en cuenta la unidad de tiempo que comprende el salario por todos los días que integran el período.

⁵“No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”.

Máxime que el actor al plasmar en el hecho marcado con el número uno de su escrito de demanda en relación al salario por el que fue contratado, confiesa que fue con la periodicidad quincenal, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto que le pagaban cada quincena los días domingos.

Con lo anterior el actor confiesa que los séptimos días fueron pagados; esto con fundamento en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

A más de que se adminicula con la prueba documental que el actor ofreció, consistente en dos recibos de nómina de período que van de julio al treinta y uno de julio de dos mil veinte y del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que cuentan con firma original del trabajador, asimismo, fueron compulsados por medio electrónico por el fedatario de la adscripción con la información que se encuentra en liga de la página de internet de la Secretaria de Administración, cuya información coincide con la de los recibos ofrecidos por la parte actora.

En estos recibos se observan que dicen con número dieciséis, los días que fueron pagados.

Por lo que estas pruebas juntas adquieren eficacia probatoria para determinar que al trabajador se le pagaban quincenalmente los días laborados y los descansados.

En consecuencia, se tiene el pago del día de descanso o séptimo día que contempla el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, integrado dentro del salario que el actor determinó y probó; por lo que se absuelve a la demandada de su pago.

- **Salarios caídos desde la fecha de la ruptura del vínculo laboral, hasta la fecha en que se dicte la sentencia que nos corresponde.**

Toda vez que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su párrafo segundo, determina qué si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la recisión el trabajador, tendrá derecho, además, cualquier que hubiese sido la acción intentada a que se le pague los salarios vencidos.

En este caso, la parte patronal si acreditó la razón de la ruptura del vínculo laboral, pues ofreció como prueba la renuncia con firmas y huellas originales, así como el nombre del trabajador, sin que fuese objetada, por lo que tiene pleno valor probatorio; en consecuencia, se absuelve a la empresa demandada de este pago.

Misma suerte corre la prestación consiste en **el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la administradora de fondos para el retiro (Profuturo) y al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores**, desde la fecha en que se dio la terminación de la relación laboral hasta el cumplimiento de la sentencia. Al no probarse el despido injustificado, se absuelve a la demandada.

- **El reembolso de la erogación de la prueba de Covid-19, prestación que reclama en el hecho tres del escrito de demanda que obra a foja tres de autos.**

Se absuelve a la demandada del reembolso que reclama Javier Brabata Gaspar, toda vez que, del caudal probatorio analizado en esta sentencia, no se advierte prueba que acredite se haya realizado la erogación mencionada, toda vez que no es una prestación legal y le correspondía al actor demostrarla.

Por otra parte se condena a la empleadora ***** en cuanto a las siguientes prestaciones:

- ✓ **Al pago de las vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo**
- ✓ **El pago de seis días devengados, del 1 al 6 de noviembre.**
- ✓ **Al pago de las horas extras dobles.**
- ✓ **Se condena a la entrega de la constancia de antigüedad y constancia salarial.**

Primero es necesario explicar que se tomará como salario base la cantidad de***** siendo este el último salario aceptado por la parte demandada en el punto uno del capítulo de hechos del escrito de contestación a la demanda que obra a foja treinta.

Con lo anterior el demandado confiesa que el último salario integrado es el mencionado; esto con fundamento en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo que establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

▪ **Pago de las vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo.**

Toda vez que no se le concedió valor probatorio a la carta finiquito que obra a foja cincuenta y uno de autos, por las razones vertidas en el considerando VIII, y se determinó durante la audiencia preliminar de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, como un hecho no controvertido, toda vez que fue señalada en el escrito de demanda y admitida por la parte demandada en su escrito de contestación.

Razón por la que de concederle valor probatorio, esta sentencia no sería clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio.

Hecha esta precisión, se concluye que la parte demandada no acreditó haber cubierto las prestaciones consistentes en

el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo trabajado, siendo la cantidad de 303 días desde el nueve de enero al seis de noviembre de dos mil veinte, por la condena siguiente:

1. Pago proporcional de vacaciones *****
2. Proporcional de la Prima vacacional *****
3. Aguinaldo proporcional *****

En el mismo tenor, no acreditó haber realizado el pago de seis días devengados, del uno al seis de noviembre.

Por lo que también se condena al pago de estos días por la cantidad de *****

Asimismo, se condena al pago de las horas extras dobles.

La parte demandada, no cumplió con la carga procesal de demostrar el pago de las horas extras dobles, consistentes en 9 horas semanales por todo el tiempo que duró la relación laboral, pues en nada le beneficia las pruebas aportadas y desahogadas, por lo que es procedente condenar al pago de trescientas ochenta cuatro horas extras, contadas del nueve de enero al seis de noviembre de dos mil veinte, dando una cantidad total de ***** **Lo anterior, salvo error u omisión de carácter aritmético.**

Asimismo, se condena a la **entrega de la constancia de antigüedad y constancia salarial con fundamento en la fracción VII, del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo**; por todo el tiempo que duró la relación laboral, en el que deberá constar el número de días trabajado y del salario percibido.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, motivado y fundado, considerado y con apoyo en lo previsto en los numerales 685, 840, 841 y 842 de demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolver lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal es competente para resolver en el presente asunto.

Segundo. *********, acreditó parcialmente sus prestaciones y por otra parte no las acreditó.

Tercero. ********* opuso defensas y excepciones que acreditó parcialmente,

○ **Cuarto.** Se **absuelve** a la demandada ********* del pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario, al pago de horas extras triples, al pago de prima de antigüedad, al pago de la diferencia salarial, al pago de reparto de utilidades que le corresponde al actor por el tiempo que laboró y la entrega de documentos que acreditan si tuvieron o no utilidades; el pago de los días domingos que adujo fueron descansados y no pagados que resulten de todo el tiempo que duró la relación de trabajo, al pago de concepto de descansos obligatorios laborados y no pagados, que resulten de todo el tiempo que duró la relación de trabajo, al pago de séptimos días, descansados pero pagados por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, al pago de salarios caídos desde la fecha de la ruptura del vínculo laboral, hasta la fecha en que se dicte la sentencia que nos corresponde, y del reembolso de la erogación de la prueba de Covid-19, prestación que reclama en el hecho tres del escrito de demanda que obra a foja tres de autos, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Quinto. Se **condena a** ********* al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo; el pago de seis días devengados, del uno al seis de noviembre de dos mil veinte, al pago de las horas extras dobles y se condena a la entrega de la constancia de antigüedad y constancia salarial, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto. La empresa ***** deberá dar cumplimiento a esta resolución dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de la ley de la materia.

Séptimo. Quedan notificadas las partes de la presente resolución, en audiencia de juicio, en términos del artículo 744 último párrafo, sin necesidad de formalidad alguna.

Octavo. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de Transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, se le hace del conocimiento que:

La sentencia dictada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Así lo proveyó y firma **Pastora Guadalupe Méndez Álvarez**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral de la Región I, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

Seguidamente esta actuación se publicó en la lista de acuerdos en la fecha de encabezamiento del presenta auto. Conste.

Exp. 54/2021

EL SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO CON SEDE EN EL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO:
----- CERTIFICO -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTE DE 23 FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 54/2021, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA DE ***** MISMAS QUE FOLIO, SELLO Y

RUBRICO A LOS VEINTICINCO DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

EL SECRETARIO INSTRUCTOR

ÁNGEL ANTONIO PERAZA CORREA.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 48/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Nombre del actor: *****
Domicilio del actor: *****.
Apoderado del actor: *****.
Domicilio procesal: *****.
Parte demandada: *******Domicilio:** *****
Apoderado de la demandada: *****.
Domicilio procesal: *****.

Segundo Tribunal Laboral de la Región I, con sede en Villahermosa, Tabasco, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el conflicto individual de trabajo 48/2021.

RESULTANDO

1. Escrito de demanda. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, fue presentado el escrito de demanda inicial de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de los Tribunales Laborales, en la que *****reclamó a la empresa *****diversas prestaciones derivadas del despido injustificado adujo haber sufrido, asimismo, ofreció las pruebas que consideró necesarias, acompañando a su escrito inicial de demanda la constancia de no conciliación;

2. Auto de prevención. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se previno a la parte actora para que aclarara una inconsistencia detectada en el escrito inicial de demanda.

3. Desahogo de prevención. Con escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora atendió la

prevención, (foja 27 a 33 de autos) y en consecuencia se tuvo por desahogada la prevención realizada y admitió la demanda por auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y se ordenó el emplazamiento de la empresa ***** se otorgó el término de ley para que compareciera a juicio a producir por escrito su contestación a la demanda, ofreciera pruebas y objetara las de la parte actora, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendrían por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, de objetar las de la parte actora y formular reconvención. (foja 26 a 28 del expediente).

4. Emplazamiento. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, fue notificada y emplazada a juicio a la parte demandada. (foja 29 a 31 de autos).

5. Contestación de la demanda. El treinta de abril de dos mil veintiuno, fue presentado escrito por medio del cual *****, apoderado de la parte demandada *****, da contestación a la demanda instaurada en su contra, acredita la personalidad con la que se ostenta y ofrece pruebas

6. Auto de contestación extemporanea. Por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Instructor adscrito a este organo jurisdiccional, certificó que el emplazamiento realizado a la demandada *****, fue practicado correctamente y que el termino otorgado para dar contestación a la demanda de quince días hábiles, transcurrió del veinticino de marzo al veintiuno de abril, siendo inhábiles los días veintinueve de marzo al dos de abril de este año, como se ilustra a continuación.

MARZO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6 Día inhábil

7 Día inhábil	8	9	10	11	12	13 Día inhábil
14 Día inhábil	15	16	17	18	19	20 Día inhábil
21 Día inhábil	22	23	24 Fecha de notificación y emplazamiento. Surte efectos el mismo día.	25 Inicia plazo. Día 1	26 Día 2	27 Día inhábil
28 Día inhábil	29 Día inhábil	30 Día inhábil	31 Día inhábil			

ABRIL						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día inhábil	2 Día inhábil	3 Día inhábil
4 Día inhábil	5 Día 3	6 Día 4	7 Día 5	8 Día 6	9 Día 7	10 Día inhábil
11 Día inhábil	12 Día 8	13 Día 9	14 Día 10	15 Día 11	16 Día 12	17 Día inhábil
18 Día inhábil	19 Día 13	20 Día 14	21 Día 15. Fin de plazo.	22	23	24 Día inhábil
25	26	27	28	29	30 Presentación del escrito de contestación de la demanda.	

A pesar de estar debidamente notificado y emplazado a juicio, no dio contestación a la demanda en tiempo, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, objetar las pruebas de la parte actora y a formular reconvención, haciendo constar que la parte demandada, podría ofrecer pruebas en contrario, hasta antes de la audiencia preliminar, para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió despido y que

no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora circunstancia que no ocurrió. (foja 76 de autos)

7. Certificación de actuaciones y cita para audiencia preliminar. Consecuentemente al haberse agotado todas las fases de la etapa escrita, el siete de mayo siguiente, el Secretario Instructor adscrito a este tribunal, certificó las actuaciones del expediente y señaló las **diez (10:00) horas, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, para la celebración de la audiencia preliminar.

8. Celebración de la audiencia preliminar. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia preliminar, en la que comparecieron las partes a través de sus apoderados, una vez abierta la audiencia, el secretario instructor dio cuenta con el escrito de *********, apoderado de la parte demandada, *********, con el que presento incidente de nulidad, mismo que se admitió; por lo que, se señalaron las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de mayo de este año, para llevar a cabo la audiencia incidental, razón por la que se suspendió la audiencia.

9. Celebración de la audiencia incidental. En diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia incidental en el que se declaró infundado el incidente planteado por la parte demandada, y se señaló al día dieciocho del mismo mes y año para llevar a cabo la cotinuación de la audiencia preliminar.

10. Continuación de la audiencia preliminar. Se continuó la audiencia preliminar el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, conforme al artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo se llevó a cabo la depuración del procedimiento, examinando las cuestiones relativas a la legitimación procesal de la parte actora, no se opusieron excepciones procesales por haber perdido sus derechos la parte demandada, se tuvieron por no controvertidos todos los hechos de las demandas, se tuvo por desistida de unas pruebas la parte actora, por admitidas otras y se desecharon otras; por último se señaló para el

desahogo de las pruebas admitidas las diez horas con treinta minutos de once de junio de dos mil veintiuno.

11. Celebración de audiencia de juicio. El día once de junio de dos mil veintiuno, se dio inicio a la audiencia de juicio, misma que se suspendió por estar en pláticas conciliatoria las partes, y se señalaron las ocho treinta horas del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. Audiencia de juicio de dos mil veintiuno. A la audiencia de juicio, compareció el actor *****, el apoderado de éste *****y por ***** por lo que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas admitidas mediante audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

13. Formulación de alegatos. Al concluir el desahogo de las pruebas admitidas, el secretario instructor, hizo constar que no quedaron pruebas pendientes por desahogar y se otorgó el uso de la voz a las partes para que realizaran sus alegatos de manera breve y concisa, por lo que, se declaró cerrada la audiencia de juicio y en virtud de lo anterior se emite la sentencia:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 604, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 8 y 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Vía y legislación aplicable. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este Tribunal estaría impedido para decidir la cuestión

controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./25/2005, de título: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**.

En el caso de la materia laboral, reciente mente la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2ª./J.39/2020 (10a), de título: “PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO”**. Determinó que la tramitación de un juicio laboral en la vía errada constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento y en la ejecutoria de origen, indicó que la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En el caso, el actor acudió a reclamar en esencia, la reinstalación por despido injustificado, además de otras prestaciones, de tal forma que es un conflicto individual de trabajo y lo tramitó

conforme a las reglas del procedimiento ordinario, establecidas en los artículos 870 a 874, todos de la Ley Federal de Trabajo; por lo que **se tramitó en la vía correcta.**

Legislación aplicable. La Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

III. Extracto de la demanda y su contestación. Toda vez que la parte demandada presentó escrito de contestación de manera extemporánea, únicamente se analizará que del escrito inicial s el provente *********, demanda de la persona moral ********* las siguientes prestaciones:

- a. La reinstalación.
- b. En caso de que el demandado se negara a reinstalarlo o a cumplir con la reinstalación se reclama de manera cautelar el pago de tres meses de salario, veinte días de salario por cada año de servicios prestado y el pago de prima de antigüedad.
- c. El pago de vacaciones por todo el tiempo que duró el vínculo laboral.
- d. El pago de prima vacacional consistente en el veinticinco por ciento del total de las vacaciones por el tiempo que duró la relación de trabajo.
- e. El pago de los días de aguinaldo que resulten por el tiempo que duró la relación laboral.
- f. El pago por concepto de séptimos días por todo el tiempo que existió la relación laboral.
- g. El pago por concepto de descansos obligatorios que resulten por todo el tiempo que duró la relación laboral.
- h. El pago de salarios caídos contados a partir de la fecha de despido.

- i. El pago de nueve horas extras semanales laboradas por el actor, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.
- j. El pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento.
- k. El pago por concepto de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo que se generen durante el tiempo de la tramitación que dure el presente asunto.
- l. La entrega de los documentos con los que se acrediten el pago de los demandados de las aportaciones a favor del suscrito del SAR e INFONAVIT por todo el tiempo que existió la relación de trabajo.
- m. La nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renuncia, finiquito y en general todos los que se le hicieron firmar en blanco al promovente.
- n. El pago de reparto de utilidades proporcional que se le adeuda.

Por otra parte, del estudio integral de la demanda se advierte que ***** sustentó sus peticiones en los siguientes hechos:

1. Que el actor fue contratado por María Teresa Monrroy, quien se desempeña como gerente del departamento de ropa de la empresa demandada, para laborar bajo el mando y subordinación de la empresa ***** el día quince de octubre de dos mil diecinueve por tiempo indefinido, el suscrito fue contratado en el domicilio ubicado en avenida *****.
2. Que al momento de la contratación se le asignó como centro de trabajo el ubicado en el mismo domicilio en que fue contratado.
3. Que para realizar sus actividades se le asignó un horario de trabajo comprendido de las nueve de la mañana a las

dieciocho horas con treinta minutos, diariamente de domingos a viernes de cada semana, descansando los días sábados sin goce de sueldo, contando con treinta minutos para recuperar energías y tomar alimentos dentro del centro de trabajo, de lo que se desprende que el suscrito laboraba horas extras y no le fueron pagadas durante el tiempo que duro la relación laboral.

4. Que debido a que el trabajador percibía diversas prestaciones, hacía que su salario fuera variable, pero el salario que percibió en el último mes de labores fue el de ocho mil novecientos noventa pesos 28/100 M.N. (\$8,990.28), que resulta de las siguientes prestaciones:

NOMINA DEL 01-10-2020 AL 15-10-2020	
SUELDO	\$2955.00
PRIMA DOMINICAL	\$71.14
VENTAS	\$1,658.00
META TIENDA	\$510.00
DESPENSA EN EFECTIVO	\$385.00

NOMINA DEL 15-10-2020 AL 30-10-2020	
SUELDO	\$2,955.00
PRIMA DOMINICAL	\$71.14
DESPENSA EN EFECTIVO	\$385.00

5. Que a la cantidad de \$8,990.28 al dividirla entre 30 días resulta un salario diario integrado de: \$299.67 los cuales le eran depositados de manera quincenal en la tarjeta número *****de la *****obviamente con las deducciones que hacía la empresa demandada, pero el salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones deberá ser el salario bruto de \$8,990.28 mensual del cual resulta un salario diario integrado de \$299.67 y el cual deberá ser el salario que se tome en cuenta para cuantificar las prestaciones reclamadas en el capítulo de prestaciones tal

y como lo establece el artículo 84 de la ley Federal del Trabajo en vigor.

6. Que la empresa ***** utiliza la cuenta de correo electrónico nomina@coppel.com, para enviar los recibos de pagos.
7. Que los recibos de pagos al actor le eran enviados por correo, de la cuenta de la empresa: nomina@coppel.com, últimamente a la cuenta de correo del suscrito: esan61922@gmail.com.
8. Que se le asignó la categoría de vendedor de calzado, para realizar actividades tales como ofrecer el producto a los clientes que ingresaban a la sucursal de la empresa donde se encontraba el centro de trabajo, así como entregar a los clientes el producto vendido.
9. Que siempre se desempeñó con honestidad, respeto, responsabilidad y esmero necesario al servicio del demandado y de la institución en la cual desempeñaba sus actividades.
10. Que el día dos de noviembre de dos mil veinte al presentarse a laborar siendo aproximadamente las nueve de la mañana al querer ingresar a su centro de trabajo, se le negó el acceso, por lo que pidió hablar con *****, y estando en el interior de la sucursal fue atendido por ésta, así como ***** (esta última se desempeña como gerente general de tienda), y otra persona quien dijo ser el representante legal de la empresa pero que no le dijo como se llamaba. ***** le dijo que estaba despedido que por las bajas ventas y debido a la pandemia, y la persona quien dijo ser el representante legal de la empresa le dijo que se retirara del lugar que estaba despedido, que se presentara

posteriormente a la empresa a recoger el finiquito, manifestándole al actor que si le estaban despidiendo que le entregaran una constancia de mi baja y del por qué, y que le pagaran conforme a la ley, a lo que ***** le manifestó que se retirara del lugar, que estaba despedido, que posteriormente le pagarían su finiquito, por lo que se retiró del centro de trabajo, lo anterior ocurrió en presencia de diversas personas que se encontraban presentes como clientes y compañeros de trabajo, de lo que se desprende el injustificado despido del cual fue objeto por parte del demandado, por lo anterior, acudió a la presente vía para que se hicieran valer sus derechos.

11. Que fue despedido en plena contingencia de la pandemia ocasionada por el SAR-COVID-19, lo que implicó que se quedara sin empleo y sin percibir sueldo alguno.
12. Que el despido del cual fue objeto es injustificado, en virtud de que no dio motivo o razón para que lo despidieran, solicita se le reinstale y en el indebido caso de que el demandado se niegue, se le pague tres meses de salario, veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y el pago de la prima de antigüedad.

Contestación de la demanda La demandada *****dio contestación fuera del plazo concedido para hacerlo, por lo anterior se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, objetar las pruebas de la parte actora y a formular reconvencción (*foja 71 a 72*).

Extracto de alegatos. En la audiencia de juicio celebrada se vertieron los siguientes alegatos:

De la parte actora ***** por conducto de su apoderado legal ***** formuló sus alegatos en forma breve y concisa, manifestando: “solicito a su señoría emita una sentencia condenatoria, en virtud de que si bien es cierto no existe controversia respecto a los hechos de la demanda, toda vez que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y con ello evidentemente no se controvierte el despido ni se controvierte el salario, ni el horario, y además no se niega la procedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda y a las cuales me remito por economía procesal, por ello, solicito a su señoría que emita una sentencia condenatoria, en base al salario máximo que no fue controvertido por la demandada debido a la contestación en sentido afirmativo y, a pesar de que la parte actora lo deja acreditado con los recibos de pagos los cuales fueron cotejados y se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, por lo anterior, solicito se tome en cuenta la prueba instrumental pública de actuaciones que se advierte de todo lo actuado y en especial de la rebeldía de la demandada, es cuanto su señoría”.

De la parte demandada ***** formuló los alegatos siguientes:

“Que del dictado de la sentencia laboral que se dicte, se tomen en cuenta los desistimientos o aportaciones que hizo la parte actora a las pruebas que ofreció en su momento procesal oportuno, toda vez que si bien es cierto mi representada se encuentra en sentido afirmativo o por admitido los hechos durante la fatiga procesal tanto de la etapa escrita como de la etapa de oralidad, no se ha acreditado a verdad sabida y fehacientemente el supuesto despido del que se queja el trabajador, toda vez que si de lo que se queja el trabajador es sorprender la buena fe de este tribunal en base a una presunción que, si bien es cierto que existe, también no se ha acreditado con independencia del que el mismo actor a través de su apoderado se desistió de las confesionales donde supuestamente imputaba el

despido o pretendía acreditar el mismo ante este Tribunal; es de precisar que no solo se debe de condenar si en un momento dado fuese de esa forma con la pura presunción, si no que pero también se deben tomar en cuenta los elementos probatorios que la parte actora tuvo en su momento la oportunidad de acreditar el mismo, solicitando que en el dictado de la sentencia se revisen tanto el estado procesal como las diligencias que han sido de manera oral, por lo que hace al presente juicio”.

IV. Fijación de la litis. Al no haber sido contestada la demanda dentro del plazo de quince días concedido por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos que se le decretaron el auto de admisión; por lo que **no existe litis en el presente conflicto laboral**, dada a la falta de contestación de la demanda en el tiempo debido.

V. Hechos no controvertidos.

Atendiendo a lo expresado por la parte actora en su escrito de demanda, se le tuvo por no controvertido todos los hechos de la demanda, siendo en lo que interesan para el desarrollo de esta sentencia los siguientes.

- La relación laboral con *****.
- Categoría de vendedor de calzado, conforme a las actividades precisadas en el hecho siete de su demanda.
- Que el quince de octubre de dos mil diecinueve, fue contratado por tiempo indefinido.
- Que la fecha de despido fue el el día dos de noviembre de dos mil veinte.
- Que fue despedido injustificadamente.
- Que el horario de labores de domingos a viernes de cada semana, con media hora para recuperar energías y

tomar alimentos dentro del centro de trabajo, con horario de entrada y salida de las nueve horas a las dieciocho horas con treinta minutos.

- Como día de descanso los días sábados, sin ser pagados.
- Días festivos laborados.
- Adeudo de prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- Haber laborado horas extra ordinarias.
- Como salario diario como base para cuantificar a todas las prestaciones doscientos noventa y nueve pesos 67/100 M.N. (\$299.67).

VI. Carga probatoria.

Parte actora.

A la parte actora le corresponde demostrar que trabajó los séptimos días, porque si bien es verdad que de acuerdo que el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios de acuerdo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo, también lo es que tratándose de séptimos días trabajados, por constituir una prestación extraordinaria, al trabajador corresponde probar haberlos trabajado para tener derecho a su cobro; sirve de ilustración la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de título y texto dice:

“SEPTIMO DIA, CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN EL.”. Si bien es verdad que de acuerdo con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Corte, el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios por tener en su poder los elementos necesarios como listas de raya, nóminas, recibos, etc., también lo es que dicho criterio sólo puede ser aplicable al

pago de séptimos días ordinarios, porque el trabajador tiene derecho a cobrar su salario, aunque no lo trabaje; pero tratándose de séptimos días trabajados, por constituir una prestación extraordinaria, al trabajador corresponde probar haberlos trabajado para tener derecho a su cobro.”.

También le corresponde al trabajador probar que laboró los descansos obligatorios, esto de acuerdo a lo sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de registro digital 2016329, de título: **“DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**¹ Esta tesis en esencia establece que existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió.

Asimismo le corresponde acreditar que agoto el procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley Laboral, para reclamar el reparto de utilidades.

Parte demandada.

Le corresponder probar que no ocurrió el despido injustificado, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia,

¹ La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: **“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.”**, estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo **879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo** prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el período de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su curso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.

que realizó el pago de las vacaciones, de la prima vacacional, aguinaldo y el pago de horas extras, toda vez que los artículos con 784, 804 y 805 del ordenamiento legal que nos compete, por ser el patrón quien tiene la obligación de conservar los documentos que prueben haber realizado las prestaciones reclamadas.

VII. Valoración de pruebas.

De conformidad con la fracción IV, del artículo 840 de la ley laboral, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, apreciadas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada.

- a) La instrumental de actuaciones integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio y
- b) la presuncional legal y humana, razonamiento lógico realizado al valorar las pruebas;

Estas pruebas son valoradas con el resto del material probatorio según artículo 830, 831, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo

- c) La documental consistente en la constancia de no conciliación.
- d) La documental consistente en dos recibos de pagos por el período del uno al quince de octubre y del dieciséis al treinta de octubre de dos mil veinte.

Se admitieron como medios de perfeccionamiento la ratificación y compulsas; sin embargo en la audiencia de juicio el apoderado de la parte actora, se desistió de la ratificación dejando únicamente como medio de perfeccionamiento la compulsas.

A estas documentales se les confiere valor probatorio en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con la constancia de no conciliación acreditó haber agotado el procedimiento prejudicial, como requisito de procedibilidad de este juicio, y en cuanto a la documental consistente en los dos recibos de pagos se le otorga valor probatorio indiciario, dado a que si no

se llevó a cabo el perfeccionamiento de dicho documento (compulsa), fue por falta de colaboración de la parte patronal al no presentar el original para que se llevase a cabo el cotejo o compulsa, además que no fue objetada, ni se ofreció prueba en contra de los hechos que pretenden acreditar con los recibos en comento.

VIII. Decisión. Conforme a lo expuesto se resuelve:

Se tiene como hechos probados por la parte actora, con las pruebas ofrecidas y por no haber sido controvertidos los hechos de la demanda, los siguientes:

- El último salario que percibió el trabajador, es decir el de ocho mil novecientos noventa y nueve pesos con veintiocho centavos, (\$8,990.28), mensuales que dividido entre treinta días da como resultado doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$299.67).

Este salario era integrado por las siguientes percepciones

	Sueldo	Dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$2,955.00).
	Prima dominical	Setenta y un pesos con catorce centavos (\$71.14).
	Ventas	Un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1,658.00).
	Meta tienda	Quinientos diez pesos (\$510.00).
	Despensa en efectivo	Setecientos setenta pesos, (\$770.00).

Lo anterior queda probado ya que con el documento consistente en la impresión de los recibos de pago de los periodos del

uno al quince de octubre de dos mil veinte y del dieciséis al treinta y de octubre del mismo año, se desprenden los conceptos antes mencionados, además que el referido documento tiene valor probatorio indiciario y no fue objetado por la parte demandada.

En relación a la determinación del salario base de la condena, conforme a la instrumental de actuaciones quedó demostrado que el actor efectivamente percibía el salario mensual de ocho mil novecientos ochenta pesos con veintiocho centavos (\$8,928.28), mismo que dividido entre treinta, es equivalente a *********, esto derivado de la falta de exhibición de los documentos que está obligado a conservar el patrón, con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, al no haber contestado la demanda y al no ofrecer pruebas para desvirtuar la afirmación del actor, por lo que analizando la prueba documental a verdad sabida y buena fe guardada, se determina que tiene el alcance de tener por acreditado el salario mencionado.

Atento al resultado del desahogo de las probanzas aportadas en el juicio y de las constancias que integran el expediente, este Tribunal al tener por admitidas las peticiones de la parte actora que hizo valer en su escrito inicial de demanda de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno y advirtiendo que el promovente probó la relación laboral, precisó las condiciones de trabajo, la categoría con que fue contratado, el salario y el horario que la patronal le fijó para laborar, lo que implica la subordinación y dependencia económica, se establecen como hechos ciertos los mencionados en el punto quinto que antecede; por lo que:

Se condena a *******reinstalar a ********* en su trabajo en la categoría de ********* con una jornada legal de labores de domingo a viernes de cada semana, con media hora de descanso para reponer energías y alimentarse, dentro del centro de trabajo, con horario de las nueve a las dieciocho horas con treinta minutos, con un día de descanso semanal, siendo este los sábados, con goce íntegro de**

salario, con el salario vigente al momento de su reinstalación, tomando en consideración como salario (\$8,990.28), mensuales que dividido entre treinta días da como resultado doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$299.67), ~~*****~~ más los incrementos y mejoras que se hubieren otorgado en su categoría durante la tramitación del presente juicio, que sean por contratación colectiva, por decreto de ley o cualquier otra disposición que así lo determine.

Lo anterior es sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, con número 2a./J. 128/2018 (10a.), de título **“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.”**²

Asimismo, se le condena al pago de las siguientes prestaciones:

- ✓ Pago de vacaciones proporcionales.
- ✓ El pago de prima vacacional consistente en veinticinco por ciento del total de vacaciones por el tiempo que duró la relación de trabajo.
- ✓ El pago de los días de aguinaldo por el tiempo que duró la relación de trabajo
- ✓ El pago de los salarios caídos contados a partir del despido injustificado.

² La sanción procesal prevista en el artículo [879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo](#), consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos [784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo](#), conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

- ✓ El pago de nueve horas extras semanales laboradas.
- ✓ El pago de aguinaldo a partir del despido hasta la emisión de la sentencia.
- ✓ El pago de prima vacacional a partir del despido hasta la emisión de la sentencia.

A continuación, en atención a lo previsto en los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo³, procedo a cuantificar la condena que deberá pagar la patronal.

Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de haber laborado, siendo esto del quince de octubre de dos mil diecinueve al dos de noviembre de dos mil veinte, haciendo un total de un año con dieciocho días, sobre la base del salario diario integrado de doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$299.67).

Al analizar las constancias que integran el expediente, se advierte que la patronal contestó de forma extemporánea y por tanto no se le tuvo por ofrecidos medios de convicción alguno con el cual justifique haber cubierto las prestaciones de vacaciones y aguinaldo, como era su obligación de acuerdo a lo que establecen los numerales 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo; existiendo en favor del promovente la presunción de que efectivamente se le adeudan.

En consecuencia, este Tribunal determina **condenar a ******* a cubrir al actor la cantidad de:

-Por vacaciones.

Un mil setecientos noventa y ocho pesos (\$1,798.00)
por concepto de vacaciones por un año correspondientes al periodo de

³ Artículo 843.- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse

quince de octubre de dos mil diecinueve al quince de octubre de dos mil veinte a razón de seis días.

Ciento dieciocho pesos con veintidós centavos (\$118.22) por **concepto de vacaciones proporcionales por dieciocho días** correspondientes al periodo del segundo año laborado que abarca del dieciséis octubre al dos de noviembre de dos mil veinte, a razón de ocho días de vacaciones.

-Por aguinaldo.

Noviecientos sesenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$960.58), por aguinaldo proporcional correspondiente al período del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, siendo estos diecisiete días laborados de ese año.

Tres mil setecientos ochenta pesos con setenta y seis centavos (\$3,780.76), por pago proporcional que corresponde del uno de enero al dos de noviembre de dos mil veinte, siendo trescientos siete días laborados.

Asimismo, se condena al aguinaldo proporcional por el período a partir del **dos de noviembre de dos mil veinte al dieciocho de junio de dos mil veinte**, y se precisa de la siguiente manera que de los días que van del dos de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte la demandada pagara setecientos treinta y ocho pesos con noventa y un centavos (**\$738.91**).

Dos mil ochenta y un pesos con veintiséis centavos (\$2,081.26), correspondiente al pago de aguinaldo del uno de enero al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tomando como base el salario diario integrado de doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (**\$299.67**).

Es menester apuntar que cuando el patrón no prueba la causa de terminación de la relación de trabajo; y por ser el aguinaldo uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa

justificada es procedente condenar a la empresa demandada conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala 2ª./J.1/2020 (10a) de título: **“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.”**.⁴

-Prima vacacional.

Ahora en cuanto a la prima vacacional, se advierte de la documental consistente en la impresión del recibo de pago del período del uno al quince de octubre de dos mil veinte que obra a foja diecinueve de autos, aportada por la parte trabajadora, que no fue objetada y al que se le otorgó valor probatorio indiciario, adminiculado con la falta de objeción de la parte demandada, se advierte que le fue pagada a la parte trabajadora la prima vacacional por un importe de **treientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$344.75)**.

De lo anterior se deduce que es la prima vacacional correspondiente al año laborado, pues incluso este fue pagado dentro del período correspondiente al haber cumplido un año trabajado; sin embargo, se observa que este pago por concepto de prima vacacional se cuantificó con un salario inferior al salario base que se toma en cuenta para cuantificar las prestaciones reclamadas en este juicio.

⁴ **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.** “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia [2a./J. 92/2003](#), que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada.

Contradicción de tesis 456/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 4 de diciembre de 2019. Mayoría de tres votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

Por lo anterior se condena a la patronal a pagar la diferencia de la prima vacacional correspondiente al primer año laborado del quince de octubre de dos mil diecinueve al quince de octubre de dos mil veinte, siendo esto **ciento cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$104.75)**; esta cantidad es el resultado de restar a cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cinco centavos que resulta ser la prima vacacional cuantificada con el salario diario integrado de doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$299.67), al importe de trescientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$344.75), pagado como prima vacacional del primer año laborado.

Veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$29.75) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación a las vacaciones generadas de manera proporcional a razón de ocho días, correspondientes al período del dieciséis de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte, siendo esto dieciocho días

Trescientos noventa y siete tres pesos, (\$397.00), de pago proporcional de prima vacacional de los periodos comprendidos del dieciséis de octubre de dos mil veinte al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tiempo que va desde el despido hasta la emisión de esta sentencia a razón de doscientos cuarenta y seis días, dando como resultado cinco punto tres días de vacaciones proporcionales, que multiplicado por doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos, da la cantidad de un mil quinientos ochenta y ocho pesos con veinticinco centavos (\$1,588.251), por el veinticinco por ciento de la cantidad apuntada de trescientos noventa y siete pesos.

Es necesario explicar que el pago de la prima vacacional que se reclame por el tiempo que duró el juicio y su cobro, es procedente al resultar la acción intentada, en este caso la reinstalación, ya que esta prestación es un ingreso extraordinario deducido del porcentaje

legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del patrón.

Ilustra esta decisión la tesis jurisprudencial, I.6o.T. J/14, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.”**.⁵

-El pago de los salarios caídos contados a partir del despido injustificado del dos de noviembre de dos mil veinte al dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En lo concerniente a la prestación consistente en salarios caídos que se generen desde la fecha del despido, es decir desde el **dos de noviembre de dos mil veinte**, se debe indicar que en virtud de que esta prestación es accesoria de la principal, al resultar procedente la misma, en consecuencia, se **condena** a la demandada a pagar al actor la cantidad de doscientos veintiocho días al día de hoy que multiplicado por doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$299.67) dan como resultado la cantidad de **sesenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos con setenta y seis centavos (\$68,324.76)**.

Sin perjuicio de los que se sigan generando, hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos del segundo párrafo, de artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 843 y 844 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, en caso de que la empresa demandada*****de cumplimiento a la sentencia con posterioridad a

⁵ “PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS” Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la [contradicción de tesis 14/93](#), publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: **“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.”** Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo [80 de la Ley Federal del Trabajo](#) y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

los doce meses que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se procederá conforme a lo establecido en el citado artículo en el párrafo tercero.

Sirve como orientación para lo anterior, la siguiente tesis aislada con registro digital: 2011071, de título **“INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. HIPÓTESIS EN LAS QUE PROCEDE SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). ”**⁶

-El pago de nueve horas extras semanales laboradas por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Esta prestación es una prestación legal, por lo que le corresponde a la parte patronal la carga procesal de demostrar que estas horas extras no fueron laboradas o en su caso que hayan sido pagadas, con fundamento en lo que disponen los artículos 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que existe presunción de que efectivamente prestó sus labores en la jornada legal y extralegal que no excedan de nueve horas semanales.

Asimismo, el trabajador manifestó que laboró en un horario de nueve de la mañana a las dieciocho horas con treinta minutos, con media hora de descanso dentro de las instalaciones del centro de trabajo.

Derivado de la demanda del hoy actor, tenemos que corresponde al patrón probar la duración de la jornada de labores, en

⁶ **INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. HIPÓTESIS EN LAS QUE PROCEDE SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)** En lo conducente, el artículo [48 de la Ley Federal del Trabajo](#), vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido "hasta" por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si al término de ese lapso no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. De ello se sigue que la procedencia de la condena al pago del interés mensual está sujeta a las hipótesis generales siguientes: 1. Cuando el laudo se dicta antes de 12 meses y antes de ese lapso se hace el pago de la condena, entonces no será procedente su pago; 2. Cuando el laudo se dicta antes de 12 meses, pero su cumplimiento se verifica con posterioridad, los salarios caídos podrán cuantificarse hasta por esos 12 meses, pero después de ese plazo ya no se generarán, sino que será procedente, entonces, el pago del interés; y, 3. Si el laudo se dicta después de 12 meses, los salarios caídos sólo podrán computarse por 12 meses, y por el lapso restante -sea que abarque parte del procedimiento y con posterioridad a la emisión del laudo- será procedente el pago del aludido 2% de interés. De esta forma, será cada supuesto que se presente a la Junta -por regla general identificable por el momento en el que dicte el laudo- el que le permitirá determinar si es procedente la condena de pago de los intereses que refiere el tercer párrafo del citado artículo 48, así como los términos en los que se ha de fijar su pago. Lo anterior, considerándose también, que el artículo [945](#) de la referida ley establece que los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación; y que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

relación a la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, tal y como lo establece el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo y al no haber aportado el patrón medio de convicción alguno para justificar la jornada en la que se desempeñaba en su trabajo el promovente, se concluye que existe presunción de que efectivamente prestó sus labores en la jornada legal y extralegal que no excedan de nueve horas semanales.

Por ello la demandada deberá pagar al actor la cantidad de ***** por concepto de horas extras, las que se deducen de la siguiente manera: cuatrocientas setenta y siete horas extras dobles cuantificadas a la base de ***** de cada hora, tomando como base el salario de ***** diarios y generadas desde el quince de octubre de dos mil diecinueve hasta el dos de noviembre de dos mil veinte, tiempo en el que existió el vínculo laboral.

-La entrega de documentos con los que se acrediten los pagos realizados de los demandados de las aportaciones del SAR, (AFORES) e INFONAVIT por todo el tiempo que existió la relación laboral.

Se condena a la demanda a la entrega de los documentos con los que se acredite el pago realizado a las aportaciones del SAR, e INFONAVIT, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ya que la misma fue acreditada en autos; sirve de apoyo la jurisprudencia con rubro y datos de localización que a continuación se describen:

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RECLAMACIÓN DE CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO RESPECTO DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS⁷. Registro digital: 182297. Instancia:

⁷ Es incorrecto que la autoridad responsable deje a salvo los derechos del actor en relación con la entrega que reclamó de las constancias y documentos que acreditan su inscripción al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como respecto del pago de las aportaciones relativas para que los hicieran valer en la vía administrativa que señala el ordenamiento correspondiente,

Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Laboral. **Tesis:** I.6o.T. J/56. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1414. **Tipo:** Jurisprudencia.

Lo anterior, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por otra parte, se absuelve a la empresa Coppel sociedad anónima de capital variable al pago de las siguientes prestaciones y por los motivos que se expondrán.

- ✓ El pago de concepto de séptimos días que resulten de todo el tiempo que duró la relación de trabajo.
- ✓ El pago por concepto de descansos obligatorios por todo el tiempo que existió la relación de trabajo.
- ✓ El pago por concepto de vacaciones de la fecha de despido a la presente fecha.
- ✓ La nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renuncia, finiquitos y en general todos los que se le hicieron firmar en blanco al promovente.
- ✓ El pago de reparto de utilidades proporcional que dice se le adeuda al trabajador.

➤ **El pago de concepto de séptimos días que resulten de todo el tiempo que duró la relación de trabajo.**

***** solicitó el pago por concepto de séptimos días por todo el tiempo que existió la relación laboral y manifiesta que no le fueron pagados; y en el hecho 3 del escrito de demanda admite que descansaba los días sábados sin goce de sueldo.

Ahora, se absuelve a la empresa demandada al pago de esta prestación toda vez que el salario que se cubre de forma quincenal

ya que los trabajadores tienen derecho a acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus acciones, y es incuestionable que son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a este tipo de prestaciones y, por tanto, están obligadas a pronunciarse en uno u otro sentido, es decir, declarando la procedencia o improcedencia de tales reclamaciones.

se considera que se incluye el concepto de séptimo día, ya que en el mencionado pago, se toma en cuenta la unidad de tiempo que comprende el salario por todos los días que integran el período.

Máxime que el actor al plasmar en el hecho marcado con el número 4 de su escrito de demanda en relación al último mes de labores con las tablas derivadas de su recibo de pago de los períodos de uno al treinta de octubre de dos mil veinte, en donde cuantifica por treinta días la cantidad de ocho mil novecientos noventa con veintiocho centavos (\$8,990.28), dividido entre treinta días resulta un salario diario integrado de doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$299.67).

Con lo anterior el actor confiesa que los séptimos días fueron pagados; esto con fundamento en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo que establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

En consecuencia, se tiene el pago del día de descanso o séptimo día que contempla el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, integrado dentro del salario que el actor determinó y probó; por lo que se absuelve a la demandada de su pago.

➤ **El pago de concepto de descansos obligatorios laborados y no pagados, que resulten de todo el tiempo que duró la relación de trabajo.**

Por cuanto hace al pago de descansos obligatorios, se absuelve a la demandada a pagarlo, toda vez que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales:

- La primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado;
- la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió.

En el asunto ocurre que, de las pruebas aportadas por la parte trabajadora, no se advierte que la parte actora haya cumplido con su carga probatoria.

Si bien, a la parte actora se le tuvieron por admitidas las peticiones, los hechos quedaron sujetos a prueba, de acuerdo a los párrafos sexto y séptimo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo ⁸ que determinan, en lo que interesa, que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, consecuencias que correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Esto es que, si bien se tienen por admitidas las peticiones, no así los hechos, por lo que la parte actora debió cumplir con la carga procesal de demostrar haber laborado los días de descansos que aduce trabajó.

⁸ Artículo 873-A.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.”.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la cuarta sala 4a./J. 27/93 de título “**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.**”.⁹

➤ **El pago por concepto de vacaciones de la fecha de despido a la presente.**

Referente al pago por concepto de vacaciones, se absuelve a la demandada a pagarlo, ya que debe estimarse que en la condena de salarios caídos va inmersa esta prestación, y admitir lo contrario, representaría a la demandada imponer una doble condena en su contra.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial con rubro y datos de localización que a continuación se describen:

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.¹⁰ Registro digital: 201855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10.T. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1999, página 356, Tipo: Jurisprudencia.

La nulidad de los documentos, formatos, renunciaciones, finiquitos y en general todos los que se le hicieron firmar en blanco al actor al momento de su contratación.

Se absuelve a la demandada a la nulidad de los documentos de referencia, toda vez que es requisito indispensable para la procedencia del reclamo, que se acredite fehacientemente la existencia de los documentos cuya nulidad se solicita, cosa que no ocurre en nuestro caso.

⁹“No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”.

¹⁰ Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

En este sentido, las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la parte patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, y al condenar a la demandada a esta prestación se le estaría pidiendo algo imposible y esto es opuesto a los fines del proceso laboral.

Sirve de orientación la tesis Jurisprudencia XXXI. J/1 (10a.), emitida por Tribunales colegiado de circuito de título: **“DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.”.**¹¹

➤ **El pago de reparto de utilidades proporcional que dice se le adeuda al trabajador.**

Por lo que respecta a este reclamo, este tribunal considera que por tratarse de una prestación extraordinaria le corresponde a la parte actora acreditar que agotó el procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley laboral, observándose de la instrumental de actuaciones, que no se desprende que la parte actora

¹¹“Registro digital: 2003554, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: XXXI. J/1 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1245, Tipo: Jurisprudencia, DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Del artículo [879 de la Ley Federal del Trabajo](#) se advierte que corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar la falsedad de los hechos invocados en la demanda laboral, cuando ésta se ha tenido por contestada en sentido afirmativo. Ahora bien, si el demandado no compareció a juicio se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la Junta debió condenarlo a la devolución de las hojas en blanco que solicitó en su escrito inicial de demanda, toda vez que se tuvo reconocida su existencia; sin embargo, no pasa inadvertido que es requisito para la procedencia del reclamo que se acredite fehacientemente la existencia de documentos cuya devolución solicita el actor, toda vez que se podría condenar al demandado a la devolución de documentos inexistentes, lo que es contrario a los fines del proceso laboral. En este sentido, las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos [784 y 804](#) de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, sin que obste la presunción legal por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues resulta necesario que dicha presunción esté corroborada con algún otro medio de convicción que acredite fehacientemente su existencia, ya que estimar lo contrario, podría hacer nugatoria la condena a su devolución. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

haya seguido el procedimiento que rige el capítulo VIII de la Ley de la materia en sus artículos 117 y 125, para que sea procedente la condena al pago de reparto de utilidades, por lo que se dejan a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, motivado y fundado, considerado y con apoyo en lo previsto en los numerales 685, 840, 841 y 842 de demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolver lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal es competente para fallar en el presente asunto.

Segundo. La parte actora acreditó parcialmente sus acciones, la parte demandada no opuso defensas y excepciones.

Tercero. Se condena a la demandada *****a **reinstalar** al actor ***** así como a cubrirle las prestaciones consistentes en pago de vacaciones proporcionales, pago de prima vacacional de manera proporcional, el pago de días de aguinaldo; pago de salarios vencidos, pago de nueve horas extras semanales laboradas, pago de aguinaldo, prima de vacacional; estas últimas de manera proporcional contadas a partir del despido hasta la emisión de la sentencia y a la entrega de documentos de que acrediten el pago de aportaciones al SAR (AFORE) e INFONAVIT; en los términos y condiciones que han quedado establecidos en la parte considerativa de esta resolución.

Cuarto. Se absuelve a *****de pagar a *****el pago de séptimos días, el pago de descansos obligatorios, el pago por concepto de vacaciones en el período de la fecha de despido a la fecha, a devolver los documentos, formatos de renuncia, finiquitos y todos los documentos firmados en blancos, así como el pago de reparto de utilidades.

Quinto. Se concede a la demandada *****el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia, con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Sexto. Quedan notificadas las partes de la presente resolución, en audiencia de juicio, en términos del artículo 744 último párrafo, sin necesidad de formalidad alguna.

Séptimo. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de Transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, se le hace del conocimiento que:

La sentencia dictada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Así, lo proveyó y firma ***** , Jueza del Segundo Tribunal Laboral de la Región I, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

EL SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO CON SEDE EN EL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO:
----- **CERTIFICO** -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTE DE 17 FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 48/2021, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR ***** , EN CONTRA DE ***** MISMAS QUE FOLIO, SELLO Y RUBRICO A LOS VEINTIDOS DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

EL SECRETARIO INSTRUCTOR

ÁNGEL ANTONIO PERAZA CORREA.



SENTENCIA DEFINITIVA

ACTORA: *****

DOMICILIO: *****.

APODERADOS: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
*****y *****.

DOMICILIO DE LOS APODERADOS: *****.

DEMANDADO: *****.

DOMICILIO: *****.

Segundo Tribunal Laboral de la Región 1, con residencia en Villahermosa, Tabasco, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos del expediente 06/2021, y,

RESULTANDO

1. Escrito de demanda. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno ***** , promovió por conducto de sus apoderados, juicio especial en el que solicitó la declaración judicial de beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral del fallecido trabajador ***** así como la demanda del pago de diversas prestaciones de carácter económico a la *****.

2. Admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se ordenó fijar la convocatoria, se giraron oficios a diferentes instituciones, así como realizar la investigación de posibles beneficiarios, tal y como lo refieren los artículos 501 y 896 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Contestación. Por escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, ***** , por conducto de su apoderado, contestó las prestaciones señaladas en la demanda instaurada en su contra,

manifestando que se sujetará a lo que se resuelva por este órgano jurisdiccional en cuanto a la declaración de beneficiario que solicita la actora; y de las prestaciones por conceptos económicos acepta el adeudo de unas de forma completa, aceptando parcialmente otras, niega el pago de otras.

También precisa que los derechos laborales derivados de la relación de trabajo que tuvo el extinto ***** que tuvo con la *****, reclamados por la parte actora, son prestaciones originadas del Contrato Colectivo de Trabajo que existe entre la institución educativa demandada y el *****, al que el extinto profesor era agremiado.

4. Auto de contestación. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se acuerda el escrito de contestación por estar presentada en tiempo y forma.

5. Réplica. Por escrito de veintitrés de marzo de dos mil veinte, la apoderada de la parte actora, se allana de manera total a lo expuesto en la contestación de demanda, en cuanto hace a los pagos de las prestaciones consistentes en el pago: de aguinaldo, días treinta y uno y bono navideño, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, así como al relacionado con el pago de salarios devengados, escrito que fue acordado el siete de abril de dos mil veintiuno.

6. Contrarréplica. El siete de abril de dos mil veintiuno, la parte demandada presenta ante la oficialía de parte de este órgano jurisdiccional el escrito de seis de abril de este año, con el que realiza contrarréplica, en el que reitera lo expresado en el escrito de contestación de demanda en relación de las prestaciones reclamadas, entre otras manifestaciones, escrito al que le recayó el proveído de seis de mayo de dos mil veintiuno.

7. Preclusión. Para comparecer a ejercer derechos, en auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno se certificó la conclusión de los plazos de treinta días naturales previsto en el numeral 501 fracción I, de

la Ley Federal de Trabajo, computado a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria, sin que persona alguna distinta a la promovente compareciera a deducir derechos.

8. Auto de depuración. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó auto de depuración en el cual se estableció lo siguiente:

- a) No se hizo valer recurso de reconsideración alguno.
- b) Se estableció que la parte actora con sus apoderados y la parte demandada y sus apoderados se encuentran legitimados para intervenir en este juicio.
- c) Que no hubo excepciones procesales que se tuvieran que estudiar.
- d) Se tuvieron como hechos no controvertidos la fecha de contratación del extinto trabajador ***** por la demandada ***** la categoría (*****) el salario de 679.59 y el horario de trabajo que era de las 06:00 horas a las 12:00 de lunes a viernes, con descanso de sábados y domingos
- e) Que se admitieron en cuanto hace a la parte actora pruebas documentales, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, así como se excluyeron la confesional, las testimoniales, y la inspección ocular.
- f) Por parte de la demandada se admitieron la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, las documentales públicas y privadas, asimismo, no se ofrecieron pruebas supervenientes.
- g) Quedó establecido que este asunto no amerita la celebración de la audiencia de juicio, pues al igual que la prueba documental, la instrumental de actuaciones no requiere de un especial desahogo y será en esta sentencia donde se analizaran las constancias de autos.

h) Finalmente se otorgaron a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos por escrito.

9. Alegatos. Por escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en vía de alegatos la parte actora reitera el allanamiento hecho a todo lo manifestado de la parte demandada, y por otra parte por diverso libelo de treinta y uno de mayo de este año, la Universidad demandada solicita se tome en cuenta las manifestaciones de aceptación de la parte actora y solicita que se realice la declaración de beneficiarios correspondiente para estar en aptitud de realizar los pagos derivados de los derechos relativos al extinto trabajador, ambos escritos acordados, respectivamente, el veintiocho de mayo y uno de julio del presente año.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia y jurisdicción. Este Segundo Tribunal Laboral de la región 1, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, es legalmente competente, por materia para resolver este juicio laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 8, 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Vía. La demanda se tramitó conforme a las reglas del procedimiento especial, establecidas en los artículos 892 a 896 de la Ley Federal de Trabajo, porque se solicita la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido y el pago de las prestaciones a las que tuvo derecho.

III. Fijación de la litis. En el presente asunto, al tratarse de un juicio especial de declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido y el reclamo del pago de diversas prestaciones, en el que la parte

demandada aceptó realizar el pago de algunas prestaciones y controvertió otras en su escrito de contestación, y posteriormente la parte trabajadora en su escrito de réplica acepta todo lo dicho por la demandada, se concluye que en este asunto no existe propiamente una controversia, situación que hace que se reduzca a un punto de derecho consistente en que este Tribunal reconozca la calidad con la se ostenta la parte actora y por consecuencia ser quien reciba las prestaciones reclamadas y aceptadas por ambas partes.

IV. Pruebas. Conforme al auto de depuración, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, las pruebas admitidas a las partes son:

De la parte actora:

a)	La documental consistente en la copia certificada del acta de defunción *****, de *****, con*****fecha de fallecimiento del día *****, Libro *****, de la oficialía ***** del Registro Civil del *****(obra a foja 10 del expediente).
b)	La documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento *****, de *****, registrada en fecha *****, en el libro *****, con fecha de nacimiento del asentado *****, registrada en la oficialía ***** del Registro Civil del *****, (Obra a foja 12 del expediente físico).
c)	La documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento *****, de *****, registrada en *****, libro *****, con fecha de nacimiento del asentado *****, registrada en la oficialía ***** del Registro Civil del *****. (Obra a foja 14 del expediente físico).
d)	La documental consistente en la copia certificada del acta de matrimonio *****, a nombre de los contrayentes ***** y *****, inscrita el *****, libro *****, registrada en la oficialía ***** del Registro Civil del *****. (Obra a foja 16 del expediente físico).

e)	La documental consistente en el original de la Constancia de dependencia económica número SA/UAJ/0632/2020 emitida por ***** en la que se suscribe que la compareciente ***** dependía económicamente del extinto trabajador ***** (obra a foja 18 del expediente).
f)	La documental consisten en la impresión del Recibo de nómina emitido por la ***** a favor del extinto trabajador ***** , con serie/folio ***** , correspondiente al periodo al periodo 2020-08-16 al 2020-08-31. (Obra a foja 20 del expediente).
g)	Presuncional Legal y humana, mismas que se desahogan por su propia naturaleza.
h)	Instrumental de actuaciones, misma que se desahogan por su propia naturaleza.

De la demandada:

a)	La presuncional legal y humana, mismas que se desahogan por su propia naturaleza.
b)	La instrumental pública de actuaciones, misma que se desahoga por su propia naturaleza.
c)	La documental consistente en cinco recibos de pago electrónico en su modalidad de comprobante fiscal por internet (CFDI): Primer recibo correspondientes a la quincena del 2020-04-01 al 2020-04-15 por la cantidad de \$31,385.91. Segundo recibo correspondiente a la quincena 2020-07-01 al 2020-07-15 por la cantidad de \$34,225.26. Tercer recibo correspondiente a la quincena del 2020-08-01 al 2020-08-15 por la cantidad de \$18,507.45. Cuarto recibo correspondiente a la quincena 2020-08-16 al 2020-08-31 por la cantidad de \$17,189.23. Quinto recibo correspondiente a la quincena 2020-09-01 al 2020-09-15 por la cantidad de \$2,467.66. Recibos que obran de la foja 121 a la foja 125 de autos.

a)	Las documentales privadas consistentes en las copias de las cláusulas 70, 81, 84 y 94, del contrato colectivo de trabajo del *****del bienio 2019-2021. (Obra de la foja 126 a la 130 de autos).

La valoración de las pruebas se realizará en apartados siguientes.

V. Estudio de asunto

1. Cuestiones previas

Del escrito inicial se desprende que la provente ***** , demanda el reconocimiento y declaración como única beneficiaria de los derechos laborales del extinto *****y a la ***** las siguientes prestaciones:

- a. La declaración judicial de beneficiarios y dependientes económicos de los derechos derivados de la relación laboral del fallecido trabajador *****de la Ley Federal del Trabajo.
- b. El pago proporcional de aguinaldo de los períodos comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte.
- c. El pago proporcional de las vacaciones, generadas en el periodo comprendido del uno de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte.
- d. El pago proporcional del veinticinco por ciento de la prima vacacional generado en el periódico comprendido del uno de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte.
- e. El pago de la prima de antigüedad por el período comprendido del uno de marzo de mil novecientos noventa y tres al dos de septiembre de dos mil veinte.
- f. El pago de salarios devengados en el período comprendido del uno y dos de septiembre de dos mil veinte.

- g. El pago de Gastos funerarios con forme a los establecido por el artículo 500 fracción I y III de la ley de la materia.
- h. El pago por concepto de los días 31 de cada mes.
- i. El pago de bono navideño.

Por otra parte, del estudio integral de la demanda se advierte que ***** sustentó sus peticiones en los siguientes hechos:

Que ***** y el extinto ***** , formaron un matrimonio civil desde ***** , residiendo en la casa ubicada en la avenida ***** , lugar en donde actualmente vive la promovente y que fue el último domicilio del fallecido trabajador.

Que el dos de septiembre de dos mil veinte, ***** , falleció a las trece con cuarenta horas y treinta minutos del mismo día, debido a “*****” en el hospital Dr. Juan Graham Casusus, ubicado en la calle uno S/N colonia Miguel Hidalgo, Villahermosa, Centro, Tabasco, México.

Que el extinto trabajador ***** , fue contratado el día uno de marzo de mil novecientos noventa y tres para que laborara bajo el mando y subordinación de la demanda Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en el domicilio ubicado en la Avenida Universidad s/n, Zona de la Cultura, Villahermosa, Tabasco, teniendo la categoría de Profesor Investigador, con un salario diario de \$679.59 (seiscientos setenta y nueve pesos 59/100 m.n.) con una jornada de labores de lunes de viernes de las seis horas a las doce horas, con día de descanso sábados y domingos.

La *** por conducto de su apoderado, al contestar la demanda menciona:**

En cuanto al reconocimiento y declaración de beneficiaria de ***** de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador ***** que se sujetará a lo que resuelva este respetable

Tribunal y posteriormente, en el mismo escrito, controvertió las prestaciones siguientes:

El pago de vacaciones y prima vacacional al veinticinco por ciento generadas del uno de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte ya que, aduce, fueron gozadas y pagadas los dos primeros períodos del uno al quinde de abril y del uno al quince de julio, ambos del año en que se actúa, por lo que opuso la excepción de pago; además que, argumenta la prima vacacional no es con base en la Ley Federal del Trabajo, si no con la cláusula 70 del Contrato colectivo de Trabajo existente entre el *****y la institución educativa citada; pues el extinto era agremiado al mencionado sindicato.

En cuanto al reclamo del pago de salarios devengados en el período comprendido del uno y dos de septiembre, también opuso la excepción de pago por concepto de salario devengados, ya que adujo fueron cubiertos.

Respecto al pago de gastos funerarios hizo notar que ***** falleció por “*****”. y no por un riesgo de trabajo o de un acto delincuencia a como lo argumenta la parte actora en su escrito de demanda, quien además lo reclama con fundamento en el artículo 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; por lo que el apoderado de la parte demandada, aclara que este derecho deriva de la cláusula 70 del contrato colectivo de trabajo mencionado en párrafos anteriores.

Por otra parte, la universidad demandada aceptó:

1. El pago proporcional de aguinaldo generado en el período comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte.
2. El pago proporcional por concepto de los días treinta y uno de cada mes; generados en el periodo comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte.

3. El pago proporcional por concepto de bono navideño: generados en el periodo comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte.
4. El pago proporcional de las vacaciones; generadas en el periodo comprendido del quince de julio al dos de septiembre de dos mil veinte.
5. El pago proporcional de la prima vacacional; generadas en el periodo comprendido del quince de julio al dos de septiembre de dos mil veinte.
6. El pago de la prima de antigüedad.
7. El pago de gastos funerarios.

El apoderado de la institución demandada precisa que todas las prestaciones aceptadas son con base en el Contrato Colectivo de Trabajo 2019-2021, que celebró la ***** con el ***** mencionada, toda vez que el extinto ***** pertenecía a dicho sindicato y no con base la Ley Federal del Trabajo como reclama la actora.

Asimismo, la universidad responde a los hechos de la siguiente manera:

Es cierto que el extinto académico sindicalizado ***** fue contratado para prestar sus servicios única y exclusivamente para la ***** a partir del *****, desempeñándose en el momento de su fallecimiento con la categoría de *****, adscrito a la *****.

También es cierto que, a la fecha del fallecimiento del trabajador académico sindicalizado, percibía el pago de \$679.56 (seiscientos setenta y nueve pesos 56/100 m.n.) por concepto de salario diario tabular.

En relación con el fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de ***** al ser un hecho que no le consta a su representada cómo haya sucedido, no lo afirma ni lo niega de conformidad a lo

establecido en el artículo 873-A párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto de la relación civil que la promovente refiere haber guardado con el extinto, al ser un hecho que no le es propio de su representada, ni lo afirma ni lo niega y señala que este Tribunal es quien deberá determinar con base a las pruebas que se aporten a juicio, si tiene o no el carácter de beneficiaria del trabajador.

Manifiesta que, en el expediente personal del extinto trabajador, se advierte que de acuerdo con la póliza de seguro que suscribió el hoy occiso, nombró beneficiaria a la ***** correspondiéndole el 100% del monto asegurado.

Reconoce los conceptos de aguinaldo, prima de antigüedad, gastos funerarios, días treinta y uno del mes y del bono navideño, pero de manera proporcional al periodo comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte.

Respecto del pago por concepto de vacaciones, prima vacacional, y salarios devengados por los días uno y dos de septiembre de dos mil veinte, reitera las excepciones y argumentos que se hicieron valer al dar contestación a las letras C, D y F, respectivamente, del capítulo de prestaciones de la actora.

Y por último expone que se sujetará a lo que este Tribunal laboral resuelva, en relación de quien resulte ser el legítimo o legítimos beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación contractual entre su poderdante y el hoy extinto, tal y como lo prevé el artículo 501 de la vigente Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, la parte actora en su escrito de réplica se allanó a lo manifestado por la demandada en su contestación de la forma que a continuación apunto:

Por cuanto hace a la prestación marcada con la letra A), que sea este Tribunal Laboral el que designe a mi representada ***** como beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador *****.

En cuanto a las manifestaciones vertidas respecto a las prestaciones reclamadas bajo las letras B, H, e I, consistente en el **pago proporcional de aguinaldo, pago por concepto de los días treinta y uno de cada mes y pago por concepto de bono respectivamente,** donde la universidad demandada, manifiesta que reconoce el adeudo de forma proporcional a dichas prestaciones por el periodo comprendido del **uno de enero al dos de septiembre del año dos mil veinte, se allana** de manera total a la manifestación de la contestación de demanda y exclusivamente en cuanto hace al pago de las prestaciones que se señalan en renglones que anteceden, tal como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, por lo que solicita que al no existir controversia respecto a dichas prestaciones, sea este tribunal quien determine y declare a ***** como legítima beneficiaria.

En cuanto a las prestaciones reclamadas consistente en las señaladas con los incisos “C” y “D” correspondientes al pago proporcional de **vacaciones y prima vacacional** que la demandada ***** reconoce únicamente el adeudo de forma proporcional, es decir del **quince de Julio al dos de septiembre de dos mil veinte,** siendo ésta última la fecha del fallecimiento del trabajador, por lo que ***** acepta y reconoce que el extinto ***** recibió el pago de los periodos comprendidos del uno al quince de abril y del uno al quince de julio de este año, razón por la cual la hoy actora **se allana** a la contestación de demanda y exclusivamente reconoce que se le adeuda lo parte proporcional mencionada.

En cuanto a las prestaciones reclamadas señaladas con los incisos “E” y “G” consistente en **Prima de antigüedad y el pago de 420 días por concepto de gastos funerarios** derivado que la demandada acepta y reconoce el adeudo de dichas prestaciones, por

lo que, la hoy actora se allana al escrito de contestación de demanda en cuanto hace al pago de estas prestaciones.

Reconoce que le fueron pagadas la prestación señalada con el inciso “F” correspondiente al pago del salario comprendido del uno y dos de septiembre de dos mil veinte, por lo que se allana al escrito de contestación de demanda tal como lo establece el artículo 873-A, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a la contestación al capítulo de hechos en los numerales **1, 2, 3, 4** manifestó que al no existir controversia en cuanto al pago de prestaciones y lo que manifiesta la parte demandada solicita que sea este Tribunal quien determine y declare como única y legítima beneficiaria a la ***** de los derechos derivados del extinto trabajador y proceda a ordenar a los demandados realicen el pago que le corresponde a la promovente por las prestaciones generadas por el extinto con motivo de la relación laboral que lo unía con la parte demandada.

Asimismo, hizo propio lo manifestado por su contraparte en relación a que el hoy extinto suscribió en vida en la póliza de seguro de correspondiente como beneficiaria a ***** por el 100% del monto asegurado, lo que deberá servir para que se llegue a la verdad histórica de los hechos y con ello pueda declarar como beneficiario a la promovente.

Objetó en su totalidad, en cuanto al alcance y valor probatorio a la manifestación realizada por la parte demandada, en cuanto a que los artículos y preceptos constitucionales que señala en el escrito de demanda son aplicables al presente juicio laboral, y solicita a esta autoridad que no sean tomados en cuenta las manifestaciones vertidas por su contraparte por ser carentes de razón y fundamento legal.

De manera general objetó en su totalidad el alcance y valor probatorio lo aducido por la parte demandada en cuanto a que la

constancia de dependencia económica no se le debe otorgar valor probatorio; pues, aduce la demandada, resulta estar emitida por la autoridad administrativa correspondiente.

La contrarréplica se basó en los siguientes argumentos:

Reitera que se sujetará a lo que resuelva este Respetable Tribunal, en relación a la designación de beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación contractual entre la universidad y el académico fallecido *****

Que la parte demandante al no realizar manifestación de controversia, respecto a lo contestado por la institución educativa, solicita que se tenga el reconocimiento, que los adeudos por concepto de **aguinaldo, días 31 de cada mes y bono navideño**, corresponden únicamente al periodo comprendido del uno de enero al dos de septiembre de este año, de forma proporcional.

En cuanto a lo relativo a las **vacaciones y prima vacacional**, la Universidad reafirma que la demandante aceptó que el profesor ***** disfrutó de las vacaciones y el pago de la prima vacacional correspondiente al primero y segundo periodo vacacional del año dos mil veinte, adeudándosele únicamente la parte proporcional correspondiente al tercer periodo vacacional, es decir al periodo comprendido del **quince de julio al dos de septiembre de dos mil veinte**.

Por lo que hace a las prestaciones denominadas **prima de antigüedad y el pago de 420 días por concepto de gastos funerarios**, la universidad reitera que los adeudos deberán ser cubiertos de conformidad a lo establecido en el contrato de colectivo de trabajo que regula las relaciones laborales entre los profesores e investigadores con la universidad bienio 2019-2021.

Que la parte actora reconoció y aceptó que la universidad demandada pagó **los salarios devengados por el extinto**

trabajador correspondientes a los días uno y dos de septiembre de dos mil veinte y solicita se libere a la universidad de la condena a la prestación referida.

También aduce que, respecto al punto referente al capítulo de hechos, la actora acepta que las circunstancias reales de la relación laboral del extinto profesor acontecieron en los términos expuestos en la contestación de la demanda que dio origen a este asunto.

Por último, la universidad reitera que son inaplicables preceptos constitucionales y artículos de la Ley Federal el Trabajo invocados, debido a que el extinto académico sindicalizado al momento de su fallecimiento tenía el carácter de agremiado al ***** , entonces, la procedencia de las prestaciones reclamadas se rigen por el pacto colectivo que rigen las relaciones laborales entre los Profesores e Investigadores y la ***** .

Como se determinó en el auto de depuración, las afirmaciones de la parte actora en relación con los hechos mencionados, relevantes para la solución del asunto, no fueron controvertidos, porque:

- Ninguna otra persona compareció a deducir derechos como posible beneficiaria, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, y
- Debido a que la Universidad demandada aceptó el adeudo de una parte de las prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de Trabajo y negó otras, a esto, en el escrito de réplica la parte actora acepta lo expresado por la demandada.

Por último, en los alegatos se observa que, la parte actora reitera el allanamiento hecho a todo lo manifestado de la parte demandada, y la universidad demandada solicita se tomen en cuenta las manifestaciones de aceptación de la parte actora y solicita que se realice la declaración de beneficiarios correspondiente para estar en

aptitud de realizar los pagos derivados de los derechos relativos al extinto trabajador

Situación que da como conclusión que este asunto queda resumido a un punto de derecho, esto es: **determinar la declaración de beneficiarios.**

2. Marco Jurídico

Para estar en posibilidad de determinar a quién le corresponde ser declarados beneficiario de los derechos laborales del *cujus*, es necesario acudir al contenido del número 115 de la Ley Federal de Trabajo, por ser la base legal para la designación de beneficiarios, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio”.

Del contenido de ese dispositivo, se desprende que quien sea designado beneficiario de un trabajador fallecido, tendrá el derecho de que le sean pagadas las prestaciones que al morir el empleado hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercitar las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin necesidad de juicio sucesorio.

Ahora bien, para determinar la calidad de beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido, se debe atender a lo que disponen los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de

cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delictual del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso el que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal.

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la

fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”.

Del primero de los preceptos transcritos, se desprende quiénes tienen derecho a percibir las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece un orden de prelación y, en su caso, concurrente, en los términos siguientes: a) la viuda o el viudo y los hijos menores de dieciséis años; b) los ascendientes; e) la concubina o el concubinario; y, d) el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el último de los numerales enunciados se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso la autoridad laboral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, mandará practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días para que puedan deducir sus derechos.

De igual modo, prevé que la autoridad del trabajo, con independencia de la convocatoria que se fije en el centro de trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles beneficiarios.

La investigación, en el presente asunto se llevó a cabo, en los términos precisados por la misma ley, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/20083, de contenido siguiente:

«INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR EN LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y

REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 503, FRACCIÓN “DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción 1, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa y”, es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación

En el caso, se llevó a cabo la investigación descrita en el precepto 503 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, al admitir el escrito que originó el presente procedimiento se ordenó pedir informe a:

- La Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco.
- Al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).
- Al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- Al Servicio Médico de la Universidad Autónoma Juárez de Tabasco.

Además se ordenó:

- Fijar la convocatoria en el Centro de Trabajo.
- Fijar convocatoria en el Ayuntamiento Constitucional del municipio del Centro, Tabasco.
- Fijar convocatoria e investigación en el último domicilio del extinto.
- Hacer una convocatoria a través de la estación de Radio XEVT, en el programa “Telereportaje.”.

3. Fondo del asunto

En tal virtud esta juzgadora deduce que para entrar al estudio del presente asunto dividirá las actuaciones en dos fases la conducente a

resolver: la declaración de beneficiario y la segunda a la cuantificación de las prestaciones aceptadas por ambas partes que serán pagadas.

A) Declaración de beneficiario.

Ahora bien, de los medios de convicción aportados por la promovente, son de destacarse las documentales consistentes en la copia certificada del **acta de matrimonio** *****, a nombre de los contrayentes ***** y *****, inscrita el *****, libro *****, registrada en la oficialía ***** del Registro Civil del ***** (obra a foja 16 de autos), lo que permite tener certeza que eran un matrimonio.

La documental consistente en la copia certificada del **acta de nacimiento** *****, de *****, registrada en fecha *****, en el libro *****, registrada en la oficialía ***** del Registro Civil del *****, (obra a foja 12 del expediente en que se actúa), así como la copia certificada del **acta de nacimiento** *****, de *****, registrada en *****, libro *****, en la oficialía ***** del Registro Civil del ***** (obran a foja 12 y 14 del expediente). Con estas documentales se acredita que las personas registradas en estas actas, son las mismas que contrajeron matrimonio.

Finalmente, con la constancia certificada del acta de defunción *****, folio *****, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Municipio de *****, se acredita que ***** falleció el *****.

A las certificaciones y constancias descritas se les reconoce eficacia probatoria plena, por tratarse de documentos públicos cuya formulación está encomendada por ley a un funcionario investido de fe pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, dichas pruebas resultan favorables a los intereses de la parte actora, pues con ellas logra acreditar debidamente los extremos respecto a la declarativa de la designación de beneficiarios, consistente en que la promovente ***** fue esposa del extinto *****.

La documental consistente en el original de la **Constancia de dependencia económica número SA/UAJ/0632/2020** emitida por *****Secretario del Ayuntamiento del ***** , en la que se suscribe que la compareciente ***** dependía económicamente del extinto trabajador ***** (obra a foja 18 del expediente). Es innecesaria la valoración de ésta documental, ya qué quien acredita el carácter de viuda no está obligada a demostrar dependencia económica, porque ésta tiene a su favor esa presunción legal que determina el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, cabe señalar que de la investigación realizada en términos del artículo 896 de la Ley Federal del Trabajo, mediante el requerimiento formulado a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); al Servicio Médico de la Universidad Autónoma Juárez de Tabasco, así como la fijación la convocatoria en el Centro de Trabajo, el Ayuntamiento Constitucional del municipio del Centro, Tabasco, y en el último domicilio del extinto y la convocatoria a través de la estación de Radio XEVT, en el programa “Telereportaje.”, se obtuvo información que en modo alguno contradice la relación matrimonial de la promovente, ni tampoco revela la existencia de otros posibles beneficiarios.

Por el contrario, de la instrumental de actuaciones y de los datos proporcionados por las instituciones oficiales la empresa en cuestión, se confirma el carácter de esposa de ***** , en virtud de que informaron:

Instancia	Información proporcionada
Dirección General del Registro Civil del estado de Tabasco	Se encontró, en lo que nos interesa, en sus registros un matrimonio a nombre de ***** y ***** de nacimientos ***** y ***** todos de apellidos ***** como hijos de la

	actora y el extinto trabajador. (fojas 66 a 85 de autos). Por escrito de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, las personas antes mencionadas, hijas del matrimonio, bajo protesta de decir verdad, expresan renuncia a los posibles derechos como beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador y el tres de mayo siguiente, a petición de este tribunal, se presentaron a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a ratificar la renuncia, por lo que este tribunal les acordó favorable la renuncia toda vez que no se encontraban dentro de los supuesto de la fracción I del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo. (fojas 169 a 173 y 188 a 189)
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)	No se encontró en sus plataformas sistemáticas, crédito hipotecario ejercido a favor del extinto. (Foja 159 de autos).
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	No encontró en sus registros datos.
Se requirió a la parte demandada para que proporcionara nombre y domicilios de los beneficiarios del	Se encontró en los registros de la universidad demandada un consentimiento -Certificado Individual de Póliza de Seguro Vida Grupo de la aseguradora *****, de fecha 14 de octubre de 2019, en el que el trabajador fallecido, tuvo a bien designar como beneficiaria a *****,

extinto trabajador y ante que afore estaba registrado.	como esposa al 100%. (foja 87 a 94 del expediente). Asimismo, también encontró copias simples de las credenciales de elector de ***** y del extinto ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se observa la dirección ubicada en ***** y un recibo de la empresa ***** del extinto trabajador en donde observa impreso el domicilio antes citado. Por último, no encontró registro acerca de afore a nombre del trabajador.
Servicios Médicos de la *****.	Informó que encontró dentro de sus registros de los derechohabientes del trabajador extinto como beneficiarios a: ***** (foja 142 a 147 del expediente).

Relacionando las pruebas mencionadas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, al analizarlas a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia, sin sujeción a formulismos sobre estimación de las pruebas; se determina que las pruebas adminiculadas tienen el alcance de tener por acreditado la relación conyugal; por lo que a la promovente le asiste el derecho a ser declarada beneficiaria.

B). Prestaciones.

Ahora, en cuanto a las prestaciones reclamadas se determina que éstas serán consideradas conforme al Contrato Colectivo de Trabajo 2019-2021, pues el extinto trabajador, tenía el puesto de ***** , agremiado del ***** , hecho que fue aceptado por las partes; así como el salario tabular de \$679.59 (seiscientos setenta y nueve pesos 59/100 m.n.), además que así se observa de los recibos de pagos ofrecidos por las partes, que mutuamente hicieron suyas.

Es ineludible explicar que se debe entender por hecho admitido aquel alegado por una parte y cuya realidad es aceptada por la contraria, con lo cual no sólo deja de constituir objeto de prueba, sino que se incorpora como premisa obligada de la sentencia a dictarse.

Quedándonos claro así, que el hecho admitido es el resultado de la afirmación de un hecho por una parte frente a la otra, la cual manifiesta su conformidad con aquel, aceptación que podrá ser expresa o implícita, produciéndose la primera cuando una parte reconoce efectivamente el hecho aducido por la contraria, y la segunda cuando la actividad defensiva adoptada por una parte frente a la que alega el hecho presupone su aceptación.

El salario tabular, así como la categoría es aceptada por las partes, sin embargo, para poder decretar la cantidad de las prestaciones reclamadas es necesario tomar en cuenta las pruebas documentales ofrecidas por ambas partes, consistentes en las impresiones de recibos digitales en los que se observa, entre otros datos, el salario tabular, siete prestaciones diferentes y la cantidad que se le paga al extinto trabajador como quinquenio.

Las pruebas documentales privadas ofrecida por ambas partes son los recibos que a continuación describiré:

1. Recibo correspondiente a la quincena del 2020-08-16 al 2020-08-31, por la cantidad de \$17,189.23. (Ofrecida por la parte actora)
2. Recibo correspondiente a la quincena del 2020-04-01 al 2020-04-15 por la cantidad de \$31,385.91. (Ofrecida por la parte demandada).
3. Recibo correspondiente a la quincena 2020-07-01 al 2020-07-15 por la cantidad de \$34,225.26. (Ofrecida por la parte demandada).
3. Recibo correspondiente a la quincena del 2020-08-01 al 2020-08-15 por la cantidad de \$18,507.45. (Ofrecida por la parte demandada).

- 4. Recibo correspondiente a la quincena 2020-08-16 al 2020-08-31 por la cantidad de \$17,189.23. (Ofrecida por la parte demandada).
- 5. Recibo correspondiente a la quincena 2020-09-01 al 2020-09-15 por la cantidad de \$2,467.66. (Ofrecida por la parte demandada).

Recibos que obran en la foja veinte y de la foja ciento veintiuno a la foja ciento veinticinco de autos.

Estas documentales fueron presentadas en su modalidad de comprobante fiscal por internet (CFDI), la marcada con el número 1 por la parte actora y las restantes por parte demandada; de manera recíproca las hicieron suyas, en sus respectivos escritos de contestación de demanda (foja 113 y 114 de autos) y de réplica (foja 151 del este expediente), fueron admitidas y perfeccionadas a través de la compulsa que realizó el fedatario adscrito a este tribunal a través de la lectura del QR que viene impreso en los recibos y que liga al portal de internet de la Secretaría de Administración Tributaria (fojas 206 a 213); razón por la que goza de valor probatorio pleno.

La información que contienen los recibidos descritos es:

1	Salario tabular	\$10,193.40
2	Ayuda p. colegiatura docente	\$209.98
3	Ayuda p. despensa docente	\$1,288.68
4.	Ayuda p. Material didáctico docente	\$242.06
5	Ayuda para capacitación docente	\$922.17
6	Quinenio	\$5,651.16
7	Ayuda P. Renta docente	\$410.95

8	Ayuda P. transporte docente	\$619.71
9	Ayuda p. Guardería docente.	\$314.01

Estas cantidades son la vigentes en el año de fallecimiento de ***** de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo del *****y el convenio de aumento salarial.

El salario tabular, las siete prestaciones y el quinquenio señalado anteriormente, servirán de base para cuantificar las prestaciones a las que se condene a la Universidad demandada a pagar a la beneficiaria.

Asimismo, la prueba documental consistente en las copias de las cláusulas 70, 81, 84 y 94, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el *****del bienio 2019-2021 y obra de la foja ciento veintiséis a la ciento treinta de autos, prueba que hace propia la parte actora, sin embargo, no pasa inadvertido que el contrato colectivo es un hecho notorio.

Debe entenderse como hecho notorio a cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba; pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es deber de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, de hacer públicos los contratos y convenios celebrados entre ellos y las autoridades, pues la administración y el funcionamiento de esas organizaciones son de interés público; en consecuencia, si el contrato colectivo de trabajo se publica en la página electrónica del sindicato titular, constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido o perfeccionado en juicio.

Por otra parte, el haberlo hecho propio la parte actora, demuestra la plena aceptación de que las prestaciones se cuantifiquen considerando como base el contrato colectivo de trabajo del bienio 2019-2021, sindicato de profesores y no con la Ley Federal de Trabajo a como lo había demandado en el escrito inicial.

Ahora; de las prestaciones reclamadas por la parte actora, la universidad demandada negó el pago proporcional de las vacaciones y el pago proporcional del veinticinco por ciento (25%) de la prima vacacional ya que el trabajador extinto gozó y le fueron pagadas estas prestaciones, de acuerdo a la cláusula 70 del Contrato Colectivo de Trabajo de los dos primeros periodos vacacionales de acuerdo al calendario oficial de la *****, en las fechas del uno al quince de abril y del uno al quince de julio de dos mil veinte (prestaciones señaladas con el inciso “C” y “D” en el escrito de demanda).

La parte actora en la réplica presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en su inciso “C” se allanó a la negativa del pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional, en cuanto a los dos periodos señalados y aceptó las precisiones realizadas con respecto a que este derecho es derivado del Contrato Colectivo de Trabajo por el que se rigen los profesores investigadores de la *****.

En cuanto al reclamo del pago del salario devengado trabajado y no pagados de los días uno y dos de septiembre de dos mil veinte, la universidad opuso la excepción de pago, ya que asegura fueron cubiertos; la parte actora en el inciso “F” de su escrito de réplica acepta dicha oposición, ya que admite que si le fueron pagados los días al extinto trabajador (prestación señalada con el inciso “F” del escrito de demanda).

Bien, en relación al pago de gastos funerarios, aceptada por la parte demandada en el inciso “E” del escrito de réplica el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Profesores e Investigadores de la *****, establece en la cláusula 94 lo siguiente:

“Cuando fallezca un trabajador académico sindicalizado, activo, jubilado o pensionado, la universidad pagará al familiar o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 420 días de salario ordinario del trabajador fallecido por concepto de gastos funerarios. ...”.

De lo transcrito se señala que esta prestación determina que para ser satisfecha a quien la reclama debe comprobar haber efectuado el sepelio; empero en el presente asunto la parte actora *****no ofreció prueba alguna que acredite haber realizado el sepelio del extinto trabajador, por lo que al no haber aportado elemento convictivo referente a esta prestación, no se le puede atribuir el derecho a cobrarlo, no obstante, quedan a salvo los derechos de quien acredite haber realizado el sepelio.

Por lo expuesto, se absuelve a la demandada al pago de las prestaciones precisadas en los párrafos anteriores.

Las prestaciones que ambas partes aceptaron que deben ser pagadas con fundamento en el contrato colectivo de trabajo con las precisiones aceptadas por las partes, son las siguientes:

- El pago proporcional del aguinaldo generado en el período comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte, aceptada por la parte actora en el inciso “B” del escrito de réplica.
- El pago proporcional por concepto de los días treinta y uno de cada mes; generados en el periodo comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte. Aceptada por la parte actora en el inciso “B” del escrito de réplica.
- El pago proporcional por concepto de bono navideño: generados en el periodo comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte. Aceptada por la parte actora en el inciso “B” del escrito de réplica.

- El pago proporcional de las vacaciones; generadas en el periodo comprendido del quince de julio al dos de septiembre de dos mil veinte. Aceptada por la parte actora en el inciso “C” del escrito de réplica.
- El pago proporcional de la prima vacacional; generadas en el periodo comprendido del quince de julio al dos de septiembre de dos mil veinte. Aceptada por la parte actora en el inciso “C” del escrito de réplica.
- El pago de la prima de antigüedad. Aceptada por la parte demandada en el inciso “E” del escrito de réplica.

Toda vez que la parte demandada, precisa que la aceptación de las prestaciones demandadas son con base en el Contrato Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales entre los profesores e investigadores de la *****, bienio 2019-2020 y no con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, pues el trabajador extinto tenía la categoría de ***** mencionada y era agremiado del *****; lo anterior es correcto, máxime que ***** por conducto de su apoderado aceptó a través del escrito de réplica y alegatos que las prestaciones derivadas de los derechos laborales del extinto ***** emanan del contrato colectivo citado, por lo que determinaré el pago de las prestaciones señaladas anteriormente de la siguiente manera:

El proporcional del aguinaldo generado en el período comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte.

La cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Profesores e Investigadores de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, otorga el derecho a un aguinaldo equivalente a ochenta y cinco días de salario tabular con las siete prestaciones (Despensa, guardería, material didáctico, renta, transporte, colegiatura y capacitación), más el quinquenio a sus agremiados, por año laborado.

El extinto trabajador laboró del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte, por lo que de forma proporcional le corresponde por concepto de aguinaldo a la beneficiaria la cantidad de \$67,887.41 (sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos con 41/100).

El pago proporcional por concepto de los días treinta y uno de cada mes.

El tercer párrafo de la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo del *****, determina el derecho a sus agremiados de gozar del pago de cinco días de salario a cada uno de los trabajadores académicos en los primeros diez días de diciembre y seis en cada año bisiesto, por ajuste de calendario calculado sobre la base del salario tabular con prima vacacional y quinquenio de forma proporcional.

El extinto trabajador laboró del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte, además que ese año fue bisiesto, por lo que de forma proporcional le corresponde por concepto de días treinta y uno a la beneficiaria la cantidad de 4,898.46 (cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos con 46/100).

El pago proporcional por concepto de bono navideño: generado en el periodo comprendido del uno de enero al dos de septiembre de dos mil veinte.

El cuarto párrafo de la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo del *****, determina el derecho a sus agremiados de disfrutar por concepto de bono navideño, la cantidad de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.); por lo que proporcionalmente le corresponde a la beneficiaria el pago de \$6,376.71 (seis mil trescientos setenta y seis).

El pago proporcional de las vacaciones; generadas en el periodo comprendido del quince de julio al dos de septiembre de dos mil veinte

Las cláusulas 66 y 70 del Contrato Colectivo de Trabajo del ***** , que determinan la obligatoriedad de otorgar vacaciones pagadas al salario que corresponde normalmente al trabajador y estas vacaciones serán de veintidós días hábiles anuales, divididas en tres períodos según marque el calendario escolar.

El extinto trabajador ***** de los dos primeros períodos y fueron pagados en su momento oportuno, únicamente se cuantificará el último período de acuerdo al calendario escolar de la Universidad demandada del ciclo correspondiente a los años 2019-2020, que son nueve días, que corren del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, cuantificando únicamente los días hábiles de manera proporcional a los días del quince de julio a dos de septiembre de dos mil veinte, esto da como resultado la cantidad de **\$3,093.68 (tres mil noventa y tres con sesenta pesos con 68/100).**

El pago proporcional de la prima vacacional; generadas en el periodo comprendido del quince de julio al dos de septiembre de dos mil veinte.

La cláusula 66 del multicitado Contrato Colectivo, fija la carga de sufragar una prima vacacional sin descuento equivalente a un 120% sobre su salario tabular, más quinquenio de forma proporcional a sus trabajadores.

Para el caso del extinto trabajador ***** únicamente se cuantificará el último período de acuerdo al calendario escolar de la universidad demandada del ciclo correspondiente a los años 2019-2020, que son nueve días, que corren del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, tomando en cuenta únicamente los días hábiles de manera proporcional a los días del quince de julio a dos de septiembre de dos mil veinte, esto da como resultado la cantidad de **\$4,866.61 (cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos con 61/100).**

El pago de la prima de antigüedad.

La cláusula 84 del Contrato Colectivo que nos interesa, fija una prima de antigüedad consistente en el importe de veinte días de salario por cada año de servicio, calculado sobre la base de cinco salarios mínimos vigente.

El salario mínimo vigente en la fecha en que falleció el profesor ***** correspondía a la cantidad de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.) y el extinto trabajador tenía una antigüedad de veintisiete años, seis meses con un día, por lo que por concepto de prima de antigüedad resulta la cantidad de **\$332,694.00 (trescientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro 00/100 M.N).**

Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.

En conclusión, con fundamento en el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal de Trabajo, se designa a ***** como única beneficiaria de los derechos laborales de ***** y se condena al pago de las prestaciones cuantificadas a la *****

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 873, fracción II, 840, 841 de la Ley Federal de Trabajo, se

R E S U E L V E:

Primero: Se designa a **Yolanda Cernuda Alcázar**, como única beneficiaria de los derechos laborales de *****

Segundo: Se absuelve a la demandada del pago de los salarios devengados de los días uno y dos de septiembre de dos mil veinte, el pago proporcional de las vacaciones y el pago proporcional del veinticinco por ciento (25%) de la prima vacacional de los dos primeros períodos vacacionales de acuerdo al calendario oficial de la ***** , en las fechas del uno al quince de abril y del uno al quince de julio de dos mil veinte, así como del pago de 420 días por gastos funerarios. por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución.

Tercero: Se dejan a salvo los derechos del familiar o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio para el reclamo de la prestación por concepto de gastos funerarios de acuerdo a la cláusula 94 del Contrato Colectivo de Trabajo del *****, por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución.

Cuarto: Se condena a la *****, pagar ***** al pago proporcional por concepto de aguinaldo **\$67,887.41** (sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos con 41/100), por días treinta y uno, **\$4,898.46** (cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos con 46/100), al pago proporcional por bono navideño, **\$6,376.71** (seis mil trescientos setenta y seis), por proporcional de las vacaciones **\$3,093.68** (tres mil noventa y tres con sesenta pesos con 68/100), por proporcional de la prima vacacional **\$4,866.61** (cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos con 61/100) y como prima de antigüedad **\$332,694.00** (trescientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro 00/100 M.N); por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **Pastora Guadalupe Méndez Álvarez**, Jueza Adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la Región 1 con sede en Villahermosa, Tabasco.

EL SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO CON SEDE EN EL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, **COTEJO** QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE **02 FOJAS ÚTILES**, SON FIELES Y EXACTAS DE SU ORIGINAL, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE **06/2021**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL , PROMOVIDO POR *****, EN CONTRA DE *****, ***** A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

EL SECRETARIO INSTRUCTOR

ÁNGEL ANTONIO PERAZA CORREA.



"2021, Año de la Independencia"

SENTENCIA

En la Ciudad de Villahermosa Tabasco, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, encontrándome en el Cuarto Tribunal Laboral de la Región uno Centro, Tabasco, se resuelve el expediente Ordinario Laboral Numero *****, Promovido por *****, en contra de *****

R e s u l t a n d o

Primero. Acción reclamada *****, representado por su apoderado legal licenciado *****, señalando como domicilio *****, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, demandó a *****, mediante su escrito inicial presentado a esta autoridad el catorce de abril de dos mil veintiunos, el pago de diversas prestaciones, como son:

Indemnización constitucional, salarios caídos, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago, el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, séptimos días, descansos obligatorios laborados por todo el tiempo que duró la relación laboral, la nulidad de documentos en blanco, el pago de todas y cada uno de los aumentos y mejoras salariales que se generen durante la tramitación del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que se generen durante la tramitación del juicio, el pago de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario diario que percibía de **\$285.71** en virtud de que los demandados lo afiliaron con un salario de \$150.07, el pago de reparto de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario real de \$285.71 pesos diarios, en cumplimiento de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Segundo. La demandada *****, fue emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle ***** *****, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, como se aprecia con las constancias actuariales de dieciséis de abril de dos mil veintiunos (foja 32 a 37), diligencia que cumple con las formalidades que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante de encontrarse debidamente notificada y emplazada, ante su incomparecencia a dar contestación a la demanda, en proveído de trece de mayo del presente año, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a lo dispuesto por la ley, así como para objetar las pruebas de su contraparte, y en su caso a formular reconvencción, no haciendo uso de su derecho la parte demandada, señalándose las **diez horas del día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno** para celebrar la audiencia preliminar establecida en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, sin que se advirtiera que antes de la celebración de la audiencia, compareciera la parte demandada a ofrecer pruebas en contrario, para demostrar que el actor no era su trabajador o patrón, que no existió el despido que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Celebrada la audiencia preliminar el día y hora señalada, al no comparecer la parte demandada a la misma, con fundamento en la fracción IV, del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvo perdido el derecho para ofrecer pruebas en contrario; las diversas pruebas que ofreció la parte actora fueron desechadas por resultar intrascendente su desahogo, admitiéndose las documentales consistentes en semanas cotizadas del instituto mexicano del seguro social, la instrumental pública de actuaciones y presuncional leal y humana, dándose por concluida la etapa preliminar; este tribunal abrió la etapa de juicio, con la comparecencia de la parte actora valorándose las pruebas que le fueron admitidas, sin que compareciera persona alguna por la parte demandada, y con fundamento en el artículo 873-H, se le hizo efectivo los apercibimiento realizados previamente.

Con fundamento en el artículo 873-I, de la Ley de la materia, la Secretaria Instructora certificó no quedar pruebas pendientes por desahogar, y este Tribunal, concedió el uso de la voz a la parte actora para formular sus alegatos, haciéndolo así de manera breve y concisa, hecho lo anterior la Jueza, declaró cerrada la etapa de juicio, emitió sentencia, y;

C o n s i d e r a n d o

I. Este Cuarto Tribunal Laboral, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo preceptuado en la fracción XX, Apartado "A" del Artículo 123, Constitucional, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación con los Artículos 604, 698 y 700, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II. La litis quedo planteada de la siguiente manera: si el actor *****, fue despedido de su trabajo como lo adujo en su demanda y si son procedentes las demás prestaciones que reclama.

Pues refiere fue contratado por ***** el dos de febrero de dos mil dieciocho, con la categoría de ***** y con un salario diario de \$*****, cuyo centro de trabajo era el ubicado *****, y que fue despedido el ***** a las siete de la mañana.

III. Con fundamento en la fracción IV del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas ofrecidas desahogadas y analizadas, de la parte actora: son:

La confesional a cargo de *****; confesional a cargo de *****; Inspección Ocular; informe dirigido a la Comisión Nacional Bancaria; informe dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución Bancaria *****, las cuales no fueron admitidas por resultar intrascendente ya que la parte demandada ante su incomparecencia no contravirtió los hechos de la demanda.

Ahora, respecto a las impresiones digitales de constancia de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del actor, de la cual se advierte la fecha de movimiento *****, salario base de cotización \$*****, documentales a las que se les concede valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

IV. Decisión. La demandada *****, fue debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle Agustín Beltrán número 338 altos, departamento 03 colonia Atasta de Serra, C. P. 86100, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, no obstante lo anterior ante su incomparecencia a dar contestación a la demanda, en proveído de trece de mayo del presente año, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, y perdido el derecho de ofrecer pruebas, del análisis a la instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, se obtuvo que el actor *****, fue despedido por la demandada *****, el *****, en consecuencias con fundamento en la fracción XXII, apartado “A”, del artículo 123 Constitucional, y 48 de la Ley Federal del Trabajo, el actor demostró el despido injustificado realizado por la demandada, en consecuencia se **condena** a la demandada *****, a pagar al actor 90 días de salario por concepto de indemnización constitucional, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 90 por \$***** 90 días de salario por concepto de salarios caídos, que en forma líquida asciende a \$***** dicha condena es a partir del día en que fue despedido ***** a la fecha de la emisión de la sentencia; ahora bien, es evidente que antes del vencimiento del plazo de un año se concluye el procedimiento y se emitió

sentencia, por tanto se absuelve a la demandada de pagar al trabajador los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2% mensual capitalizable al momento de su pago.

Por otro lado, sobre la prestación consistente en prima de antigüedad, se condena a la demandada al reconocimiento de la antigüedad del actor del ***** al ***** , y al pago de ***** días de salario por concepto de prima de antigüedad, que en forma líquida asciende a \$***** , que se obtiene de multiplicar \$***** multiplicado por 2 son \$***** , multiplicados por ***** , da la cantidad precisada, lo anterior con fundamento en el artículo 162 en relación al 486 de la Ley Federal del Trabajo.

En otro sentido, se procede a determinar sobre las demás prestaciones, precisamente las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclamó el actor por el periodo del año *****; al no haber ofrecido la parte demandada prueba en contrario, con fundamento en el artículo 76, 80, 81, de la Ley de la Materia, se **condena** a la demandada a pagar al actor 6 días de salario por concepto de vacaciones, que en forma líquida asciende a \$***** , que se obtiene de multiplicar 6 por \$*****; ***** por concepto de prima vacacional, que en forma líquida asciende a \$***** , que se obtiene de multiplicar ***** por \$*****; 15 días de salario por concepto de aguinaldo del año ***** y ***** días de aguinaldo proporcional del año ***** , que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 15 por \$***** .

También reclamó los séptimos días en forma ordinaria ya que en el hecho 4 de la demanda adujo que los descansó, por lo tanto al encontrarse la demandada en rebeldía y no ofreció prueba en contrario, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a pagarle al actor ***** días de salario por concepto de séptimos días en forma ordinaria, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 156 por \$***** , dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral, del ***** al ***** .

En términos del artículo 685 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, del escrito inicial de demanda esta autoridad advierte que si bien literalmente la parte actora, no solicitó la prestación consistente en el pago de horas extras, de su escrito inicial de demanda hizo saber a esta autoridad cuál era su horario de trabajo, el cual preciso en el punto de hechos cuatro, manifestando que le asignaron una jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las siete de la mañana a las dieciocho horas diariamente de lunes a viernes y los días sábados de siete de la mañana a las catorce horas; de lo cual esta autoridad advierte que evidentemente este laboraba horas extras, por lo tanto, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la demandada ***** al pago de ***** horas extras dobles, que en forma líquida asciende a \$***** ;

así como al pago de ***** horas triples que en forma líquida asciende a \$*****.

Se condena a la demandada a pagar la diferencia del pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación al salario de \$*****, a los \$***** que sostuvo la parte actora fue afiliado por la demandada, dicha condena es a partir de la fecha en que fue contratado (***** a la fecha del despido *****).

Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, las condenas fueron realizadas conforme al salario diario de \$*****, que reclamo la parte actora mismo que no fue controvertido.

En cuanto a los descansos obligatorios en forma doble que reclamó el actor le corresponde la carga procesal para demostrar que los laboró, al no existir prueba alguna con la cual se demuestre que laboró los días que reclama, es procedente **absolver** a la demandada del pago de esta prestación.

Respecto a la nulidad de documentos que reclamó el actor, este Tribunal considera improcedente tal reclamó porque de los autos no se advierte documento alguno que conduzca a demostrar la nulidad de documento, por tanto, se **absuelve** al cumplimiento de esta prestación.

El actor reclamó las prestaciones consistentes en el pago de todos y cada uno de los aumentos y mejoras salariales que se generen durante la tramitación del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del juicio, sin embargo es improcedente tal reclamo porque el actor al optar por reclamar la indemnización constitucional, dio por terminada la relación laboral, por tanto, se **absuelve** a la demandada del pago de estas prestaciones.

Respecto a reparto de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal del año *****, se **dejan a salvo** los derechos del trabajador en virtud de que no agotó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del trabajo.

Es aplicable la tesis I. 5º. T,202 L, sustentada por el quinto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, visible en la página 1219, del tomo XIII, MAYO DEL 2001, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro dice: **“REPARTO DE UTILIDADES. ES CORRECTO QUE LA JUNTA DEJE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR, CUANDO NO OFRECE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA.**

Por último, el reclamo que hizo respecto al estricto cumplimiento de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal, considera improcedente este reclamo de señalar salario integrado, porque el actor en su demanda reclamó un salario diario de \$*****, no así salario integrado, por lo que se **absuelve** a la demandada del cumplimiento de esta prestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:

R e s u e l v e

Primero. La parte actora probó parcialmente la procedencia de sus acciones y reclamaciones, la demanda no opuso defensas ni excepciones.

Segundo. Se **condena**, a la demandada *****, a pagar al actor *****, las prestaciones consistentes en indemnización constitucional. Salarios caídos, prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación laboral, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por el año 2020, séptimos días por todo el tiempo que duró la relación laboral, horas extras, la diferencia del pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de \$285.71, a los \$150.07 por el cual fue afiliado a dichas instituciones, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Tercero. Se **DEJAN A SALVO** los derechos del trabajador en cuanto a reparto de utilidades, por las razones expuestas en el considerando que antecede de esta resolución.

Cuarto. Se **absuelve**, a la demandada *****, de pagar al actor *****, las prestaciones consistentes en los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2 % mensual capitalizable al momento de su pago, descansos obligatorios, todos y cada uno de los aumentos y mejoras salaria aguinaldo les que se generen durante la tramitación del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del juicio, nulidad de documentos y, al estricto cumplimiento de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Quinto. Ahora bien, en virtud de que las partes, no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en el laudo dictado en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas, o constancias, del juicio, debe considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados; lo anterior, conformidad con los Artículos 3, Párrafo Segundo, 5 Fracción IV, y 36 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tabasco, así como los Artículos 18 y 21 Fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sexto. Con fundamento en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, la parte actora quedó debidamente notificada de la presente resolución, en virtud de haber comparecido mediante su apoderado legal licenciado Omar Tito Ovando Rosas.

En cuanto a la demandada ***** Notifíquese por boletín y/o por estrados de este Tribunal.

Así juzgando, en definitiva, lo resolvió y firma la licenciada **Martha María Bayona Arias**, Juez Cuarto Laboral Región 1 con residencia en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por ante la Secretaria Instructora que da fe.



Cuarto Tribunal Laboral de la Región 1
Calle Juárez 111 colonia Centro, Tabasco
C.P. 86000
Tel. (993) 3 58 20 00
Ext. 4616,4617,4618 y 4619

SENTENCIA

En la Ciudad de Villahermosa Tabasco, a Veintiuno de mayo de dos mil Veintiuno, encontrándome en el Cuarto Tribunal Laboral de la Región uno Centro, Tabasco, se resuelve el expediente Ordinario Laboral Numero ***** , Promovido por ***** , en contra de *****

Resultando

Primero. Acción reclamada. ***** , representado por su apoderado legal licenciado ***** , señalando como domicilio la calle ***** , de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, demandó a ***** mediante su escrito inicial presentado a esta autoridad el trece de abril de dos mil veintiuno, el pago de diversas prestaciones, como son:

Indemnización constitucional, salarios caídos, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago, el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, séptimos días, descansos obligatorios laborados por todo el tiempo que durò la relación laboral, la nulidad de documentos en blanco, el pago de todas y cada uno de los aumentos y mejoras salariales que se generen durante la tramitación del juicio, vacaciones, prima vacacional y agüinado, que se generen durante la tramitación del juicio, el pago de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario diario que percibía de \$***** en virtud de que los demandados lo afiliaron con un salario de ***** , el pago de reparto de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario real de ***** pesos diarios, en cumplimiento de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Segundo. La demandada ***** , fue emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle ***** , de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, como se aprecia con las constancias actuariales de dieciséis de abril de dos mil veintiuno (foja 27 a 35), diligencia que cumple con las formalidades que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante de encontrarse debidamente notificada y emplazada a juicio la demandada, ante su incomparecencia a dar contestación a la demanda, en proveído de trece de mayo del presente año, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a lo dispuesto por la ley, así como para objetar las pruebas de su contraparte, y en su caso a formular reconvención, no haciendo uso de su derecho la parte demandada, señalándose las **diez horas del día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno** para celebrar la audiencia preliminar establecida en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, sin que se advirtiera de que antes de la celebración de la audiencia, compareciera la parte demandada a ofrecer pruebas en contrario, para demostrar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Celebrada la audiencia preliminar el día y hora señalada, al no comparecer la parte demandada a la misma, con fundamento en la fracción IV, del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo a la demandada por perdido el derecho para ofrecer pruebas en contrario, las pruebas que ofreció la parte actora diversas fueron desechadas por resultar intrascendente su desahogo, y se admitieron las consistentes en constancia de semanas cotizadas en el IMSS, consistente en cinco fojas, las cuales no fueron objetadas por la demandada; continuándose con la audiencia de juicio, misma que se llevó a cabo conforme al artículo 873 H, de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndose las documentales consistentes en semanas cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social y la instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales se desahogaron por su propia naturaleza, y;

C o n s i d e r a n d o

I. Este Cuarto Tribunal Laboral, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo preceptuado en la fracción XX, Apartado "A" del Artículo 123, Constitucional, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación con los Artículos 604, 698 Y 700, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II. La litis quedo planteada de la siguiente manera: si el actor *********, fue despedido de su trabajo como lo adujo en su demanda y si son procedentes las demás prestaciones que reclama.

Pues refiere fue contratado por ********* el trece de marzo de dos mil diecisiete, con la categoría de talachero y con un salario diario de \$********* cuyo

centro de trabajo era el ubicado en calle *****y que fue despedido el ***** a las siete de la mañana.

III. Con fundamento en la fracción IV del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas ofrecidas desahogadas y analizadas, de la parte actora: son:

La confesional a cargo de ***** confesional a cargo de ***** Inspección Ocular; informe dirigido a la Comisión Nacional Bancaria; informe dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales no fueron admitidas por resultar intrascendente ya que la parte demandada ante su incomparecencia no contravirtió los hechos de la demanda.

Ahora, respecto a las impresiones digitales de constancia de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del actor, de la cual se advierte la fecha de movimiento *****, salario base de cotización \$*****, documentales a las que se les concede valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

IV. **Decisión.** La demandada *****, fue debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle *****, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, no obstante lo anterior ante su incomparecencia a dar contestación a la demanda, en proveído de trece de mayo del presente año, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, y perdido el derecho de ofrecer pruebas, del análisis a la instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, se obtuvo que el actor *****, fue despedido por la demandada *****, el *****, en consecuencias con fundamento en la fracción XXII, apartado "A", del artículo 123 Constitucional, y 48 de la Ley Federal del Trabajo, el actor demostró el despido injustificado realizado por la demandada, en consecuencia se **condena** a la demandada *****, S.A. de C. V., a pagar al actor 90 días de salario por concepto de indemnización constitucional, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 90 por \$*****; 90 días de salario por concepto de salarios caídos, dicha condena es a partir del día en que fue despedido ***** a la fecha de la emisión de la sentencia; ahora bien, es evidente que antes del vencimiento del plazo de un año se concluye el procedimiento y se emitió sentencia, por tanto se absuelve a la demandada de pagar al trabajador los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2% mensual capitalizable al momento de su pago.

Por otro lado, sobre la prestación consistente en prima de antigüedad, se condena a la demandada al reconocimiento de la antigüedad del actor del ***** al *****, y al pago de ***** días de salario por concepto de prima

de antigüedad, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar \$***** (salario mínimo vigente en la época del despido), multiplicado por 2 son \$*****, multiplicados por *****, da la cantidad precisada, lo anterior con fundamento en el artículo 162 en relación al 486 de la Ley Federal del Trabajo.

En otro sentido, se procede a determinar sobre las demás prestaciones, precisamente las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclamó el actor por el periodo del año *****; al no haber ofrecido la parte demandada prueba en contrario, con fundamento en el artículo 76, 80, 81, de la Ley de la Materia, se **condena** a la demandada a pagar al actor 6 días de salario por concepto de vacaciones, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 6 por \$*****; 1.5 días de salario por concepto de prima vacacional, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 1.5 por \$*****; 15 días de salario por concepto de aguinaldo, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 15 por \$*****.

También reclamó los séptimos días en forma ordinaria ya que en el hecho 4 de la demanda adujo que los descansó, por lo tanto al encontrarse la demandada en rebeldía y no ofreció prueba en contrario, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a pagarle al actor 151 días de salario por concepto de séptimos días en forma ordinaria, dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral, del ***** al *****, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 151 por \$*****.

En términos del artículo 685 del escrito inicial de demanda esta autoridad advierte que si bien literalmente la parte actora, no solicitó la prestación consiste en el pago de horas extras, de su escrito inicial de demanda hizo saber a esta autoridad cual era su horario de trabajo, el cual preciso en el punto de hechos cuatro, el cual era de ***** de las ***** de la mañana a las ***** y los días ***** de ***** de la mañana a las ***** horas; de lo cual esta autoridad advierte que evidentemente este laboraba horas extras, por lo tanto, se condena a la demandada ***** al pago de 1,449 horas extras en forma doble, que en forma líquida asciende a \$*****; así como al pago de 966 horas triples que en forma líquida asciende a \$*****.

Se condena a la demandada a pagar la diferencia del pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación al salario de \$***** a los \$***** que sostuvo la parte actora fue afiliado por la demandada, dicha condena es a partir de la fecha en que fue contratado (***** a la fecha del despido *****).

Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, las condenas fueron realizadas conforme al salario diario que reclamo la parte actora mismo que no fue controvertido.

En cuanto a los descansos obligatorios en forma doble que reclamó el actor le corresponde la carga procesal para demostrar que los laboró, al no existir prueba alguna con la cual se demuestre que laboró los días que reclama, es procedente **absolver** a la demandada del pago de esta prestación.

Respecto a la nulidad de documentos que reclamó el actor, este Tribunal considera improcedente tal reclamó porque de los autos no se advierte documento alguno que conduzca a demostrar la nulidad de documento, por tanto se absuelve al cumplimiento de esta prestación.

El actor reclamó las prestaciones consistentes en el pago de todos y cada uno de los aumentos y mejoras salaria aguinaldo les que se generen durante la tramitación del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del juicio.

Es improcedente tal reclamo porque el actor al optar por reclamar la indemnización constitucional, dio por terminada la relación laboral, por tanto se absuelve a la demandada del pago de estas prestaciones.

Respecto a reparto de utilidades, se **dejan a salvo** los derechos del trabajador en virtud de que el trabajador no agoto el procedimiento que establece el artículo 125 de la ley federal del trabajo.

Es aplicable la tesis I. 5º. T,202 L, sustentada por el quinto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, visible en la página 1219, del tomo XIII, MAYO DEL 2001, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro dice: **“REPARTO DE UTILIDADES. ES CORRECTO QUE LA JUNTA DEJE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR, CUANDO NO OFRECE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA.**

Por último, el reclamo que hizo respecto al estricto cumplimiento de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal, considera improcedente este reclamo de señalar salario integrado, porque el actor en su demanda reclamó un salario diario de \$*****

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:

R e s u e l v e

Primero. La parte actora probó parcialmente la procedencia de sus acciones y reclamaciones, la demanda no opuso defensas ni excepciones.

Segundo. Se **condena**, a la demandada ***** , a pagar al actor ***** , las prestaciones consistentes en indemnización constitucional. Salarios

caídos, prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación laboral, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por el año *****, séptimos días por todo el tiempo que duró la relación laboral, horas extras, la diferencia del pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de \$*****, a los \$***** por el cual fue afiliado a dichas institución.

Tercero. Se **DEJAN A SALVO** los derechos del trabajador en cuanto a reparto de utilidades, por las razones expuestas en el considerando que antecede de esta resolución.

Cuarto. Se **absuelve**, a la demandada *****, de pagar al actor *****, las prestaciones consistentes en los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2 % mensual capitalizable al momento de su pago, descansos obligatorios, todos y cada uno de los aumentos y mejoras salaria aguinaldo les que se generen durante la tramitación del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del juicio y nulidad de documentos, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Quinto. Ahora bien, en virtud de que las partes, no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en el laudo dictado en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas, o constancias, del juicio, debe considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados; lo anterior, conformidad con los Artículos 3, Párrafo Segundo, 5 Fracción IV, y 36 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los Artículos 18 y 21 Fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así juzgando, en definitiva lo resolvió y firma la licenciada **Martha María Bayona Arias**, Juez Cuarto Laboral Región 1 con residencia en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por ante la Secretaria Instructora que da fe.



“2021, año de la Independencia”

SENTENCIA

Cuarto Tribunal Laboral de la Región uno Centro, Tabasco, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente ordinario laboral *****, promovido por ***** en contra de *****, *****, *****, *****;

RESULTANDO

1. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la oficialía de partes común a los Juzgados Laborales, recibió la demanda que dio origen al presente juicio.
2. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se dio entrada a la misma en la vía y forma propuesta, ordenándose entre otras cosas emplazar a juicio a la parte demandada, lo que aconteció el trece de mayo de dos mil veintiuno.
3. En proveído de veinticuatro de junio del presente año, se tuvo a la parte demandada por admitiendo las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a lo dispuesto por la ley, así como para objetar las pruebas de su contraparte, y en su caso a formular reconvención, y ante el silencio se le tuvo por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, al no haber dado contestación a la demanda.
4. Señalándose las **diez horas del día veintinueve de junio de dos mil veintiuno** para celebrar la audiencia preliminar establecida en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, audiencia en la cual se concentró la audiencia de juicio, dictándose sentencia misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

I. Este Cuarto Tribunal Laboral, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo preceptuado en la fracción XX, Apartado “A” del Artículo 123, Constitucional, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación con los Artículos 604, 698 y 700, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II. *****, por su propio derecho, señalando como domicilio la calle *****, demandó a *****, *****, *****, *****, mediante su escrito inicial presentado a esta autoridad el seis de mayo de dos mil veintiuno, el pago de diversas prestaciones, como son:

Indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, séptimos días, días de descanso obligatorio, horas extras, salarios caídos y los que se sigan generando, pago de las aportaciones del SAR, INFONAVIT (AFORES) 2% y 5% respectivamente, nulidad de documentos, formatos de renuncia y documentos en blanco que se hicieron firmar al actor, pago de reparto de utilidades, pago de los días 31 de cada mes laborado y que no le fue pagado, reconocimiento de pago del sistema de ahorro para el retiro SAR, AFORE, pago de intereses legales, pago de las aportaciones del SAR, INFONAVIT, AFORE, cuotas patronales ante el IMSS, Pago retroactivo de las aportaciones al IMSS, intereses legales, reconocimiento de antigüedad, pago de la última quincena del *****es decir del *****, diferencia salarial de *****y *****, ya que en el seguro social lo tenían afiliado con el último salario.

En relación a los hechos, adujo la actora que fue contratada el ***** por tiempo ***** por *****, quien ejerce funciones de direccion, subordinacion, fiscalizacion y mando (recursos humanos) para la demandada, siendo contratada para laborar bajo su mando en la fuente de trabajo denominadas *****, *****, *****, *****con un salario quincenal de \$*****y un salario diario de \$*****, lo cual le era depositado en la cuenta bancaria *****, con un horario de trabajo de *****a las *****, de *****de cada semana, descansando los días domingo sin goce de salario, descansando dentro de su centro de trabajo dos medias horas comprendidas de *****horas, asignándole al principio la categoría de *****con actividades propias tales como: llevar captura diaria de la nómina, revisión al cierre de estas, entrega de recibos, envio de documentos de personal de nuevo ingreso, contestar llamadas, correos, apoyar a las divisiones de promotoria con sus cartas de acceso a tienda y solicitar sus altas del IMSS para que pudieran ingresar a sus tiendas, pagar los servicios de la oficina, renta, luz, agua, teléfono/internet, entre otras, las que realizaba en beneficio de las demandadas.

Que la actora laboro incluso durante la pandemia SARS-CoV2COVID-19, estando en semáforo rojo, pues la obligaron a laborar de manera normal, sin que le importara que afectara su salud y la de su familia; empezó a tener problemas y acoso laboral por parte de su jefe inmediato *****, a tal grado que el 28 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 8:30 al estar laborando se presentó su jefe inmediato

***** , quien le manifestó que ya no pertenecía más a las empresas ***** ,
***** , ***** , ***** que se retirara, que estaba formalmente despedida,
debido a la pandemia, sorprendido no tuvo otro remedio que retirarse, sin que le dieran
por escrito el motivo o causa por la cual la despedían.

III. La parte demandada ***** , ***** , ***** , ***** , fueron
emplazadas a juicio en el domicilio ubicado en ***** como se aprecia con las
constancias actuariales del trece de mayo de dos mil veintiuno (fojas 24 y 52),
diligencia que cumple con las formalidades que establece el artículo 743 de la Ley
Federal del Trabajo. ***** No obstante de encontrarse debidamente notificadas
y emplazadas a juicio la parte demandada, ante su incomparecencia a dar
contestación a la demanda, en proveído de veinticuatro de junio del presente año, se
les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran
contrarias a lo dispuesto por la ley, así como para objetar las pruebas de su
contraparte, y en su caso a formular reconvención, no haciendo uso de su derecho la
parte demandada, sin que se advirtiera de que antes de la celebración de la audiencia
preliminar, compareciera la parte demandada a ofrecer pruebas en contrario, para
demostrar que la actora no era su trabajadora, que no existió el despido o que no son
ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De esta manera quedó fijada la litis: si la actora ***** , fue despedida de su
trabajo como lo adujo en su demanda y si son procedentes las demás prestaciones
que reclama.

Valoración probatoria

IV. Con fundamento en la fracción IV del artículo 840 de la Ley Federal del
Trabajo, las pruebas ofrecidas desahogadas y analizadas, de la parte actora:

- Cuatro constancias de no conciliación de fecha 17 de marzo de 2021, expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, visible a foja (10 a foja 13) de autos, con las cuales el promovente justifica que agoto la etapa prejudicial.
- Una carta poder original de fecha 28 de abril de dos mil veintiuno, visible a foja 14 de autos y dos copias fotostáticas de cedula profesional ***** y ***** visible a foja 8 y 9 de autos, con las cuales el actor justifica que otorga poder y que estos resultan ser licenciados en derecho.

Documentales que fueron admitidas en juicio y desahogadas por sus propias

naturalezas sin que fuese objetada, por tanto, se le concede valor probatorio, probanzas que guardan relación con los requisitos de admisión de la demanda, así como para acreditar personalidad por la parte actora.

Decisión

V. Las demandadas *****, **, *, *, fue debidamente notificada y emplazada a juicio, quien al no dar contestación a la demanda, en proveído del veinticuatro de junio del presente año, se le tuvo por admitiendo las peticiones de la parte actora, y ante el silencio por admitidos los hechos de la demanda, por lo que de la confesión expresa y espontanea de la demanda, este Tribunal tiene como **hechos ciertos**:

“...Que efectivamente entre la actora y la parte demandada existió una relación de trabajo; que la actora fue contratada por *****, **, *, * el *****, con la categoría de ***** con un salario quincenal de *****y un salario diario de *****el cual le era depositado en una cuenta bancaria *****con un horario de trabajo de ***** horas, de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingo sin goce de salario, descansando dentro de su centro de trabajo dos medias horas comprendidas de *****am y de las *****, con actividades propias que realizaba en beneficio de las demandadas.

Que la actora laboro incluso durante la pandemia SARS-CoV2COVID-19, estando en semáforo rojo, pues la obligaran a laborar de manera normal, sin que le importara que afectara su salud y la de su familia; empezó a tener problemas y acoso laboral por parte de su jefe inmediato *****, a tal grado que el *****, aproximadamente a las 8:30 al estar laborando se presentó su jefe inmediato *****, quien le manifestó que ya no pertenecía más a las empresas *****, **, *, *, *****, que se retirara, que estaba formalmente despedida, debido a la pandemia, sin que le dieran por escrito el motivo o causa por la cual la despedían...”

Maxime que al no existir prueba alguna que haya sido ofrecida por la demandada para desvirtuar lo expuesto por la parte demandante, esta autoridad resolutoria, atendiendo los hechos en que se basó la accionante para el ejercicio de sus pretensiones, y que la actora *****, fue despedida por las demandadas *****, **, *, *, el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en la fracción XXII, apartado “A”, del artículo 123 Constitucional, y 48 de la Ley Federal del Trabajo, al haber demostrado la actora el despido injustificado realizado por la demandada, en consecuencia se **condena** a *****, **, *, *, a pagar a la actora: 90 días de salario por concepto de indemnización constitucional, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 90 por \$*****; 224 días de salario por concepto de salarios

caídos, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 224 por \$*****, dicha condena es a partir de la fecha en que fue despedida a la fecha de la emisión de la sentencia; para los salarios que se sigan venciendo un día después de la emisión del laudo hasta la fecha de su cumplimentación deberá abrirse incidente de liquidación.

Ahora bien, es evidente que antes del vencimiento del plazo de un año se concluye el procedimiento y se emitió sentencia, por tanto, se absuelve a la demandada de pagar al trabajador los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2% mensual capitalizable al momento de su pago.

Por otro lado, en cuanto a las prestaciones consistentes en el reconocimiento de la antigüedad y pago de prima de antigüedad, toda vez que la parte demandada no ofreció prueba en contrario, **se condena** a las demandadas a pagar a la actora 178.759 días de salario por concepto de prima de antigüedad, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 178.759 por \$*****, lo anterior con fundamento en el artículo 162 en relación al 486 de la Ley Federal del Trabajo.

El actor reclamó los incrementos salariales que existan durante el juicio. Esta prestación es improcedente toda vez que el actor optó por reclamar la indemnización constitucional, y es donde se tiene no continuada la relación laboral, en consecuencia, se **absuelve** a las demandadas del pago de esta prestación.

En otro sentido, se procede a determinar sobre las demás prestaciones, precisamente las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclamó la actora por no haber ofrecido la parte demandada prueba en contrario, con fundamento en los artículos 76, 80, 81, de la Ley de la Materia, se **condena** a las demandadas a pagar a la actora 191.391 días de salario por concepto de vacaciones, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 191.391 por \$*****; 47.848 días de salario por concepto de prima vacacional, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 47.848 por \$***** dichas condenas son por todo el tiempo que duró la relación laboral del 7 de enero de 2006 al 28 de noviembre del 2002; el pago de 223.466 días de salario por concepto de aguinaldo, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 223.466 por \$*****.

También reclamó los séptimos días en forma ordinaria ya que en el hecho dos de la demanda adujo que los descansó, por lo tanto, al no haber ofrecido la demandada prueba en contrario para demostrar el pago de dicha prestación, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a pagarle a la actora 769 días de salario por concepto de séptimos días en forma ordinaria, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 769 por \$*****.

Respecto a los descansos obligatorios que reclamó la actora en forma doble, en virtud de que la parte demandada no ofreció prueba en contrario, se condena a la demandada a pagar al actor manifestar haberlos laborado, le corresponde la carga procesal para demostrar que los laboró y en virtud de no haber ofrecido prueba en contrario, procede condenar a las demandadas a pagar a la actora 117 días de salario por concepto de descansos obligatorio, que en forma líquida asciende a \$***** , que se obtiene de multiplicar 117 por \$*****.

En cuanto a las horas extras que reclamó la parte actora, manifestando que laboró de las ***** horas p.m, ***** de cada semana, descansando los ***** , y descansando dentro del centro de trabajo dos medias horas comprendidas de las ***** a.m, y de las ***** hrs, p.m, para tomar sus alimentos; como bien se aprecia que laboró doce horas diarias, sin embargo la actora manifestó que descansaba dentro de su centro de trabajo dos media horas, para tomar sus alimentos, así también descansaba los domingos, dicho reclamo se considera verosímil toda vez que la trabajadora tuvo el tiempo para reposar, comer, reponer sus energías y además para convivir con su familia, por lo que resulta verosímil su reclamo, en consecuencias se condena a las demandadas a pagar a la actora 6921 horas extras dobles, y 2,307 horas en triple, que en forma líquida las dobles ascienden a \$***** y las triples ascienden a \$***** , la condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral.

En cuanto al reconocimiento y pago de las aportaciones que reclama la actora al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud que las demandadas no ofrecieron prueba en contrario, procede **condenar** a las demandadas a pagar a favor del actor las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al 2 y 5 % del salario base que percibía el actor; dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral del ***** Ahora bien, respecto al pago retroactivo de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, la trabajadora hizo improcedente su reclamo toda vez que como se aprecia del capítulo de prestaciones precisamente en el inciso q), manifestó que la tenían asegurada con un salario inferior al de \$***** , por lo tanto la trabajadora estaba afiliada en dicho instituto de seguridad social, por lo tanto se **absuelve** a las demandadas del pago de esta prestación.

La actora reclamó el pago de los días treinta y uno de cada mes, en virtud que la demandada no compareció a juicio ni ofreció prueba en contrario, procede **condenar** a las demandadas a pagar a la actora 103 días de salario por concepto de días treinta y uno de cada mes, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 103 por \$*****

La actora reclamó la nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renunciaciones, finiquitos y en general todos los que le hicieron firmar en blanco ya que fue requisito para entrar a laborar para los demandados.

Toda vez que del análisis a la instrumental pública de actuaciones, no existe documento alguno que conduzca a demostrar la nulidad de documentos, se **absuelve** a las demandadas de esta prestación.

La actora reclamó el pago de la última quincena del ***** que comprendía del *****; la demandada al no comparecer a juicio no ofreció prueba en contrario, y en consecuencia se **condena** a las demandadas a pagar a la actora 14 días de salario por concepto de salario retenidos correspondiente al periodo del ***** , y en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 14 por \$*****

En cuanto a la prestación que reclamó la actora respecto al pago de la diferencia salarial que corresponde desde la fecha de inicio de la relación laboral y la fecha en que sufrió el despido ya que los demandados le pagaban vía transferencia bancaria a la cuenta que la empresa le tramitó para el pago de su salario en la institución bancaria ***** , ***** con número de cuenta ***** , con un salario de \$***** que dividido entre 15 resulta la cantidad de \$***** , diario y en el Seguro Social la tenían asegurada con un salario inferior de \$***** , requiriendo la diferencia salarial desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha del despido.

Este Tribunal considera improcedente tal reclamó, toda vez que la parte actora no ofreció prueba alguna que conduzca a demostrar que las demandadas lo tenían afiliados ante el Instituto de Seguridad Social con un salario inferior al de \$***** , por tanto, se **absuelve** a la demandada de esta prestación.

La actora reclamó los intereses legales que deben pagar las demandadas a partir de que se cumplan las setenta y dos horas que tienen para cumplir la resolución condenatoria que dicte en términos de los artículos 944 y 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Es improcedente dicho reclamó toda vez que los artículos 944 y 945 de la Ley de la materia, no prevé condena alguna respecto a intereses legales.

Por último, respecto a reparto de utilidades, se **dejan a salvo** los derechos del trabajador en virtud de que el trabajador no agoto el procedimiento que establece el artículo 125 de la ley federal del trabajo.

Es aplicable la tesis I. 5º. T,202 L, sustentada por el quinto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, visible en la página 1219, del tomo XIII, mayo del 2001, Novena Época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro dice: **“REPARTO DE UTILIDADES. ES CORRECTO QUE LA JUNTA DEJE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR, CUANDO NO OFRECE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA.**

Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, las condenas fueron realizadas conforme al salario diario de \$183.34, el cual no fue desvirtuado con prueba alguna.

De igual forma atendiendo que se tuvo por cierto que la parte actora fue objeto de acoso laboral, por parte de su jefe inmediato, el cual en términos del artículo 11 de la Ley Federal del trabajo resulta ser representante del patrón, de conformidad con el artículo 994 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, se le impone a la parte demandada, una multa por el equivalente a 250 veces la unidad de medida de actualización, que asciende a \$22,405.00 que resulta de multiplicar 250 por \$89.62, multa que deberá consignar ante el departamento de consignaciones y pagos de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:

RESUELVE

Primero. La parte actora probó su acción y parcialmente la procedencia de sus reclamaciones, las demandas no opusieron defensas ni excepciones.

Segundo. Se **condena**, a las demandadas *****, **, *****, *****, a pagar a la actora *****, las prestaciones consistentes en indemnización constitucional. Salarios caídos, salarios retenidos, el reconocimiento de la antigüedad y pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, descansos obligatorios, horas extras, el reconocimiento y pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los días treinta y uno de cada mes, por las razones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

Tercero. Se **DEJAN A SALVO** los derechos de la trabajadora en cuanto a reparto de utilidades, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Cuarto. Se **absuelve**, a *****, **, *****, *****, de pagar a la actora *****, las prestaciones consistentes en los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2 % mensual capitalizable al momento de su pago, los incrementos salariales que durante el juicio existan; las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, la diferencia salarial que corresponde desde la fecha de inicio de la relación laboral a la fecha del despido, y los intereses legales conforme al artículo 944 y 945 de la Ley Federal del Trabajo. por las razones expuestas en el considerando V.

Quinto. Se condena a la demandada al pago de una multa por el equivalente a 250 veces la unidad de medida de actualización, que asciende a

\$*****que resulta de multiplicar 250 por \$*****, multa que deberá consignar ante el departamento de consignaciones y pagos de este Tribunal.

Sexto. Ahora bien, en virtud de que las partes, no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en sentencia dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, y que esta autoridad protegerá los datos sensibles, conforme al procedimiento de acceso a la información siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas, o constancias, del juicio, debe considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados; lo anterior, conformidad con los Artículos 3, Párrafo Segundo, 5 Fracción IV, y 36 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los Artículos 18 y 21 Fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Séptimo. Se hace saber a la parte demandada que en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar cumplimiento a lo aquí determinado dentro del término de **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así juzgando, en definitiva lo resolvió y firma la licenciada **Martha María Bayona Arias**, Juez Cuarto Laboral Región 1 con residencia en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por ante la Secretaria Instructora que da fe.

Este fallo fue publicado en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.



“2021, año de la Independencia”

SENTENCIA

Cuarto Tribunal Laboral de la Región uno Centro, Tabasco, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente ordinario laboral *****, promovido por ***** en su carácter de apoderado legal de *****, *****, *****, *****, en contra de *****

RESULTANDO

1. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la oficialía de partes común a los Juzgados Laborales, recibió la demanda que dio origen al presente juicio.
2. Misma que fue prevenida y posteriormente con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dio entrada a la misma en la vía y forma propuesta, ordenándose entre otras cosas emplazar a juicio a la parte demandada, lo que aconteció el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.
3. En proveído de veintitres de junio del presente año, se tuvo a la parte demandada por admitiendo las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a lo dispuesto por la ley, así como para objetar las pruebas de su contraparte, y en su caso a formular reconvenición, y ante el silencio se le tuvo por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, al no haber dado contestación a la demanda.
4. Señalándose las **diez horas del día treinta de junio de dos mil veintiuno** para celebrar la audiencia preliminar establecida en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, audiencia en la cual se concentró la audiencia de juicio, dictándose sentencia misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

I. Este Cuarto Tribunal Laboral, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo preceptuado en la fracción XX, Apartado “A” del Artículo 123, Constitucional, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación con los Artículos 604, 698 y 700, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II. ***** en su carácter de apoderado legal de *****, *****, ***** y ***** señaló como domicilio ***** de esta ciudad, demandó a ***** mediante su escrito inicial presentado a esta autoridad el ocho de mayo de dos mil veintiuno, el pago de diversas prestaciones, como son:

Indemnización constitucional, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, pago de septimos dias, pago de dias de descanso obligatorios, pago de horas extras, pago de salarios caidos, pago de reparto de utilidades, pago y cumplimiento de los incrementos y mejoras salariales, nulidad de todos los documentos en blanco que firmaron los actores ya que era requisito para entrar a laborar, el pago de aportaciones del SAR e INFONAVIT (AFORES), pago de salarios retenidos, pago y cumplimiento de los incrementos y mejoras salariales que dure la tramitación del juicio, inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recaudación de forma retroactiva de las aportaciones obrero-patronales que la demandada debió realizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de 20 dias de salario por cada año de servicio.

En relación a los hechos, adujo:

*****, fue contratada a través de ***** de trabajo por ***** desde el día *****, asignándole la categoría de *****, consistente en diferentes actividades consistente en limpiar, sacudir, barrer, trapear, lavar, planchar, preparación de los alimentos y demás actividades que se le asignaban directamente la patronal demandada en un horario de las ***** horas de lunes a sábado y los días domingo de *****, teniendo un día de descanso cada 15 día, con un salario diario de \$*****, salario pagado cada semana en efectivo, a la mano y le era pagado el día domingo, al terminar su actividad, la cantidad de \$*****

***** fue contratada a través de ***** de trabajo por ***** desde el *****, se le asigno la categoría de *****, consistente en actividades que se le asignaba directamente la patronal, como promover diferentes productos que comercializa en centros comerciales y abarrotes y productos de belleza y diversas actividades en el centro de trabajo, con una jornada de trabajo comprendido de las *****, de ***** y los días domingo de ***** horas, teniendo un día de descanso cada quince días, de acuerdo al rol que le asignaban, con un salario diario de \$*****, pagadero cada semana al termino de sus actividades, en efectivo y a la mano, siendo la cantidad de \$*****

*****, fue contratado a través de ***** de trabajo por ***** desde el día *****, se le asigno la categoría de *****, realizando actividades consistentes en transportación de los productos que comercializan la parte demandada a varios municipios del Estado ***** y actividades que le asignaban directamente la patronal en un horario comprendido de ***** horas, de ***** de las *****, teniendo un día de descanso cada quince días de acuerdo al rol

que se le asignaba, se le asigno un salario de \$*****, que era pagado cada semana, a la mano, el día domingo la cantidad de \$*****

*****, fue contratado a través de un *****de trabajo por *****desde el día *****, se le asigno la categoría de *****, consistente en la supervisión y cobranza de los productos que comercializa la patronal demandada en los municipios del Estado de *****y diferentes actividades que le asignaban por la patronal, en un horario de *****, de *****en un horario de las ***** horas, teniendo un día de descanso cada quince días, de acuerdo al rol que se le asignaba, con un salario de \$*****, pagado cada semana en efectivo y a la mano el día domingo al terminar sus actividades, siendo la cantidad de \$*****.

Contrataciones que se llevo a efecto por medio del patrón demandado *****, quien resulta ser el legítimo propietario de la fuente de trabajo ubicado en la calle *****.

El salario asignado fue el último que devengaron sus representados, quienes se condujeron con responsabilidad y lealtad a las instrucciones, ordenes y reglamentación interna laboral sin dar motivo a queja.

La patronal le expidió diversos documentos a *****, *****, *****, ***** utilizados para prestamos personales a instituciones financieras.

Aproximadamente a las 13:00 horas del día *****, cada uno de sus representados se encontraban desempeñando cada una de sus actividades dentro del centro de trabajo ubicado en la calle *****, cuando fueron convocados por *****, para manifestarle a cada uno en forma verbal "...ya no voy a requerir de sus servicios como empleados, ya decidí que hasta este momento trabajen, desde este día están cada uno despedido, gracias por sus servicios, les pido que por favor dejen de estar haciendo sus actividades y se retiren de este lugar..."

A lo que sus representados sorprendidos le manifestaron que no habían dado motivo alguno, que no les quitara el trabajo, porque lo necesitaban mas que era fin de año y la situación que estan pasando de la pandemia Covid-19, seria difícil encontrar trabajo, como no hubo respuesta, le solicitaron el pago de sus prestaciones conforme a derecho, contestándoles que no tenían derecho a exigir nada que mejor se retiraran en ese momento antes que llamara a la policía y los causara de robo o extorsión, ante ello acuden ante esta autoridad.

III. La parte demandada *****, fue emplazado a juicio en el domicilio ubicado en ***** como se aprecia con las constancias actuariales del diecinueve de mayo de dos mil veintiunos, diligencia que cumple con las formalidades que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.***** No obstante de encontrarse debidamente notificado y emplazado a juicio la parte demandada, ante su incomparecencia a dar contestación a la demanda, en proveído de veinticuatro

de junio del presente año, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a lo dispuesto por la ley, así como para objetar las pruebas de su contraparte, y en su caso a formular reconvención, no haciendo uso de su derecho la parte demandada, sin que se advirtiera de que antes de la celebración de la audiencia preliminar, compareciera la parte demandada a ofrecer pruebas en contrario, para demostrar que la actora no era su trabajadora, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De esta manera quedó fijada la litis: si ***** , ***** , ***** , ***** , fueron despedidos de su trabajo como lo adujeron en su demanda y si son procedentes las demás prestaciones que reclama.

Valoración probatoria

IV. Con fundamento en la fracción IV del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas ofrecidas desahogadas y analizadas, de la parte actora: son:

- Cuatro constancias de no conciliación de fecha 20 de abril de 2021, expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, visible a foja (9-12) de autos, con las cuales la parte actora, justifica que agoto la etapa prejudicial.
- Cuatro fotografías de credenciales para votar a nombre de los promoventes, visibles de la foja 13 a la foja 16 de autos.
- Una carta poder original de fecha 20 de abril de dos mil veintiuno, visible a foja 17 de autos y una copia fotostática de cédula profesional ***** visible a foja 18 de autos, con la cual la parte actora justifica que otorga poder y que este resulta ser licenciado en derecho.

Documentales que fueron admitidas en juicio y desahogadas por sus propias naturalezas sin que fuese objetada, por tanto, se le concede valor probatorio, probanzas que guardan relación con los requisitos de admisión de la demanda, así como para acreditar personalidad por la parte actora.

Decisión

V. El demandado ***** , fue debidamente notificado y emplazado a juicio, quien al no dar contestación a la demanda, en proveído del veintitrés de junio del presente año, se le tuvo por admitiendo las peticiones de la parte actora, y ante

el silencio por admitidos los hechos de la demanda, por lo que de la confesión expresa y espontanea de la demandante, este Tribunal tiene como **hechos ciertos**:

“...Que efectivamente entre la parte actora y la parte demandada existió una relación de trabajo; ***** , fue contratada a través de ***** por ***** desde el día ***** , asignándole la categoría de ***** , consistente en diferentes actividades, en limpiar, sacudir, barrer, trapear, lavar, planchar, preparación de los alimentos y demás actividades que se le asignaban directamente por la patronal demandada, en un horario de las ***** horas de ***** , teniendo un día de descanso cada 15 días, con un salario diario de \$***** , salario pagado cada semana en efectivo, a la mano y el día domingo, al terminar su actividad, la cantidad de \$*****

***** fue contratada a través de ***** por ***** desde el ***** , se le fue asignada la categoría de ***** , directamente por la patronal, que sus actividades consistían en promover diferentes productos que comercializa en centros comerciales y abarrotes y productos de belleza y diversas actividades en el centro de trabajo, con una jornada de trabajo comprendido de las ***** de la mañana a las ***** horas, teniendo un día de descanso cada quince días, de acuerdo al rol que le asignaban, con un salario diario de \$***** , pagadero cada semana al termino de sus actividades, en efectivo y a la mano, siendo la cantidad de \$*****

***** , fue contratado a través de ***** por tiempo indeterminado desde el día ***** , se le asigno la categoría de ***** , realizando actividades consistentes en transportación de los productos que comercializa la parte demandada a varios municipios del Estado de ***** , y actividades que le asignaba directamente la patronal en un horario comprendido de las ***** horas, de ***** , teniendo un día de descanso cada quince días de acuerdo al rol que se le asignaba, se le asigno un salario de \$***** , que era pagado cada semana, a la mano, el día domingo la cantidad de \$***** , fue contratado a través de un ***** por ***** desde el día ***** , se le asigno la categoría de ***** , consistente en la supervisión y cobranza de los productos que comercializa la patronal demandada en los municipios del Estado de ***** diferentes actividades que le asignaban por la patronal, en un horario de ***** horas, de ***** horas, teniendo un día de descanso cada quince días, de acuerdo al rol que se le asignaba, con un salario de \$***** diarios, pagado cada semana en efectivo y a la mano el día domingo al terminar sus actividades, siendo la cantidad de \$*****

Contrataciones que se llevo a efecto por medio del patrón demandado ***** , quien resulta ser el legitimo propietario de la fuente de trabajo ubicado en ***** .

El salario asignado fue el último que devengaron, quienes se condujeron con responsabilidad y lealtad a las instrucciones, ordenes y reglamentación interna laboral sin dar motivo a queja.

Aproximadamente a las ***** del día *****, cada uno de sus representados se encontraban desempeñando cada una de sus actividades dentro del centro de trabajo ubicado en *****, cuando fueron convocados por *****, para manifestarle a cada uno en forma verbal "...ya no voy a requerir de sus servicios como empleados, ya decidí que hasta este momento trabajen, desde este día están cada uno despedido, gracias por sus servicios, les pido que por favor dejen de estar haciendo sus actividades y se retiren de este lugar..."

A lo que sus representados sorprendidos le manifestaron que no habían dado motivo alguno, que no les quitaran el trabajo, y ante la pandemia Covid-19, sería difícil encontrar trabajo, como no hubo respuesta, le solicitaron el pago de sus prestaciones conforme a derecho, contestándoles que no tenían derecho a exigir nada que mejor se retiraran antes que llamara a la policía y los acusara de robo o extorsión..."

Maxime que al no existir prueba alguna que haya sido ofrecida por la demandada para desvirtuar lo expuesto por la parte demandante, esta autoridad resolutoria, atendiendo los hechos en que se basó la parte accionante para el ejercicio de sus pretensiones, y que *****, *****, *****, ***** fueron despedidos por el demandado ***** el *****, con fundamento en la fracción XXII, apartado "A", del artículo 123 Constitucional, y 48 de la Ley Federal del Trabajo, al haber demostrado la parte actora el despido injustificado realizado por la demandada, en consecuencia se **condena** a *****, a pagar a cada uno de los actores *****, *****, *****, *****: **90 días de salario por concepto de indemnización constitucional**, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 90 por \$*****; **202 días de salario por concepto de salarios caídos**, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 202 por \$***** dicha condena es a partir del día en que fueron despedidos ***** a la fecha de la emisión de la sentencia; para los salarios que se sigan venciendo un día después de la emisión del laudo hasta la fecha de su cumplimentación deberá abrirse incidente de liquidación.

Ahora bien, es evidente que antes del vencimiento del plazo de un año se concluye el procedimiento y se emitió sentencia, por tanto, se **absuelve** a la demandada de pagar al trabajador los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2% mensual capitalizable al momento de su pago.

Por otro lado, en cuanto a la prestación prima de antigüedad **se condena** al demandado a pagar a los actores a *****, 116.528 días de salario por concepto de prima de antigüedad, que en forma líquida asciende a \$***** que

se obtiene de multiplicar ***** por 2 son: *****, multiplicados por 116.528; para la actora *****, 116.033 días de salario por concepto de prima de antigüedad, que en forma líquida asciende a \$*****; para *****, 117.594 días de salario por concepto de prima de antigüedad que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar \$***** por 2 son: \$*****, multiplicados por 117.594; a ***** 119.330 días de salario por concepto de prima de antigüedad, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar \$***** por 2 son: \$*****, multiplicados por 116.033; lo anterior con fundamento en el artículo 162 fracciones I y II en relación al 486 de la Ley Federal del Trabajo.

En otro sentido se procede a determinar sobre las demás prestaciones precisamente las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclamaron los actores, al no haber ofrecido la parte demandada prueba en contrario, con fundamento en los artículos 76, 80, 81 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** al demandado a pagar a la actora *****, 110.272 días de salario por concepto de vacaciones, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 110.272 por \$*****; 27.568 días de salario por concepto de prima vacacional, que en forma líquida asciende a \$*****; 145.672 días de salario por concepto de aguinaldo que en forma líquida asciende a \$*****, dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Para *****, 110.493 días de salario por concepto de vacaciones, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 110.493 por \$*****; 27.623 días de salario por concepto de prima vacacional, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 27.623 por \$*****; 146.218 días de salario por concepto de aguinaldo que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 146.218 por \$*****, dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral.

*****, 110.806 días de salario por concepto de vacaciones, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 110.806 por \$*****; 27.702 días de salario por concepto de prima vacacional, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 27.702 por \$*****; 147.006 días de salario por concepto de aguinaldo que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 147.006 por \$*****, dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral.

***** 111.670 días de salario por concepto de vacaciones, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 111.670 por \$*****; 27.918 días de salario por concepto de prima vacacional, que en forma líquida asciende a \$*****, que se obtiene de multiplicar 27.918 por \$*****; 149.170 días de salario por concepto de aguinaldo que en forma líquida asciende a

\$***** , que se obtiene de multiplicar 149.170 por \$***** , dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral.

También reclamaron los séptimos días y descansos obligatorios dobles por haberlos laborado, por lo tanto al no haber ofrecido la demandada prueba en contrario para demostrar el pago de dichas prestaciones, con fundamento en los artículos 69 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** al demandado a pagarle a ***** , 506 días de salario por concepto de séptimos días dobles, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 506 por 2 son 1,012, multiplicados por \$***** da la cantidad precisada; 67 días de salario por concepto de descansos obligatorios, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 67 por 2 son 134 multiplicados por \$*****; para ***** , 502 días de salario doble por concepto de séptimos días, que en forma líquida asciende a \$***** que se obtiene de multiplicar 502 por 2 son: 1,004 multiplicados por \$*****; 68 días de salario dobles por concepto de descansos obligatorios, que en forma líquida asciende a \$***** , que se obtiene de multiplicar 68 por 2 son: 136 multiplicados por \$***** da la cantidad precisada; para ***** , 503 días de salario por concepto de séptimos días dobles que en forma líquida asciende a \$***** , que se obtiene de multiplicar 503 por 2 son 10,006, multiplicados por \$*****; para ***** 502 días de salario doble, por concepto de séptimos días, que en forma líquida asciende a \$*****; 69 días de salario doble por concepto de descansos obligatorios, que en forma líquida asciende a \$***** . ***** Los actores reclamaron las horas extras, manifestando ***** que laboró de las ***** horas de ***** horas, teniendo un día de descanso cada 15 días; ***** , que laboró de las ***** horas, teniendo un día de descanso cada quince días, de acuerdo al rol que le asignaban; ***** , de las ***** , de ***** , teniendo un día de descanso cada quince días de acuerdo al rol que se le asignaba; y ***** manifestó que laboró de las ***** , de ***** , teniendo un día de descanso cada quince días, de acuerdo al rol que se le asignaba. ***** De lo anterior se advierte que los trabajadores laboraron de lunes a sábado, los dos primeros trabajadores mencionados doce horas diarias, la tercera catorce horas diarias, y el último de los mencionados quince horas diarias, por lo que este Tribunal considera inverosímil su reclamo porque como puede advertirse resultan doce horas, catorce y quince horas diarias respectivamente, de lunes a sábado, sin descanso alguno dentro de su jornada laboral, y sin gozar de día de descanso ya que manifestaron laborar los domingos, pues solo descansaba un día cada quince días, lo que resulta ilógico que una persona labore durante tanto tiempo con una jornada que excede de la legal, por lo que es inverosímil su reclamo; sin embargo, cuando la jornada laboral extraordinaria que reclaman no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró

moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, de tal manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar, en consecuencia al no haber ofrecido el demandado prueba en contrario procede condenarlo a pagar a ***** 4,554 horas extras ordinarias, en forma líquida asciende a \$*****; para ***** , 4,518 horas extras, que en forma líquida asciende a \$*****; para ***** , 4,527 horas extras ordinarias, que en forma líquida asciende a \$*****; para *****Respecto al reclamo de las horas extras laboradas los ***** en virtud que manifestaron haber laborado ***** y ***** , de ***** , teniendo un día de descanso cada quince días; por tanto si la primera de las mencionadas laboró ***** semanas, por una son ***** horas de salario, sin embargo al haber manifestado que descansaba un día por cada quince días de trabajo, resultan 253 horas extras ordinarias, que en forma líquida ascienden a \$*****; para ***** , laboró ***** semanas, descansando un día cada quince días, por lo que corresponden 251 horas que en forma líquida asciende a \$*****; respecto a *****laboró ***** semanas, de la misma forma descansaba un día a la quincena resultan 251.5 horas que en forma líquida asciende a \$*****; *****laboró 502 semanas, pero descansó un día cada quince días, por lo que corresponden 251 horas extras que en forma líquida asciende a \$*****.

También reclamaron los salarios retenidos del *****del citado año.

Toda vez que el demandado no compareció a juicio no ofreció prueba en contrario, por tanto, se condena al demandado a pagar a cada uno de los actores cinco días de salario por concepto de salarios retenidos, correspondientes al periodo del *****mes del ***** , que en forma líquida asciende a \$***** , que se obtiene de multiplicar 5 por \$*****.

Los actores reclamaron la inscripción y/o afiliación, así como las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del análisis a la instrumental pública de actuaciones se advierte que el demandado al no comparecer a juicio, no ofreció prueba en contrario, por lo tanto se **condena** al demandado a afiliarse a los actores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro y pagar la cuotas obrero patronal a las mencionadas

instituciones, para las dos últimas instituciones mencionadas, conforme el 2 y 5 por ciento del salario base de los actores, y las del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al reglamento interno de dicho instituto; dicha condena es por todo el tiempo que duró la relación laboral del ***** para *****, para ***** del *****, para ***** del *****; para ***** del *****.

Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, las condenas fueron realizadas conforme al salario diario de \$***** que reclamo la parte actora mismo que no fue controvertido.

Reclamaron los actores los incrementos y mejoras salariales por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio.

Es improcedente dicho reclamo porque los actores optaron por reclamar la indemnización constitucional y es donde se entiende no continuada la relación laboral, por lo que se ***** al demandado de pagar a los actores esta prestación.

Es improcedente tal reclamo porque el actor al optar por reclamar la indemnización constitucional, dio por terminada la relación laboral, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de estas prestaciones.

Por último, respecto a reparto de utilidades, se **dejan a salvo** los derechos de las trabajadoras y el trabajador, en virtud de que no agotaron el procedimiento que establece el artículo 125 de la ley federal del trabajo.

Es aplicable la tesis I. 5º. T,202 L, sustentada por el quinto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, visible en la página 1219, del tomo XIII, mayo del 2001, Novena Época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro dice: **“REPARTO DE UTILIDADES. ES CORRECTO QUE LA JUNTA DEJE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR, CUANDO NO OFRECE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA.**

También reclamaron los actores la prestación consistente en veinte días por cada año de servicio.

Este tribunal considera que si bien es cierto la finalidad del pago de 20 días de salario por cada año de servicios, es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, y que dicha indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo, también es verdad que dicha prestación únicamente procede en los casos de reinstalación, y que el actor no pueda seguir laborando en su trabajo por causas ajena a su voluntad, o porque el patrón no quiera reinstalarlo, y además en el presente caso el actor optó por reclamar la indemnización constitucional la cual fue procedente por lo que se **absuelve**, a la parte demandada de pagar dicha prestación.

Es aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 217, del Apéndice 2000, Tomo V, Materia Laboral, Octava Época, cuyo rubro dice: **“INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA”**.

También reclamaron los actores la nulidad de documentos, formatos de renunciaciones, finiquitos y en general todos los que le hicieron firmar en blanco ya que era requisito para entrar a laborar; siendo improcedente este reclamo porque del análisis a la instrumental pública de actuaciones no existe documento alguno que conduzca a este tribunal a condenar a la nulidad de documentos, por tanto, se **absuelve** al demandado del cumplimiento de esta prestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:

RESUELVE

Primero. La parte actora probó su acción y parcialmente la procedencia de sus reclamaciones, el demandado no opuso defensas ni excepciones.

Segundo. Se **condena**, al demandado ***** a pagar a los actores *****, ***** y ***** las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, Salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, descansos obligatorios, horas extras, las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto Mexicano del Seguro Social, salarios retenidos, por las razones expuestas en el considerando V.

Tercero. Se **DEJAN A SALVO** los derechos de las trabajadoras y el trabajador en cuanto a reparto de utilidades, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Cuarto. Se **absuelve**, al demandado *****, de pagar a los actores los intereses que se pudieron haber generado sobre el importe de 15 meses de salario razón del 2 % mensual capitalizable al momento de su pago, los incrementos y mejoras salariales que durante el juicio existan, nulidad de documentos, veinte días por cada año de servicio, por las razones expuestas en el considerando V.

Quinto. Ahora bien, en virtud de que las partes, no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en sentencia dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, y que esta autoridad protegerá los datos sensibles, conforme al procedimiento de acceso a la información siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre

dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas, o constancias, del juicio, debe considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados; lo anterior, conformidad con los Artículos 3, Párrafo Segundo, 5 Fracción IV, y 36 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los Artículos 18 y 21 Fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sexto. Se hace saber a la parte demandada que en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar cumplimiento a lo aquí determinado dentro del término de **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así juzgando, en definitiva, lo resolvió y firma la licenciada **Martha María Bayona Arias**, Juez Cuarto Laboral Región 1 con residencia en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por ante la Secretaria Instructora que da fe.

Este fallo fue publicado en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

“2021, Año de la Independencia.”



SENTENCIA DEFINITIVA

TRIBUNAL LABORAL REGION DOS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, A VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **16/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE DESPIDO INJUSTIFICADO**, promovido por *********, en contra de ********* y las personas físicas *********.

RESULTANDO

ÚNICO: Resulta innecesario la narración de los resultandos, pues ello no irroga perjuicio a ninguna de las partes, ya que no existe disposición legal alguna que exija dicha narración, tal y como así se desprende del contenido del criterio aislado sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte Materia Común, Séptima Época, Página 70, Registro 237284, que establece:

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 529, 604 párrafo primero, 698 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo y 67 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II.Extracto de la demanda. Los ciudadanos *********, promovieron **Procedimiento Ordinario laboral de reinstalación**, por las siguientes razones:

*“...Que el 5 de noviembre de 2011, fueron contratados por *********, quienes se ostentan como dueños de la negociación denominada *********, que tiene el giro comercial de alojamiento y alimentación a personas por horas o días con domicilio en la carretera la Desviación, colonia tecolutilla, perteneciente a la ciudad de Tecolutilla,*

“2021, Año de la Independencia.”

Comalcalco, Tabasco; bajo la categoría de *********, con las funciones de atender a los clientes, asignarle la habitación, tomar los datos de las placas de los vehículos, cobrar el servicio, limpiar las habitaciones, acomodar las camas, lavar las sabanas y los baños, mantener limpio las áreas comunes y salvaguardar la periferia de las instalaciones del auto hotel, las cuales realizaban en un **horario comprendido** de las 07:00 de la mañana a 07:00 de la mañana del día siguiente; es decir, 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, en razón de la naturaleza del trabajo, por el cual tenían un salario diario últimamente de *********, pagaderos de forma quincenal al igual que las horas extras devengadas.

Asimismo, el día **30 de octubre de 2019**, el centro de trabajo Auto hotel la Desviación, sufrió un **asalto** cuando se encontraban realizando sus actividades los suscritos actores, en la que *********, fue **lesionado de herida grave** en su brazo izquierdo, cuyos daños fueron cubiertos por el propio lesionado, pues nunca fueron inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral.

Hechos que fueron denunciados ante el Agente de la fiscalía general del estado en la carpeta de investigación *********, en donde compareció el demandado y admitió como trabajadores a los hoy actores del citado centro de negocio y que tenían una jornada de trabajo de veinticuatro horas por veinticuatro horas en el día.

Sin embargo, el día **19 de octubre de 2020**, al término de su jornada de trabajo, se presentaron *********, para decirles de forma verbal **“Están Despedidos”, “por política de la empresa ya no pueden seguir laborando ya que tienen muchos años laborando”,** replicando los actores que no era justo pues siempre habían cumplido cabalmente con sus actividades y obligaciones en los términos y condiciones ordenadas además que ya llevaban ocho años laborando para los demandados, quienes respondieron **“que ya no se necesitaría de sus servicios y que ya contaban con nuevo personal para desarrollar sus actividades”**; por lo que exigieron el pago de las prestaciones generadas por el tiempo de trabajo, a lo que le respondieron los demandados, **“que no se les adeudaba cantidad alguna y que se retiraran del centro de trabajo”**.

Por otra parte, se le tuvo a los demandados dando contestación a la demanda, de la siguiente forma:

********* por **contestando la demanda en sentido afirmativo**, tal como se señaló en el punto décimo tercero del auto veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

“2021, Año de la Independencia.”

*****, negó de forma genérica la relación de trabajo, prestaciones y los hechos de la demanda.

*****, señaló que los demandados fueron contratados el 15 de mayo de 2018, como empleados generales y con un salario de *****, por 8 horas de trabajo y por *****, por 24 horas incluidas las horas extras guardias de 3 días de 24 horas de trabajo semanal con 4 días de descansos una semana y otra semana de 4 días de 24 horas trabajando por 3 días de descanso con un pago de *****semanal incluida horas extras.

Asimismo, al actor *****, se le brindo todo el apoyo médico, le fueron cubiertos los gastos y durante su incapacidad se le estuvo pagando sus semanas normales.

III. Hechos controvertidos (fijación de la Litis).

Los demandantes afirman que también fueron contratados por el demandado *****, para que laborara a su servicio y al servicio de la negociación de su propiedad denominada auto hotel la Desviación.

Asimismo, que fueron contratados por los demandados el día 5 de noviembre de 2011, con un salario diario últimamente de *****, pagadero de forma quincenal, dentro de un horario conocido como 24X24, es decir, 24hrs de servicio y 24hrs de descanso, comprendida de las 7am hasta 7am del día siguiente, con la oferta de pago de horas extras.

Sin embargo, cuando los despidieron no les hicieron pago alguno de las prestaciones generadas durante la relación de trabajo; razones por la cual demandan el pago de todas y cada una de las prestaciones que nunca le fueron cubiertas por temor a perder sus trabajos, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado por economía y sencillez procesal de conformidad con el artículo 685 de la L.F.T.

Por otro lado, el demandado *****, negó la relación de trabajo, y hechos, mientras que el codemandado físico *****, del entendido de su contestación de demanda, niega que hayan sido los actores contratado el 5 de noviembre de 2011, cuando fueron contratados de forma verbal el 15 de mayo de 2018, con un salario de 150 por 8 horas de trabajo y por 370 por 24 horas laborales ya incluyéndolas horas extras, guardias de 3 días de 24 horas de trabajo semanal con 4 días de descansos una semana y otra semana de 4 días de 24 horas trabajando por 3 días de descanso con un pago de 1500 semanales incluidas horas extras, por lo que niega el pago de las prestaciones reclamadas porque, algunas se les cubrieron en los pagos semanales y otras cuando se les despidieron por abuso de confianza.

IV. Admisión y desahogo de Pruebas.

“2021, Año de la Independencia.”

Los actores *********, para acreditar sus peticiones ofrecieron las siguientes pruebas:

1. La **confesional** para hechos propios a cargo de *********, la cual se desistió por convenir a sus intereses.
2. La **testimonial** a cargo de *********, solamente el segundo de ellos, fue presentado a rendir su testimonio, por lo que, se declara por desierta el testimonio del primero de ellos.

En cuanto hace al testimonio del testigo *********, se le concede valor probatorio toda vez que fue uniforme en sus declaraciones sobre los hechos expuestos en el presente asunto, además que no fueron contradecidos con prueba alguna, de lo que se aprecia que el testigo conoce a los hoy actores en el lugar del centro de trabajo denominado Auto hotel la desviación, porque eran los encargados de dicho centro de negocio en donde el propietario es el señor *********.

3. **Inspección ocular**, para los efectos de que los demandados *********, exhiban en la hora y fecha que se señale para la audiencia de juicio, los documentos de los trabajadores **lista de raya, nómina de pago de salario, lista de asistencia, contrato de trabajo, tarjeta de control de asistencia y demás comprendidos en el periodo del 5 de noviembre 2011 hasta el 19 de octubre de 2020**; advertidos que en caso de no comparecer sin causa justa y de no exhibir dichas documentales, se presumirán de cierto los hechos controvertidos relacionados con el presente asunto, que pretende acreditar la parte actora con las citadas probanzas de conformidad con los artículos 804, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Documental pública, consistente en un expediente número *********, radicado en el Centro de Procuración de Justicia Villa Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco perteneciente a Fiscalía General del Estado de Tabasco, visible en autos (fojas 36-45), la cual tiene valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y de la cual se aprecia lo siguiente: **“...que ***** es propietario del predio donde se construyó el Auto hotel denominado la Desviación, cuyo registro federal de contribuyente está a nombre de su hijo ***** , pero que el administra la entrada y salida del citado negocio y le paga a los trabajadores como son ***** , por lo que el dinero de entrada es de su propiedad...”**

“2021, Año de la Independencia.”

4. **Presuncional Legal y Humana.** Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento, con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.
5. **Instrumental de actuaciones.** Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento; la cual se ha estudiado con base a lo previsto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.
6. **Supervenientes.** No hubieron durante el presente asunto laboral.

V. Extracto de los alegatos.

La parte **actora**, solicita sentencia favorable en razón que quedo acreditada la relación de trabajo y el despido injustificado ya que el señor *********, así lo declaro en el expediente *********, tramitado en la Fiscalía de investigación adscrita en Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco.

La parte **demandada**, no compareció a la audiencia de juicio por lo que se le tiene por perdido del derecho para todos los efectos legales conforme al artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. Análisis de la acción de despido injustificado.

Para determinar la **procedencia** de la solicitud planteada por la parte actora, es necesario acudir al marco normativo establecido en el diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, que quien haya sido **despedido injustificadamente** podrá ejercer cualquiera de las siguientes acciones: **a)** Reinstalación o **b).** Indemnización de tres meses de salario; y como consecuencia legal, el pago de los salarios caídos, intereses y demás que la ley señale.

De ahí, que al haber quedado de cierto la **existencia de la relación de trabajo** entre la parte actora y demandada a partir del 5 de noviembre de 2011, así como el despido injustificado ocurrido el 19 de octubre de 2020, pues la persona moral *********, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo y a su vez este hecho por reconocido como no controvertido en cuanto hace al demandado físico *********, mediante la audiencia preliminar de fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

En ese sentido tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada bajo el registro 2019360, bajo el rubro: **“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.”**

“2021, Año de la Independencia.”

Asimismo, el demandado físico *********, pese a su negación generalizada en su escrito de contestación, quedó acreditada la relación de trabajo y despido injustificado con las copias simples de la carpeta de investigación *********, visibles en autos (fojas 15-21), donde el citado demandado en entrevista efectuada ante el Centro de Procuración de Justicia de Tecolutilla del municipio de Comalcalco, Tabasco, confesó en lo que aquí nos interesa lo siguiente:

“...que es propietario del predio donde se construyó el ** , cuyo registro federal de contribuyente está a nombre de su hijo ***** , pero que el administra la entrada y salida del citado negocio y le paga a los trabajadores como son ***** por lo que el dinero de entrada es de su propiedad...”***

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Décima época, Materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4635, Registro 2020485, de rubro: ***“RELACIÓN LABORAL. EL RECONOCIMIENTO HECHO EN UNA DENUNCIA O QUERRELA ANTE LA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA EN MATERIA PENAL, DONDE LA PARTE QUE SE DICE VÍCTIMA U OFENDIDO ES A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE PATRÓN, EXPRESAMENTE ACEPTA QUE CONTRATÓ AL ACTOR COMO SU TRABAJADOR Y DESCRIBE SUS FUNCIONES, ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR AQUÉLLA.”***

Por tanto, al demostrarse la relación de trabajo por consiguiente quedó demostrado inmediatamente el despido injustificado citado en líneas precedentes ante lo expuesto por los otros codemandados y porque conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que resulten ser patrones tienen la carga probatoria de justificar la terminación de trabajo cuando se trate de un hecho controvertido; por lo que al haberse refugiado únicamente en una negativa que resultó a la postre inexacta, tendrá que soportar las consecuencias derivadas del citado precepto legal.

En ese sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia VI.2º. J/150, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Novena Época, Registro 195399, de rubro: ***“RELACION DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.”***

Bajo esas consideraciones, quedó acreditado de igual manera que los demandados resultan ser propietarios y administradores de la fuente de trabajo, por lo que, son **responsables solidarios** para responder a las prestaciones laborales reclamadas por los actores que sean procedentes

“2021, Año de la Independencia.”

conforme a la ley; además que así de igual manera lo señaló el testigo *****en cuanto a que el demandado ***** , es el propietario del centro de negocio denominado ***** En consecuencia de lo anterior, resultaron improcedentes las excepciones de **FALTA DE IMPROCEDENCIA y CARENCIA DE ACCION Y FALTA DE DERECHO**, opuestas por los demandados físicos; máxime que no ofrecieron y desahogaron medios probatorios.

Ahora bien, respecto a la prestación de **reinstalación**, a criterio de este Tribunal laboral, **no quedó acreditada**, pues del propio reconocimiento realizado por los actores, los cuales quedaron como hechos no controvertidos ante la omisión de la parte demandada de contradecirlos, se aprecia que los **demandantes eran trabajadores de confianza**, pues las funciones que ejercían con independencia de la categoría, consistentes en:

“...Atender clientes, asignarle la habitación, tomar los datos de las placas de los vehículos que ingresan, cobrar el servicio, limpiar las habitaciones desocupadas, acomodar las camas, lavar las sabanas y baños, mantener limpias las áreas comunes del auto hotel y salvaguardar la periferia de las instalaciones del auto hotel...”

Resultan, ser funciones de **dirección**, porque realizaban el cobro del servicio a los clientes que ingresaban y estaban encargados del centro de trabajo dada la narración de los hechos en la demanda; **inspección, vigilancia y fiscalización**, ya que tomaban los datos de las placas de los vehículos que ingresaban y salvaguardaban la periferia de las instalaciones del centro de trabajo; aunado a ello, los trabajos generales de limpieza de las habitaciones que realizaban; tal como lo señalan los artículos 9 y 49 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia de lo anterior, se declara de **improcedente** la **reinstalación**, reclamada por los actores ***** en contra de los demandados ***** y las personas físicas ***** en las condiciones en que se encontraba antes de que ocurriera el despido injustificado.

Por tanto, se absuelve a los demandados a la realización de reinstalación de los actores al centro de trabajo en los términos reclamados.

VII. Análisis de las diversas prestaciones. Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas como son: **A)** Pago de días de descanso obligatorio, **B)** Pago de séptimos días, **C)** Pago de vacaciones, **D)** Pago de Prima vacacional, **E)** Pago de Aguinaldo por el tiempo que duro la relación de trabajo, **F)** Pago de salarios caídos, **G)** Primas de Antigüedad, **H)** Pago de horas extras, **I)** Pago de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por Reparto de utilidades, **J)** Inscripción de los actores al Instituto Mexicano del Seguro Social y **K)** Nulidad de los documentos que se encuentren

“2021, Año de la Independencia.”

relacionados con los trabajadores; cabe precisar que se analizarán cada una de ellas con base en los hechos expuestos por el actor y conforme a los medios probatorios aportados en el presente asunto.

De ahí, que se declare como monto del salario diario que percibían los trabajadores, la cantidad de *********, el cual resulta verosímil a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a las reglas o formulismos con relación a las pruebas, pues dicho monto en atención a la categoría que ostentaban los trabajadores es acorde como empleados generales; por lo que deberá de ser este el que se tome para cuantificar las prestaciones en caso de que procedan cada una de ellas, de acuerdo al artículo 843¹ de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto tiene aplicación la **Jurisprudencia 2a./J. 39/2016**, sustentada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial del Federación, Libro 29 de abril de 2016, tomo II, Decima Época, Materia Laboral, Página 1363, Registro 2011445, de rubro: **“SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.”**

Precisado lo anterior, se analiza **el pago de la prestación de días de descansos obligatorio** y al respecto no quedó acreditado que la parte actora los haya laborado, en razón que del escrito de demanda no se advierte lo señalado, ni mucho menos de los medios probatorios desahogados se aprecie que los promoventes lo hayan trabajado; por lo que es procedente absolver a los demandados al pago de estas prestaciones.

En ese sentido tiene aplicación la **Jurisprudencia**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3131, Materia laboral, Registro 2016329, de rubro: **“DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.”**

En cuanto hace a las prestaciones de **Pago de séptimos días**, es de señalarse conforme al artículo 69 de la Ley Federal de Trabajo que el salario se cubre por unidad de tiempo, ya sea, semana, quincena o mes, por lo que el pago de los mismos se encuentran incluidos en el salario, por lo que tenía la carga de la prueba la parte actora de acreditar de igual manera que los laboro;

¹ **Artículo 843.-** En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; [...].

“2021, Año de la Independencia.”

por lo que, resulta improcedente y se absuelve a la demandada del pago de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador localizado bajo el registro 162714, de rubro: **“SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.”**

Ahora bien, referente a las prestaciones del pago de **salarios caídos** a partir del despido injustificado, **Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo**, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que se generen durante la tramitación del presente asunto, mismas que resultan procedentes en razón que la parte patronal demandada no aportó elementos probatorios que llevaran a este Tribunal laborar a concluir que efectivamente le realizó el pago de estas prestaciones por el tiempo de la relación laboral al trabajador, visto que son unas de las obligaciones contenidas en el artículo 784² fracción IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, este Tribunal laboral determina a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse a reglas fijas ni formulismos pero si a conciencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, **condenar** a la parte patronal demandada de forma solidaria ******* y las personas físicas *******, a pagarle a la actora *********, de la siguiente manera:

Salarios caídos, a partir del 19 de octubre de 2020 hasta por un periodo máximo de 12 meses, esto es hasta el 19 de octubre de 2021, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagaran también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al monto del pago, que se cuantifiquen en el incidente correspondiente; por lo que, en esta sentencia solamente se calcularan hasta el día 22 de junio de 2021, fecha de la presente sentencia.

Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Prima de antigüedad por el tiempo que duro la relación de trabajo (05 de noviembre de 2011 al 19 de octubre del 2020), y hasta por un periodo máximo de 12 meses; esto es, hasta el 19 de octubre de 2021, sino ha dado cumplimiento a esta sentencia la demandada, porque de igual modo estas prestaciones integran el salario para

² **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...], IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones, XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;[...].

“2021, Año de la Independencia.”

los efectos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose de cuantificar las demás prestaciones mediante el incidente correspondiente.

Por tanto, se realiza la cuantificación salvo error aritmético de las citadas prestaciones hasta la fecha de la presente sentencia de conformidad con el artículo 844 en relación a los arábigos 76, 80, 87 y 162, de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

SALARIOS CAIDOS			
PERIODO DE CUANTIFICACION	DIAS TRANSCURRIDOS	X SALARIO DIARIO	TOTAL
19 de octubre 2020–22 de junio de 2021	247	*****	*****

AGUINALDO				
PERIODO DE CUANTIFICACION	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
05 de noviembre-31 de diciembre del año 2011	56	2.29	*****	*****
Año 2012	365	15	*****	*****
Año 2013	365	15	*****	*****
Año 2014	365	15	*****	*****
Año 2015	365	15	*****	*****
Año 2016	365	15	*****	*****
Año 2017	365	15	*****	*****
Año 2018	365	15	*****	*****
Año 2019	365	15	*****	*****
19 de octubre del Año 2020	292	11.97	*****	*****

“2021, Año de la Independencia.”

	3268	134.26		*****

VACACIONES				
PERIODO DE CUANTIFICACION	AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
05 de noviembre 2011 – 19 de octubre 2020	8	92	*****	*****

PRIMA VACACIONAL					
PERIODO DE CUANTIFICACION	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL DE SALARIO VACACIONAL	X PRIMA VACACIONAL (25%)	TOTAL
05 de noviembre 2011 – 19 de octubre 2020	92	*****	*****	.25	*****

Para la cuantificación de la prima de antigüedad, cabe precisar que se tomara el salario mínimo al doble ***** , en razón que el salario diario ***** , resulta ser superior al doble del salario mínimo ***** , vigente en la zona cuando ocurrió el despido; lo anterior conforme a los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMA DE ANTIGUEDAD				
PERIODO DE DURACION LABORAL	AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
05 de noviembre	8	96	*****	*****

“2021, Año de la Independencia.”

2011 – 19 de octubre 2020				

En cuanto al pago de las **horas extraordinarias** por todo el tiempo de prestación de servicios, al resulta ser una prestación extralegal a la acción de reinstalación, que si bien se tuvo a la demandada por dando contestación a la demanda en sentido afirmativo, otro de los codemandados negó lisa y llanamente la relación de trabajo q resulto a la postre inexistente y por su parte otro de los codemandados dio contestación a la demanda pero no ofreció y desahogo medios de prueba; sin embargo, solamente se tiene por acreditada las primeras nueve horas extraordinarias de forma semanal; pues en cuanto a las demás tenía la carga de la prueba la parte actora de acreditar que las laboraron fehacientemente; por lo que se procede a su cuantificación de la siguiente forma salvo error aritmético.

HORAS EXTRAS					
PERIODO DE CUANTIFICACION	SEMANAS TRANSCURRIDAS	HORAS EXTRAS RECONOCIDAS (9 x semana)	COSTO DE LA HORA CONFORME AL SALARIO DIARIO (250%8)	X EL DOBLE DE LA HORA	TOTAL
05 de noviembre – diciembre de 2011	8	72	*****	*****	*****
Año 2012	48	432	*****	*****	*****
Año 2013	48	432	*****	*****	*****
Año 2014	48	432	*****	*****	*****
Año 2015	48	432	*****	*****	*****

“2021, Año de la Independencia.”

Año 2016	48	432	*****	*****	*****
Año 2017	48	432	*****	*****	*****
Año 2018	48	432	*****	*****	*****
Año 2019	48	432	*****	*****	*****
19 de octubre Año 2020	38	342	*****	*****	*****

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia localizable en el registro digital 2013251, de rubro: ***“HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTICULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPOTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASI COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4ª./J.20/93.”***

Por otra parte, al no haber quedado demostrado que la parte patronal haya inscrito a los actores al servicio médico y pagado **las aportaciones** correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, **se condena** a la parte patronal demandada a inscribir y pagar o ponerse al corriente con las aportaciones patronales antes en mención a favor de los actores.

En cuando al **reparto de utilidades**, se condena a la parte demandada al pago de la misma que se hayan generado conforme a la declaraciones fiscales durante los años en que duro la relación de trabajo, a favor de la parte actora, que se cuantifique en el incidente correspondiente.

Por otro lado, no se hace pronunciamiento alguno sobre la **nulidad de documentos** solicitada por la parte patronal, en razón que no quedo acreditada la misma, por lo que se absuelve a la parte demandada de la misma.

Se le concede a la parte demandada ***** y **las personas físicas *******, el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la

“2021, Año de la Independencia.”

presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 840, 841 y 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor *********, acreditaron su acción ordinaria laboral de **despido injustificado** en contra de la demandada *******y las personas físicas *******, quienes solo los demandados físicos comparecieron a juicio y no justificaron sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara como salario diario de los trabajadores, la cantidad de *********, por las razones expuestas en el considerando VII (séptimo) de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la demandada *******y las personas físicas *****de forma solidaria** a pagarle a los actores *******de forma individual**, las siguientes cantidades: *********, por concepto de **salarios caídos; *******, **Aguinaldos***** vacaciones; *******, **prima vacacional, *****prima de antigüedad; ***** horas extras; Pago de aportaciones patronales e inscripción al *******, **correspondientes a los actores como trabajadores**, y al pago del **Reparto de utilidades** que se hayan generado conforme a la declaraciones fiscales durante los años en que duro la relación de trabajo, a favor de la parte actora, y que se cuantifique en el incidente correspondiente, por las razones expuestas en el considerando VI (sexto) y VII (séptimo) de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ******* y las personas físicas *******, **a la reinstalación**, al pago de días de **descanso obligatorios, séptimos días, nulidad de documentos** reclamado por la parte actora en el presente asunto, en razón a lo expuesto en el considerando VII (séptimo) del presente fallo.

SEXTO. Se le concede a la parte demandada ******* y las personas físicas *******, el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMO. Quedan debidamente notificadas las partes comparecientes y las que debiendo de hacerlo no lo hicieron conforme al artículo 742, fracción VIII y 744 de la Ley Federal del Trabajo.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO M.D. FRANCISCO PAUL ALVARADO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL REGION DOS CON SEDE EN CUNDUACAN, TABASCO, ASISTIDO DEL SECRETARIO INSTRUCTOR M.D. ALEJANDRO ROMAN SÀNCHEZ PÈREZ CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.

“2021, Año de la Independencia.”

Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento. Conste.
Exp. Num. **16/2021**. Fpa.

“2021, Año de la Independencia.”



SENTENCIA DEFINITIVA

TRIBUNAL LABORAL REGION DOS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **34/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACION**, promovido por *********, en contra de ********* y o quienes resulten responsable o propietarios de la fuente de trabajo.

RESULTANDO

ÚNICO: Resulta innecesario la narración de los resultandos, pues ello no irroga perjuicio a ninguna de las partes, ya que no existe disposición legal alguna que exija dicha narración, tal y como así se desprende del contenido del criterio aislado sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte Materia Común, Séptima Época, Página 70, Registro 237284, que establece:

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 529, 604 párrafo primero, 698 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo y 67 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Extracto de la demanda. El ciudadano *********, promovió **Procedimiento Ordinario laboral de reinstalación**, por las siguientes razones:

*“...Que el 5 de marzo de 2018, inicio a trabajar en la empresa *********, por tiempo indeterminado, en las instalaciones ubicada en *********, con la categoría de vigilante cuyas funciones eran para vigilar las instalaciones de las oficinas.*

*Bajo un salario de *********, de forma quincenal.*

“2021, Año de la Independencia.”

Asimismo, con una jornada de trabajo de 8.00 de la mañana hasta las 7:00 de la tarde de lunes a sábados, con una hora diaria de descanso dentro de la misma, a partir de las 13:00 horas a 14:00 horas para la ingesta de la comida y reposición de energías; por lo que laboraba 12 horas extraordinarias a la semana; las cuales no le fueron pagadas durante todo el tiempo que laboro.

*Sin embargo, el día 24 de octubre, llego de costumbre a buscar su pago, pero la contadora de la empresa, la c. *****le dijo que habían inconvenientes con el pago del personal, que tuviera paciencia, que en unos días los recompensarían y pagarían, por lo que acepto al igual que los demás compañeros de trabajo que estaban en la oficina, a continuar laborando normal.*

*Pero, el 14 de noviembre de 2020, cuando acudió en compañía de varios compañeros de trabajo a hablar de nueva cuenta con la contadora de la empresa, *****para ver lo de su pago le manifestó: **“DEJA DE ESTAR JODIENDO, YA TE DIJE QUE NO HAY DINERO, YA VAS A DEJAR DE ANDAR DE REVOLTOSO YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO”**; lo cual ocurrió a las 8:00 de la mañana en la entrada de la puerta de las instalaciones de la citada oficina, sin que le diera escrito alguna de las causas y fecha del despido injustificado*

Por lo que, viene a reclamar la reinstalación, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, salario devengados y no pagados, pago de aportaciones patronales al IMSS, INFONAVIT, SAR. Y la declaratoria del salario integro.

Por otra parte, la demandada como persona moral *****no compareció al presente procedimiento a pesar que fue debidamente notificada y emplazada a juicio por conducto de la persona del sexo masculino que atendió la diligencia de conformidad con el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, pues se concretó a decir que era empleado de la citada empresa, que no se encontraba presente el representante legal, negándose a proporcionar su nombre, por lo que la actuario judicial procedió a tomarle a media filiación y las características físicas de las instalaciones; y tampoco ofreció pruebas.

III. La fijación de la litis—hechos controvertidos—no hubo controversia de hechos en razón que la persona moral demandada no dio contestación a la misma; por lo que, quedaron admitidos los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, salvo a aquellas que sean contrarias a los dispuesto por la ley, conforme a los artículos 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

“2021, Año de la Independencia.”

IV. Admisión y desahogo de Pruebas. El actor *********, para acreditar sus peticiones ofreció prueba confesional a cargo de la demandada, confesional para hechos propios a cargo ********* Inspección ocular, Presuncional Legal y Humana, Instrumental de actuaciones y supervenientes.

Por lo que, no se admiten y desahogan las pruebas a excepción de las Instrumentales de actuaciones, Presuncionales Legales y Humanas, en razón que ante la falta de contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas por parte de la demandada, los hechos de la demanda quedaron de ciertos, sin que se admitan pruebas en contrario, por tanto resultan intrascendentes conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, que no hubieron pruebas supervinientes.

V. Extracto de los alegatos. La parte actora *******y demandada ******* se les tuvo por perdido el derecho en razón que no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados conforme al artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. Análisis de la acción de reinstalación. Para determinar la **procedencia** de la solicitud planteada por la parte actora, es necesario acudir al marco normativo establecido en el diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, que quien haya sido **despedido injustificadamente** podrá ejercer cualquiera de las siguientes acciones: **a)** Reinstalación o **b).** Indemnización de tres meses de salario; y como consecuencia legal, el pago de los salarios caídos, intereses y demás que la ley señale.

De ahí, que al haber quedado de cierto la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada iniciada el cinco de marzo de dos mil dieciocho, así como el **despido injustificado** ocurrido el catorce de noviembre de dos mil veinte, señalado por la actora en su demanda, ni mucho menos con prueba alguna en contrario en razón que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Resulta procedente la acción de **reinstalación**, reclamada por la parte actora en contra de la demandada en las condiciones en que se encontraba antes de que ocurriera el despido, esto es, laborando en el centro de trabajo ubicado en *********, con la categoría de vigilante, percepción salarial de *********, semanal, y jornada de trabajo de lunes a sábado de ocho de la mañana a siete de la tarde, con una hora diaria de descanso de trece horas a catorce horas, para la ingesta de comida y recuperación de energías; pues no hay elementos que acrediten que el demandante se encuentre en los supuestos del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

“2021, Año de la Independencia.”

En ese sentido tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada bajo el registro 2019360, bajo el rubro: **“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.”**

VII. Análisis de las diversas prestaciones. Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas como son: **A)** Pago de salarios caídos con los accesorios legales y contractuales, mejoras a partir del despido injustificado hasta que se cumpla la resolución definitiva, **B)** Aguinaldo por el tiempo de duración de servicio, **C)** Vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo de duración de servicio, **D)** Vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que dure el juicio, **E)** Pago de días de descansos obligatorio; **F)** Pago de Horas extraordinarias por todo el tiempo de servicio, **G)** Pago de 52 séptimos días, por todo el tiempo prestado de servicio, **H)** Pago de aportaciones patronales al IMSS, por todo el tiempo de servicio, **I)** Pago de aportaciones patronales al INFONAVIT, por todo el tiempo de servicio, **J)** Pago de aportaciones patronales al SAR, por todo el tiempo de la relación de trabajo, **K)** Pago de la semana laborada del 24 de octubre al 14 de noviembre de 2020, y **L)** Declaratoria de la integración de las prestaciones que la demandada le venía pagando al último sueldo base por cuota semanal de *********, cabe precisar que se analizarán cada una de ellas con base en los hechos expuestos por el actor y conforme a la presunción de ser ciertos los hechos generada por la contestación de demanda en sentido afirmativo; tal y como se especificó en la parte in fine del considerando IV de esta resolución.

De ahí, que se declare como monto del salario diario integrado que percibía el trabajador, la cantidad de *********, la cual resulta de la operación aritmética de dividir la cantidad de ********* entre 7 (siete) días, salvo error aritmético, pues la parte patronal no controvertió dicho hecho, ni la parte actora acredita cuales eran esas demás prestaciones o gratificaciones que la parte patronal les pagaba en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; además que a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a las reglas o formulismos con relación a las pruebas, resulta verosímil dicho monto en atención a la categoría que ostentaba el extinto trabajador como vigilante; por lo que deberá de ser este el que se tome para cuantificar las prestaciones en caso de que procedan cada una de ellas, de acuerdo al artículo 843¹ de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto tiene aplicación la **Jurisprudencia 2a./J. 39/2016**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ **Artículo 843.** - En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; [...].

“2021, Año de la Independencia.”

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29 de abril de 2016, tomo II, Décima Época, Materia Laboral, Página 1363, Registro 2011445, de rubro: **“SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.”**

Precisado lo anterior, se analizan las prestaciones del pago de **salarios caídos** a partir del despido injustificado, **Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional**, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que se generen durante la tramitación del presente asunto, mismas que resultan procedentes en razón que la parte patronal demandada no aportó elementos probatorios que llevaran a este Tribunal laborar a concluir que efectivamente le realizó el pago de estas prestaciones por el tiempo de la relación laboral al trabajador, visto que son unas de las obligaciones contenidas en el artículo 784² fracción IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, este Tribunal laboral determina a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse a reglas fijas ni formulismos pero si a conciencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, **condenar** a la parte patronal demandada *********, a pagarle a la actora *********, de la siguiente manera:

Salarios caídos, a partir del 14 de noviembre de 2020 hasta por un periodo máximo de 12 meses, esto es hasta el 14 de noviembre de 2021, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagaran también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al monto del pago, que se cuantifiquen en el incidente correspondiente; por lo que, en esta sentencia solamente se calcularan hasta el día 27 de mayo de 2021, fecha de la presente sentencia.

Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional por el tiempo que duro la relación de trabajo (05 de marzo de 2018 al 14 de noviembre del 2020), y hasta por un periodo máximo de 12 meses; esto es, hasta el 14 de noviembre de 2021, sino ha dado cumplimiento a esta sentencia la demandada, porque de igual modo estas prestaciones integran el salario para los efectos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose de cuantificar las demás prestaciones mediante el incidente correspondiente.

² **Artículo 784.**- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...], IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones, XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;[...].

“2021, Año de la Independencia.”

Por tanto, se realiza la cuantificación salvo error aritmético de las citadas prestaciones hasta la fecha de la presente sentencia de conformidad con el artículo 844 en relación a los arábigos 76, 80, y 87, de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

SALARIOS CAIDOS			
PERIODO DE CUANTIFICACION	DIAS TRANSCURRIDOS	X SALARIO DIARIO	TOTAL
14 de noviembre 2020–27 de mayo de 2021	194	*****	*****

AGUINALDO				
PERIODO DE CUANTIFICACION	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
05 de marzo-diciembre del año 2018	302	12.38	*****	*****
Año 2019	365	15	*****	*****
Año 2020	365	15	*****	*****
Enero– 27 de Mayo del Año 2021	147	06	*****	*****
	1179	48.38		*****

VACACIONES				
PERIODO DE CUANTIFICACION	AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
05 de marzo 2018 – 05 de marzo 2021	3	24	*****	*****

PRIMA VACACIONAL

“2021, Año de la Independencia.”

PERIODO DE CUANTIFICACION	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL DE SALARIO VACACIONAL	X PRIMA VACACIONAL (25%)	TOTAL
05 de marzo 2018 – 05 de marzo 2021	24	*****	*****	.25	*****

Respecto al pago de los **días de descansos obligatorios**, reclamados por el actor de forma general durante todo el tiempo que presto sus servicios resultan improcedentes, pues al encontrarse precisados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, no existe duda alguna sobre su señalamiento; por tanto **se absuelve** a la parte patronal demandada.

Al efecto tiene aplicación el criterio orientador del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, Registro 202933, de rubro: **“DESCANSOS OBLIGATORIOS. ESPECIFICACION DE LOS.”**

En cuanto al pago de las **horas extraordinarias** por todo el tiempo de prestación de servicios, al resulta ser una prestación extralegal a la acción de reinstalación, que si bien se tuvo a la demandada por dando contestación a la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, la misma resulta inverosímil que se hayan generado por ese lapso de tiempo y durante la jornada de trabajo, pues conforme a las funciones de vigilar las instalaciones y oficinas, no expresa en la narración de sus hechos que el centro de trabajo permaneciera abierto al público a esta ese horario, además que dicho cuestionamiento resulta por la jornada de trabajo que menciona el trabajador en la que se entiende que el actor no realizaba vigilancia por las noches, ni que se tuviera que quedar mientras hubiera personal laborando al interior, aunado a ello, que es un hecho notorio que el inicio de la noche empieza a las 18:00 (dieciocho) horas, por tales inconsistencias no se hace condena alguna al pago de horas extraordinarias y se absuelve a la demandada de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador localizable en el registro 2022121, de rubro: **“HORAS EXTRAS. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA NARRADA POR EL OBRERO RESULTE DISCUTIBLE, PERO NO SEA INVEROSÍMIL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).”**

Referente al **pago de los 52 séptimos días** no pagados durante todo el tiempo de servicio, es de señalarse conforme al artículo 69 de la Ley Federal de Trabajo que el salario se cubre por unidad de tiempo, ya sea, semana,

“2021, Año de la Independencia.”

quincena o mes, por lo que el pago de los mismos se encuentran incluidos en el salario, por lo que tenía la carga de la prueba de acreditar dicha omisión al no haber señalado que los haya laborado; por lo que, resulta improcedente y se absuelve a la demandada del pago de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador localizado bajo el registro 162714, de rubro: **“SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.”**

Por otra parte, al no haber quedado demostrado que la parte patronal haya pagado **las aportaciones** correspondientes al IMSS, INFONAVIT y SAR, **se condena** a la parte patronal demandada a pagar o ponerse al corriente con las aportaciones patronales antes en mención.

Por otro lado, en relación al **pago de salarios devengados y no pagados** al actor correspondiente a la semana del 24 de octubre al 14 de noviembre de 2020, al no quedar controvertido por la demandada, se condena a la demandada a realizar dicho pago por la cantidad de ********* a favor del actor.

Por último, referente a la declaratoria del salario integral que solicita en el inciso Ñ como prestación, es de señalarse que deberá de estarse a la determinación del salario diario fijado en esta resolución, que fue precisado en párrafos anteriores.

Se le concede a la parte demandada *********, el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 840, 841 y 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor *********, acreditó su acción ordinaria laboral de reinstalación en contra de la demandada ********* quien no compareció a juicio.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando VI (sexto), de esta resolución, se **condena** a la demandada **FABRICACION Y *******, a **REINSTALAR** al actor *********, en las condiciones en que se encontraba antes de que ocurriera el despido injustificado, esto es, laborando en el centro de trabajo ubicado en *********, con la categoría de vigilante, percepción salarial de *********, semanal, y jornada de trabajo de lunes a sábado de ocho de la mañana a siete de la tarde, con una hora diaria de descanso de trece horas a catorce horas, para la ingesta de comida y recuperación de energías.

TERCERO. Se declara como salario diario íntegro del trabajador, la cantidad de *********, por las razones expuestas en el considerando VII (séptimo) de esta sentencia.

“2021, Año de la Independencia.”

CUARTO. Se condena a la demandada ***** a pagarle al actor ***** , las siguientes cantidades: ***** , por concepto de **salarios caídos**; ***** , **Aguinaldos**; ***** **vacaciones**; ***** , **prima vacacional**, **Pago de aportaciones patronales al IMSS, INFONAVIT y SAR correspondientes al actor como trabajador**; y ***** , **por concepto de salarios devengados y no pagados** a la semana del 24 de octubre al 14 de noviembre de 2020; por las razones expuestas en el considerando VII (séptimo) de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ***** al pago de días de **descanso obligatorios, horas extraordinarias y 52 séptimos días** reclamado por la parte actora en el presente asunto, en razón a lo expuesto en el considerando VII (séptimo) del presente fallo.

SEXTO. Se le concede a la parte demandada ***** el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMO. Quedan debidamente notificadas las partes comparecientes y las que debiendo de hacerlo no lo hicieron conforme al artículo 742, fracción VIII y 744 de la Ley Federal del Trabajo.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO M.D. FRANCISCO PAUL ALVARADO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL REGION DOS CON SEDE EN CUNDUACAN, TABASCO, ASISTIDO DEL SECRETARIO INSTRUCTOR M.D. ALEJANDRO ROMAN SÀNCHEZ PÈREZ CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.

Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento. Conste.

Exp. Num. **034/2021**. Fpa.

“2021, Año de la Independencia.”



SENTENCIA DEFINITIVA

TRIBUNAL LABORAL REGION DOS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, A VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **03/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL**, promovido por *********, en contra de ******* y ******* **R E S U L T A N D**

O

ÚNICO: Resulta innecesario la narración de los resultandos, pues ello no irroga perjuicio a ninguna de las partes, ya que no existe disposición legal alguna que exija dicha narración, tal y como así se desprende del contenido del criterio aislado sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte Materia Común, Séptima Época, Página 70, Registro 237284, que establece:

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 529, 604 párrafo primero, 698 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo y 67 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Extracto de la demanda. El ciudadano *********, promovió **Procedimiento Ordinario laboral**, por las siguientes razones:

“...que el 24 de marzo de 2016, inicio prestando sus servicios laborales a la empresa ** , con número de empleado ***** y número de seguridad social ***** , con el puesto de ***** , para realizar funciones de registro íntegro y correcto de la mercancía, arqueo de caja y otras funciones, con un salario de \$***** , pero para poder entrar a trabajar con dicha empresa tuvo que firmar y estampar sus huellas en dos hojas en blanco.***

“2021, Año de la Independencia.”

*Asimismo, firmó un contrato indeterminado con la empresa ***** con clave de sucursal *****Asevera, que tenía una jornada ordinaria de trabajo de 8 horas a las 16:00 horas de lunes a domingo, siendo días de descanso los jueves.*

*Sin embargo, el día cinco de noviembre de dos mil veinte, siendo las 16:30 horas la c. *****de la sucursal *****, le levanto dos actas administrativas porque no pudo realizar los reportes y arqueo por falta de recursos materiales, pues la empresa había despedido trabajadores con motivo de la pandemia ya que no tenía solvencia económica y el día siete del mismo mes y año, se le levanto la tercera acta, siendo las 16:30 pm, porque se retiró en horario de trabajo, cuando se fue a las 17:00 horas.*

*En consecuencia de las actas administrativas, el trece de noviembre de 2020, siendo las 16:00 horas, se presentó *****, con cargo de *****, de la empresa *****, a darle de baja definitiva.”.*

Igualmente, la parte actora en su escrito de **réplica**, manifiesta lo siguiente:

*“...que es falso que haya firmado la renuncia voluntaria de fecha 15 de noviembre de 2020, ya que dejó de laborar el día 13 de noviembre de ese año, porque se presentó en la *****y fue que *****, le informó que en razón a las tres actas administrativas causaba de baja definitiva y que solo alcanzaba como finiquito la cantidad de *****, por lo que no acepto y se rehusó a firmar el mismo, pues dicha renuncia fue confeccionada con las dos hojas en blanco que firmo para que lo contrataran, ya que presenta errores, en razón que está dirigida a persona física, señala un horario de trabajo cuando laboraba otro y que se le pagaron las prestaciones sin que fuera presentado ante la junta de conciliación, ni mucho menos exhibe el recibo ni estado de cuenta que lo acredite.*

*Así también, el recibo de nómina que exhibe la demandada para justificar que se le pago hasta el 15 de noviembre de 2020, trae como número de empleado el *****, cuando es el *****, tal como se puede apreciar del recibo de nómina de fecha 30 de octubre de 2020 del banco *****bajo el número de cuenta *****, la cual no refleja depósitos ni movimientos desde el día 23 de diciembre de 2020...”.*

Por otra parte, se le tuvo a los demandados *****y/o *****, dando contestación a la demanda, de la siguiente manera:

*“...que el actor ingreso a prestar sus servicios personales subordinados única y exclusivamente para *****, el día 2 de mayo de 2016, con la categoría de *****, con un salario de *****, por lo que es, inaplicable los artículos 8, 10, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.*

*Asimismo, señala que es falso el hecho de que se le haya hecho firmar hojas en blanco al actor para ingresar a trabajar, cuando lo cierto es, que el actor se desempeñó de forma esmerada, eficaz, honrada y aplicada a su categoría desempeñada para *****Igualmente el actor tenía una*

“2021, Año de la Independencia.”

jornada de trabajo ordinaria de 48 horas semanales, contando con una hora diaria para descansar y tomar alimentos; es decir, trabajaba de 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora de descanso para tomar sus alimentos o reposo fuera de la fuente de trabajo y como día de descanso los domingo.

*Por otra parte, es falso que ***** , le haya levantado actas administrativas al actor con fechas 5 y 7 de noviembre de 2020, por conducto de ***** , pues nunca ha existido relación de trabajo con la parte actora.*

*Por otro lado, indica de falso el despido del actor el día 13 de noviembre de 2020, a las 16:00 horas aproximadamente por ***** , ni con las frases ni en el lugar que dice la parte actora, cuando lo cierto es que continuo laborando hasta el día 15 de noviembre del año 2020 de forma habitual y en esa fecha al término de su jornada laboral renunció de manera voluntaria y por escrito, recibiendo su pago el día 13 del mismo mes y año conforme a la nómina timbrada con folio fiscal número ***** , la cual se le hizo mediante transferencia electrónica al número de cuenta *****.*

III. Hechos controvertidos (fijación de la Litis).

La parte demandante afirma que prestó sus servicios a la empresa ***** , asignándole el número de empleado ***** , seguridad social ***** , y también firmó un contrato con ***** y/o ***** , que tiene cláusulas que lesionan derechos laborales, porque le hicieron firmar dos hojas en blanco y colocar sus huellas para ser contratado.

Pero, el día 05 de noviembre de 2020, a las 16:30 horas, le fueron levantadas con dolo y mala fe dos acta administrativas por parte de la C. ***** , ***** de ***** , porque le fue imposible realizar los reportes, inventarios de mercancías y arqueos de caja al encontrarse completamente solo y sin apoyo operativo.

Así también, el día 07 de noviembre del mismo año, siendo las 16:30 horas. Le fue levantada la tercera acta administrativa bajo el argumento de que se retiró en horario de trabajo, es decir, se retiró antes de las 16:00 horas, que es su horario de salida, cuando se retiró a las 17:00 horas.

Por lo que, el día 13 de noviembre de 2020, a las 16:00 horas, se presentó el c. ***** con cargo de ***** de la empresa ***** , a darle de baja definitiva como consecuencia de las tres actas administrativas antes citadas, la cual no firmo por ser injusto el despido.

Igualmente, el actor asevera que tenía una jornada de trabajo comprendida de las 08:00 horas a las 16:00 horas de Lunes a domingo, teniendo como días de descanso los jueves.

“2021, Año de la Independencia.”

De igual modo, señala de falso que haya firmado la renuncia voluntaria de fecha 15 de noviembre de 2020, ya que dejó de laborar el día 13 de noviembre de ese año, porque se presentó en la *****y fue que *****, le informó que en razón a las tres actas administrativas causaba de baja definitiva y que solo alcanzaba como finiquito la cantidad de *****, por lo que no acepto y se rehusó a firmar el mismo, pues dicha renuncia fue confeccionada con las dos hojas en blanco que firmo para que lo contrataran, ya que presenta errores, en razón que está dirigida a persona física, señala un horario de trabajo cuando laboraba otro y que se le pagaron las prestaciones sin que fuera presentado ante la junta de conciliación, ni mucho menos exhibe el recibo ni estado de cuenta que lo acredite, además que el recibo de nómina que exhibe la demandada para justificar que se le pago hasta el 15 de noviembre de 2020, trae como número de empleado el *****, cuando es el *****, tal como se puede apreciar del recibo de nómina de fecha 30 de octubre de 2020 del banco ***** bajo el número de cuenta *****, la cual no refleja depósitos ni movimientos desde el día 23 de diciembre de 2020.

Por otra parte, la parte demandada *****y *****y/o *****

Hizo la aclaración que el señalamiento de la actora hace sobre la persona moral como *****, su verdadero nombre es *****y niega la relación de trabajo con la parte actora *****.

Por otro lado, la demandada *****, niega que haya hecho firmar a la parte actora hojas en blanco porque no acostumbra a realizar ese tipo de conductas.

Asimismo, niega la realización de las actas administrativas por parte de *****, **en contra de la parte actora**, pues no a existido relación de trabajo, ya que el demandante se desempeñó al servicio de la demandada *****, en una jornada de trabajo de 48 horas semanales, incluyéndose una hora de descanso y/o tomar alimentos fuera de las instalaciones y sin estar a disposición del patrón, teniendo como días de descanso los domingos; es decir, trabajaba de 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora de descanso para tomar sus alimentos o reposo fuera de la fuente de trabajo y como día de descanso los domingo.

De igual modo, niega que la parte actora haya sido despedido el 13 de noviembre de 2020 a las 16:00 horas por *****, en las condiciones que lo menciona, pues lo cierto es que continuo laborando hasta el día 15 de noviembre de 2020 y al término de su jornada de trabajo, renuncio de forma voluntaria, por lo que le fue pagada su semana del 9 al 15 de noviembre de 2020.

“2021, Año de la Independencia.”

Por tanto, niega el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, referente a la indemnización, salarios caídos, pues no fue despedido ni rescindido el contrato, ya que renuncio de manera voluntaria.

Por lo que hace a las horas extras, es inverosímil el reclamo de tanto tiempo, además que tenía una jornada de trabajo de 48 horas semanales, y la vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo y fondo de ahorro, le fueron cubiertas.

Por último, el pago de la prima de antigüedad es improcedente porque no cumplió con el tiempo señalado por la ley de 15 años y el reparto de utilidades, no se agotó el procedimiento establecido en el artículo 125 de la LFT.

IV. Admisión y desahogo de Pruebas.

El actor *********, para acreditar sus peticiones ofrecieron las siguientes pruebas:

1. La **confesional** para hechos propios a cargo de *********, que ante la incomparecencia de forma injustificada se le tuvo por confeso fictamente (de cierto) de lo siguiente:

“...que laboró usted para la empresa ***; trabajó el señor ***** para la empresa *****; estaba el señor *****, directamente a su cargo; estuvo usted el día 13 de noviembre de 2020, como a esos de las cuatro de la tarde, en la *****; para dar la baja definitiva al señor *****; el despido del señor ***** fue debido a las tres actas administrativas que se levantaron los días 5 y 7 de noviembre de 2020...”**

Confesional, que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, pues no fue contradecida con otros medios probatorios.

2. La **confesional** para hechos propios a cargo de *********, que ante la incomparecencia de forma injustificada se le tuvo por confesa fictamente (de cierto) de lo siguiente:

“...Trabajo usted con el señor ***; Trabajo el señor *****; en los días 5 y 7 de noviembre del año 2020, le levanto tres actas administrativas al señor *****...”**

Confesión que tiene valor probatorio pleno en de conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, en razón que no se encuentra en contradicción con otras probanzas.

3. **Documentales**, consistentes en:

- a. **Copia simple del contrato individual del trabajo** suscrito entre la sociedad mercantil *******y *******, y anexos como aviso de privacidad para empleados, tarjeta de identificación de número de empleado, visible en autos (fojas 14-21).

“2021, Año de la Independencia.”

- b. Copia simple de dos actas administrativas** de fecha 05 de noviembre de 2020, suscrito por *****, visible en autos (fojas 23-y 24).

Documentales, que en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, tienen pleno valor probatorio pues no fueron refutadas con otras probanzas, y de las cuales se advierte que *****, tenía firmado un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con la empresa *****, por el cual firmo un aviso de privacidad para empleados de octubre de 2017, y se le asignó un gafete con número de ID *****, número de seguridad social *****, en el que se indicaba de igual manera la fecha de ingreso del 02 de mayo de 2016.

Asimismo, que el día cinco de noviembre del año dos mil veinte, siendo las 16:30 horas, le fueron levantada dos actas administrativas al C. *****, porque no desempeño su trabajo establecido en el contrato laboral como *****, pues no estaba realizando los arqueos obligatorios a cajeros correspondientes y porque estaba omitiendo las necesidades operativas de la sucursal, las cuales fueron firmadas bajo protesta de que no se dieron las medidas para realizar dicho control.

4. Presuncional Legal y Humana. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento, con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.

5. Instrumental de actuaciones. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento; la cual se ha estudiado con base a lo previsto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.

6. Requerimiento a la parte demandada ***** y *****, para que en la audiencia de juicio, exhibiera ante este tribunal las documentales originales consistentes en el control de asistencia comprendido por el periodo de los diez meses del año 2020, es decir, de enero a octubre; comprobantes de pago de vacaciones y prima vacacional del año 2020, comprobante de pago de aguinaldo correspondiente al año 2020, recibos de pago de salarios del año 2020, comprobantes de pago de participación de utilidades del año 2020, contrato individual de trabajo, actas administrativas de fecha cinco y siete de noviembre de 2020, relacionados con la terminación o rescisión de la relación de trabajo y demás documentos del trabajador; la cual se le tuvo a la parte demandada por dando **cumplimiento parcialmente**, pues solamente exhibió las documentales consistentes en recibos CFDI de pago de salarios del año 2020, correspondiente a los periodos del 13/11/2020 al 15/11/2020; 31/08/2020 al 06/09/2020; 14/09/2020 al 20/09/2020; 07/09/2020 al 13/09/2020; 21/09/2020 al 27/09/2020; 28/09/2020 al 04/10/2020 y 01/01/2019 al 31/12/2019; en los que solamente se puede apreciar,

“2021, Año de la Independencia.”

que el actor *****, estaba dado de alta ante la empresa moral ***** con el número de empleado *****, tenía asignado un salario diario de *****, en el que se le pagaba el sueldo ordinario, prima dominical, fondo de ahorro patrón y subsidio para el empleo y se le realizó el pago el aguinaldo así como del bono anual correspondiente al año 2019.

Quedando presuntamente de cierto respecto a los demás hechos que la parte actora pretendía acreditar con esta probanza, por lo que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 784, 804 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Informe, a cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, visible en autos (fojas 247-255), en la cual **no fue posible tener acceso a la información** en razón de resultar confidencial y reservada conforme a los artículos 113 primer párrafo, fracción V y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sin embargo, se le dio vista a la parte actora y no desahogo la misma, según computo secretarial visible a foja 272 de frente; por lo que, se le tiene por perdido el derecho conforme al artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la parte actora *****, ofrece en su escrito de **Replica**, las siguientes pruebas:

8. La Pericial en documentoscopia, visible en autos (fojas 276-283), en cuyo resultado se especifica que no fue posible determinar la antigüedad del papel en el que obra la renuncia voluntaria de fecha 15 de noviembre del año 2020, porque el papel puede sufrir un envejecimiento natural o artificialmente a la exposición de la luz, la humedad o al aire, para lo cual se necesitaría tener datos exactos de la exposición del documento al que estuvo sometido a las condiciones climatológicas antes mencionadas para poder realizar una determinación precisa.

Por lo que, solamente pudo determinar que si es la firma autentica de *****, la que obra en la citada renuncia; la cual tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 821 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

9. Documentales, consistentes en:

- a. Copias simples de tres fijaciones fotográficas de un reloj checador, visible en autos (fojas 168-170).
- b. Copia simple de tres estados de cuenta del banco *****, del número de cuenta *****, visible en autos (fojas 171-174).
- c. Copia simple de una hoja de asignación de número de empleado, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis a nombre de *****, visible en autos (foja 175).

“2021, Año de la Independencia.”

- d. Impresión de un recibo de pago correspondiente al periodo 26/10/2020 al 01/11/2020, expedido por *****, visible en autos (foja 176).

Documentales, que tienen pleno valor probatorio en razón que no fueron redargüidas de falsas conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, y de las que se aprecia que el número de empleado ***** se encontraba registrado en un reloj checador biométrico de huella para la empresa *****, y en la que registro salida el 02 de noviembre de 2020 a las 20:02 horas; 04 de noviembre de 2020 a las 20:19 horas y 8 de noviembre de 2020 a las 17:03 horas.

Asimismo, que el actor tiene una cuenta bancaria número ***** en el banco *****

Igualmente el actor tenía un gafete expedido por *****, con número de ID *****, número de seguridad social *****, con fecha de ingreso *****; y la citada empresa le pagaba con el número de empleado ***** el cual le expedía su recibo de pago correspondiente.

La parte demandada *****, por conducto de su apoderado legal, ofreció las siguientes pruebas:

1. La **confesional** a cargo del actor *****, quien confesó lo siguiente:

“...no trabajo solamente para la empresa ** sino también colaboro para la empresa *****, porque cuando iba ser contratado no sabía con quién firmaría por lo que solamente le dijeron que firmara el contrato, ya que pensó que solamente era una empresa, pero ahora dicen que son dos********

2. **Instrumental de actuaciones.** Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento; la cual se ha estudiado con base a lo previsto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.

3. **Presuncional Legal y Humana.** Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento, con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.

4. La **Documental privada, consistente en:**

- a. Original de una renuncia de fecha 15 de noviembre de 2020, suscrita por *****, visible en autos (foja 140).
- b. Impresión del Recibo de pago de fecha 13 de noviembre de 2020, con folio fiscal *****, visible en auto (foja 141).

Documentales que en términos del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, tienen valor indiciario la primera de ellas en razón que fue objetada pues

“2021, Año de la Independencia.”

se presume que fue firmado por la parte actora, en la que se aprecia como datos que el día 15 de noviembre de 2020, firmó la renuncia voluntaria con la cual daba por terminada la relación de trabajo con la empresa *****y se le concede valor probatorio a la segunda de ellas, en la que se advierte que al actor le realizaron el pago el día 13 de noviembre de 2020, de la semana correspondiente del día 9 al 15 de noviembre de 2020, con el número de empleado 29778.

5. Pericial caligráfica, grafométrica, grafoscópica y dactiloscópica, misma que en atención a los principios de economía, concentración y sencillez procesal, se tiene por vertido el resultado que se detalló en la prueba pericial de la parte actora, pues en esos términos se desahogaron por el mismo perito conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

6. Inspección ocular, para los efectos de que la parte demandada *****, exhibiera en la audiencia de juicio, los documentos del trabajador consistentes en: **recibos de nómina, recibos de pago, recibos de salario, contrato individual del trabajo y demás;** la misma se desahogó de forma parcial, pues solamente exhibió algunos recibos CFDI de pago de salarios del año 2020, correspondiente a los periodos del 13/11/2020 al 15/11/2020; 31/08/2020 al 06/09/2020; 14/09/2020 al 20/09/2020; 07/09/2020 al 13/09/2020; 21/09/2020 al 27/09/2020; 28/09/2020 al 04/10/2020 y 01/01/2019 al 31/12/2019; en los que solamente se puede apreciar, que el actor *****, estaba dado de alta ante la empresa moral *****con el número de empleado 29778, tenía asignado un salario diario de *****, en el que se le pagaba el sueldo ordinario, prima dominical, fondo de ahorro patrón y subsidio para el empleo y se le realizó el pago el aguinaldo así como del bono anual correspondiente al año 2019.

Inspección, que solamente tiene valor probatorio en los términos desahogados conforme al artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo.

La parte demandada ***.**, por conducto de su apoderado legal, ofrece las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo del actor *****, misma que por concentración, economía y sencillez procesal se tiene por reproducido su valor probatorio y resultado conforme a lo expuesto en la prueba confesional de la parte codemandada de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Instrumental de actuaciones. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento; la cual se ha estudiado con base a lo previsto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.

3. Presuncional Legal y Humana. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento, con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada

“2021, Año de la Independencia.”

y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.

V. Extracto de los alegatos.

La parte **actora**, existió una relación laboral con la parte demandada, así mismo las pruebas que se ofrecieron fueron todas de forma favorable, siendo el despido de forma injustificada, pues fue con motivo de tres actas administrativas, así también quedo demostrado con el libro de entrada porque no los exhibió en juicio, y por lo que hace a la prueba pericial si bien no le beneficia, sin embargo manifestaron desde la demanda que había firmado dos hojas en blanco por lo que la pericial por si sola es insuficiente y la parte demandada no ofreció pruebas, solicitando se condene a la empresa ***** para que pague las prestaciones demandadas.

La parte **demandada**, en cuanto a *****a soportado la carga probatoria de forma fehaciente, pues la renuncia es válida y autentica y la firmo el actor de su puño y letra, asimismo se acredita que trabajo el actor del periodo del 9 al 15 de noviembre de 2020, por lo que debe de ser absuelta y por lo que respecta a *****, no existe relación laboral alguna con la parte actora, por lo que trasladando la carga probatoria de la actora no soporta la misma.

VI. Análisis de la acción de despido injustificado.

Para determinar la **procedencia** de la solicitud planteada por la parte actora, es necesario acudir al marco normativo establecido en el diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, que quien haya sido **despedido injustificadamente** podrá ejercer cualquiera de las siguientes acciones: **a)** Reinstalación o **b).** Indemnización de tres meses de salario; y como consecuencia legal, el pago de los salarios caídos, intereses y demás que la ley señale.

De ahí, que la parte actora *****, haya acreditado la **relación laboral** y el **despido injustificado**, por las siguientes razones:

La parte demandada ***** desde su escrito de contestación de demanda, aceptó o reconoció la existencia de la relación de trabajo, la fecha de ingreso o de contrato ocurrida el 24 de marzo de 2016 por capacitación y el dos de mayo o del mismo año, de forma legal, la categoría de Coordinador de control administrativo, el salario diario a razón de *****a favor del actor *****; confesional que tiene pleno valor probatorio en razón que fue rendida de forma expresa y espontanea conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, con las pruebas **confesionales ficta para hechos propios** a cargo de ***** como Coordinador Regional y de ***** , como Gerente de

“2021, Año de la Independencia.”

Operaciones de la empresa *****se acreditó que el actor trabajó para la citada empresa demandada, porque estuvo bajo la dirección del Coordinador Regional mencionado, quien el día trece de noviembre de dos mil veinte, siendo las catorce horas, le comunicó la baja definitiva con motivo de las tres actas administrativas que la citada *****de la empresa demandada le realizó en los días cinco y siete de noviembre del año dos mil veinte.

Así también, del **requerimiento** que le fue decretado a la parte demandada *****conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo, se advierte que quedó por **presuntamente de cierto**, la existencia de las documentales consistentes en el contrato individual de trabajo y las actas administrativas de fecha cinco y siete de noviembre de dos mil veinte, y por consiguiente los hechos relativos que el actor estuvo laborando para ambas empresas, porque le fueron levantada actas administrativas de forma dolosa por ***** como *****de la empresa demandada *****porque no realizó el arqueo, inventarios y reporte de mercancías por no contar con los medios necesarios, ya que se encontraba solo y la empresa había despedido personal, mismas que se realizaron a las catorce horas con treinta minutos, así como también por haberse retirado del trabajo cuando su salida era a las catorce horas y la última acta administrativa fue realizada a las catorce horas con treinta minutos. Horas de salida que se presumen de cierta ante la falta de exhibición del control de asistencias del actor al centro de trabajo.

Igualmente con las **documentales** en copias **simples** de dos actas administrativas de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se justifica que fueron suscritas por ***** , como Gerente de Operaciones de ***** , en contra de ***** , por no realizar los arqueos obligatorios a cajeros así como a las actividades a signadas para su jornada laboral del día, omitiendo las necesidades operativas de la sucursal, fueron firmada por las partes involucradas y en donde el hoy actor escribió las siguientes leyendas: “...**Firmo bajo protesta ya que no se dieron las medidas para realizar dicho control...**” y “...**Firmo bajo protesta ya que no se dieron las medidas para realizar dicho control, 05/11/2020 hora: 4:59...**”.

De Igual modo, con las **documentales simples** referente al número de empleado ***** , se justifica que le fue asignado al actor cuando fue contratado por *****el dos de mayo de dos mil dieciséis, y con las tres fijaciones fotográficas impresas en hoja simple del reloj checado de ***** , en el que aparece el registro del número de empleado *****para checar con biométrico, se advierte que el registro de entrada y salida del demandante se llevaba en la empresa demandada ***** Por otra parte, de la **instrumental de actuaciones** consistente en el instrumento público número ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta ***** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte; se acredita del apartado de personalidad que el **objeto de la empresa demandada**

“2021, Año de la Independencia.”

*****, es la de proporcionar toda clase de servicios administrativos, gerenciales, de alta dirección, administración y operaciones de empresas y sociedades comerciales, prestar asesorías, controles de sistemas contables, fiscales y administrativos, estudios de mercadotecnia, publicidad, otorgar créditos, investigación y análisis de mercado entre otras; la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido impugnada de falsedad y por tratarse del instrumento con el cual la parte demandada ***** otorgó la representación legal de conformidad con el artículo 692 del mismo ordenamiento laboral.

Por último, de la **instrumental de actuaciones** referente en el instrumento público número ciento sesenta y un mil novecientos ochenta (161980), de fecha siete de agosto de dos mil veinte, se acredita del apartado de personalidad, que la empresa demandada ***** tiene por **objeto** comprar, vender, importar y exportar, procesar, empacar, distribuir, almacenar y transportar y en general comerciar con todo tipo de producto, por su cuenta o por terceras personas y comercializar en los mercados internacionales entre otras, la cual de igual manera tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido impugnada de falsedad y por tratarse del instrumento con el cual la parte demandada ***** otorgó la representación legal de conformidad con el artículo 692 del mismo ordenamiento laboral.

Probanzas valoradas en el considerando que antecede y que adminiculadas entre si **fortalecen la existencia de la relación laboral** entre el actor ***** con la parte demandada ***** pues a verdad sabida y buena fe guardada, se puede apreciar que ambas empresas morales demandadas se beneficiaron de los servicios laborales del actor, al existir una especie de subcontratación laboral pues la parte demandada ***** a pesar que aceptó ser el único contratante de la relación laboral del actor como su trabajador, exhibiendo para ello en la inspección ocular, las documentales de recibos de pagos CFDI de pago de salarios del año 2020, correspondiente a los periodos del 13/11/2020 al 15/11/2020; 31/08/2020 al 06/09/2020; 14/09/2020 al 20/09/2020; 07/09/2020 al 13/09/2020; 21/09/2020 al 27/09/2020; 28/09/2020 al 04/10/2020 y 01/01/2019 al 31/12/2019, a nombre del actor y con el cual se indica que era quien le pagaba, en nada le benefician para liberar de responsabilidad a la codemandada ***** que si bien negó la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, quedó demostrado la inexistencia de dicha negativa con las pruebas desahogadas, y mencionadas en párrafos anteriores por la parte actora ya que se corroboró la relación laboral pues se acreditó que las funciones encomendadas de arqueo e inventario de mercancía, las realizaba para la citada codemandada, quien le llevaba a su vez el registro de entrada y salida mediante reloj checador biométrico con el número de empleado *****, ya que la circunstancia de que los recibos de pagos expedidos por la demandada ***** a nombre del actor con el número

“2021, Año de la Independencia.”

de empleado 29778, no desmiente lo anterior ante la falta de exhibición del control de asistencia por parte de las demandadas ***** además que la prueba confesional a cargo del actor, la misma en nada les benefició, por el contrario le perjudicó, ya que de la declaración del demandante se advierte que firmó el contrato de trabajo sin saber para quien de las personas morales demandada sería contratado, pero sus servicios los prestaba para ambas codemandadas, aunado a ello, que del objeto social de la parte demandada ***** es evidente que se dedica de proveer de personal administrativo a las empresas con las cuales contrata mientras que la empresa ***** tiene como finalidad la venta de productos, con la cual se generan las presunciones legales y humanas a favor de la parte actora de la existencia de una subcontratación laboral, al no quedar desvirtuadas con ningún medio de prueba por la parte demandada; sumado a ello, la presuncional legal que se origina en el sentido que la parte demandada ***** al ser una persona moral conforme al artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, estaba obligada a demostrar que cuenta con personal propio para la realización de sus funciones operativas, pues es innegable que requiere de personal para la realización de su administración y venta comercial de sus productos o en su caso encontrarse bajo este régimen de subcontratación con persona distinta a la empresa ***** máxime cuando se le estaba atribuyendo la existencia de una relación laboral; por lo que al haber quedado demostrada la relación de trabajo, por consiguiente queda acreditado el despido injustificado por parte de la codemandada ***** por lo que en este apartado resulta procedente concederle pleno valor probatorio al requerimiento decretado a la parte demandada así como a la inspección ocular de la parte demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia VI.2º. J/150**, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Octubre de 1998, Novena época, Materia laboral, Página 1054, Registro digital 195399, de rubro: ***** No obstante a lo anterior, si bien la demandada ***** , exhibió la renuncia voluntaria de fecha quince de noviembre del año dos mil veinte por parte del actor, ningún beneficio le genera pues solamente tiene valor indiciario pues al haber sido objetada por el actor y sostener la parte demandada que la renuncia voluntaria ocurrió con posterioridad a la fecha de despido—13 de noviembre de 2020— que señala la parte actora, tenía la carga probatoria la citada parte demandada conforme a los artículos 776, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de ofrecer y desahogar medios probatorios que no fueran los que simplemente perfeccionaran el escrito de renuncia como lo es la pericial **caligráfica, grafométrica, grafoscópica y dactiloscópica** que de igual modo en nada le beneficia pese al valor probatorio otorgado en el considerando que antecede, porque deben ser de aquellos medios probatorios que tengan relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; por lo que de igual

“2021, Año de la Independencia.”

manera ningún beneficio le genera la documental privada consistente en recibo de pago CFDI de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, pese al valor probatorio otorgado, en razón que su expedición señala que el pago se efectuó previo a la renuncia; es decir, se expidió el día señalado por la parte actora en que ocurrió el despido.

En ese sentido tiene aplicación la ***Jurisprudencia 2a./J. 27/2001***, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 429, Materia laboral, Novena Época, Registro 189341 de rubro: ***“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.”***

Además que la demandada *********, señala que la renuncia ocurrió en un día de descanso obligatorio, toda vez que el día quince de noviembre de dos mil veinte, conforme al calendario está marcado como día domingo; que por si sola es insuficiente para demostrar la misma, por consiguiente queda de igual forma por acreditado el despido injustificado.

Al efecto tiene aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1169, Decima época, Materia laboral, Registro digital 2021256, de rubro: ***“RENUNCIA POR ESCRITO. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO EL PATRÓN AFIRMA QUE FUE PRESENTADA EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO, ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRA PRUEBA.”***

Congruente con lo anterior, resultan improcedentes las excepciones de **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO, LA DE CONTRADICCION, LA DE PRESCRIPCION CONFORME AL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA DE LA RENUNCIA Y LA DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO**, opuestas por la parte demandada; aunado a ello, que el pago de prestaciones solamente se están reclamando por cuanto hace a las generadas en el año dos mil veinte.

Bajo esas consideraciones, quedó acreditado de igual manera que las demandadas resultan ser **responsables solidarios** para responder a las prestaciones laborales reclamadas por el actor que sean procedentes conforme a la ley de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.

“2021, Año de la Independencia.”

En consecuencia de lo anterior, se declara de **procedente** la **indemnización**, reclamada por la parte actora en contra de la demandada.

De ahí, que se declare como monto del **salario diario** que percibía el trabajador, la cantidad de *********, la cual fue reconocida por las partes interesadas; además que a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a las reglas o formulismos con relación a las pruebas, **resulta verosímil** dicho monto en atención a la categoría que ostentaba el extinto trabajador como encargado de sucursal; por lo que deberá de ser este el que se tome para cuantificar las prestaciones en caso de que procedan cada una de ellas, de acuerdo al artículo 843¹ de la Ley Federal del Trabajo.

Precisado lo anterior, se cuantifica la indemnización de los tres meses de salarios que señala el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, considerando que un mes trae treinta días de acuerdo al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, de la operación aritmética de multiplicar el salario de ********* por noventa (90) días, resulta un equivalente de ********* salvo error aritmético.

Por lo que, se condena a la parte demandada solidariamente al pago de *********, a favor de la parte actora por concepto de indemnización.

VII. Análisis de las diversas prestaciones. Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas como son: **A)** Pago de salarios vencidos, **B)** Pago de horas extras, **C)** Pago de vacaciones, **D)** Pago de Prima vacacional, **E)** Pago proporcional de Aguinaldo, **F)** Pago de prima de antigüedad, **G)** Pago de caja de ahorro, **H)** Pago de Reparto de utilidades; cabe precisar que se analizarán cada una de ellas con base en los hechos expuestos por el actor y conforme a los medios probatorios aportados en el presente asunto.

Precisado lo anterior, se analizan las prestaciones del pago de **salarios caídos** a partir del despido injustificado, **Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, y Prima de antigüedad**, mismas que resultan procedentes en razón que la parte patronal demandada no aportó elementos probatorios que llevaran a este Tribunal laborar a concluir que efectivamente le realizó el pago de estas prestaciones correspondiente al último año de labores (2020), visto que son unas de las obligaciones contenidas en el artículo 784² fracción IX, X, XI y XIII de la Ley Federal del Trabajo.

¹ **Artículo 843.**- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; [...].

² **Artículo 784.**- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...], IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones, XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;[...].

“2021, Año de la Independencia.”

Por lo que, este Tribunal laboral determina a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse a reglas fijas ni formulismos pero si a conciencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, **condenar** a la parte patronal demandada de forma solidaria ***** a pagarle al actor *****, de la siguiente manera:

Salarios caídos, a partir del trece (13) de noviembre de 2020 hasta por un periodo máximo de 12 meses, esto es hasta el trece (13) de noviembre de 2021, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagaran también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al monto del pago, que se cuantifiquen en el incidente correspondiente; por lo que, en esta sentencia solamente se calcularan hasta el día 23 de junio de 2021, fecha de la presente sentencia.

Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional por el último año que duro la relación de trabajo (2020), y hasta por un periodo máximo de 12 meses; esto es, hasta el trece (13) de noviembre de 2021, sino ha dado cumplimiento a esta sentencia la demandada, porque de igual modo estas prestaciones integran el salario para los efectos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose de cuantificar las demás prestaciones mediante el incidente correspondiente.

Por tanto, se realiza la cuantificación salvo error aritmético de las citadas prestaciones hasta la fecha de la presente sentencia de conformidad con el artículo 844 en relación a los arábigos 76, 80, y 87, de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

SALARIOS CAIDOS			
PERIODO DE CUANTIFICACION	DIAS TRANSCURRIDOS	X SALARIO DIARIO	TOTAL
13 de noviembre 2020–23 de junio de 2021	222	*****	*****

AGUINALDO				
PERIODO DE	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS A QUE TIENE	X SALARIO	TOTAL

“2021, Año de la Independencia.”

CUANTIFICACION		DERECHO	DIARIO	
enero- 13 de noviembre del año 2020	318	13	*****	*****
	318	13	*****	*****

VACACIONES				
PERIODO DE CUANTIFICACION	AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
24 de marzo 2016 – 13 de noviembre 2020	4	12	*****	*****

PRIMA VACACIONAL					
PERIODO DE CUANTIFICA CION	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARI O DIARIO	TOTAL DE SALARIO VACACIO NAL	X PRIMA VACACION AL (25%)	TOTAL
24 de marzo 2016 – 13 de noviembre 2020	12	*****	*****	.25	*****

Prima de antigüedad, para su cuantificación, cabe precisar que se tomara el salario diario reconocido en esta sentencia de *********, en razón que resulta ser no inferior al salario mínimo ********* vigente en la zona cuando ocurrió el despido y a su vez no excede el doble del salario mínimo ante citado; lo anterior conforme a los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMA DE ANTIGUEDAD

“2021, Año de la Independencia.”

PERIODO DE DURACION LABORAL	AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
24 de marzo 2016 – 13 de noviembre de 2020	4	48	*****	*****

En cuanto al pago de las **horas extraordinarias** correspondiente del mes de enero a noviembre del año 2020, al resulta ser una prestación extralegal a la acción de reinstalación, que si bien se tuvo a una de las demandadas por dando contestación a la demanda de forma negativa que a la postre resulto inexistente tal negativa porque se demostró la relación de trabajo y la otra demandada dio contestación a la demanda y negó el pago de dicha prestación, exhibiendo para ello los recibos de pago de CFDI que tienen valor probatorio, en los cuales se establece una jornada ordinaria, que se entiende de ocho horas diarias y a la semana de cuarenta y ocho horas; tal como se corrobora en el recibo de pago de CDFI exhibido por el demandante en su escrito de replica que de igual manera tiene valor probatorio; la misma resulta improcedente al no precisar la parte actora el motivo, circunstancias de cómo se generaron las mismas pues no basta señalarlas de forma generalizadas cuando se han exhibido los recibos de pagos de forma parcial correspondiente al año 2020, por tales inconsistencias no se hace condena alguna al pago de horas extraordinarias y se absuelve a la demandada de las mismas.

Referente al **pago de caja de ahorro** en razón que quedó acreditado con los recibos de pago CFDI exhibidos por ambas partes, que dicha prestación se otorgaba; por lo que al demostrar la parte patronal que haya realizado el pago de la misma, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de *****.

En cuando al **reparto de utilidades**, se condena a la parte demandada al pago de la misma que se hayan generado conforme a la declaración fiscal del año 2019, a favor de la parte actora, que se cuantifique en el incidente correspondiente.

Se le concede a la parte demandada *****el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 840, 841 y 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

“2021, Año de la Independencia.”

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor *********, acreditó su acción ordinaria laboral en contra de la demandada ********* quienes comparecieron a juicio y no justificaron sus excepciones.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando VI (sexto), de esta resolución, se **condena** a la demandada *********, **a indemnizar** al actor *********, por la cantidad de *********.

TERCERO. Se declara como salario diario íntegro del trabajador, la cantidad de ********* por las razones expuestas en el considerando VI (séxto) de esta sentencia.

CUARTO. Se condena de forma solidaria a la ********* a pagarle al actor *********, las siguientes cantidades: *********, por concepto de **salarios caídos**; ********* **Parte proporcional de Aguinaldos**; ********* **vacaciones**; ********* **prima vacacional**, ********* **Prima de antigüedad**; ********* **Pago de Caja de Ahorro**; al pago de reparto de utilidades, que se hayan generado conforme a la declaración fiscal del año 2019, a favor de la parte actora, que se cuantifique en el incidente correspondiente; por las razones y en la condiciones expuestas en el considerando VII (séptimo) de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ********* al pago de **horas extraordinarias** reclamado por la parte actora en el presente asunto, en razón a lo expuesto en el considerando VII (séptimo) del presente fallo.

SEXTO. Se le concede a la parte demandada *********, el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMO. Désele vista a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social (STPS), con la sentencia definitiva del presente asunto, para las posibles infracciones que pudiesen originarse conforme a los artículos 15-D y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO. Quedan debidamente notificadas las partes comparecientes y las que debiendo de hacerlo no lo hicieron conforme al artículo 742, fracción VIII y 744 de la Ley Federal del Trabajo.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO M.D. FRANCISCO PAUL ALVARADO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL REGION DOS CON SEDE EN CUNDUACAN, TABASCO, ASISTIDO DEL SECRETARIO INSTRUCTOR M.D. ALEJANDRO ROMAN SÀNCHEZ PÈREZ CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.

“2021, Año de la Independencia.”

Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento. Conste.

Exp. Num. **03/2021**. Fpa.

“2021, Año de la Independencia.”



SENTENCIA DEFINITIVA

TRIBUNAL LABORAL REGION DOS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **15/2021**, relativo al **Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago de Prestaciones**, promovido por *********, por su propio derecho y en representación del menor de identidad reservada con iniciales ********* de apellidos ********* en contra de la empresa ********* **R E S U L T**

A N D O

ÚNICO: Resulta innecesario la narración de los resultandos, pues ello no irroga perjuicio a ninguna de las partes, ya que no existe disposición legal alguna que exija dicha narración, tal y como así se desprende del contenido del criterio aislado sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte Materia Común, Séptima Época, Página 70, Registro 237284, que establece:

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 529, 604 párrafo primero, 698 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo y 67 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Extracto de la demanda. La ciudadana *********, por su propio derecho y en representación del menor de identidad reservada con iniciales ********* de apellidos ********* como beneficiarios del extinto trabajador *********, promovió **Procedimiento Especial de Declaración de beneficiario y pago de prestaciones**, por las siguientes razones:

“...Que el C** , ingreso a prestar sus servicios para la empresa ***** en fecha 04 de agosto de 2017 con la categoría de gerente de admon y finanzas, la cual desempeño hasta el día de su***

“2021, Año de la Independencia.”

fallecimiento en un horario que no excedió de la jornada máxima legal, es decir de 48 horas con una hora para descansar de lunes a sábado, descansando los domingos con goce de salario íntegro.

Sin embargo, el 20 de octubre de 2020, *********, falleció a causa de **A) INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO 1HORA, B) HIPERTENSION ESENCIAL 2 AÑOS** tal y como se acredita en el acta de defunción de fecha 29 de octubre de 2020.

Por lo que, al ser la esposa y madre del menor hijo procreado con el extinto trabajador, quien les proporcionaba lo necesario para subsistir, es la razón por la que viene a reclamar mediante la presente demanda el pago de las prestaciones generadas por el trabajador fallecido, consistentes en:

A. La declaración de beneficiarios como únicos y legítimos a favor de *********, por su propio derecho y en representación del menor de identidad reservada con iniciales ********* de apellidos *********, con motivo de la relación laboral entre la empresa ********* y el extinto trabajador *********.

B. El pago proporcional de su aguinaldo y que le corresponde a la C. *********, por su propio derecho y en representación del menor de identidad reservada con iniciales ********* de apellidos *********, que asciende a la cantidad de ********* El pago de las **vacaciones** que género en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de ********* El pago proporcional de la **prima vacacional** que género en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de *********

C. El pago de las vacaciones no disfrutadas que se genero en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de ********* El pago de **de indemnización que se genero en la relacion de trabajo quien en vida llevo el nombre de *******, que asciende a la cantidad de ********* El pago de la prima de antigüedad que se generó en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de *********.”

Por otra parte, la demandada como persona moral *********, compareció al presente procedimiento por conducto de su apoderado legal lic. *********, contestando de ser cierto lo siguiente:

“...Que el C. *********, ingreso a prestar sus servicios para la empresa *********, en fecha 04 de agosto de 2017 con la categoría de gerente de admon y finanzas, la cual desempeño hasta el día de su fallecimiento en un horario que no excedió de la jornada máxima

“2021, Año de la Independencia.”

legal, es decir de 48 horas con una hora para descansar de lunes a sábado, descansando los domingos con goce de salario íntegro.”

Asimismo, manifestando en cuanto a los demás hechos que ni los firma, ni los niega por no ser propios.

III. La fijación de la litis—hechos controvertidos—no hubo controversia de hechos en razón que la persona moral demandada dio contestación a la misma; pero no opuso defensas y excepciones.

IV. Admisión y desahogo de Pruebas. La actora *********, por su propio derecho y en representación del menor de identidad reservada con iniciales ********* de apellidos *********, para acreditar sus peticiones desahogó los siguientes medios de prueba:

A). DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistentes en:

1. Impresión digital del acta de nacimiento número 2018, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, a nombre del menor de identidad reservada con iniciales *********, visible en autos (foja 9).

2. Copia certificada del acta de matrimonio número 347, expedida por el Oficial 06 del Registro Civil de Centro, Tabasco, a nombre de ********* y *********, visible en autos (foja 11).

3. Copia certificada del acta de defunción número 3977, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, a nombre de *********, visible en autos (foja 12).

Documentales públicas, que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo en relación al artículo 62 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, tienen pleno valor probatorio en razón que se tratan de certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, y además que no fueron impugnadas ni redargüidas de falsedad por la parte contraria, con las cuales se aprecian la constitución de los actos civiles referente a que el cinco de septiembre de dos mil siete, los cc. *******y *******, contrajeron matrimonio civil ante le Oficial 06 del Registro Civil del Estado de Centro, Tabasco; procreando al menor de edad de identidad reservada de iniciales ********* de apellidos *********, pues cuentan con la edad de once años respectivamente al reportarse como fecha de su nacimiento la acontecida el día primero de abril de dos mil nueve; y ante la autoridad registradora 01 del estado civil, se reportó el fallecimiento de *********, acontecido el día veintiocho de octubre de dos mil veinte a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos en el Hospital General de Zona numero 46 carretera Villahermosa-Frontera Km. 2.5, colonia Casa Blanca, Villahermosa,

“2021, Año de la Independencia.”

Tabasco, México a causas de: **A)** Infarto Agudo del miocardio 1 hora **B)** hipertensión esencial 2 años.

Sin embargo, cuando falleció el trabajador *********, **se encontraba divorciado**, pues del acta de defunción ante citada, así se advierte al registrarse como estado civil del extinto trabajador como **“DIVORCIADO”**.

B) DOCUMENTALES, Consistentes en:

1. Dos copias simples de dos credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombres de Gerardo Villegas Torres y Gloria Lilia Martínez Marín, visible en autos (fojas 13 y 14).

Documentales, que en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, tienen valor probatorio en razón que no fueron objetadas, con las cuales se justifica que el extinto trabajador ********* y la promovente *********, son de nacionalidad mexicana al encontrarse registrado en el padrón que para tales efectos se lleva.

C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento, con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento; la cual se ha estudiado con base a lo previsto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.

Por otra parte, la demandada *********, ofreció las siguientes pruebas:

A) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento, con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento; la cual se ha estudiado con base a lo previsto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.

V. Extracto de los alegatos. Las partes interesadas no quisieron hacer uso de ese derecho, por lo que mediante auto de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se les tuvo por perdido el derecho.

VI. Análisis de la solicitud de declaración de beneficiarios. Para determinar la **procedencia** de la solicitud planteada por

“2021, Año de la Independencia.”

la parte actora, es necesario acudir al marco normativo del régimen de beneficiarios en el diverso numeral 115 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

“Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.”

Esto es, que quien se considere beneficiario de los derechos laborales de un trabajador fallecido deberá iniciar las acciones que considere pertinentes para obtener el pago de las prestaciones respectivas, que al fallecer el empleado hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese fin, sin que esté obligado a instar juicio sucesorio.

Asimismo, para determinar la **calidad de beneficiario** de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido, se debe atender a lo señalado en los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que copiados a la letra dicen:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

“2021, Año de la Independencia.”

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuenciaal del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

“2021, Año de la Independencia.”

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”

De la transcripción de los preceptos que anteceden se desprende el orden de prelación establecido en la ley para ser designado beneficiario y así obtener el pago de prestaciones de carácter laboral generadas en vida por el trabajador. En el último de los numerales se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días a efecto de deducir sus derechos; cuando el trabajador fallecido haya residido en el lugar de su muerte por un tiempo menor de seis meses, se deberá girar exhorto a la autoridad laboral de la última residencia del fallecido a fin de que se practique la investigación respectiva y se fije la convocatoria citada en las líneas que anteceden.

En este caso, se siguió el procedimiento correspondiente, pues este Tribunal laboral requirió mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a la parte patronal ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios del extinto; sin embargo, a través del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, manifestó que el extinto trabajador no dejó beneficiarios.

De igual manera, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, para que informaran el nombre y domicilio de quienes aparecieran como beneficiarios del extinto trabajador, en la cual mediante oficio (foja 101), la primera de ellas reportó como beneficiarios a *****, y la segunda de ellas, informó que no estaba facultada para llevar registros de beneficiarios (fojas 59-64); sin embargo, a parecían los siguientes registros, una acta de matrimonio a nombre de ***** con ***** y los registros de nacimiento de *****; con la filiación paterna de *****, que tiene dos registros de hermanos a nombre de ***** de apellidos *****.

Asimismo, con las constancias agregadas en autos se evidencia que se publicaron las convocatorias para llamar a posibles beneficiarios del trabajador finado, tanto en el centro de trabajo ***** en que laborara el trabajador fallecido como en el H. Ayuntamiento constitucional del municipio de

“2021, Año de la Independencia.”

Jalpa de Méndez, Tabasco, y en la Dirección General de la estación de Radio XEVA, durante treinta días hábiles; tal como se corrobora en el punto octavo del auto de fecha veintitrés de febrero del presente año (foja 22-26 de vuelta), y con la razón asentada por la actuaria adscrita a este Tribunal laboral de fechas dos de marzo del mismo año, en la que hizo constar que en esa fecha fijó las convocatorias respectivas en las instalaciones antes mencionadas (fojas 40-42).

Así también, con la certificación del secretario instructor de este Tribunal laboral, sobre el plazo establecido de las convocatorias mencionadas, no compareció persona alguna al presente procedimiento de designación de beneficiarios (foja 92); que al no quedar ninguna investigación pendiente, se turnaron los autos al juez para el dictado del auto de depuración procesal.

Auto de depuración procesal, que se ocupó de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar, como son: depuración y resolución de excepciones, fijación de hechos no controvertidos, admisión o desechamiento de las pruebas aportadas por las partes, y señalamiento de la audiencia de juicio, porque no hubo ningún recurso de reconsideración interpuesto por las partes interesadas, dándole un plazo legal de cinco días hábiles para que formularan por escrito sus alegatos (fojas 106 al 108).

De ahí, que la investigación en el presente asunto se llevó a cabo en los términos precisados por la ley, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la **jurisprudencia 2a./J. 68/2008** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Novena Época, número de registro 1698781, página 591, Tomo XXVII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2008, Materia(s): Laboral, bajo el siguiente rubro:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto

“2021, Año de la Independencia.”

Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.”

Ahora bien, la promovente *********, si bien acreditó con las documentales públicas consistentes en acta de matrimonio y acta de nacimiento valoradas en el considerando IV de esta resolución, que contrajo matrimonio civil con el extinto trabajador *********, y procreó con el extinto trabajador al menor de identidad reservada ********* de apellidos *********.

Sin embargo, del acta de defunción a nombre del extinto trabajador, se asentó como dato de registro en el estado civil, que al momento de su fallecimiento **se encontraba divorciado**.

Así también, con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el extinto trabajador **solamente tenía registrado en el sistema de afiliados al servicio médico a su hijo *******

Probanzas, que adminiculadas entre sí, corroboran que el extinto trabajador *********, cuando falleció se encontraba divorciado de la hoy promovente *********, pues a simple lógica jurídica es el único matrimonio señalado en este asunto laboral, tan es así que no se encontraba registrada como beneficiaria al servicio médico que se le proporcionaba al extinto trabajador a través de su fuente de trabajo.

Circunstancias, que la promovente no aclaró o desacreditó en el presente asunto, cuando tenía la carga de la prueba, pues se tratan de hechos propios que solamente son de su competencia y no así de la parte demandada quien así lo dejó asentado en su contestación de demanda; además que la parte accionante fue quien anexo dichas documentales a su demanda, en donde era muy evidente el señalamiento del estado civil que se había registrado en el acta de defunción a nombre del extinto trabajador *********. Por tanto, solo opera a favor del menor hijo de identidad reservada ********* de apellidos *********, la presunción preferente de dependiente económico del extinto trabajador, sobre los parientes consanguíneos colaterales (tíos) del citador menor que se reportaron en el informe de la Directora del Registro Civil en Tabasco, además que las constancias del registro civil resultan ser las pruebas

“2021, Año de la Independencia.”

idóneas para justificar el estado civil de las personas conforme al artículo 65¹ del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, Materia Civil, Página 46, Registro 224328, de rubro:

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, HECHOS QUE ACREDITAN LAS. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden a ese artículo, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; y que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. De lo ordenado en dicho numeral se sigue que las actas del Registro Público acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, aun cuando hacen fe de que se emitieron, no prueban la veracidad de las mismas, por ende, verbigracia, una acta de defunción acredita plenamente este hecho jurídico, cuando ha sido extendida conforme con la ley, pero no es apta para justificar hechos ajenos, como los relativos al parentesco del finado.”

Bajo esas consideraciones, es procedente declarar como único beneficiario de todos los derechos laborales del extinto trabajador *********, al menor de edad de identidad reservada bajo las iniciales ********* de apellidos *********, al ser hijo del finado trabajador, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia de acuerdo con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, los pagos relativos al menor hijo del trabajador fallecido deberán ser efectuados a través de quien ejerce la patria potestad sobre el y sus bienes; es decir, por conducto de *********, por tratarse de su madre conforme a los artículos 420² y 427³ del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco.

En ese sentido tiene aplicación la tesis aislada sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio

¹ Artículo 65. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previsto por este mismo Código.

² Artículo 420. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre juntamente.

³ Artículo 427. Cuando la patria potestad se ejerza por el padre y la madre, si alguno de ellos deja de ejercerla, quien quede continuará en el ejercicio de esta función.

“2021, Año de la Independencia.”

de 2012, Tomo 3, página 1771, Decima época, Materia laboral, Registro 2001072, bajo el rubro:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUÉL. El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece un orden de preferencia de las personas que pueden acudir a reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido, entre los cuales se encuentra, en primer término, la viuda. En esa tesitura, si en un juicio laboral acude una persona que se ostenta con tal carácter y, por ende, se considera legítima beneficiaria de los haberes laborales del fallecido, es menester, para la procedencia de la acción, que el matrimonio civil esté vigente al momento del deceso del trabajador, debido a que esa circunstancia le confiere la calidad de viuda a la esposa supérstite. Por tanto, si durante el procedimiento se demuestra que, previo a su instauración, se disolvió judicialmente el matrimonio civil entre el extinto trabajador y quien se dijo su viuda, la acción es improcedente, dado que al extinguirse el vínculo jurídico que los unía, pasó del estado civil de esposa al de divorciada, feneciendo de esta manera todas las obligaciones y derechos propios de la relación matrimonial.”

Igual modo, tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 477, materia (s): laboral], registro 211197, que señala:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATANDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. Tratándose de prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el carácter de beneficiario no lo tiene quien esté nombrado como tal en una declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo de trabajo, sino quien dependía económicamente de aquél, ya que al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese

“2021, Año de la Independencia.”

aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica.”

VII. Análisis de las diversas prestaciones. Por cuanto hace al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la promovente en representación del menor de edad de identidad reservada ********* de apellidos *********, consistentes en el pago proporcional de **aguinaldo**, que asciende a la cantidad de *********, pago de las **vacaciones** que género en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de *********, pago proporcional de la **prima vacacional** que género en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de *********, el pago de las **vacaciones no disfrutadas** que se generó en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de *********, pago de **indemnización** que se generó en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de *********, el pago de la **prima de antigüedad** que se generó en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *********, que asciende a la cantidad de *********, no existe controversia alguna respecto del entero de tales conceptos, puesto que la parte demandada, en el escrito de contestación presento una tabla de liquidación correspondiente a las mismas prestaciones reclamadas, y por las mismas cantidades; por lo que se entiende que está de acuerdo en sus pagos.

En consecuencia, se ordena a la parte demandada *********, a pagarle a la parte actora ********* solamente en representación de su menor hijo de identidad reservada ********* de apellidos *********, como único beneficiario de todos los derechos laborales generados por el extinto trabajador *********, las prestaciones señaladas por ambas partes.

Por tanto, los pagos deberán ser efectuados a través de *********, por tratarse de su madre quien ejerce su patria potestad conforme a los artículos 420 y 427 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco.

Se le concede a la parte demandada *********, el termino de *********, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 840, 841 y 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora ********* solamente en representación de su menor hijo de identidad reservada ********* de apellidos *********, acreditó su acción especial de declaración de beneficiarios y pago de prestaciones en contra de la demandada *********, quien compareció a juicio.

“2021, Año de la Independencia.”

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando VI (sexto), de esta resolución, se declara como único beneficiario de todos los derechos laborales del extinto trabajador *****, al menor de edad de identidad reservada bajo las iniciales ***** de apellidos *****, al ser hijo del finado trabajador, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia de acuerdo con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, los pagos deberán ser efectuados a través de *****, por tratarse de su madre quien ejerce su patria potestad conforme a los artículos 420 y 427 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco.

TERCERO. Se ordena a la parte demandada *****, a pagarle a la parte actora ***** solamente en representación de su menor hijo de identidad reservada ***** de apellidos *****, como único beneficiario de todos los derechos laborales generados por el extinto trabajador *****, las prestaciones legales señaladas por ambas partes en este asunto laboral, consistentes en: el pago proporcional de **aguinaldo**, que asciende a la cantidad de *****, pago de las **vacaciones** que género en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *****, que asciende a la cantidad de *****, pago proporcional de la **prima vacacional** que género en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *****, que asciende a la cantidad de ***** el pago de las **vacaciones no disfrutadas** que se generó en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *****, que asciende a la cantidad ***** pago de **indemnización** que se generó en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *****, que asciende a la cantidad de ***** el pago de la **prima de antigüedad** que se generó en la relación de trabajo quien en vida llevo el nombre de *****, que asciende a la cantidad de *****.

CUARTO. Se le concede a la parte demandada ***** el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO M.D. FRANCISCO PAUL ALVARADO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL REGION DOS CON SEDE EN CUNDUACAN, TABASCO, ASISTIDO DEL SECRETARIO INSTRUCTOR M.D. ALEJANDRO ROMAN SÀNCHEZ PÈREZ CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.

“2021, Año de la Independencia.”

Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento. Y se turnó al actuario el día _____de junio del 2021. Conste.

Exp. Num. **015/2021**. Fpa.

“2021, Año de la Independencia.”



SENTENCIA DEFINITIVA

TRIBUNAL LABORAL REGION DOS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **02/2021**, relativo al **Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiario y Pago de Prestaciones**, promovido por *********, por su propio derecho y en representación de los menores de identidad reservada con iniciales ********* de apellidos ********* en contra de la empresa *********

RESULTANDO

ÚNICO: Resulta innecesario la narración de los resultandos, pues ello no irroga perjuicio a ninguna de las partes, ya que no existe disposición legal alguna que exija dicha narración, tal y como así se desprende del contenido del criterio aislado sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte Materia Común, Séptima Época, Página 70, Registro 237284, que establece:

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 529, 604 párrafo primero, 698 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo y 67 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Extracto de la demanda. La ciudadana ********* por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada ********* de apellidos ********* como beneficiarios del extinto trabajador *********, promovió **Procedimiento Especial de Declaración de beneficiario**, por las siguientes razones:

“...Que el trabajador ** fue contratado laboralmente el dieciséis de mayo de dos mil quince, por ***** Jefe de Recursos humanos***

“2021, Año de la Independencia.”

de la empresa *****, teniendo a últimas fechas la categoría de Armador con un salario *****, de forma diaria, bajo un horario laboral comprendido de las 7:00 horas hasta las 17:00 horas de lunes a domingos de cada semana, el cual durante el tiempo que laboro, siempre cumplió de manera eficaz y honesta.

Sin embargo, el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, falleció a causa de: A) Paro Cardiorrespiratorio B) Comprensión Modular C) Traumatismo Toraxico.

Por lo que, viene a reclamar mediante la presente demanda el pago de las prestaciones generadas por el trabajador fallecido, consistentes en:

A. El reconocimiento y declaración de beneficiarias que haga la parte demandada a favor de ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada con iniciales ***** y ***** de apellidos ***** con motivo de la relación laboral entre la empresa ***** y el extinto trabajador *****.

B. El pago total y proporcional de su aguinaldo y que le corresponde a la C. *****, quien actúa en representación de sus menores hijos de identidad reservada con iniciales ***** y ***** de apellidos ***** y como beneficiarias de los derechos derivados en la relación laboral con la parte demandada la empresa ***** y el extinto trabajador *****, generadas en el periodo comprendido del 16 de mayo del 2015 al 26 de agosto del 2020, de conformidad en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

C. El pago total y proporcional de las vacaciones y que le corresponde a la C. ***** quien actúa en representación de sus menores hijos de identidad reservada con iniciales ***** y ***** de apellidos ***** y como beneficiarias de los derechos derivados en la relación laboral con la parte demandada la empresa ***** y el extinto trabajador *****, generado en el periodo comprendido del 16 de mayo del 2015 al 26 de agosto del 2020, de conformidad con los artículos 76 y 519 de la Ley del Trabajo.

D. El pago total y proporcional de la prima vacacional del 25% que le corresponde a la C. ***** quien actúa en representación de sus menores hijos de identidad reservada con iniciales ***** y ***** de apellidos ***** y como beneficiarias de los derechos derivados en la relación laboral con la parte demandada la empresa ***** y el extinto trabajador *****, generado en el periodo comprendido del 16 de mayo del 2015 al 26 de agosto del 2020, de conformidad con los artículos 76, 80 y 519 de la Ley del Trabajo.

E. El pago proporcional de la prima de antigüedad por el periodo comprendido del 16 de mayo del 2015 al 26 de agosto de 2020, a que

“2021, Año de la Independencia.”

tiene derecho la C. *****quien actúa en representación de sus menores hijos de identidad reservada con iniciales *****y ***** de apellidos *****y como beneficiarias de los derechos derivados en la relación laboral con la parte demandada la empresa ***** y el extinto trabajador *****, de conformidad con los artículos 162 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

F. El pago de gastos funerarios a que tiene derecho la C. *****quien actúa en representación de sus menores hijos *****y *****de apellidos ***** y como beneficiarias de los derechos derivados en la relación laboral con la parte demandada la empresa *****y el extinto trabajador *****, conforme a lo establecido por el artículo 500 fracción I y III de la multicitada ley.”

Por otra parte, la demandada como persona moral *****, no compareció al presente procedimiento a pesar que fue debidamente notificada y emplazada a juicio por conducto de la C. *****, quien dijo al actuario judicial trabajar en esa empresa como secretaria y se identificó con su credencia del INE (Instituto Nacional Electoral), con folio *****; y tampoco ofreció pruebas.

III. La fijación de la litis—hechos controvertidos—no hubo controversia de hechos en razón que la persona moral demandada no dio contestación a la misma; por lo que, quedaron admitidos los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, salvo a aquellas que sean contrarias a los dispuesto por la ley, conforme a los artículos 873-A y 893 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Admisión y desahogo de Pruebas. La actora *****por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada *****y *****de apellidos *****, para acreditar sus peticiones desahogó los siguientes medios de prueba:

A). DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistentes en:

1. Copia certificada del acta de defunción número 713, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de *****, a nombre de *****, visible en autos (foja 19).
2. Copia certificada del acta de nacimiento número 192, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de *****, a nombre del menor de identidad reservada con iniciales *****de apellidos *****, visible en autos (foja 20).
3. Copia certificada del acta de nacimiento número 1808, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de *****, a nombre del menor de identidad reservada con iniciales *****de apellidos *****, visible en autos (foja 21).
4. Copia certificada del acta de matrimonio número 15, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Ostuacan, Chiapas, a nombre de *****y *****, visible en autos (foja 13).

“2021, Año de la Independencia.”

5. Constancia de dependencia económica expedida por el delegado municipal *****; a nombre de ***** por su propio derecho y en representación de los menores de identidad reservada con iniciales *****y ***** de apellidos *****, visible en autos (fojas 14 y 15).

Documentales públicas, que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo en relación al artículo 62 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, tienen pleno valor probatorio a excepción de la última de ellas, en razón que las primeras cuatro documentales citadas se tratan de certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, y además que no fueron impugnadas ni redargüidas de falsedad por la parte contraria, con las cuales se aprecian la constitución de los actos civiles referente a que el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro los cc. ***** y ***** , contrajeron matrimonio civil ante el Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Chiapas, México; procreando durante dicha relación sentimental dos hijos que registraron ante el Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Huimanguillo, Tabasco, cuyos nombres son de identidad reservada bajo las iniciales *****y ***** de apellidos *****, porque en la actualidad son menores de edad, pues cuentan con la edad de diecisiete y doce años respectivamente al reportarse como fecha de sus nacimientos las acontecidas en los días treinta de noviembre de dos mil tres y veinticuatro de junio de dos mil ocho; y ante la misma autoridad registradora del estado civil, se reportó el fallecimiento de ***** , acontecido el día veintiséis de agosto de dos mil veinte a las nueve horas en el ***** , ***** a causas de: A) Paro Cardiorrespiratorio B) Comprensión Modular C) Traumatismo Toraxico.

En cuanto a la última documental, se le resta valor probatorio, en razón que los delegados municipales no se encuentran investido de fe pública, ni facultados para suscribir documentos relativos sobre la dependencia económica de las personas, pues es ajena a sus funciones conforme a los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los municipios en el Estado de Tabasco.

B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento, con fundamento en los artículos 830, 833, 834, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que este H. Tribunal estudio los autos apreciando los hechos a conciencia, buena fe guardada y con la verdad sabida del cúmulo de pruebas que se admitieron en el presente juicio.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Prueba que por su simple naturaleza se desahoga durante el procedimiento; la cual se ha estudiado con base a lo previsto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo.

Por otra parte, este Tribunal laboral requirió a la parte patronal ***** , para que exhibiera los documentos consistentes en: cuadro general de

“2021, Año de la Independencia.”

antigüedad, nominas de sueldo, recibos de pago, gastos funerarios, vacaciones, prima vacacional y cualquier otro documento como contrato de trabajo individual, pago de días de descanso y obligatorios, aguinaldo conforme a lo dispuesto en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la citada parte patronal no dio cumplimiento a la misma a pesar de que fue debidamente notificada, por lo que se presumieron de ciertos los hechos alegados por la parte actora en su demanda, tal y como se decretó por auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

V. Extracto de los alegatos. La parte actora ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada ***** y ***** de apellidos *****, alegó mediante escrito fechado del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, lo siguiente:

*“...Que se le tenga por admitidos los puntos de prestaciones, hechos y derechos hechos valer en el escrito inicial de demanda y que se le designe como beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador *****, en razón que la demandada no interpuso defensas y excepciones...”*

La parte demandada *****, no hizo uso de este derecho, por lo que se le tuvo por perdido el derecho mediante auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

VI. Análisis de la solicitud de declaración de beneficiarios. Para determinar la **procedencia** de la solicitud planteada por la parte actora, es necesario acudir al marco normativo del régimen de beneficiarios en el diverso numeral 115 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

“Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.”

Esto es, que quien se considere beneficiario de los derechos laborales de un trabajador fallecido deberá iniciar las acciones que considere pertinentes para obtener el pago de las prestaciones respectivas, que al fallecer el empleado hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese fin, sin que esté obligado a instar juicio sucesorio.

Asimismo, para determinar la **calidad de beneficiario** de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido, se debe atender a lo señalado en los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que copiados a la letra dicen:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

“2021, Año de la Independencia.”

- I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;***
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;***
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;***
- IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y***
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.***

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delictual del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delictuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el***

“2021, Año de la Independencia.”

Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”

De la transcripción de los preceptos que anteceden se desprende el orden de prelación establecido en la ley para ser designado beneficiario y así obtener el pago de prestaciones de carácter laboral generadas en vida por el trabajador. En el último de los numerales se precisa el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de indemnización o aviso de muerte que haya recibido, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días a efecto de deducir sus derechos; cuando el trabajador fallecido haya residido en el lugar de su muerte por un tiempo menor de seis meses, se deberá girar exhorto a la autoridad laboral de la última residencia del fallecido a fin de que se practique la investigación respectiva y se fije la convocatoria citada en las líneas que anteceden.

“2021, Año de la Independencia.”

En este caso, se siguió el procedimiento correspondiente, pues este Tribunal laboral requirió mediante acuerdos de fecha diecinueve y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, a la parte patronal ***** para que informara el nombre y domicilio de quienes aparecieran registrados como beneficiarios del extinto; sin embargo, hizo caso omiso a pesar de que se le realizó efectiva la medida de apremio consistente en multa.

De igual manera, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, para que informaran el nombre y domicilio de quienes aparecieran como beneficiarios del extinto trabajador, en la cual mediante oficio (foja 95), la primera de ellas reportó como beneficiarios a *****y *****, sin derecho al servicio, y la segunda de ellas, informó que no estaba facultada para llevar registros de beneficiarios (fojas 61-65); sin embargo, a parecían cuatro registros de nacimientos bajo la filiación paterna de *****, a nombre de *****y *****; a quienes a las dos primeras de ellas, se le dio vista sobre el presente asunto mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno (foja 83) y por escrito de fecha quince de febrero del mismo les y año, desahogaron dicha vista, contestando a este Tribunal Laboral, bajo protesta de decir verdad, que renunciaban a la parte proporcional que pudieran corresponderles como beneficiarias del presente asunto, y que se declarara como única beneficiaria a la c. *****.

Asimismo, con las constancias agregadas en autos se evidencia que se publicaron las convocatorias para llamar a posibles beneficiarios del trabajador finado, tanto en el centro de trabajo *****en que laborara el trabajador fallecido como en el H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Huimanguillo, Tabasco, y en la Dirección General de la estación de Radio XEVA, durante treinta días hábiles; tal como se corrobora en el punto octavo del auto de fecha diecinueve de enero del presente año (foja 27 de vuelta), y con la razón asentada por la actuario adscrita a este Tribunal laboral de fechas veinte de enero del mismo año, en la que hizo constar que en esa fecha fijó las convocatorias respectivas en las instalaciones antes mencionadas (fojas 32-35) y en el último de los casos, a través del oficio 48/2021, recibido el veintiséis de enero del año dos mil veintiuno.

Así también, con la certificación del secretario instructor de este Tribunal laboral, sobre el plazo establecido de las convocatorias mencionadas, no compareció persona alguna al presente procedimiento de designación de beneficiarios (foja 115); que al no quedar ninguna investigación pendiente, se turnaron los autos al juez para el dictado del auto de depuración procesal.

Auto de depuración procesal, que se ocupó de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar, como son: depuración y resolución de excepciones, fijación de hechos no controvertidos, admisión o desechamiento de las pruebas aportadas por las partes, y señalamiento de la audiencia de juicio,

“2021, Año de la Independencia.”

porque no hubo ningún recurso de reconsideración interpuesto por las partes interesadas, dándole un plazo legal de cinco días hábiles para que formularan por escrito sus alegatos (fojas 132 y 133).

De ahí, que la investigación en el presente asunto se llevó a cabo en los términos precisados por la ley, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Novena Época, número de registro 1698781, página 591, Tomo XXVII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2008, Materia(s): Laboral, bajo el siguiente rubro:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.”

Ahora bien, la promovente *****acreditó con las documentales públicas consistentes en acta de matrimonio, y defunción señaladas y valoradas en el considerando IV (cuarto), incisos 1 y 4, de la presente resolución, que se

“2021, Año de la Independencia.”

encontraba legalmente unida en matrimonio con el extinto trabajador ***** , cuando ocurrió el fallecimiento, por lo que se trata de la viuda del citado extinto trabajador, pues en autos no obra lo contrario; por lo que opera a su favor la presunción preferente de dependiente económico, además que las constancias del registro civil resultan ser las pruebas idóneas para justificar el estado civil de las personas conforme al artículo 65¹ del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, Materia Civil, Página 46, Registro 224328, de rubro:

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, HECHOS QUE ACREDITAN LAS. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden a ese artículo, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; y que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. De lo ordenado en dicho numeral se sigue que las actas del Registro Público acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, aun cuando hacen fe de que se emitieron, no prueban la veracidad de las mismas, por ende, verbigracia, una acta de defunción acredita plenamente este hecho jurídico, cuando ha sido extendida conforme con la ley, pero no es apta para justificar hechos ajenos, como los relativos al parentesco del finado.”

Igualmente, con las actas de nacimientos valoradas en el considerando IV (cuarto), incisos 2 y 3, de la presente resolución, quedó justificado que durante el matrimonio *****y ***** , procrearon a los hijos de identidad reservada bajo las iniciales *****y *****de apellidos ***** , quienes en la actualidad son menores de edad, ya que el primero de ellos cuenta con diecisiete (17) y el segundo con doce (12) años; por lo que, gozan en absoluto de la presunción de dependencia económica; aunado a ello, que como bien ya se ha especificado son los documentos idóneos para corroborar los estados civiles de las personas.

Bajo esas consideraciones, es procedente declarar como únicos beneficiarios de todos los derechos laborales del extinto trabajador *****a

¹ Artículo 65. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previsto por este mismo Código.

“2021, Año de la Independencia.”

***** , por tratarse de la viuda del citado trabajador fallecido, y a los menores de edad de identidad reservada bajo las iniciales *****y ***** de apellidos ***** , al ser hijos del finado trabajador en mención por partes proporcionales iguales, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia de acuerdo con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, los pagos relativos a los menores hijos del trabajador fallecido deberán ser efectuados a través de quien ejerce la patria potestad sobre ellos; es decir, por conducto de ***** , por tratarse de su madre conforme a los artículos 420² y 427³ del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco.

Por otra parte, no se designa como beneficiarios de los derechos laborales del trabajador finado, a *****y ***** de apellidos ***** , pues de las investigaciones de beneficiarios que se realizaron, si bien a parecieron como hijas mayores de edad del extinto trabajador, según las copias de las partidas de nacimientos como anexos al oficio SG/DGRC/UAJA/0075/2021 (fojas 61-65); sin embargo, manifestaron bajo protesta de decir verdad ante este Tribunal Laboral, que se hacían conocedoras del presente asunto pero que repudiaban a cualquier derecho que le pudiera corresponder, tal y como obra en el escrito fechado del quince de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido tiene aplicación la tesis aislada sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1771, Decima época, Materia laboral, Registro 2001072, bajo el rubro:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA PERSONA QUE SE DIGA VIUDA Y RECLAME EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DE AQUÉL. El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece un orden de preferencia de las personas que pueden acudir a reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido, entre los cuales se encuentra, en primer término, la viuda. En esa tesitura, si en un juicio laboral acude una persona que se ostenta con tal carácter y, por ende, se considera legítima beneficiaria de los haberes laborales del fallecido, es menester, para la procedencia de la acción, que el matrimonio civil esté vigente al momento del deceso del trabajador, debido a que esa circunstancia le confiere

² Artículo 420. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre juntamente.

³ Artículo 427. Cuando la patria potestad se ejerza por el padre y la madre, si alguno de ellos deja de ejercerla, quien quede continuará en el ejercicio de esta función.

“2021, Año de la Independencia.”

la calidad de viuda a la esposa supérstite. Por tanto, si durante el procedimiento se demuestra que, previo a su instauración, se disolvió judicialmente el matrimonio civil entre el extinto trabajador y quien se dijo su viuda, la acción es improcedente, dado que al extinguirse el vínculo jurídico que los unía, pasó del estado civil de esposa al de divorciada, feneciendo de esta manera todas las obligaciones y derechos propios de la relación matrimonial.”

Igual modo, tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 477, materia (s): laboral], registro 211197, que señala:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATANDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. *Tratándose de prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el carácter de beneficiario no lo tiene quien esté nombrado como tal en una declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo de trabajo, sino quien dependía económicamente de aquél, ya que al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica.”*

VII. Análisis de las diversas prestaciones. Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas como son: **A)** Pago total y proporcional del aguinaldo a partir del 16 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto del 2020, **B)** Pago total y proporcional de vacaciones a partir del 16 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto del 2020, **C)** Pago total y proporcional de la prima vacacional a partir del 16 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto del 2020, **D)** Pago proporcional de la prima de antigüedad y **E)** Pago de gastos funerarios, cabe precisar que se analizarán cada una de ellas con base en los hechos expuestos por la actora y conforme a la presunción de ser ciertos los hechos generada por el incumplimiento al requerimiento de exhibición de los documentos del trabajador para su desahogo por parte de la demandada; tal y como se especificó en la parte in fine del considerando IV de esta resolución.

De ahí, que se considere como monto del salario diario que percibía el extinto trabajador, la cantidad de *********, pues la parte patronal no controvertió dicho hecho; además que a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en

“2021, Año de la Independencia.”

conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a las reglas o formulismos con relación a las pruebas, resulta verosímil dicho monto en atención a la categoría que ostentaba el extinto trabajador como armador; por lo que deberá de ser este el que se tome para cuantificar las prestaciones en caso de que procedan cada una de ellas, de acuerdo al artículo 843⁴ de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto tiene aplicación la **Jurisprudencia 2a./J. 39/2016**, sustentada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29 de abril de 2016, tomo II, Decima Época, Materia Laboral, Página 1363, Registro 2011445, de rubro:

“SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.”

Precisado lo anterior, se analizan las prestaciones del pago total y proporcional del **Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Prima de**

⁴ **Artículo 843.**- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; [...].

“2021, Año de la Independencia.”

Antigüedad a partir del 16 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto del 2020, mismas que resultan procedentes en razón que la parte patronal demandada no aporte elementos probatorios que llevaran a este Tribunal laborar a concluir que efectivamente le realizo el pago de estas prestaciones por el tiempo de la relación laboral al trabajador, visto que son unas de las obligaciones contenidas en el artículo 784⁵ fracción IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, este Tribunal laboral determina a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse a reglas fijas ni formulismos pero si a conciencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, **condenar** a la parte patronal demandada *********, a pagarle **Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad** a partir del 16 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto del 2020, a la parte beneficiaria ********* por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada *******y ******* de apellidos *********.

Por tanto, se realiza la cuantificación salvo error aritmético de las citadas prestaciones de conformidad con el artículo 844 en relación a los arábigos 76, 80, 87, y 162, fracción V de la ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

AGUINALDO				
PERIODO DE DURACION LABORAL	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
16 de mayo- diciembre del año 2015	229	9	*****	*****
Año 2016	365	15	*****	*****
Año 2017	365	15	*****	*****
Año 2018	365	15	*****	*****
Año 2019	365	15	*****	*****
Enero – 26 de agosto del año 2020	239	10	*****	*****
	1928	79		*****

⁵ **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...], IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones, XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;[...].

“2021, Año de la Independencia.”

VACACIONES				
PERIODO DE DURACION LABORAL	AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL
16 de mayo 2015 – 26 de agosto 2020	5	50	\$500.00	\$25,000.00
				\$25,000.00

PRIMA VACACIONAL					
PERIODO DE DURACION LABORAL	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL DE SALARIO VACACIONAL	X PRIMA VACACIONAL (25%)	TOTAL
16 de mayo 2015 – 26 de agosto 2020	50	*****	*****	*****	*****

Para la cuantificación de la prima de antigüedad, cabe precisar que no se contemplara el salario diario del trabajador reportado en el presente asunto (\$500.00), porque rebasa el doble del salario mínimo \$123.22 (ciento veinte tres pesos 22/100 moneda nacional), que se encontraba vigente en el año 2020, cuando ocurrió el fallecimiento del trabajador; por lo que, el salario máximo será el equivalente que resulte del doble de ese salario mínimo, que es \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 moneda nacional); lo anterior conforme a los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD				
PERIODO DE DURACION LABORAL	AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS	DIAS A QUE TIENE DERECHO	X SALARIO DIARIO	TOTAL

“2021, Año de la Independencia.”

16 de mayo 2015 – 26 de agosto 2020	5	60	*****	*****

Por último, en cuanto al pago de gastos funerarios, no se hace condena alguna en razón que la parte actora ningún medio probatorio ofreció para justificar dicha prestación, por lo que es pertinente absolver a la parte patronal demandada sobre esta prestación.

Se le concede a la parte demandada *****, el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 840, 841 y 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada *****y ***** de apellidos *****, acreditó su acción especial de declaración de beneficiarios y pago de prestaciones en contra de la demandada ***** quien no compareció a juicio.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando VI (sexto), de esta resolución, se declara como únicos beneficiarios de todos los derechos laborales generados por el extinto trabajador *****, a *****, por tratarse de la viuda del citado trabajador fallecido, y a los menores de edad de identidad reservada bajo las iniciales *****y ***** de apellidos *****, al ser hijos del finado trabajador en mención por partes proporcionales iguales, sin que se requiera la acreditación de alguna otra circunstancia de acuerdo con la disposición contenida en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Se **condena** a la demandada ***** a pagarle a la parte actora ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada *****y ***** de apellidos *****, como únicos beneficiarios de todos los derechos laborales generados por el extinto trabajador *****, las siguientes cantidades ***** , por concepto de **aguinaldo**; *****, **vacaciones**; ***** **prima vacacional**; y ***** , **prima de antigüedad**; por las razones expuestas en el considerando VII (séptimo) de esta resolución.

Por tanto, los pagos relativos a los menores hijos del trabajador fallecido deberán ser efectuados a través de quien ejerce la patria potestad sobre

“2021, Año de la Independencia.”

ellos; es decir, por conducto de *********, por tratarse de su madre conforme a los artículos 420 y 427 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada *********, al pago de gastos funerarios reclamado por la parte actora en el presente asunto, en razón a lo expuesto en la parte in fine del considerando VII (séptimo) del presente fallo.

QUINTO. Se le concede a la parte demandada *********, el termino de **QUINCE DIAS**, para que de cumplimiento a la presente sentencia definitiva con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta sentencia a la parte demandada *********, en el lugar en donde se realizó el emplazamiento conforme al artículo 742, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO M.D. FRANCISCO PAUL ALVARADO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL REGION DOS CON SEDE EN CUNDUACAN, TABASCO, ASISTIDO DEL SECRETARIO INSTRUCTOR M.D. ALEJANDRO ROMAN SÀNCHEZ PÈREZ CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.

Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento. Y se turnó al actuario el día _____ de Abril del 2021. Conste.

Exp. Num. **002/2021**. Fpa.

“2021, Año de la Independencia.”